REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

# DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

## 41.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

*En régimen de cuarto intermedio*

PRESIDEN

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta
y
GLORIA RODRÍGUEZ
Primera vicepresidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO,
Y LOS PROSECRETARIOS VICTORIA VERA Y ADRIÁN JURI

**SUMARIO**

Páginas

1) **Texto de la citación**..... 1534

2) **Asistencia**..... 1534

3) **Asuntos entrados**..... 1534

Páginas

4) **Reiteración de pedido de informes**..... 1535

• A solicitud del señor senador Manini Ríos, el Senado resuelve hacer suyo y reiterar un pedido de informes con destino al Ministerio

de Transporte y Obras Públicas relacionado con contratos de rehabilitación y mantenimiento de las rutas n.º 27 y n.º 30.

**5) Inasistencias anteriores.....** 1535

– Por Secretaría se da cuenta de que no se registraron inasistencias a la anterior convocatoria.

**6), 8), 11) y 13) Presupuesto nacional, ejercicio 2020-2024.....** 1535, 1541, 1596 y 1599

– Continúa la discusión particular del proyecto de ley.

• Por moción del señor senador Penadés, el Senado resuelve enviar la hoja n.° 54 a la Comisión de Constitución y Legislación, con el fin de que en un plazo de noventa días eleve un informe y un proyecto definiendo el tema.

- Aprobado. Vuelve a la Cámara de Representantes.

**7) y 12) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo.....** 1540 y 1599

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Lazo y Coutinho.

– Quedan convocados los señores senadores Barrera y Batlle.

**9) Suspensión de la sesión ordinaria del día 8 de diciembre.....** 1595

• Por moción de los señores senadores Penadés, Lanz, Lozano y Carrera, el Senado resuelve suspenderla.

**10) Remisión a comisiones de varios aditivos.....** 1595

• Por moción de los señores senadores Penadés, Manini Ríos, Viera y Carrera, el Senado resuelve aprobar ese criterio definido en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda para el tratamiento de las hojas que detallan.

**14) Levantamiento de la sesión.....** 1983

---

## 1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 1.º de diciembre de 2020

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana miércoles 2 de diciembre, a las 10:00, a fin de levantar el cuarto intermedio, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

– Continuar con la discusión particular del proyecto de ley por el que se aprueba el presupuesto nacional, ejercicio 2020-2024.

Carp. n.º 330/2020 - rep. n.º 214/2020 y anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV.

**José Pedro Montero**
Secretario

**Gustavo Sánchez Piñeiro**
Secretario».

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Andrade**, **Asiaín**, **Barrera**, **Bergara**, **Bianchi**, **Bonomi**, **Botana**, **Brenta**, **Camy**, **Canon**, **Carrera**, **Coutinho**, **Da Silva**, **Della Ventura**, **Domenech**, **Gandini**, **Lanz**, **Lozano**, **Mahía**, **Manini Ríos**, **Meléndez**, **Nane**, **Niffouri**, **Olesker**, **Penadés**, **Sánchez**, **Sanguinetti**, **Sartori** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Astori**, **Kechichian**, **Lazo**, **Rubio** y **Topolansky**.

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, se levanta el cuarto intermedio.

*(Son las 10:11).*

*(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).*

«El Poder Ejecutivo remite mensajes por los que comunica:

– que ha dictado resoluciones designando:

• al señor Julio Cardozo Ferreira en calidad de presidente en el Directorio del Instituto Nacional de Colonización;

• al señor José Alonso Nogara en calidad de miembro integrante en el Directorio de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland;

• al señor Daniel Larrosa Macedo en calidad de miembro integrante en el Directorio de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

TÉNGANSE PRESENTES.

– La promulgación de los siguientes proyectos de ley:

• por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, el subsidio por desempleo de los trabajadores de las empresas Besiney S. A. y Anikto S. A.;

• por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a establecer, por razones de interés general, desde el 1.° de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, como máximo, un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria citrícola afectados a la cosecha o al *packing*.

AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

La Junta Departamental de Río Negro remite nota informando la designación de nuevas autoridades para el período 2020-2021.

La Oficina Nacional del Servicio Civil remite respuesta a un pedido de informes del señor senador Alejandro Sánchez, relacionado con la nómina de funcionarios de las personas públicas no estatales que se encuentran en régimen de pase en comisión. (Asunto 148645).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR SÁNCHEZ.

El Ministerio del Interior remite respuestas a los siguientes pedidos de informes:

– de los señores senadores Oscar Andrade, Mario Bergara, Charles Carrera, Humberto Castro, Carolina Cosse, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo y José Carlos Mahía, relacionado con el cumplimiento del Decreto n.º 90, de fecha 11 de marzo de 2020, por el que se fija el límite máximo de ejecución presupuestal para el ejercicio 2020. (Asunto 147403).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LOS SEÑORES SENADORES ANDRADE, BERGARA, CARRERA, CASTRO, COSSE, DELLA VENTURA, KECHICHIAN, LAZO Y MAHÍA.

– Del señor senador Charles Carrera:

• relacionado con la reinstalación de una placa conmemorativa en instalaciones de la Dirección General de Inteligencia Policial. (Asunto 146585);

• relacionado con el cumplimiento del Decreto n.º 90, de fecha 11 de marzo del 2020, por el que se fija el límite máximo de ejecución presupuestal para el ejercicio 2020. (Asunto 146616).

OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS AL SEÑOR SENADOR CARRERA.

– Del señor senador Daniel Olesker, relacionado con la compra directa de vinilo decorativo para la flota vehicular policial. (Asunto 146341).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR OLESKER.

El señor senador Guido Manini Ríos solicita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley n.º 17673, de 21 de julio de 2003, la reiteración de un pedido de informes con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a los efectos de que el Cuerpo lo haga suyo, relacionado con contratos de rehabilitación y mantenimiento de las rutas n.º 27 y n.º 30.

SE VA A VOTAR OPORTUNAMENTE».

## 4) REITERACIÓN DE PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde votar si el Senado hace suyo y reitera el pedido de informes realizado por el señor senador Manini Ríos, que figura en la nómina de asuntos entrados.

*(Se vota).*

–18 en 19. **Afirmativa.**

## 5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

*(Se da de lo siguiente).*

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- En la sesión extraordinaria del 1.° de diciembre no se registraron inasistencias.

## 6) PRESUPUESTO NACIONAL, EJERCICIO 2020-2024

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado continúa con la discusión particular del único punto del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el presupuesto nacional, ejercicio 2020-2024. (Carp. n.º 330/2020 - rep. n.º 214/2020 y anexos I a XXV)».

*(Antecedentes).*

*(Ver 39.ª sesión extraordinaria).*

–Pasamos al inciso 10, «Ministerio de Transporte y Obras Públicas».

En consideración los artículos 328, 332, 334, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–15 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: quiero fundamentar el voto negativo de estos artículos y el voto afirmativo para los artículos que aprobamos ayer, referidos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Nosotros valoramos también la planificación que expuso el señor ministro de Transporte y Obras Públicas en oportunidad de su comparecencia ante la comisión, y lo que dijimos en ese ámbito lo reiteramos ahora: lamentablemente, no vemos el correlato en materia de recursos de los planes que fueron expuestos. Entonces, nuestra primera perspectiva en general negativa de este aspecto es que, justamente, esos planes en el papel son positivos y van en la dirección correcta, pero no tienen el sustento presupuestal requerido, e incluso el propio ministro planteó esa insuficiencia.

Un punto concreto que sí habíamos planteado en comisión y que volvemos a mencionar acá es que todas las formas contractuales que sean necesarias y que cumplan con todos los requerimientos legales son hábiles para avanzar en el despliegue de infraestructuras que realiza y planifica el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Esta cartera ahora vuelve a plantear la utilización de los famosos contratos Crema –contratos de rehabilitación y mantenimiento– para las obras en las rutas, que constituyen una herramienta válida y que puede verse como complementaria de los proyectos de participación público-privada o PPP.

En ambos casos las infraestructuras se financian a largo plazo. Por lo tanto, quedan compromisos del Estado que van más allá de los límites del Gobierno –cosa que tiene lógica porque estamos hablando de infraestructuras que tienen una vida útil y una amortización a largo plazo–, pero a diferencia de lo que sí se hacía en relación con las PPP –el Gobierno explicitaba el monto máximo hasta el cual se podía comprometer a las Administraciones posteriores–, en este caso no se hace esa previsión. Por ello creemos que, si bien la herramienta es válida, debería venir acompañada de una explicitación de los compromisos que el Gobierno asume para Administraciones posteriores; me refiero a marcar un límite en ese terreno para la utilización de los contratos Crema. Planteamos el tema en comisión y lo reiteramos acá porque pensamos que puede ayudar a la planificación y a la transparencia del asunto ya que, como se ha dicho en múltiples oportunidades en este recinto, la idea no es endeudar más de la cuenta, y tampoco por esta vía.

Esta es parte de la fundamentación de por qué no acompañamos algunos de los artículos que tienen que ver con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos al inciso 11, «Ministerio de Educación y Cultura».

En consideración los artículos 354, 356, 357, 359, 363, 364, 365, 369, 377, 378, 379, 381 y 385.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- De acuerdo con lo que hemos conversado con nuestros coordinadores de bancada y, por las razones que todos conocemos –especialmente el estado de pandemia y otros problemas graves–, voy a adoptar la actitud de tratar de no reiterar cosas que hemos venido diciendo a lo largo de mucho tiempo en interpelaciones, intervenciones especiales, llamados a sala, cuando analizamos la rendición de cuentas, etcétera.

Antes que nada, señora presidente –porque si no me voy a olvidar–, quiero reivindicar la persona de la magíster Edith Moraes, quien fuera subsecretaria de Educación y Cultura después de la lamentable renuncia del sociólogo Fernando Filgueira y de la destitución del maestro Juan Pedro Mir de la Dirección Nacional de Educación. Edith Moraes realmente fue un pilar a lo largo de estos años, de enorme colaboración con los objetivos de fondo de la educación; es una maestra que ha llegado a ser magíster, directora de Educación Primaria en el primer Gobierno frenteamplista, y luego directora general del Consejo de Formación en Educación, y ha colaborado sistemáticamente en el Ministerio de Educación y Cultura para la mejora de la educación. Quería señalarlo al comienzo para no olvidarme.

Señora presidente: no voy a repetir los datos; a esos efectos, me voy a remitir a mi intervención durante el análisis de la rendición de cuentas, cuando utilicé datos del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y de algunos organismos internacionales a los que el país pertenece. Es

decir que desde el arranque aclaro que mi intención no es entrar en la discusión sobre si el tema de los resultados es un relato o no. ¡Ojalá fuera un relato! Yo sería la primera en admitir que realmente estábamos equivocados, pero desgraciadamente los resultados no son buenos en cuanto al nivel académico y al rendimiento de los niños y adolescentes.

Se hicieron cosas buenas –eso nadie lo discute y lo hemos reconocido–, pero el problema es que para llegar a la UTEC, a la Universidad de la República o a poder utilizar el Plan Ceibal en toda su extensión imaginable, lo primero que tienen que saber los chicos que egresan de la educación primaria es leer y escribir, y contar con conocimientos básicos de matemáticas y comprensión lectora. A lo que debe tender la educación en general, pero en especial la primaria, es a aprender a aprender, o sea, dejar de considerar al alumno –hace tiempo que se lo ha dejado de considerar así– como una bolsa receptora de conocimientos, para pasar a verlo al revés, generándole, desde su primera infancia, sus propias condiciones para que, como dije, pueda aprender a aprender.

Por lo tanto, me remito a los datos y quisiera no tener que volver sobre esa discusión porque los datos son datos y las opiniones, opiniones. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa que nos aporta información constantemente, porque lo que me pasa a mí les debe ocurrir a mis colegas senadores: no solamente nos llega el libro editado a final de año o en marzo, sino también reportes mensuales o bimensuales en los que se nos adelantan los estudios que se están haciendo en forma permanente.

Es bueno reconocer cuando nos equivocamos, hacer autocrítica y corregir los errores porque aquí lo que está en juego no es el presente o el futuro de un partido político, sino de la sociedad uruguaya como tal. Acá no debe haber distinciones y si se habla de políticas de Estado para otras cosas, está claro que la educación debe ser una de ellas. Reitero que creo que cuando alguien se equivoca, tendría que reconocerlo.

Soy consciente de que estamos considerando el inciso correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura y que algunos aspectos refieren más a la ANEP, pero quiero desmitificar algo. Lo que voy a plantear se discutió en la comisión –lamentablemente no pude estar presente porque coincidió con un asunto familiar muy grave–, donde gran parte del debate se centró en el tema de los recursos, es decir, si se dio el 4,9 %, el 5,1 % o el 6,3 %. ¡Nunca en el Uruguay –excepto en los últimos tiempos– la calidad de la educación, los proyectos de educación o la política educativa estuvieron vinculados a un reclamo previo de un cierto porcentaje del PBI, que además es ondulante! Ese es el problema de tomar como referencia un porcentaje del PBI: cuando el PBI sube tenemos un montón de millones, pero cuando baja tenemos mucho menos. En realidad, nunca se había planteado ese criterio, aunque cada uno lo podrá defender.

Quienes trabajamos en la educación durante muchos años –cuarenta y dos años en la institución ANEP, pero prácticamente toda la vida dedicándonos al tema–, lo hemos hecho en épocas de crisis con buenos resultados. El otro día el presidente del Consejo Directivo Central dijo algo muy importante, y están las estadísticas: cuando tuvimos más alumnado fue durante la crisis del 2001. La verdad es que uno lo vivió en forma directa y recuerdo que los estudiantes desbordaban los salones. Si bien eso no es bueno para algunas cosas, es muy importante que en períodos de crisis la reacción de la población haya sido mandar a sus hijos al sistema educativo. Obviamente, la gente que no pudo pagar más los colegios privados –como dijo el otro día Robert Silva, es un proceso que también está ocurriendo ahora–, volvió a enviar a sus hijos a la educación pública. A esos alumnos los tenemos que recibir con los brazos abiertos y tenemos que tratar de demostrarles que la educación pública en este país siempre fue de mejor calidad. La opción por la educación privada siempre fue una decisión de las familias por problemas confesionales o de otro tipo, pero la verdad es que en el Uruguay el nivel y la calidad de la educación pública nunca estuvieron en discusión. Eso siempre empujó a la educación privada a mejorar su calidad porque tenía que competir con una educación pública de calidad, cosa que desgraciadamente en este momento no se está dando, y reitero que no me refiero a las excepciones.

Vuelvo a decir que para llegar a la UTEC, a la Universidad y a poder aprovechar el Plan Ceibal en toda su extensión imaginable, primero hay que terminar la escuela –y terminarla bien–, así como la educación media básica y la superior. Por eso cuando me hablan de cifras a nivel universitario, me pregunto qué pasó con los siete alumnos, de los diez que empezaron primaria, que quedaron por el camino sin terminar la educación media.

Decía que lo primero que iba a desmitificar es el tema del gasto, que no es un gasto, sino una inversión. Yo no voy a discutir si es el 4,9 % o el 5,1 %. En otras épocas trabajábamos con cuatrocientos o cuatrocientos cincuenta millones de dólares y la verdad es que teníamos mejores resultados; o sea que el gastar más, como en todos los órdenes del Estado, no asegura mejores resultados. Justamente, ayer la consultora Ceres, que es seria, compartió a través de su cuenta de Twitter –yo la sigo– un dato que es el único que voy a mencionar, y espero no tener que volver sobre el tema, aunque cada uno puede decir lo que quiera; que quede claro. «El gasto importa, pero no es excusa. Si se compara a Uruguay con un conjunto de ocho países de características similares, el gasto por estudiante de estos es considerablemente menor y, sin embargo, logran mejores resultados». Comparan a Uruguay –vamos a tomar un caso bien elocuente– con Serbia; todo el mundo sabe cuál es la historia de Serbia y cuál es la historia del Uruguay, pero nos están comparando con Serbia. En Serbia los alumnos que alcanzan el nivel de excelencia representan el 0,6 %, mientras en Uruguay alcanzan el 0,2 %. A su vez, los alumnos que no llegan a los mínimos estándares

de suficiencia, en Serbia representan el 53 %, mientras que en Uruguay son el 60 %. El promedio de gasto acumulado por estudiante es de USD 43.063 en Uruguay, donde, según los resultados de las pruebas PISA, tenemos un 0,2 % de excelencia y un 60 % de insuficiencia. En el caso de Serbia se gastan USD 32.505 en promedio por alumno y en las pruebas PISA obtiene un resultado de excelencia del 0,7 % y una insuficiencia del 51 %. Tomé este ejemplo porque me chocó que la comparación fuera con Serbia, no porque tenga nada en contra de ese país, pero todo el mundo conoce su historia cultural y política. Así que no voy a entrar en la discusión porque no van por ahí los resultados.

La que voy a hacer, señora presidente, es pasar directamente a referirme al MEC –obviamente, también me interesa la ANEP–, a efectos de desarrollar un poco más estas cosas.

Señora presidente: me voy a remitir a la comparecencia del Ministerio de Educación y Cultura, la que estudié a pesar de no haber estado presente. Creo que no tengo nada –o muy poco– que agregar; por algo existen las versiones taquigráficas en las comisiones y por algo existen las comparecencias. Todos podemos asistir aunque no las integremos; siempre agradezco a los colegas porque no integro esa comisión.

Una de las cosas que voy a destacar –una de las pocas porque, reitero, me remito a las intervenciones de las autoridades de las distintas áreas del ministerio– es uno de los primeros conceptos estratégicos de este ministerio, que es la gestión con una visión integral, con objetivos estratégicos comunes. Además, el ministro dio una imagen clara porque vino con el presidente del Consejo Directivo Central, cosa que no sucedía nunca, porque venía el MEC y después, cuando le correspondía, venía la ANEP. El señor ministro Da Silveira dijo: «tenemos una voluntad expresa de coordinar entre el Ministerio de Educación y Cultura y la ANEP. Eso se da en el marco del estricto respeto de la autonomía. Somos un Gobierno escrupulosamente respetuoso de los límites autonómicos».

Destaco el Plan Ceibal. Yo fui muy mal criticada por una frase que se utilizó en la campaña electoral del 2014 –sé qué partido político lo hizo, pero no lo voy a mencionar para no generar ningún tipo de enfrentamiento político ni de alusiones–, que fue sacada de contexto, como se hace siempre. Lo que critiqué fue la implementación y que los docentes hubieran estado al margen del plan. Yo estaba en el Codicén cuando se implementó, y no quiero repetir –consta en las actas del Consejo Directivo Central– por qué se excluyó a los docentes, especialmente a los maestros, de la implementación del Plan Ceibal. Sí rescato, junto con el ministro, que por primera vez desde que existe, se está compartiendo su base de datos con la ANEP. En consecuencia, quiero dejar claro todo esto.

Veo que se prendió la luz. ¿Puedo pedir unos minutos más?

SEÑORA PRESIDENTA.- Son quince minutos.

SEÑORA BIANCHI.- Perfecto.

También quiero dejar claro lo que significó el desarrollo de la institucionalización, en estos pocos meses, de la Dirección Nacional de Cultura, que entendemos que es muy importante porque realmente vivimos períodos en el que ese proceso no existía.

La política del ministerio respecto al control y la eficiencia del gasto y la eliminación de las horas docentes como forma de remuneración –porque daba lugar a mucha discrecionalidad–, en gran parte explican los resultados que se van a obtener porque si gastamos mejor, no es un recorte sino eficiencia.

Cabe destacar la eliminación de los Centros MEC; me remito a las veces que hice interpelaciones y llamados a comisión a la señora ministra por este tema, no porque fueran malos en sí mismos, sino por la absoluta discrecionalidad con que se manejaban los fondos.

Por lo tanto, señora presidente, reitero que gracias a lo que hemos acordado por razones de economía procesal, me remito al resto de lo afirmado por el ministro y me gustaría que con esto, de mi parte, estuviera todo explicado, fundamentalmente con las autoridades.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: en primer lugar, dado que ayer sobre el final se fue muy rápido, quiero hacer referencia, para que quede constancia en la versión taquigráfica, al tema del Poder Judicial.

Quiero saludar a la señora presidenta, a la bancada bicameral femenina y al Cuerpo –que de alguna forma acompañó– por haberse eliminado el artículo 510. Me parece que había que mencionarlo. Las mujeres conocemos, por lo menos en el papel, las dificultades económicas y jurídicas –aunque hay otra biblioteca, como siempre–, y por eso nos sentimos muy gratificadas por lo hecho.

Me voy a referir específicamente al inciso 11, «Ministerio de Educación y Cultura», en el entendido de que lo referido a la ANEP se va a tratar posteriormente. El proyecto enviado y el que estamos tratando asigna recursos crecientes en el período 2021-2024, pero resultan 12 % inferiores a lo asignado en el 2019. Además, esos recursos tampoco son nuevos; por más que se adicionan dos artículos referidos al Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable, esos recursos se financiarán con créditos asignados a otros incisos de la Admi-

nistración central. La asignación presupuestal resulta 14 % menor a la del 2019 en el 2021, y 16 % menor en el 2024. Lo correspondiente a remuneraciones cae un 8 % –299:000.000– en el 2021 y 19 % en el 2024, y evidentemente, aparte de lo previsto, está en juego lo que va a significar para todos el artículo 4.º, que todavía no ha sido puesto en consideración.

Se suprimen los Centros MEC. En este sentido, podemos tener muy diferentes opiniones, pero lo que viví, por lo menos en mi departamento, es que eran herramientas de descentralización, porque localidades muy lejanas de la capital contaban con sus Centros MEC a los que podían recurrir, tanto jóvenes, como mayores con sus tabletas Ibirapitá. La tarea en estos centros no se limitaba solo a instruir en materia tecnológica, sino que también tenían proyectos e iniciativas que se pudieron llevar adelante. Ahora van a ser sustituidos por centros, que estarán ubicados en una localidad, lo que implica que habrá uno por departamento. A este respecto, nos preguntamos si esto significará un avance o un retroceso en cuanto a la presencia en el territorio y al contacto con la gente. Tenemos muchas dudas de que este cambio realmente sea para bien.

Con respecto a los gastos de funcionamiento hay una caída en las asignaciones de 2021 respecto a la de 2019. Se reduce en un 25 % la asignación de la Comisión de Patrimonio Cultural de la Nación, mismo porcentaje que se aplica a la Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento; un 30 % a la Dirección General de Registros, y un 26 % al Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional. El rubro gastos de funcionamiento también muestra una caída de los montos destinados a otros ámbitos, como pueden ser las becas.

Me voy a referir a cada artículo. Hay temas que nos generaron dudas, por lo que no los vamos a acompañar. Es lo que sucede, por ejemplo, en lo que respecta al Flacso, que también cambia.

Por el artículo 365 se ponen en funcionamiento los institutos artísticos, pero son cargos de confianza. Hay otros ámbitos de esta área para los que este proyecto de presupuesto también dispone cargos de confianza, y no entendemos por qué deben tener ese carácter.

Con respecto a la disposición referente a los museos, por la que se autoriza el cobro de un tique, debemos decir que el dinero recaudado no se destinará a ellos, por más que un senador en la comisión planteó que debería tener ese destino. Ello no se concretó en los artículos sustitutivos, por lo que un 50 % de lo recaudado irá a rentas generales y el otro 50 % al ministerio.

En cuanto a los premios a la labor literaria –lo hablamos con la responsable del área de cultura–, que hasta hoy tenían un formato según el cual se asignaban veinte para éditos, veinte para inéditos en diferentes áreas como, por ejemplo, poesía, narrativa, dramaturgia, ensayos, etcétera, ahora se limita y, a su vez, la redacción de la disposición no es demasiado clara.

Al Programa de Investigación Antropo Arqueológica y Desarrollo se le agrega el Observatorio Astronómico Los Molinos con un monto similar al que tenía. Realmente no sabemos cómo va a poder trabajar cuando se le agrega una función más y con el mismo monto.

Me quedaría por aquí y cedería el resto del tiempo de que dispongo al señor senador Mahía, que creo que también quería hacer una introducción.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MAHÍA.-Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias presidenta y compañera senadora.

En primer lugar, quiero señalar lo que a nuestro entender sucede en este inciso, que está en línea con la definición general de este presupuesto nacional, que es un presupuesto de recorte; lo vemos en este inciso que es, ni más ni menos, que el correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura. En este recorte, además, están algunos órganos del Estado que son de particular significación, como los vinculados a la ciencia, la cultura y la educación.

A su vez quiero hacer referencia a que, en momentos en que hay una crisis instalada desde el punto de vista económico y social –que es cuando la sociedad requiere una mayor y mejor presencia del Estado, particularmente en estas áreas–, se vuelve más difícil entender y asimilar por parte del pueblo uruguayo cómo en ellas, específicamente, los recursos disminuyen y, con ello, el impacto de las buenas políticas.

En este sentido, vemos que una parte importante de la sociedad uruguaya, que optaba por otras vías educativas en la formación de sus hijos o de sus familiares directos, ahora, por razones económicas, va a pasar inevitablemente a optar –en este caso no será una opción, sino una necesidad– por los servicios públicos educativos. Nuestra preocupación radica en la contracción de los recursos porque, en el momento de mayor demanda, habrá restricciones.

En segundo término, quiero mencionar algunas cuestiones que me parecen importantes de este inciso 11 –así se determina en el proyecto de ley de presupuesto–, que refieren a lo que analizamos en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda cuando comparecieron el ministro y su equipo. Inevitablemente, por un lado están las competencias asignadas al Ministerio de Educación y Cultura y, por otro, las competencias asignadas a la ANEP. En este sentido, por ejemplo, no compartimos y

lamentamos que en un área tan estratégica como es la primera infancia no se decida hacer una política de Estado como la que venía desarrollándose en años anteriores y que se va a discontinuar. Me refiero a la cobertura, en este caso, de los niños de tres años, para los que se había optado por la modalidad educativa de incluirlos, a través de la ANEP, en el Consejo de Educación Inicial y Primaria, donde hay un determinado modelo educativo que, efectivamente, significó y significa un avance sustancial para las generaciones futuras. Toda investigación científica seria demuestra con rigurosidad que es cada vez más importante para el desarrollo de las personas trabajar, incidir, mejorar y avanzar en la formación en los primeros años de vida. Actualmente, ese campo de la ciencia ha determinado la importancia que tiene, como no se veía en otras épocas. Esto debería estar acompañado de políticas públicas adecuadas.

Lo que ha quedado demostrado es que no se va a completar –reitero: no se va a completar– la universalidad de la cobertura de los niños de tres años en este período de gobierno. ¿Por qué? Por decisión de las autoridades. Lo que está en la propuesta en materia presupuestal fue dicho, no solo por quien habla, sino por las propias autoridades. Insisto: con la sanción de la Ley de Urgente Consideración este tema quedó entre dos aguas: por un lado, la cobertura clásica que hacen los CAIF y, por otro, la cobertura que acabo de señalar, que hace la ANEP a través de primaria. En ese sentido, la cobertura se va a discontinuar. ¿Y cuál fue la respuesta de una de las autoridades, que no voy a citar porque no está en sala, naturalmente? Fue que no había mandato legal de ir hasta la universalidad de tres años. ¡Claro!, no todas las políticas públicas se concretan a través de una obligación legal; puede haber iniciativas de gobierno, como lo han sido, por ejemplo, la cobertura de cinco años, también la de cuatro años –que se completó en forma universal en todo el Uruguay–, y la de tres años, que en la Administración del Frente Amplio se llevó al 75 %. Es decir, no estamos partiendo de cero, sino que estamos solicitando el empujón final y que se vaya por una modalidad que ha demostrado éxito y resultados educativos, y cuyo efecto no se ve necesariamente en su totalidad en el tiempo inmediato. Se ve a lo largo de la trayectoria educativa y a lo largo de la trayectoria de vida de las personas. Y eso, insisto, ha sido discontinuado, se interrumpe y es consecuencia directa de la aplicación de este presupuesto.

El segundo aspecto refiere a la formación docente. En cuanto a este tema, hay una propuesta a lo largo de esta presentación, que viene de la ley con declaratoria de urgente consideración, pero también está en este presupuesto. Esto ha sido parte del debate cuando estuvo el señor ministro de Educación y Cultura y tiene que ver con la necesidad de mejorar la calidad educativa en el Uruguay, por supuesto, una de cuyas herramientas fundamentales es la formación docente. Para ello, obviamente, Uruguay tiene un acumulado histórico que viene de largo tiempo atrás, desde el inicio del magisterio, desde la creación del IPA, desde la Facultad de Humanidades, y esa dicotomía que hasta el día de hoy no logramos salvar como país entre la creación, por llamarlo de alguna manera, de Vaz Ferreira y de Grompone, que nunca logró una síntesis en una sola institución u órgano del Estado. El sueño de alguno de nosotros ha sido y es que la formación docente, que el profesor, el maestro, alcance el título universitario, y que a quien hoy, por ejemplo, en el mundo, le toca ejercer la docencia por circunstancias de la vida en otro país, pueda tener esa reválida naturalmente como la tienen otras profesiones. Sin embargo, acá no es posible. Nuestra modalidad no era ni es la solución propuesta por esta Administración, por este Gobierno, que pasaría –todavía no se sabe cómo, todavía no se ha dicho cómo, todavía no está demostrado cómo– por una respuesta administrativa, esto es, una comisión dependiente del Ministerio de Educación y Cultura que analizaría carrera por carrera y determinaría si existe la opción de tener y alcanzar el título universitario. El título universitario no es solo tener la chapa, sino la acreditación de los conocimientos; ese título tiene que expresar una formación, una forma de, digamos, composición de carrera. Para ello hemos defendido, defendemos y seguimos defendiendo la posibilidad de la existencia de una universidad de la educación. Creemos que lograr una universidad de la educación es la forma más genuina, más sana de ir hacia una titulación universal de todas las maestras, educadores sociales y profesores, con el grado que ello implica. Vemos la necesidad del Uruguay de tener un sistema universitario como el de la Universidad de la República primero y el de la UTEC luego –promoción e iniciativa de nuestro Gobierno, por suerte acompañada por todos los partidos–, pero nos quedamos ahí.

*(Suena el timbre indicador de tiempo).*

–No sé si tiene más tiempo la señora senadora.

SEÑORA PRESIDENTA.- No.

SEÑOR MAHÍA.- Bueno, cuando me toque hablaré, entonces.

SEÑORA PRESIDENTA.- No, era su tiempo, señor senador. Ya le concedí quince minutos a usted.

*(Dialogados).*

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 2 de diciembre de 2020

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, desde el 2 hasta el 3 de diciembre de 2020.

Sin otro particular, la saludo a usted muy atentamente.

**Sandra Lazo.** Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Manuela Mutti, Gabriel Frugoni, Eneida de León, Yamandú Orsi, Sebastián Sabini, Marcos Otheguy, Lucía Etcheverry y Daniel Caggiani han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Graciela Barrera, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 8) PRESUPUESTO NACIONAL, EJERCICIO 2020-2024

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión del tema en consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos que habíamos puesto a consideración, correspondientes al inciso 11, «Ministerio de Educación y Cultura».

*(Se vota).*

–18 en 26. **Afirmativa.**

Pasamos al inciso 12, «Ministerio de Salud Pública».

En consideración los artículos 389, 390, 391, 397, 399, 400, 402, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415 –sacamos el 416 porque hay un sustitutivo–, 417, 418 y 421.

Solo para que los señores senadores lo identifiquen, aclaro que el artículo 416 está en la hoja n.° 44 del repartido.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Voy a mencionar brevemente algo que adelanté en la discusión general.

Al referirnos al inciso 12, «Ministerio de Salud Pública», aludimos a un asunto que tuvo gran incidencia o, mejor dicho, mucho trabajo en el Parlamento durante el período pasado. Sobre ese inciso específico quiero reiterar lo que señalé en la comisión. No es que uno pretenda hacer uso de la palabra en todos los temas, sino solo en aquellos sobre los que siente la necesidad de formular un comentario político debido al impacto de algunos debates de alta sensibilidad.

Quiero referirme, en este caso, a los denominados medicamentos de alto costo. ¡Vaya si este tema tuvo tratamiento en el período parlamentario pasado! Es un asunto que, por supuesto, tiene aristas médicas, sociales, éticas y comerciales. Recién desde el 2007, después de creado el Sistema Nacional Integrado de Salud, a través del Fondo Nacional de Recursos como órgano desconcentrado, Uruguay comienza a suministrar estos medicamentos a través del Formulario Terapéutico de Medicamentos. De acuerdo con este formulario, a cada enfermedad le corresponde taxativamente una droga previamente definida y financiada por el aporte mensual que todos los habitantes realizamos. Anteriormente, estos medicamentos nunca habían sido suministrados. Es decir, cuando se hacía un juzgamiento tan pero tan duro, se partía de la realidad de que la cantidad de recursos era insuficiente, pero no se admitía –por aquello de la autocrítica– que al momento de llevar adelante políticas públicas en esta materia no había asignación de recursos.

Cabe agregar que el abordaje que está haciendo ahora el ministro de Salud Pública –lo dijimos en comisión– se condice y va en línea con lo que desarrolló el Frente Amplio durante sus Administraciones. Es decir, tiene una mirada seria, que trata con rigurosidad un tema de alta sensibilidad, sobre todo para aquellas personas que se ven a sí mismas, a familiares o a amigos directos en las situaciones que abarcan estas cuestiones. Por eso, lamentamos que en esta propuesta de presupuesto no exista ningún aumento para su cobertura. ¡Ninguno!

Insisto: mientras se señalaba la insuficiencia en esta materia por parte de la Administración del Frente Amplio, teniendo ahora la oportunidad de llevar adelante lo que se dijo en su momento, ello no tiene el correlato ni la consecuencia en una decisión de gobierno.

Las cifras de 2019 indican que el 59 % de estos gastos en el Ministerio de Salud Pública fue captado por las acciones de amparo y los medicamentos que se aceptó dar,

pero ahora no hay ninguna previsión de aumento, como dije recién.

En 2015, el hoy presidente de la Cámara de Representantes decía: «Pero al paciente que está desamparado no le podemos decir que no entra en los números de un presupuesto y que lamentablemente se va a quedar sin su tratamiento». Me pregunto, ¿dónde quedan estas expresiones que se les decían a los pacientes en esa época? ¡No hay un peso más! Este es un presupuesto; era la oportunidad para hacer lo que se decía, y si se hubiera llamado a las autoridades se hubiera podido cambiar y mejorar. Sin embargo, una cosa es lo que se dijo que se iba a hacer cuando se estaba en la oposición y otra es la que se está haciendo ahora.

Para nosotros, el abordaje que el actual ministro está llevando adelante en este tema va, insisto, en la línea de tratar con rigurosidad un asunto de alta delicadeza, y queda claro que en materia de salud, para este tema, el presupuesto no refleja los compromisos y los señalamientos que había en el pasado.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Quiero mencionar un tema que trata este inciso, que es la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, pero antes me gustaría hacer, simplemente, una reflexión con respecto a lo que planteaba el señor senador Mahía, no solo en lo que refiere a los medicamentos de alto costo, sino a recursos adicionales en general, porque no los hay para ninguna de las políticas. Por esto no vamos a votar los artículos de la Dirección General de Fiscalización, porque lo único que hace es otorgar recursos y desnudar, por decirlo de alguna manera, otras tareas esenciales de la salud pública.

Pero, particularmente con respecto a la agencia, queremos decir que no la vamos a votar porque consideramos que tiene tres problemas importantes, más allá de las idas y venidas que han tenido el proyecto original y el posterior.

El primer problema que tiene es la independencia. En tal sentido, podemos decir que el proyecto fue de mal en peor, porque en el texto original eran cinco los ministerios que regulaban la comisión administradora, y en la Cámara de Representantes propusimos un aditivo para que ingresaran, además, la Udelar y la sociedad civil; sin embargo, ahora se quitó ese artículo y quedan el ministro de Salud Pública, un gerente general y dos gerentes de área, técnicos y administrativos. O sea, es una dirección absolutamente ministerial. A esto se suma que en la Cámara de Representantes propusimos que los gerentes ingresaran por llamado, pero el planteo no fue tomado en cuenta. Hay una falta de independencia técnica que, si bien se superó al sacar el artículo 396, que establecía que los dictámenes técnicos tenían que ser avalados por el ministerio, se empeoró luego en el artículo referido a la conducción.

Con respecto al segundo problema, cuando el ministro vino a presentar la agencia en la instancia del tratamiento de la LUC –momento en el cual acordamos un proceso hacia la instancia presupuestal sobre este tema–, dijo que se iba a alinear con experiencias internacionales. Claramente esto no es así; la OPS ha mostrado que, de acuerdo con la experiencia internacional, lo mejor es contar con una agencia de evaluación y regulación.

El tercer problema es que nosotros teníamos expectativas; esperábamos una agencia de regulación en la que se certificaran los medicamentos, porque eso le daría un peso mayor a la industria nacional, debido a que una vez que los medicamentos estuvieran certificados por una agencia reguladora, tendrían mayor capacidad de expandirse al mercado internacional. Como todos sabemos, Uruguay ha expandido mucho sus exportaciones de medicamentos; de los rubros no tradicionales es uno de los primeros. La industria nacional apostó mucho a esta idea que venía de la agencia reguladora.

Por estas tres razones, es decir, por las idas y venidas que ha tenido el tema, por la importancia que tiene y porque nos parece que falta claridad estratégica en la gestión interna de la agencia, es que no la vamos a votar. Si bien sabemos que se va a aprobar, proponemos que se voten hoy los recursos económicos y se pase a una instancia en la que podamos discutir con más tranquilidad y especificidad la idea original de la LUC, que era la Agencia de Evaluación y Regulación de Medicamentos.

Muchas gracias.

SEÑORA SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- Gracias, señora presidenta.

Nosotros discrepamos de la postura del senador preopinante, porque entendemos que este es un primer paso; no nos hubiera gustado un paso más audaz.

Entendemos que en esta ley estamos dotando de recursos a la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias para que cumpla una importante función: orientar con evidencia científica el impacto económico y social, para que los tomadores de decisiones puedan elegir en cada caso la tecnología más adecuada y su cobertura.

Estamos conformes con la creación de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, que es parte de

las propuestas que planteábamos en nuestro programa de gobierno, aunque lamentamos que haya quedado por el camino que esta agencia sanitaria cubriera –también con independencia una de la otra– la fundamental garantía que debe darse a la población con respecto a la vigilancia sanitaria.

En 1906 se creó en Estados Unidos la FDA, la primera agencia de vigilancia sanitaria, en el entendido de que se debía dar a la población garantías de calidad, seguridad y eficacia de los productos que afectan su salud. En el correr del siglo el mundo fue tomando similar camino, se fueron definiendo estándares en su forma de trabajar para asegurar el alineamiento y la actualización con las evidencias científicas.

En 2014 la Asamblea Mundial de la Salud resolvió que, dada la importancia de un efectivo sistema de vigilancia en el resultado de salud de la población, iba a apoyar a todos los países a certificar sus agencias, algunas denominadas regulatorias, corrigiendo los elementos que no den las garantías necesarias. Así es que hoy podemos ver en la publicación de la OMS/OPS que en América hay veintiséis agencias en proceso de certificación, ocho de ellas de referencia. Uruguay no está entre las agencias de referencia, pero tampoco está en las evaluadas, pues no cumple con uno de los requisitos básicos de una agencia regulatoria, que es el de ejercer sus funciones de forma competente e independiente y con poder para hacer cumplir sus resoluciones. Entiendo que no se han hecho esfuerzos en los últimos años en este sentido.

Desde el 22 de enero en adelante he participado de muchas reuniones sobre este tema con nuestros técnicos y me pregunto cómo en Uruguay, con un sistema de salud del que nos sentimos muy orgullosos, hemos dejado de lado la actualización sobre la vigilancia de los productos. Creemos que nos hemos acostumbrado y ya no nos sorprendemos al ver que los profesionales de la salud manifiesten sus dudas, en el consultorio o públicamente, sobre una marca de medicamento aprobado, o que se usen otros fuera de sus indicaciones, sin tener en cuenta contraindicaciones o advertencias, pues no confían en cómo han sido aprobado. No consideramos que sea un problema de quienes cumplen la función dentro del Ministerio de Salud Pública, sino de que no les hemos dado la organización y el respaldo para que hagan cumplir adecuadamente lo que se les encomienda.

En estos días hemos visto la importancia de una agencia empoderada cuando en el mundo se desarrollan vacunas para el coronavirus y todos esperamos que se mantengan en una rigurosa evaluación de las evidencias, resistiendo la fuerte, fuertísima presión de los Gobiernos para aprobarlas.

Durante los meses de este año se han propuesto distintas formulaciones para la agencia sanitaria que se está creando, hasta llegar a la que vino en la ley de presupuesto. Coincidentemente con nuestra propuesta, la formulación que llegó venía con dos direcciones, una de vigilancia y otra de evaluación de tecnologías, combinando las dos agencias sanitarias, independiente una de otra aunque complementarias, organización más eficiente que evita duplicación de algunas funciones y que ya otros países han implementado así. Esta propuesta no llegó a mantenerse pues no hubo acuerdo en el formato que se proponía.

La creación de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias que estamos aprobando es un paso. Nosotros lo entendemos como un paso importante para orientar con evidencia científica, considerando diversos aspectos sanitarios, éticos y económicos, entre otros, sobre las diversas tecnologías que se ofrecen, de modo que los profesionales de la salud puedan elegir la manera más adecuada.

En el futuro vamos a estar proponiendo modificaciones a la agencia sanitaria que se está creando para que también sea de vigilancia sanitaria y con independencia de la evaluación de tecnologías. Propondremos que cumpla los estándares internacionales para que los uruguayos tengamos las garantías de que los productos que consumimos y que afectan nuestra salud tengan la calidad, seguridad y eficacia, basados en la evidencia que la comunidad científica internacional comparte. También sabemos la importancia de contar con una autoridad certificada como de referencia regional para la industria exportadora, de modo que sean reconocidas sus habilitaciones.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR NIFFOURI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Señora presidenta: como bien decía la senadora Sanguinetti, compartimos plenamente este primer paso que se ha logrado luego de tanto tiempo. A partir de este presupuesto y de este nuevo Gobierno se va a crear esta agencia de evaluación. Es un primer paso, que no está completo; iremos por más. No nos dieron los tiempos en el presupuesto, aunque se propusieron algunas modificaciones y mejoras. Pero es algo que no existía y que, por suerte, de ahora en adelante va a existir con este nuevo Gobierno, que se compromete con la salud pública.

Estamos muy contentos con la actitud que viene teniendo el Ministerio de Salud Pública, que ha hecho un trabajo denodado en esta pandemia, con la protocolización de las distintas actividades, y se ha encontrado en una situación totalmente inesperada a pocos días de asumir. Por lo tanto, resaltamos la tarea que vienen llevando adelante.

Asimismo, estamos muy conformes con algo que se venía solicitando desde hacía mucho tiempo: la creación de la Dirección General de Fiscalización, para fiscalizar y controlar, con el Ministerio de Salud Pública como eje

rector de todo lo que tiene que ver con la salud. Había solo trece inspectores y ahora la idea es que haya cincuenta fiscalizadores y que se cree esta dirección general, pero no contratando más personas, sino relocalizando los funcionarios que se tienen.

Con respecto a los medicamentos de alto costo, queremos dar tranquilidad y certeza de que nos vamos a hacer cargo. Lo que claramente no vamos a hacer son excepciones, como se hicieron en los Gobiernos anteriores, que a unos les decían que sí y a otros que no. No va a haber doble vara, se va a medir con una sola. No vamos a incluir los medicamentos en el listado el día antes de irse el Gobierno, un 28 de febrero. El Gobierno anterior, el 28 de febrero, incluyó en el Fondo Nacional de Recursos tres medicamentos al listado de medicamentos de alto costo. No lo vamos a hacer. Vamos a tratar este tema de manera responsable, porque es algo muy sensible, que toca muy de cerca a quienes lo necesitan. Esas cosas no se hacen y nosotros no vamos a hacerlas.

También vamos a trabajar de manera transparente en lo que respecta a las actas de evaluación de medicamentos; vamos a transparentar esas actas, cosa que lamentablemente tampoco sucedía. Como he dicho, es un tema muy sensible, muy delicado y lo vamos a tratar con seriedad, con celeridad y con transparencia, pero por sobre todas las cosas, nos vamos a hacer cargo. Que no quepa ninguna duda.

Estamos tranquilos y respaldamos al ministerio en todo su accionar.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MANINI RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR NIFFOURI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Manini Ríos.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Simplemente quiero hacer dos valoraciones sobre la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Indudablemente, creo que no cabe la expresión que se ha manejado de falta de claridad estratégica, sino que hay que verlo como un paso adelante. Como bien dijo la senadora Sanguinetti, seguramente esto va a ameritar que en el futuro se legisle para mejorar lo que hoy se vota, pero creo que es un paso significativo en la materia.

El otro tema es el de los medicamentos de alto costo. Creo que si hay un tema en el cual la oposición no puede decir nada es justamente ese. Para nosotros ha sido mal manejado durante mucho tiempo y ha llevado a mucha gente, como último o único recurso, a hacerle un juicio al Estado para acceder a esos medicamentos, aunque muchas veces la sentencia llegaba tarde, porque la persona ya había padecido las consecuencias de la enfermedad.

Como dijo el señor senador Niffouri, nos vamos a hacer cargo de cambiar esa realidad, de prever las compras de acuerdo con los consumos estadísticos, para que los precios no sean disparatados. Además, en este presupuesto se va a proponer un aditivo –que figura en la hoja n.° 51 y se va a votar cuando se trate la sección VII–, que va a dar algún mecanismo de financiación para mejorar la capacidad del Estado de dar respuesta a eso que es tan sensible para tantos uruguayos.

Era lo que quería agregar, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- No quería entrar en este tema de la financiación de los medicamentos monoclonales, pero el archivo del Gobierno no lo resiste. Si uno repasa la versión taquigráfica de la discusión que tuvimos en el 2015, se hablaba de que había que elegir entre la vida y la muerte por filosofía y que había que financiar todo. ¡Todo! Es más, se presentaban aditivos que decían que había que financiar todo. Tengo los textos. Puedo dar los nombres; algunos son integrantes del Poder Ejecutivo hoy y ministros. No es lo que viene en el presupuesto. Entonces, «hacerse cargo» es hacerse cargo de los que hicieron campaña en las redes colocando fotos de los que votamos un mecanismo que es el mismo que hay hoy, diciendo «acá están los que votan que la gente muera de cáncer».

Todos los especialistas oncológicos –¡todos!– dicen que Uruguay tiene la mejor cobertura de América Latina en medicamentos monoclonales. Solamente Inglaterra intentó, con una tasa impositiva del 1 % y después del 2 %, financiar todos los medicamentos monoclonales, y a los dos años tuvo que cambiar, porque era imposible. La industria farmacéutica, que se mueve con los intereses con los que se mueve, que tiene las formas que tiene de probar científicamente sus medicamentos, generó condiciones de colapso desde el punto de vista económico.

No vamos a hacer lo mismo, porque esa es una forma de hacer política que es del fango. Pero en el 2006 se empezaron a cubrir los medicamentos monoclonales en Uruguay para los tratamientos paliativos de la metástasis. Y quedó demostrado, cuando vinieron los oncólogos a la comisión, que necesitábamos USD 600:000.000. ¿Puede hacer eso el Gobierno? ¡No!, y tampoco la oposición se lo puede reclamar. ¿Puedo decir por qué no cubre esa inversión para una parte de la salud que usa menos del 1 %? No, porque se plantea un dilema que estrangula. ¿Puedo su-

poner, entonces, que si no existe ese nivel de cobertura es que no les importan las condiciones de vida o el tiempo de vida por las metástasis que tenga la persona? Cualquiera de nosotros que tuviera un pariente en esa situación haría lo que sea. La familia lo quiere ya, y no le importa si el costo lo puede soportar el sistema de salud o no. ¡Ese es el problema! Pero nos conviene a todos sacar la discusión de ahí. ¿Tiene banderas este problema? No, no las tiene. ¿Podemos enfrentar solos a la corporación farmacéutica mundial con el aditivo que se presenta ahora? Lo quisiera ver. De manera que vamos a votar este aditivo, pero teniendo claro todo esto.

En cuanto a políticas de salud y en términos de recursos, lo que precisamos para prevenir estas enfermedades son algunos estudios que muestran una predisposición al cáncer al nacer, que salen mucho menos y son para todo el mundo. Todo es vida, pero no tenemos un cuerno de donde sacar plata. Y como los recursos son finitos, este problema no lo pudo resolver el Gobierno anterior, no lo va a poder resolver este ni ningún Gobierno del mundo hasta que no se logre una organización de la salud que ubique la producción de medicamentos en función de la vida y no en función del lucro de multinacionales. Pero estamos lejos de ese tipo de sociedad todavía, aun en áreas de esa sensibilidad.

Entonces, no vamos a caer en lo que se dijo en el 2015; tampoco vamos a decir –porque sabemos que no hay financiamiento infinito– que no les importa la situación de los familiares de gente que está en la última lona. No lo vamos a hacer, pero se hizo. Errores en la gestión puede haber habido, pero errores en la gestión no es igual a que a los senadores que están acá les dé lo mismo. Entonces, valoremos lo que hay. Este Gobierno hereda la mejor cobertura en medicamentos monoclonales de toda América Latina. ¡Ojalá la supere y haga mejor las cosas, porque hay cosas para hacer mejor! Y en todo lo que sea para hacer mejor las cosas, van a encontrar respaldo. En este tema sabemos que no hay competencia de sensibilidades; no se trata de que a uno le importe más o a otro menos. Pero también sabemos que la tasa de crecimiento de esa rama farmacéutica es del 12 %, más del doble del resto. Y el problema es que todos los días hay promociones de nuevos medicamentos mágicos y gente desesperada. En esa sensibilidad no se puede acumular políticamente. No lo vamos a hacer, pero no nos lleven a esa cancha.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos que habíamos mencionado, recordando que el artículo 416 tiene un sustitutivo.

*(Se vota).*

–17 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 416 como viene de comisión.

*(Se vota).*

–0 en 26. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 416 sustitutivo.

*(Se vota).*

–18 en 26. **Afirmativa.**

Pasamos al inciso 13, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».

En consideración los artículos 425, 426, 427, 428, 434, 435 y 437.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.-Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: creo que respecto al papel y a la centralidad del trabajo para atender circunstancias de crisis, es donde tenemos una de las polémicas más interesantes, y ojalá logremos construir acuerdos a mediano y largo plazo.

Me parece que en la mirada actual –como lo decía ayer el senador Olesker– prima sobre el trabajo un concepto de competitividad a la baja, que establece la lógica del salario como costo. Esto se expresa en un momento de caída muy fuerte de los salarios y de ausencia de medidas que ubiquen el trabajo de calidad como elemento principal. Somos de los que creen que un país del tamaño del Uruguay solamente puede avanzar sobre la base de un concepto de competitividad sistémico, esto es, incorporando alta calidad en lo que se produce, y esto requiere un conjunto de esfuerzos en materia de formación profesional, en materia de la calidad de las relaciones laborales, en materia de reglas de juego previsibles.

En la discusión con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hicimos notar esta preocupación por reglas de juego previsibles, y no solo las nacidas en los períodos del Gobierno del Frente Amplio, sino también en períodos anteriores. Este articulado –que vamos a votar en contra–, entre otras cosas deroga, cambia, modifica, una norma del 1992, que tuvo como intención combatir el flagelo de la informalidad laboral. En realidad, si uno busca en las versiones taquigráficas el origen de la norma ve que tenía un doble propósito: combatir la informalidad laboral y también, en ese proceso de regularización, atender un ajuste de salarios del mes de marzo de 1992. Aquí tengo la exposición de motivos y la versión taquigráfica.

Pero imaginemos el tamaño de la señal que estamos dando cuando decimos que el trabajo es central, pero a la empresa que no solamente incumpla obligaciones de seguridad social, sino que también falsifique documentación –es decir, que cometa dolo y presente documentación falsa– la vamos a tratar mejor. Eso es lo que dice el proyecto de ley: que le vamos a bajar las multas. Si un trabajador denuncia y la empresa tenía equis cantidad de multas, ahora va a tener la mitad. Estamos hablando de una norma de 1992, del Gobierno del Partido Nacional, no de las normas o de los procedimientos que se modificaron en los Gobiernos frenteamplistas.

El Banco de Previsión Social –ustedes lo saben– decidió por sí y ante sí dejar de controlar los laudos laborales y también decidió que el plazo de prescripción por incumplir las obligaciones de seguridad social se reduce a la mitad. No me voy a meter en esto, pero es una trenza que parece una invitación a que se incremente un fenómeno.

Parte de esto lo dijimos en la discusión general. Nadie que no sea perezoso en ir a buscar los datos del INE y cliquear dos veces puede asombrarse con los 400.000 trabajadores en la informalidad, en su inmensa mayoría cuentapropistas, con o sin local. Ahí se ubica el grueso de quienes no están registrados en la seguridad social, y ese es un desafío que tenemos desde el punto de vista político.

Pero en la historia de la informalidad laboral Uruguay tiene un proceso; y ni hablar América Latina, con países que superan tasas del 70 % u 80 %. Muchas veces nos comparamos en distintos temas con el resto de América Latina; si miramos la informalidad, Uruguay no pudo bajarla en contextos de crecimiento, sino que la aumentó. De hecho, la informalidad laboral que había en 1985 era menor que la de 1990, y la de 1990 menor que la de 1999; cuando vino la crisis, creció hasta el 40 %, pero ya estaba en un 38 % en el 2000, antes de la crisis económica.

Tenemos sobre la mesa políticas de trabajo que no tienen elementos centrales con respecto a una estrategia de competitividad al alta, o sea, no hay medidas que tengan que ver con la formación profesional. ¡Ni hablar que en lo que respecta a este artículo no pudieron dar ni una sola explicación el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ni el Inefop acerca de la suspensión de 8783 becas de los programas Compromiso Educativo y Uruguay Estudia, a pesar de la opinión contraria de la ANEP actual, no la anterior! Cuando fuimos a consultar a sus autoridades para ver qué opinión tenían sobre la suspensión de estas becas, nos manifestaron que su sorpresa era mayor que la nuestra y que habían tenido que explicar la suspensión, sin ninguna evaluación, de casi 9000 becas. Hasta ahora tampoco hemos encontrado una explicación en sala –esperamos encontrarla– sobre cuáles fueron los motivos para dejar a 9000 estudiantes sin becas. Lo que sí sabemos es que cuando la delegación del ministerio vino a la comisión, nos dio un motivo equivocado, puesto que se refirió a una evaluación que habían realizado la OPP y el Ineed en 2015 cuyo resultado fue positivo en el sentido de que debían sostenerse esos programas, que fueron recortados.

Nuestra crítica es la siguiente: en una situación de crisis como esta, la ampliación de la cobertura social, el diálogo, la negociación y las políticas laborales que protejan al trabajo deberían ser mayores. Sin embargo, el BPS deja de fiscalizar.

Con esta ley presupuestal estamos votando un retroceso –repito– con respecto a una ley del Partido Nacional, no del Frente Amplio, que establecía que el empresario que presentaba documentación falsa tenía que ser sancionado y se premiaba al trabajador que denunciaba. Y ahora se decide votar esta ley de presupuesto cuando todavía no he escuchado ninguna argumentación a favor; me gustaría escucharla porque seguramente la hay, ya que supongo que uno tiene que explicar cuál es la evaluación.

Quiero decir que fui al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a preguntar cuáles eran las sanciones, porque aquí estamos bajando a la mitad el máximo. Intenté buscar un fundamento y me pregunté si esto habría generado algún desmadre, si habría un componente de presión insólito, si surgiría del diálogo de la seguridad social o de alguna medida, y comprobé que no hay nada; sin embargo, lo tenemos arriba de la mesa para que sea aprobado.

¿Qué tendríamos que hacer ahora? Ni hablar que tendríamos que apostar mucho más a las medidas de cobertura social y poner como centro el trabajo. Se ha intentado tomar como referencia el mes de febrero de este año –esto lo dije ayer–, pero teníamos un 56,4 % de tasa de empleo. ¡56,4 % de tasa de empleo como el mes de la catástrofe! Y es obvio, en 2014 en Uruguay se alinearon los planetas; ¡se alinearon los planetas! Va a ser difícil volver a encontrar cerca de 16.000 trabajadores de la construcción en Punta del Este –como nunca los hubo, ni antes ni después–, o a 8000 trabajadores en Montes del Plata, como sucedió en ese año. El 2013 y el 2014 fueron los años de menor tasa de desempleo y mayor nivel de actividad en la historia de Uruguay. Llegamos a tener casi un 60 % de tasa de actividad, cuando el promedio histórico –dejando de lado la crisis de 2002 y el 50 % de tasa de empleo que tuvo– fue del 52 %; ese fue un promedio inamovible, una aguja que no pudimos mover de 1985 a 1999, cuando a pesar de que crecía la economía no podía moverse la tasa de empleo. Y el desempleo creció, no porque en el 1999 hubiera menos gente trabajando, sino porque más gente salió a buscar trabajo, entonces, subió la tasa. Para la economía no era posible crecer en cantidad de empleo.

Con los sucesivos Gobiernos del Frente Amplio, la tasa de empleo del 52 % se fue incrementando a 53 %, 55 % y 57 % hasta que alcanzó casi el 60 %, en 2014, que es la que todo el mundo ha tomado como una referencia exclusiva. Creo que es difícil tomar el nivel de empleo de 2013 y 2014 como algo estructural, pero vamos a medir la tasa de empleo con respecto a esa, que es la que eligieron durante

años, y comparémonos con esos dos años. Ni hablar que este año se desplomó, pero no por razones de la política sino de la pandemia.

Lo que estamos discutiendo ahora es que ese 56,4 % de tasa de empleo, que es el peor mes del último año y que hizo que la tasa de desempleo llegara al 10 % –sobre todo porque aumentó la cantidad de gente buscando trabajo ese mes y eso llevó a una fluctuación de un punto y algo–, se ha tomado como una verdad revelada para mirar todo.

Si bien somos de los que creen que la precarización del trabajo puede generar crecimiento económico para actividades que tengan como elemento principal la baja calificación, también tiene como resultado que lo primero que migra es la mano de obra más altamente calificada, ¡la más altamente calificada! Si observamos los resultados del mercado de trabajo de Uruguay, vemos que fueron cayendo de manera significativa y constante; la informalidad laboral, los problemas de empleo fueron superando largamente el 50 %, o sea, mucho más de la mitad de los trabajadores. Y si miramos la actividad privada, es peor. Y tanto lo es, que algunos de los elementos de seguridad social que hoy se discuten como desbordes de la seguridad social del 2008 fueron de extrema necesidad.

Tuve, señora presidenta, la responsabilidad de participar en el diálogo de seguridad social del 2008, que fue urgente porque su urgencia era esta. Sacando a los funcionarios públicos de la cantidad de la población ocupada, nos daba que la situación de 2007-2008 era la siguiente: de cada tres trabajadores de Uruguay, dos no iban a poder jubilarse nunca. ¡Nunca! Esa era la emergencia; la emergencia no era financiera. Y en algunas ramas de la actividad, como el sector doméstico, el trabajador rural y la construcción, los niveles de informalidad eran escandalosos respecto a las tasas de densidad de cotización. Cuando uno mira la reforma de la seguridad social, no lo puede hacer de forma separada del mercado de trabajo que tiene, de las condiciones de trabajo ni de las condiciones legales y los aportes, porque si no, el déficit de la seguridad social está separado del déficit social que genera no dar respuesta. A modo de ejemplo, podemos citar el caso de una empleada doméstica que con sesenta años de edad, trabajaba desde hacía cuarenta pero tenía aportados solamente quince a la seguridad social. Y casos como este, hay montones. Además, ¿hasta cuándo le dan trabajo? La organización del trabajo es otro elemento que tenemos que ver, porque llega una edad en la que para algunas actividades cuesta cada vez más conseguir trabajo.

Abordamos un diálogo de seguridad social que permitió que más de cien mil uruguayos pudieran jubilarse. Gracias a ese diálogo, por primera vez se atendieron algunas desigualdades de género –que no voy a explicárselas a la señora presidenta, ya que es militante de esa área–, como la de que las trabajadoras pudieran computar un año de trabajo por cada hijo, sabiendo que la carga sobre los cuidados de los hijos es absolutamente desigual. Por primera vez en Uruguay se atendió esa circunstancia.

Cuando se nos dice que lo que se proyectó de costo fue mucho mayor –se lo he escuchado decir a algunos dirigentes del Gobierno actual, a quienes respeto mucho–, ¿qué se evidencia? Que la realidad que diagnosticamos era mucho peor, y por eso el costo de la reforma de la seguridad social fue mayor. La herencia, desde el punto de vista de una concepción del mercado de trabajo, sobre la base de la desregulación como elemento obligatorio –la única forma de insertarse en el mercado mundial era desregulando–, no captó inversiones ni generó puestos de trabajo, porque el desempleo fue terrible y nos generó una herencia social brutal.

Tenemos una idea diferente de cómo se tiene que pensar la cuestión del trabajo, de los salarios, de la calidad del trabajo y de las relaciones laborales. La negociación colectiva, por lo tanto, para nosotros no es solo un instrumento de redistribución de la riqueza que se genera –que lo es– sino que es, fundamentalmente, un modelo de desarrollo, porque al estar transitando una revolución científico-tecnológica brutal en un mundo donde el conocimiento deviene en fuerza productiva, este está desparramado en la sociedad. Es decir que no lo tiene solamente la academia ni lo tiene solamente el sector empresarial, sino que una parte de ese conocimiento lo tienen los trabajadores. Por lo tanto, pensar en una política de competitividad y de desarrollo al alta, implica un tipo de relación laboral para la cual no encontramos cabida en el articulado del proyecto de ley presupuestal, porque el pienso es distinto. Además, tiene señales que –repito– nos preocupan, como la de que al empresario que falsifique documentos, lo castigamos menos. Ni hablar con la articulación de otras y de la que cuestionamos a través del Inefop.

En suma, hay un conjunto de artículos de la propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que rechazamos como, en general, rechazamos que la variable de ajuste principal sea la política salarial, aun para sectores de actividad que tienen margen de ganancia mayor. ¿O alguien duda en esta sala que los sectores que venden mercadería por plataforma están en una zafra gigantesca? ¿Alguien puede explicar por qué a esos sectores también les colocan una pauta salarial de rebajas? Esa es una política que no acompañamos porque tiene un enfoque sobre el trabajo y las relaciones laborales que no compartimos.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Gracias, señora presidente.

Volvamos al presupuesto porque la verdad es que no está en discusión el modelo económico en este inciso 13, ni el papel de los empresarios, ni si vamos a tener un Es-

tado dominado por los trabajadores o por los empresarios. Estamos un poco cansados de que se repitan ese tipo de cosas, esos eslóganes, así que vamos a aterrizar en lo que tenemos que resolver.

Hay una cosa que ya dijeron todos los economistas, que son los que saben. La economía no es solamente el presupuesto, las relaciones laborales no son solamente el presupuesto. Esta es una articulación que, además, desde el punto de vista técnico-jurídico o desde el punto de vista instrumental, dentro de unos meses, como ya se dijo varias veces, va a traer la rendición de cuentas. Hay que volver a plantearse las cosas y hacer una evaluación. Incluso, seguimos razonando como si la pandemia no existiera. Cada vez que escucho determinados discursos me acuerdo de los relatos de mis tíos abuelos cuando tuvieron que enfrentar la Segunda Guerra Mundial –y los escuché en forma directa– e imagino que cuando caían las bombas no se pusieron a discutir si había que subir un 2 % más o bajar un 2 %. Les juro que lo pienso siempre, de verdad, porque realmente no podemos comparar esto desde el punto de vista histórico, pero es una guerra brutal contra un enemigo invisible que cambia permanentemente, que muta permanentemente. ¡Se cayó el mundo! Entonces, es increíble que se hagan valoraciones sin tener en cuenta esta variable. Desde el Gobierno nunca usamos el pretexto de la pandemia para justificar los problemas que tenemos. ¡Jamás! Podríamos haberlo hecho; incluso, tal vez el presidente sea el que menos recurre en todas sus intervenciones y en todas sus acciones a la herencia que recibimos, al estado de situación que recibimos, pero no voy a repetirlo porque ya lo dijimos y parece un diálogo de sordos. Otra vez volvemos a los datos.

Los datos no se inventan, existen. Después podemos buscar miles de explicaciones de por qué diablos después de doce o catorce años de bonanza económica llegamos a esta situación, porque esa es la historia del Uruguay. Siempre vuelvo al batllismo, a los primeros cincuenta años del siglo XX. Uruguay vivió un período de bonanza muy superior al actual, en realidad, al que se vivió ya desde 2004 por los términos de intercambio. La guerra, la reconstrucción; la Segunda Guerra Mundial, la reconstrucción; la guerra de Corea. ¿Cuándo empezó la crisis estructural en el Uruguay? En 1953, cuando terminó la guerra de Corea. Después vinimos nadando en dulce de leche y los Gobiernos del Frente Amplio tuvieron la ventaja de tener bonanza económica y terminamos como terminamos.

No voy a repetir esas cosas porque ya las dijimos doscientas veces. Sinceramente, no nos vamos a poner de acuerdo, pero lo que no puedo entender, reitero, es que no se tenga en cuenta la variable de la pandemia. ¿Qué vemos en el actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social desde que está este Gobierno? Vemos a un ministerio dialoguista o como quieran llamarlo. El ministro y todo su equipo, permanentemente, se ha reunido y han llegado a acuerdos. La negociación colectiva ha llegado a acuerdos realmente importantísimos. Muchas veces los trabajadores tienen más sensatez que los dirigentes, que muchas veces son más realistas que el rey. El trabajador, cuando puede razonar con tranquilidad, se da cuenta de que lo más importante es defender el trabajo aunque pierda algunos puntos de salario real. ¡Por favor! Yo tengo tíos abuelos que comían piedra porque no había comida. Piedra, literalmente; la convertían en arenilla. Entonces, ¿vamos a llegar a esa situación? No, pero todos vamos a sufrir, evidentemente.

Ahora bien, nadie puede decir que en materia de derecho laboral se haya tocado algo, excepto para ampliar derechos, extender los subsidios, exonerar de aportes, pero esa fiesta la paga alguien. Entonces, hay que tener una medida, una ecuanimidad enorme para poder sostener esta situación, porque está claro que no podemos seguir endeudándonos y no vamos a poner más impuestos.

Hay sí ahora un Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que efectivamente representa al Estado. Nosotros tuvimos que sufrir, como profesionales que ejercíamos el derecho laboral –como personas no, porque siempre tuvimos actividades independientes, excepto la parte pública–, porque cuando se entraba al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no se entraba al Estado, sino a una balanza desbalanceada, por decirlo de alguna manera. Existía desesperación de muchos profesionales que tenían que intervenir en las comisiones bipartitas y tripartitas porque la imposición sindical llevaba a limitaciones de la libertad individual. ¡Háganse cargo! Ahora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ocupa el lugar que debe. Este no es un gobierno de trabajadores, este no es un gobierno socialista y eso ni siquiera está en el programa de gobierno del Frente Amplio, supongo que sí lo estará en el de algunos de los sectores que predominan. Y la verdad que, por la experiencia mundial, mejor no ir por ese camino, porque yo no me quiero parecer a Venezuela, y menos a Cuba. En consecuencia, ahora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es efectivamente el fiel de la balanza del Estado y se entra a una dependencia –que financiamos todos– en la que el trabajador y el empresario negocian en igualdad de condiciones. Se parte de la base de que el trabajador siempre está en inferioridad de condiciones, pero en realidad el 98 % de las empresas en este país son pymes y además no se permite la negociación colectiva por rama. Esas cosas se van a ir transformando y no es en desmedro de los derechos de los trabajadores, sino al contrario. ¿Qué ha hecho el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta ahora? Tratar de ir paliando la crisis provocada por las condiciones en las que recibimos el país, precisamente por el problema del desempleo agravado. Había luces amarillas y rojas que nuestra actual ministra de Economía y Finanzas venía advirtiendo desde la campaña anterior, en la que no ganamos, y obviamente las luces amarillas se transformaron en rojas porque se llevaba a cabo una política económica con destrucción de empleo. Yo, que no entiendo de economía pero tarada no soy, me doy cuenta de que eso evidentemente estaba pasando; basta con mirar los números.

Con respecto a la seguridad social, está todo bárbaro, está todo genial eso de jubilar a la gente sin aporte previo, como a las empleadas domésticas, trabajadores rurales, trabajadores independientes también. Se jubilan como empresa privada un almacenero o un dueño de una estación de servicio, porque son patrones; quizás el dueño de una estación de servicio puede tener un mejor nivel de ahorro. Pero lo que se llama la jubilación patronal de un obrero –porque en realidad es un obrero– que tiene un pequeño negocio, un pequeño emprendimiento, históricamente fue vergonzoso y en eso todos debemos asumir la responsabilidad, pero no se mejoró.

Y quiero reiterar –no es una obsesión, sino que realmente lo respeto– que en una o dos rendiciones de cuentas el contador Astori dijo que les colocaron al Banco de Previsión Social en una situación difícil con la explosión exponencial –es un pleonasmo vicioso, pero vamos a usarlo así; quizás él se haya expresado mejor– de las jubilaciones sin aporte previo, porque alguien paga la fiesta. Se ha pagado con déficit y por eso ahora no se van a poder jubilar, si no reformamos bien la seguridad social, no solo los peones rurales o las empleadas domésticas, que tienen el mismo derecho que cualquiera, sino que ni los profesionales. Repito: no se van a poder jubilar. No existe capacidad de sostener un régimen de seguridad social de esta manera porque cuando se gasta como si la plata no fuera finita se vuelve a lo de siempre; eso es populismo. Esto es lo que no va a pasar con este Gobierno –¡no va a pasar!– y trataremos de resolver el muerto que dejaron en la seguridad social. ¡Es un muerto!, porque hubo un período de bonanza económica. Y esa es la diferencia con los otros Gobiernos que, como país dependiente, tuvieron que hacer frente a las obligaciones sin la bonanza económica que tuvo el Frente Amplio. No digo que haya sido solo viento de cola; en determinado momento se administró bien, pero después hubo tiempos en los que realmente el despilfarro fue brutal.

SEÑOR PENADÉS.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA BIANCHI.- Disculpe señor senador, pero todavía no terminé.

Quiero dejar en claro fundamentalmente dos cosas con respecto a la insistencia de las multas. Lamento profundamente lo que voy a decir –y es evidente que algunas personas no me van a comprender porque no tuvieron esa experiencia–, pero tuve que recusar a una jueza laboral porque esto se instauró tanto dentro de los trabajadores, en especial de la construcción –y no voy a contestar aunque alguien se considere aludido–, que cuando le mostramos los recibos de un trabajador –todo tiene una razón, señora presidente–, la propia jueza dijo: «Todo recibo que me presente una empresa de un trabajador para mí, de por sí, es dudoso», y ordenó que se hiciera un peritaje para ver si la firma era verdadera o falsa. ¡Llegamos a esos extremos!, y por supuesto que yo la recusé en la Suprema Corte de Justicia. ¿Qué pasa? Se fue creando la idea de que el trabajador tenía patente de corso para todo, y no es así, porque hay trabajadores honestos y otros que no lo son, de la misma manera que hay empresarios honestos y otros no; entonces había que poner un parate a la locura. Además, si alguien presenta un documento falsificado se puede hacer una denuncia penal y se formaliza. La multa no es más grave que eso; más grave es perder la libertad o ser procesado. Así que, vamos a terminarlo.

El otro aspecto que me interesa dejar en claro es el tema de los programas Uruguay Trabaja, Uruguay Estudia y Uruguay Crece Contigo. ¡Uruguay revuelve! ¡Se llenó el Estado!, especialmente la ANEP. Claro, puede ser que no haya sabido el señor presidente, porque presenté un pedido de informes en el período pasado y lo único que me contestaron, después de insistir, es que había 172 proyectos de esta naturaleza. ¿Qué quiere decir esto de Uruguay lee? ¡No! ¡Hay que enseñar! y para eso tenemos la infraestructura. Y todos estos proyectos sí van a ser revisados porque muchos de ellos no funcionaban. Tenían la infraestructura, los cargos de confianza, los inmuebles alquilados en dólares, en miles de dólares –no voy a ir a la casuística porque estaríamos hasta mañana–, y después se dejaban de aplicar. Entonces, ¡claro que van a ser revisados! No es porque no se considere que la educación tiene que unirse con el trabajo. Venimos luchando desde la década de los noventa, pero eso era considerado neoliberal; se cayó la reforma y una de las razones era porque estábamos educando para el trabajo. Ya lo dije. Entonces, ¿para qué vamos a educar? Obviamente, eso no es incompatible con la libertad.

No dispongo de más tiempo, pero quiero señalar que, por ejemplo, el doctor Mieres encontró el 10,5 % de desocupación al asumir su cargo. ¿Hay que remontarse al 2007 para encontrar algo similar? Y ahí aparece la crisis sanitaria. En abril y mayo casi 200.000 trabajadores pasaron al seguro de paro; eso se fue reduciendo. A octubre había 85.000 trabajadores en esa situación, 10.000 menos que en setiembre, y 24.000 de ellos trabajan parcialmente. Quiere decir que la cifra de seguro total está en el entorno de los 60.000 trabajadores, más cercana a la de la prepandemia, que era de 48.000. Vamos repechando, a pesar de las concentraciones y las marchas de oposición al Gobierno donde la mayor parte de la gente luce sin distancia social y sin tapaboca. Y el Gobierno ni siquiera se tomó, digamos, la licencia –lo podría haber hecho– de remarcar los rebrotes que son consecuencia de esa falta de criterio de cuidado de la salud pública.

Habría un montón de datos más que podríamos mencionar, pero no nos alcanza el tiempo. Agradecemos a los compañeros que han trabajado y nos han acercado esa información.

Señora presidente: déjennos gobernar; el pueblo nos votó para eso. Bueno, parte de la ciudadanía, porque hubo quienes votaron a la coalición opositora y la mayoría nos

votó a nosotros. Déjennos gobernar y vamos a ir evaluando las cosas.

Gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para contestar varias alusiones.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Por varias alusiones, me gustaría que alguna se aclarara.

En primer lugar, no es la oposición la que está subestimando los efectos de la pandemia; al contrario, parte de la diferencia sustantiva que tenemos con respecto a la proyección económica que viene en el presupuesto está en que creemos que es el Poder Ejecutivo el que los está subestimando cuando sostiene que va a haber una recuperación rápida, un crecimiento, y que ya en el 2021 la economía va a estar por encima de la de 2019. No es nuestro pronóstico. En todo caso, el tamaño del impacto de la pandemia se mide de manera distinta cuando hay que atender con cobertura social, porque a la hora de destinar recursos para atender la demanda parece que no es tan grave. Pero, cuando se hace otro tipo de proyecciones, como la vinculada al salario, parece que sí lo es y por eso hay que rebajarlo.

En segundo término, si la flexibilización de las jubilaciones es hija del populismo, bienvenido sea el populismo porque fue votada por unanimidad. Lo que no se puede hacer es votar –lo apoyaron todos los partidos políticos de esta sala y alguien me lo tiene que explicar– una ley que flexibiliza las jubilaciones, después de un diálogo de dos años –con informes contundentes que llegaron acerca de la urgencia de esa flexibilización– y luego decir que la ley es populista. En principio digamos y expliquemos que lo que estableció esa norma fue ampliar el acceso a la jubilación a los sectores que estaban más castigados y que eso fue un error. Yo creo que no lo fue y que no había otra posibilidad. No fue la mejor salida, pero no podíamos hacer otra cosa porque había decenas de miles de uruguayos a los que había que cubrir de alguna manera.

En tercer lugar, acá tengo el boletín del INEC –cualquiera lo puede encontrar en la página web– y dice que este Gobierno recibió al país con un 56,4 % de empleo en el mes de febrero, que es más que el 56,2 % de empleo que había en setiembre de 2019, que el 55,3 % que había en julio de ese año, que el 56,2 % de marzo de ese año y que el 56,4 % de setiembre de 2018. Lo que digo es que así no se mide, no se mide como estoy haciendo yo. Para medir el empleo, el desempleo y la tasa de actividad hay que tomar un período más prolongado y no un mes solo y hay que medir tendencias. Así tendría que hacerse para que tuviera rigurosidad estadística. Así no se mide y como están midiendo el mes de febrero, tampoco, y creo que induce a un relato que poco tiene que ver con la realidad del trabajo en el Uruguay en los últimos treinta años.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DOMENECH.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la senadora Bianchi.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: no sé cómo se mide, pero todas las encuestadoras dan que el Gobierno y en especial el presidente de la república tiene, a pesar de todo lo que estamos pasando, una aprobación de la población del 60 %.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Domenech.

SEÑOR DOMENECH.- Señora presidenta: Aristóteles definía la verdad con la expresión *Adaequatio rei et intellectus*, como la adecuación de nuestros pensamientos, la realidad exterior, mucho antes de que Juan Perón dijera que la verdad es la realidad. ¿Y cuál es la realidad? Nosotros decimos con absoluta tranquilidad porque, como ya hemos expresado, que no nos consideramos ni liberales ni socialistas; ninguno de nuestros próceres tuvo que hacer profesión de fe liberal y mucho menos socialista. Debemos hacer una primera precisión, que desearíamos evitar porque todos queremos tratar con agilidad estas normas presupuestales, pero la historia del derecho laboral y de la seguridad social en el Uruguay es muy larga. Comienza con la ley de jubilaciones, para los funcionarios públicos y militares, de Manuel Oribe; sigue con la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones en 1896 mediante la «Ley Ciganda», con la ley de Lorenzo Carnelli para la industria y el comercio. Yendo un poquito para atrás, está la ley de ocho horas de 1916, del Gobierno del señor Viera, que fue antecedida de un proyecto de José Batlle y Ordóñez, redactado por Pedro Manini Ríos y Domingo Arena; y un poquito antes, a fines del siglo XIX, hubo un proyecto de Luis Alberto de Herrera, Ponce de León y Carlos Roxlo. Las asignaciones familiares y los consejos de salarios son del año cuarenta y dos, del Gobierno del doctor Amézaga. Hay algo que cobran los trabajadores que es obra del primer Gobierno del Partido Nacional; me refiero al sueldo anual complementario o al vulgarmente llamado aguinaldo. El salario vacacional fue aprobado por primera vez por la Coprin, en 1972, en tiempos del señor Juan María Bordaberry.

Tenemos que reconocer que el Frente Amplio en sus quince años de gobierno aprobó la ley de ocho horas para

los trabajadores rurales y para las domésticas, y es parte de la historia, pero es una pequeña parte de la historia si lo comparamos con toda la evolución del derecho laboral y de la previsión social en el Uruguay.

También es obra del Partido Nacional –y creo que mi padre fue miembro informante de alguno de esos proyectos de ley– lo que terminó siendo el seguro de salud aprobado por el Frente Amplio. Recuerdo de esa época –porque yo le leía a mi padre los borradores para controlarlos en épocas en que se escribía a máquina– la aprobación de Chamsec –Comisión Honoraria de Asistencia Médica y Subsidio por Enfermedad para el personal de la Construcción–; luego, vino Chasita, Chaseima, etcétera, y después –creo que fue en el Gobierno de facto– Disse. Y bueno, el Uruguay ha venido evolucionando en materia de derecho laboral y seguridad social. Todos los partidos han hecho aportes y creo que nadie puede sentirse con derecho a enarbolar la bandera de los trabajadores, como tampoco creo que nadie tiene derecho a enarbolar la bandera de los empresarios.

Siempre he creído que el problema del trabajo se resuelve con actividad económica. Se dice que –aunque yo no creo mucho en las encuestas, porque como bien decía el contador Damiani, los números no mienten, sino que mienten los que hacen los números– durante el Gobierno del Frente Amplio se crearon trescientos mil empleos y que en los últimos tiempos se perdieron sesenta mil. Ya veníamos en la bajada de una política económica que, quizá, no entendió que para resolver el problema del empleo había que generar actividad productiva.

Como dije hace unos días, en el Uruguay vimos con absoluta indiferencia que se cerrara un tambo cada dos días. Para esa gente no hubo créditos ni asistencias especiales; para esa gente que se levanta a las tres de la mañana y ordeña dos o tres veces por día no hubo ningún tipo de asistencia. Tampoco la hubo para los arroceros que vieron disminuir el área de arroz en una cuarta parte; no la hubo para la pequeña y mediana industria del Uruguay; no la hubo para las pymes que, como bien decía la señora senadora Bianchi, son las que más trabajo aportan al país. Reitero: para esa gente no hubo asistencia, aunque sí la hubo para UPM y esto es una gran vergüenza. Con UPM se firmó un contrato que al Uruguay le significa tener que construir un ferrocarril que le sale USD 2.400:000.000, mientras los tamberos, los arroceros, los pequeños comerciantes veían destruir sus empresas. Ese es el gran error que se cometió y espero que en estos cinco años de gobierno enderecemos el rumbo. Eso es lo que va a favorecer a los trabajadores, no las multas que le apliquemos a los empresarios. El hecho de aplicar más o menos multas no va a mejorar la situación de los trabajadores, lo que los va a beneficiar es que generemos oportunidades de trabajo productivo. Eso es lo que tenemos que hacer y para eso, entre otras cosas, creo en la protección de la industria y el trabajo nacional. No puede ser que sigamos exportando la soja en bruto y que tengamos prácticamente una sola aceitera en el Uruguay. No puede ser que hayamos dejado destruir –y no fue precisamente durante el Gobierno del Frente Amplio– toda la industria textil y de la confección del Uruguay. No puede ser que hayan desaparecido prácticamente…

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe señor senador. He venido siguiendo atentamente todo lo que ustedes han estado hablando. Es más, me encanta que usted haya hablado de la industria textil de la cual siempre he sido admiradora y me gustaría seguir reivindicando, pero en realidad, si me permite, y lo hago extensivo a todos los senadores, me gustaría realmente que hablemos del articulado, aunque seguramente usted ya va a iniciar esa consideración. Lo digo porque hay muchos aspectos, especialmente en materia laboral, en los que, de alguna manera, todos estamos convocados a evaluar, pero nos estamos alejando de lo que es estrictamente el articulado. Insisto: lo hago extensivo a todos los senadores.

Muchas gracias.

SEÑOR DOMENECH.- No tengo intención de extenderme.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo tengo claro.

SEÑOR DOMENECH.- Simplemente quiero dejar como corolario que el tema de las multas en materia de promoción del trabajo nacional es un asunto muy pequeño y que el problema no pasa por ahí.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DOMENECH.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: hace días que está presente el temita de la reducción de becas en el Inefop, es como la tercera vez que se pone arriba de la mesa. Vamos a poner también otros aspectos arriba de la mesa para entender por qué este organismo, que es financiado con plata de empresarios, trabajadores y el Estado, hay veces que debe de velar por el cumplimiento de la austeridad y la diligencia en el manejo de los fondos públicos.

El préstamo de Envidrio es un claro ejemplo de lo que no se puede hacer. Si lo trasladamos a las becas, ¿cuántas becas podríamos haber pagado? No quiero hablar del resultado de la auditoría que se acaba de publicar, donde aquello era un viva la Pepa. ¡Dele para adelante nomás! Hay cenas, viajes y gastos sin rendir, y quizás por eso estamos tratando de parar con esa sangría. Los números son clarísimos. El desmadre que hubo en el Inefop –y en esto están todos– en el período pasado no tiene un solo punto de argumentación a favor. Está claro que es culpa de todos,

no hablo de nadie. Ahora bien, así como fue el préstamo de Envidrio, ¡inconcebible! –no quiero entrar a hablar de ese tema–, también lo fue el resultado de la auditoría. Esa es la verdad. Entonces, atribuir intenciones de que nosotros queremos ir a reducir esas becas, cuando lo que recibimos fue un berenjenal de mal gasto y despilfarro donde todo valía… ¡vamos, señora presidenta!

Muchas gracias, señor senador Domenech.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Domenech.

SEÑOR DOMENECH.- He terminado, señora presidenta.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra por una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: quiero creer que el senador Da Silva no sabe cómo funciona el compromiso del Programa Uruguay Estudia. ¡No sabe!; de lo contrario no diría esto. No lo gestiona el Inefop, lo financia, y lo gestiona la ANEP. Quien gestiona el compromiso educativo Uruguay Estudia es la ANEP y quien hoy está criticando la decisión es la ANEP, es el Gobierno actual y no el anterior. Lo que sí preguntamos –porque estuvo en la discusión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda cuando consultamos a las autoridades del Inefop– es en qué se basaron para recortar 8783 becas. ¿Qué tiene que ver con Envidrio? ¡Nada! ¡Nada de nada! Y lo que sostienen las autoridades es que se basaron en una evaluación que hizo la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en 2015.

Supongo que cuando el señor senador Da Silva lea la versión taquigráfica va a encontrar esto. Yo lo que hice fue ver la evaluación y lo que dice es que hay que sostener el programa, que dio resultado. Después, se dijo que en diciembre se había suspendido y buscamos las resoluciones de ese mes, pero no se había suspendido nada. Entonces ¡queremos una explicación concreta! ¡Unos nueve mil gurises quedaron sin becas! Entonces ¿cuál fue el argumento para que sucediera eso? Y el argumento que se nos dio no fue decirnos «no tenemos recursos», sino «queremos evaluar el resultado del programa».

SEÑORA PRESIDENTA.- Señores senadores: esto que ya fue debatido en la comisión y que ya ha sido contestado no está ayudando para que avancemos en la consideración del proyecto de ley.

Pido que no griten en sala; en verdad, lo que hay que hacer es colaborar con el desarrollo de la sesión.

Si me lo permiten, nuevamente les voy a pedir que avancemos en el estudio del texto, cuyo articulado estamos votando y lo hago extensivo a todos los senadores.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Señora presidenta: solo quiero dejar constancia de que no estoy de acuerdo con su actitud de detener al señor senador Domenech cuando estaba hablando del tema del trabajo en un inciso que se refiere a ese aspecto. No es la primera vez que usted interrumpe al senador Domenech cuando está haciendo uso de la palabra y creo que esa no es la forma de desarrollar la actividad parlamentaria de la mejor manera.

SEÑORA PRESIDENTA.- Senador Manini Ríos: el senador Domenech –a quien escucho muy atentamente– estaba haciendo un relato histórico que comparto, pero estoy tratando de que todos se enmarquen en lo que se nos ha presentado para votar; nada más. Estoy pidiendo desde ayer a todos los senadores que colaboren con el estudio específico del articulado presentado, que fue estudiado y debatido por todos los legisladores en el ámbito de la comisión.

Estoy pidiendo la colaboración de los senadores en virtud de que estamos llevando adelante una sesión en un régimen sanitario especial que todos conocemos. Me parece que tengo derecho a solicitar un poco de cooperación en ese sentido.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señora presidenta: comparto el estilo de conducción que está tratando de imponer, pero hay algunas reflexiones que me parece que corresponden realizar.

Primero, me gustaría conocer la auditoría del Inefop porque no es pública, más allá de algunos trascendidos en los medios de comunicación. Por lo tanto, creo que hacer referencia a una auditoría que no se conoce es un grave error.

Segundo, me parece que se desconoce que, si bien la ley establece que el Inefop se financia con fondos provenientes de los aportes de los trabajadores, empresarios y el Gobierno, como hubo un manejo absolutamente responsable de los recursos, hace muchos años que el Gobierno –y me refiero también al Gobierno del Frente Amplio– no realizaba su aporte porque con los aportes de los trabajadores y empresarios los recursos eran suficientes.

En cuanto a las políticas de formación y capacitación profesional que llevó adelante el Inefop, son parte de las políticas definidas por su directorio, donde no había solo representantes del Gobierno –que son tres–, sino también cuatro representantes de los actores sociales, y si se revisan las actas se verá que en la mayoría de los casos se votó en forma unánime.

Y, por último –y para no excederme de lo que usted ha planteado como criterio–, quiero decir que es un gravísimo error que esta coyuntura, en la que tenemos trabajadores en el seguro de desempleo y trabajadores desocupados, no se aproveche para intensificar fuertemente los programas de capacitación profesional. Esta es la herramienta en un mundo que está cambiando desde el punto de vista tecnológico para abatir el tema del desempleo, y no me refiero solamente al desempleo generado por la pandemia, sino al desempleo que el Uruguay va a tener por razones de desarrollo tecnológico.

Entonces, me parece que si hay que apostar a algo en esta coyuntura de pandemia, en la que mucha gente está encerrada y no tiene ni para salir de su casa, es a la política de formación y de capacitación profesional. No hay que reducir, hay que ampliar y profundizar esas políticas en el marco del acuerdo social, que es una herramienta que creó el Frente Amplio.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa solicita al secretario que dé lectura al artículo 75 del Reglamento del Senado, que desde ayer estoy tratando de que se cumpla.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo 75.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión».

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: nosotros hemos escuchado las solicitudes de la señora presidenta. Desde la oposición hemos colaborado en coordinación con el senador Penadés, pero queremos aclarar algo. En esta cámara, cada uno tiene un rol y, a su vez, el Gobierno también lo tiene, y es tratar de que el presupuesto salga. La oposición no va a aceptar agresiones, señora presidenta. Nosotros no vamos a aceptar agresiones de parte de los senadores del oficialismo. Aquí cada uno tiene que saber dónde tiene que estar y cuál es su rol. Nosotros no podemos pasar por alto algunas situaciones y algunas expresiones. Que quede claro, señora presidenta. La voluntad de la oposición, del Frente Amplio, es colaborar con ustedes, pero cada uno tiene que saber la responsabilidad que tiene en este momento.

Nosotros estamos colaborando para que salga el presupuesto, pero no podemos aceptar –repito– agresiones como hemos escuchado de parte de algunos senadores del oficialismo. Queremos dejar esa constancia, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Enmarcados en el artículo que leyó el secretario, exhortamos, nuevamente, a considerar lo trabajado en comisión por parte de todos los partidos políticos. De esta forma, avanzaremos en el tratamiento del presupuesto.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero agradecerle la ecuanimidad, la amabilidad y la paciencia de la que ha hecho gala a lo largo de todos estos días, que nos consta creo que a todos o, por lo menos, a todas.

En cuanto a lo concreto del presupuesto, escuché hablar sobre la importancia de las pymes. En ese sentido, quiero reafirmar el valor que las pymes tienen como motor del aparato productivo nacional y como una fuerte contención del tejido laboral que tenemos en nuestro país. Por eso, expreso nuevamente nuestra preocupación porque no hay un solo artículo en todo el presupuesto que, concretamente, fomente las pymes. Esto nos preocupa y ya lo expresamos en la comisión, pero quería dejar esa constancia. Lo dije ayer en el inciso relativo al Ministerio de Industria, Energía y Minería, pero como otra vez se trajo el tema a colación, queremos expresar nuevamente nuestra preocupación al respecto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se van a votar los artículos que enumeramos.

*(Se vota).*

–18 en 28. **Afirmativa.**

Pasamos al inciso 14, «Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial».

En consideración los artículos 438, 443, 444, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 464, 465, 466, 473 y 477.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–17 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Me voy a referir al inciso y a plantear tres cosas sobre él.

Este inciso recoge en su primer artículo el Plan Quinquenal de Vivienda 2020-2024. O sea que refiere a su aprobación y, por lo tanto, es importante hacer referencia a ese punto.

En primer lugar, este plan quinquenal plantea un sinnúmero de objetivos –todos lo habrán leído– como fortalecer la política de alquileres, pero no hay ninguna medida en el presupuesto que modifique la política de subsidios a alquileres. Por el contrario, en la LUC se genera un sistema de alquileres sin garantía, pero no hay ningún fundamento financiero específico sobre la política de alquileres. Se habla, digamos, de la regularización de la precariedad sociohabitacional y de la segregación social y la fragmentación. Se habla de nuevas viviendas e incluso se mencionan –pero no se especifica– las viviendas de madera y de materiales nuevos.

Sin embargo, cuando vemos el presupuesto quinquenal, el propio Plan Quinquenal de Vivienda dice que el cálculo del Fondo Nacional de Vivienda, según los ingresos estimados, terminaría en el 2024 en $ 14.000:000.000 y que se van a asignar $ 8.740:000.000 en el 2024. Pongo este año para no perder tiempo con la diferencia año a año. Quiere decir que el plan quinquenal asume que va a financiarse con $ 5.000:000.000 menos que los que le tocaría. Pero si lo comparamos con la ejecución del 2019, que fue más o menos a precios de hoy, $ 11.000:000.000, los $ 8.600:000.000 son 2.400:000.000 menos. O sea que ya hay una caída.

Entonces, lo primero que decimos es que no vamos a votar un plan quinquenal de vivienda que, además, tiene algunas cuestiones que voy a comentar en el punto dos, porque tiene un financiamiento absolutamente insuficiente para vivienda.

En segundo término, hay algunos artículos que nos preocupan desde el punto de vista más conceptual, y me salgo del presupuesto. Me refiero a los artículos que ahora llevan los números 459 y 464.

El artículo 464 nos preocupa especialmente porque habilita al ministerio –y también lo dice el plan quinquenal– a construir un fideicomiso, a fideicomisar los fondos públicos para tener fondos privados en el mercado de valores y demás. Establecer una asociación público-privada para construir viviendas en el área de demanda pública tiene serios riesgos –en cuanto a la introducción de tasas de retorno, de tasas de rentabilidad, a decisiones sobre dónde invertir o a quién otorgar las viviendas– de mercantilizar el acceso a la vivienda pública.

Pero además nos preocupa porque inmediatamente después, el siguiente artículo dice que para los programas de estos fondos, el máximo de subsidio otorgado puede ser de un 30 % y, como las planillas del presupuesto dicen que a la mitad del período el rubro nuevas soluciones habitacionales cae drásticamente y crece el rubro crédito estatal para vivienda –que imaginamos que es a través de este fideicomiso–, el grueso de las viviendas –casi la mitad– se van a construir con este sistema y a esa mitad se le van a alterar las condiciones de acceso al subsidio que hoy, por la reglamentación del 2008 y la ley del 2019, es de hasta el cien por ciento para los casos de permanencia en la vivienda.

Finalmente, el artículo 459 deroga una norma de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible que ponía, como límite, los 20.000 metros cuadrados para las urbanizaciones en propiedad horizontal; dicho en lenguaje más sencillo, para los barrios privados. Al derogar eso se generan condiciones de fragmentación social porque los barrios privados son la fuente principal de fragmentación social en una sociedad; Uruguay no lo ha vivido todavía de una manera amplia, pero vayamos a Ciudad de México, a Lima, a Quito o a Guayaquil y lo sabremos. Por lo tanto, pensamos que esta restricción no está bien.

Termino diciendo que, si a esto le sumamos la eliminación de los topes para vender viviendas de la ley de vivienda promovida, el fideicomiso, la derogación del límite para urbanización en propiedad horizontal y la baja de presupuesto público efectivo –en 2.400:000.000 respecto a 2019 o en 5.000:000.000 respecto al Fondo Nacional de Vivienda teórico–, nos parece que lo que hay aquí es una intencionalidad de transferir gran parte de la construcción de viviendas del sector público al privado.

Por eso no vamos a votar este inciso.

SEÑOR ANDRADE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR OLESKER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Hago mía una parte de la intervención del señor senador Olesker.

La historia del tema de la vivienda nos demuestra que es una mala decisión que se elija ajustar esta área, además, teniendo en cuenta la pandemia. Es una doble mala decisión porque la vivienda tiende a resolver un problema estructural, complejo, de múltiples dimensiones y que re-

quiere mucho estudio, pero además genera mucha actividad económica.

La inversión en vivienda tiene fuertes encadenamientos productivos dado que el grueso de los insumos es nacional y tiene la facilidad de colocarse en cualquier parte del país. Si bien una inversión en un área metropolitana puede no mover la aguja, en algunos poblados del interior la inversión en vivienda tiene un efecto económico, no solamente en el trabajo directo sino también en el indirecto por las cadenas productivas que mueve –industria siderúrgica, industria del plástico, aserraderos, etcétera–, generando un efecto multiplicador. Además, al no requerir de mucha calificación para el ingreso, da facilidades para absorber a sectores económicos de actividad que estén en dificultades.

En segundo lugar, creemos –esto lo decíamos en la discusión general– que la proyección tiene que mirar diferentes escenarios desde el punto de vista de la formación de hogares. En los últimos quince años, según la Encuesta Continua de Hogares, Uruguay pasó de tener 1:032.803 hogares en 2006 a 1:247.820 en 2019. Superando lo que quienes trabajábamos en las comisiones asesoras de vivienda pronosticábamos como el incremento mayor desde el punto de vista de la formación de hogares –pensamos en unas 10.000 por año–, tuvimos una tendencia de casi 15.000 por año. El plan quinquenal prevé 17.000 hogares para el quinquenio; esta es una proyección baja, pero probable, porque la tendencia al incremento en los últimos tres años se fue desacelerando. Por lo tanto, ubicar el plan quinquenal sin relacionar la posibilidad de formación de hogares es un elemento central.

¿Qué rescato como un elemento importante del plan quinquenal? Que reconoce un dato que muchas veces no es considerado con la importancia que tiene en la discusión política de la vivienda. El asentamiento irregular, que es una parte de los problemas de vivienda, no es la exclusiva ni la principal.

Voy a mencionar dos investigaciones: por un lado, la de Casacuberta, junto al INE y, por otro la Encuesta Continua de Hogares de 2006, en la que se planteó una metodología que abordaba los problemas estructurales de la vivienda y que incluía el tema de los muros agrietados.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR CARRERA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Andrade.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: yendo a un abordaje más complejo del tema de los asentamientos, que es el más visible –hay un 6 % o 6,5 % de la población en asentamientos irregulares–, advertimos que la cantidad de hogares con problemas estructurales graves tuvo un crecimiento exponencial de 1985 a 1999, aun en márgenes de crecimiento económico. Me refiero a riesgos de derrumbe, muros agrietados o propiedades inundables, que alcanzaban el 27, 6 %. O sea que más que se triplicaba el drama de la vivienda.

Si analizamos la situación de los hogares con necesidades básicas insatisfechas por vivienda, en una ponderación en la que el umbral crítico estuviera colocado en materialidad, espacio habitable, acceso al agua potable –es decir, en múltiples variables de este drama–, nos encontramos que para el 2006 había 166.877 hogares. Reitero: hogares –no personas– con necesidades básicas insatisfechas. Imaginemos esto: 166.877 hogares con problemas graves de vivienda, y se forman 215.000 nuevos. Eso fue lo que hubo que administrar en estos quince años que pasaron, no otra cosa. Como resultado, vemos que al final de 2019 bajamos esa ratio de 166.877 hogares con necesidades insatisfechas a 84.722.

Entonces, es un mérito que esto se incluya en el plan quinquenal actual –aunque no lo vamos a votar– y es un reconocimiento que se nos coloque en un informe del propio Gobierno de este período, a diferencia de algunas consideraciones muy superficiales que no entienden la complejidad del tema de la vivienda, que implica múltiples variables.

Presté mucha atención al informe que hizo el Ministerio de Defensa Nacional con respecto al problema de la tropa, porque vengo de una rama de actividad en la que buena parte de mis compañeros comparten asentamientos con esa tropa y, en muchos lados, la respuesta no es una vivienda nueva, sino dar posibilidades para ampliar la que tienen o regularizarla, es decir, la articulación de un conjunto de variables.

Por último, creemos –en su momento lo hablamos– que esta sería una ocasión –y no está considerado en el presupuesto– para tratar algunas normas que sometemos a consideración. Me refiero a problemas de desalojos o de subsidios de alquiler, porque es muy probable que en el próximo semestre tengamos dificultades con respecto a los asentamientos irregulares, y eso es de urgencia. ¡De urgencia! Puede ser ese instrumento u otro, pero es cierto que hoy tenemos una situación agravada por la pandemia –cualquier investigador serio lo sabe– en la que decenas de miles de familias sufren por la falta de trabajo y tienen atrasos importantes en los alquileres. Salir tarde es mucho más caro y peor, por eso nos parece que estos serían elementos centrales para considerar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Queremos marcar la preocupación que tenemos al analizar este inciso ya que no vemos la prioridad presupuestal y la del Gobierno en esta materia.

Vamos a dejar sentado que compartimos las expresiones del señor senador Olesker, pues ellas marcan las diferencias que hay entre el plan quinquenal y la línea base, que nosotros calculamos en, por lo menos, $ 5.000:000.000. Hay un recorte en lo que está propuesto en el quinquenio, si comparamos la ejecución de 2019, de $ 9.700:000.000, y la planteada para este año, de $ 7.800:000.000. Asimismo, hay $ 8.100:000.000 en adelante.

Nos preocupa lo que tiene que ver con los ajustes al Fondo Nacional de Vivienda. Nosotros planteamos alguna interrogante al equipo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial cuando concurrió a la comisión mencionando que el ajuste no está claro porque nos preocupa cómo está marcada la línea base. Esa es una de las grandes inquietudes e interrogantes que vamos a tener que evacuar en el quinquenio.

Otro aspecto que nos preocupa –ya el señor senador Olesker señalaba algo al respecto– es que creemos que en la creación de estos fideicomisos está habiendo una especie de privatización del sistema público de viviendas. Consideramos que es una estructura financiera muy compleja para los cuatro años de ejercicio de este Gobierno. Al analizarlo teníamos dudas, pero lo que se nos respondió en la comisión fue que este sistema de fideicomiso se aplicaría únicamente para este período de gobierno y que los compromisos del presupuesto serían alrededor de $ 6.800:000.000. No obstante, por el monto y los objetivos planteados, nos llama la atención que sea una estructura tan compleja. Además, en la comisión consultamos sobre algunos aspectos que no quedaron claros como, por ejemplo, en lo que tiene que ver con el programa y sus objetivos. En realidad, no está esclarecido cuál es la población objetivo de este sistema de fideicomisos ni dónde se van a desarrollar los planes y la estructura financiera que está pensada únicamente para estos cinco años.

Asimismo, quisiera mencionar que cuando concurrió la señora ministra y su equipo le señalamos que el Frente Amplio está comprometido con las políticas de vivienda. En ese sentido, con respecto a la discusión que se dio al principio, cuando el presupuesto llegó a esta casa, en lo que tiene que ver con la solución final, nos parece muy importante que las competencias del Programa de Mejoramiento de Barrios no hayan pasado a la órbita de Presidencia, sino que hayan quedado en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que es el que debe llevar adelante las políticas sectoriales.

Por último, quisiera decir que para nosotros el problema de los asentamientos es muy complejo. Pensamos que debería existir un conjunto de políticas públicas para atender esta situación, porque esto no se soluciona solamente con la construcción de viviendas, sino que hay que trabajar sobre la titularidad de las tierras, entre otros aspectos que también son muy importantes en el desarrollo de la política pública.

Era cuanto queríamos señalar.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Gracias, señora presidenta.

Coincido con lo expresado por el señor senador Andrade con respecto a que es innegable todo aquello que mueve la construcción de vivienda.

Creo que todos estamos de acuerdo con que el presupuesto para la construcción de viviendas en los distintos ámbitos, que está en la órbita tanto del Ministerio de Transporte y Obras Públicas como del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, va a ser parte del motor de la economía; ya lo es y lo será en el futuro para sacar adelante a este país en estos tiempos tan difíciles.

En el quinquenio se asigna al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial más de USD 1.000:000.000, suma que creo que es importante en este presupuesto. Considero que ello le permitirá mantener los programas que se venían desarrollando con éxito en el ministerio o que, por lo menos, otorgaban soluciones habitacionales, como el Plan Juntos. Asimismo, podrá seguir apoyando al cooperativismo y mantener los sorteos periódicos con aquellos derechos que se iban generando al llegar a determinado número. La idea es mantener eso al ritmo que permita la situación económica nacional que, indudablemente, está en una coyuntura muy particular.

El fideicomiso está pensado para atender a una franja de la población que no tiene capacidad de ahorro, pero sí cierta capacidad de pago mediante un sistema de alquiler y al quinto año se le toma como parte del pago de esa vivienda, continuando con ese mismo nivel de pago por un máximo de veinticinco años hasta convertirse en propietario. Creo que es algo importante, que va dirigido a una franja de la población no siempre contemplada por los distintos planes.

En definitiva, se busca dar el máximo de soluciones habitacionales a los uruguayos. Está estimado que hay un déficit de entre 60.000 y 70.000 viviendas, y eso proyectándolo al quinquenio da como resultado unas decenas de miles más. Por lo tanto, hay que actuar rápidamente en la construcción de viviendas y lograr soluciones habitaciona-

les a un ritmo mayor que el que se viene implementando. Nadie dice que lo que se haya hecho esté mal, pero sí es imprescindible intensificar, dar mayor ritmo y atención –sobre todo a través del Programa de Mejoramiento de Barrios– a la problemática de los asentamientos, que no han parado de crecer en los últimos años.

En cuanto al articulado, creo que atiende determinadas situaciones y contribuye a generar una herramienta para poder manejar mejor todo lo relativo a este ministerio que ordena el máximo a percibir por los institutos de asistencia técnica, que muchas veces llevan una parte mayor de la deseada de todo lo disponible para la construcción.

Asimismo, se exceptúa del control notarial para el pago de la contribución inmobiliaria y el impuesto de primaria a aquellas acciones del ministerio, y de Mevir. Se reitera la exoneración del impuesto de primaria a Mevir. Se pone un plazo de sesenta días al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que conteste a las cooperativas sobre permisos de construcción cuando tienen que tercerizar.

Se aprueba la facultad de declarar la emergencia habitacional en cualquier asentamiento. Esto genera la actuación de todos los actores implicados: ministerios, instituciones del Estado, en eso que se ha dado en llamar el ministerio entre todos, buscando generar obras de infraestructura, mejoras edilicias, regularización de títulos de la propiedad de la tierra y el fomento de la integración familiar.

Se faculta a los Gobiernos departamentales a categorizar como urbanos y suburbanos a aquellos espacios ocupados por Mevir, y también donde haya asentamientos urbanos. Se prioriza la ejecución del Plan Juntos en terrenos fiscales o de los Gobiernos departamentales. Se le autoriza a instrumentar un fideicomiso para la construcción de viviendas. Se establece un porcentaje de subsidio del 30 % a aquellos comprendidos en el fideicomiso. Se crea, confirmando lo establecido en la Ley de Urgente Consideración, la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Creo que, en definitiva, las disposiciones que están en este articulado permiten al ministerio tener una herramienta de ejecución práctica para tratar de cumplir con todos los objetivos que se han trazado, más allá de la coyuntura económica nacional. Se trata de lograr mayor cantidad de soluciones habitacionales de manera de ir reduciendo esa brecha, esa carencia que existe desde siempre en nuestro país, así como también ir reduciendo paulatinamente los asentamientos irregulares, aportando soluciones duraderas, de largo plazo, que, como bien se ha dicho acá en sala, no solamente pasan por la construcción de viviendas.

Por todo lo dicho, vamos a votar el articulado propuesto para este inciso.

SEÑOR NIFFOURI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MANINI RÍOS.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Niffouri.

SEÑOR NIFFOURI.- Señora presidenta: simplemente quiero dejar constancia de que en este presupuesto quinquenal para el Gobierno nacional es una prioridad –y allí está destacado– el tema de la vivienda. Así como se ha manifestado en los distintos comicios de todos los partidos de la coalición de gobierno, desde las políticas públicas se va a atacar el tema de la vivienda con el rótulo de urgencia habitacional –que entendemos que existe– y el Programa de Mejoramiento de Barrios va a trabajar en los asentamientos. Como lo dijimos y se mantuvo en el programa de gobierno del Partido Nacional, se va a atacar de manera intensa y en forma integral. Todos sabemos que los asentamientos no solo arrastran el problema de la vivienda , sino que hay que trabajar en forma integral las distintas necesidades. En algunos casos se puede acceder a los realojos y en otros solo hace falta hacer arreglos *in situ*, pero, como dije, hay una necesidad de trabajar en forma integral en el tema de los asentamientos.

Con respecto a las soluciones habitacionales, el Poder Ejecutivo ha presentado un plan quinquenal, que tiene un estimado de 105.545 viviendas, que se tratarán de implementar en este presupuesto.

También hay herramientas nuevas y atractivas, como el fideicomiso, ya que hay que atacar el problema de una parte de la población que no ha logrado tener acceso a la vivienda porque no ha tenido oportunidades de ahorro. Esperamos que este fideicomiso, que permitirá que las personas paguen un alquiler con opción de compra, sea la base para que muchas personas puedan tener una vivienda digna.

Estas son políticas nacionales que atraviesan todos los Gobiernos. Por eso queríamos dejar en claro que hay que trabajar mucho en los sistemas alternativos de saneamiento, que es una de las grandes necesidades que existen y que a veces parece algo menor, pero no lo es. Mevir ha hecho intervenciones en los sistemas alternativos de saneamiento, que creo que son buenas herramientas para aplicar en otros lugares.

En definitiva, queríamos dejar constancia de que para este Gobierno la vivienda es prioridad y que en el presupuesto se la está atendiendo.

Muchas gracias.

SEÑOR VIERA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MANINI RÍOS.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Viera.

SEÑOR VIERA.- Quiero dejar constancia de nuestro apoyo al presupuesto planteado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Sabemos de la importancia que tienen los planes de vivienda. También nos congratulamos por el hecho de que no nos quedaremos dogmáticamente esperando recursos –que siempre son escasos– únicamente de las fuentes tradicionales. Creo que es una falsa dicotomía lo de público o privado en materia de financiamiento porque lo importante son las políticas y la conducción de los planes de vivienda desde el Estado. De lo contrario, tendríamos que entrar en una discusión –que no es para hoy– sobre lo que significa privatizar y sobre lo que pueden ser los roles del Estado y de los inversores privados, y tendríamos que analizar qué ha pasado en la historia del país –incluso en la más cercana–, sobre cuánto se ha privatizado. Las PPP son claro ejemplo de eso, pero no es un tema para tratar hoy.

Lo importante es que en el período pasado se construyeron 16.185 viviendas y que en este presupuesto está planteada la construcción de aproximadamente 17.500 a 21.000 viviendas, en una estimación realista. Además, es importante señalar que se están gestionando algunos proyectos y planes en forma distinta y eso también hace la diferencia porque la gestión es muy importante. Un ejemplo de ello son los cambios en el sistema de vivienda promovida –o viviendas sociales, como se le ha dado en llamar desde hace menos de un mes–, que han demostrado un incremento en el número de solicitudes y de proyectos presentados. A partir de estos cambios, en pocos días se han aprobado 4500 unidades. Creo que también la atención a lo que resta es, realmente, un problema urgente. Asimismo, el de la vivienda es un problema relevante, pero ya se ha mencionado el déficit que hay –entre 60.000 y 70.000 viviendas– y los más de 600 asentamientos irregulares, que son temas sociales muy importantes. Obviamente, la solución no viene solo por el lado de la vivienda, pero incluso con el trabajo de los Gobiernos departamentales creo que vamos a tener logros importantes en materia social y de vivienda.

Es nuestra posición.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa aclara que el inciso 14, «Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial», ya se votó, pero como por error no se le concedió el uso de la palabra al señor senador Olesker, que la había pedido, se la dimos después de la votación. Esto fue ratificado con las secretarias de la comisión, a quienes se les agradece la confirmación.

*(Dialogados).*

–Pasamos al inciso 15, «Ministerio de Desarrollo Social».

En consideración los artículos 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 503, 505, 506, 507 y 508.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- En una línea muy similar a la que planteamos en el inciso anterior, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y también en el del Ministerio de Salud Pública, queremos hacer una referencia a que la dotación presupuestal que el Mides recibe para el 2021 –siempre y cuando no se aplique el artículo 6.º y sus créditos se ajusten por inflación– es apenas superior a la dotación de recursos ejecutada en el 2019. Si la comparamos con el crédito, notaremos que es prácticamente la misma dotación, pero si la comparamos con la ejecutada –que es cómo lo debemos hacer–, veremos que hay un leve crecimiento que no se compatibiliza con la ampliación de programas que el Mides planteó en su comparecencia parlamentaria. Esta cartera sugirió la necesidad de reformular y profundizar algunos programas en el contexto de la situación económica que –como dije ayer referido a otro ítem– es de carácter estructural, por lo que va a tener consecuencias en el 2021 y probablemente también en 2022 –¡ojalá que no más!–, y va a implicar para el Ministerio de Desarrollo Social la necesidad de mejorar sus recursos y no de congelarlos. De hecho, en el 2020 –según detalla el Ministerio de Economía y Finanzas en la pestaña que se llama Fondo Solidario COVID-19–, hasta hoy, el Mides ha recibido USD 100:000.000 para incrementar apenas un 50 % en seis meses –o sea, 50 % seis veces– la asignación familiar, la Tarjeta Uruguay Social y las canastas que ha otorgado.

De acuerdo con una lógica de protección social mínima, uno podría pensar que el presupuesto de 2021 conservaría el presupuesto de 2020, más unos USD 100:000.000 –que son $ 4.350:000.000–, por lo menos; esto es casi seis veces el crecimiento que está otorgado respecto al ejecutado del 2019. Por lo tanto, no vamos a votarlo porque entendemos que la labor del Ministerio de Desarrollo Social está cuestionada con esta casi congelación presupuestal.

Por otro lado, quiero decir que nos preocupa particularmente el Sistema Nacional Integrado de Cuidados. Desde el 2017, este sistema de cuidados aparece desglosado en los programas 403 y 354, por lo que en las rendiciones de cuentas de 2017, 2018 y 2019 se hizo un cuadro comparativo de los gastos que los tres incisos –INAU, ANEP y Mides– le otorgaban. En 2019, eso dio aproximadamente USD 97:000.000, o sea, unos USD 100:000.000

para redondear. Cuando uno ve estos programas, puede observar que en el 2021 prácticamente quedan igual, o sea que no se incrementarían, sino que solo se ajustarían en caso de que no se aplicara el artículo 6.º. En definitiva, lo otorgado a los organismos que están vinculados a esta función está en el orden de los $ 2.000:000.000. Quizás en el planillado se perdió la perspectiva de alguna partida –eso lo podrá decir después el ministerio–, pero entre las que sí pudimos contar de los programas 403 y 354 se llega a $ 2.000:000.000, lo que equivale a unos USD 50:000.000. O sea que estamos pensando en una dotación presupuestal que es la mitad de lo que se invertía el año anterior, con un agregado que agrava la situación y es que se reformula su estructura; deja de ser la Secretaría Nacional Integrado de Cuidados para transformarse en la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad. A nuestro juicio, esto es un error y así se lo manifestamos al ministro cuando compareció ante la comisión.

Así como durante mucho tiempo, junto con el señor senador Meléndez –con quien en aquel momento compartíamos el ministerio–, peleamos para que se entendiera que los cuidados no eran salud –en realidad, los cuidados incorporaban una perspectiva de salud, pero tenían una perspectiva humana general–, ahora también debemos insistir en que los cuidados, que tienen un componente muy importante de discapacidad –abarcan a los asistentes personales para la discapacidad–, incluyen a toda persona dependiente y no se trata solamente de dependencia por materia de salud; también están la primera infancia y los adultos mayores. En consecuencia, juntar eso parece reducir la visión de los cuidados a esa perspectiva sanitarista de la discapacidad, que debe estar incluida –de hecho, era uno de los tres componentes principales–, pero no puede reducirse a eso.

Es algo que nos preocupa y evaluamos que hay como un desmantelamiento de lo que nosotros llamamos «política social de cuarta generación». Luego de haber hecho la reforma de la salud, la reforma educativa y la reforma de vivienda, este era el cuarto pilar en materia de protección social.

Estos dos aspectos, la inconsistencia presupuestal del proyecto y los riesgos que aventuramos, presupuestal y organizativamente, para el Sistema Nacional Integrado de Cuidados eran los que queríamos plantear.

Gracias.

SEÑOR MELÉNDEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR OLESKER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Meléndez.

SEÑOR MELÉNDEZ.- Muchas gracias, señora presidenta.

Quiero, como en otras épocas, complementar la intervención del señor senador Olesker, ya que durante cinco años trabajamos juntos en el Ministerio de Desarrollo Social. Quizás acá estemos discutiendo en dos andariveles diferentes y por eso a veces no llegamos a conclusiones acertadas. Pienso que todos atribuimos intencionalidades y me parece que es correcto, porque cada uno las tiene. Cuando uno hace algo, vota algo o propone algo, lo hace en función de lo que piensa o siente que debe hacerse; es ahí donde tenemos diferencias.

A mí me cuesta, muchas veces, votar un articulado en el que solamente aparecen los títulos, porque podemos estar de acuerdo con los títulos y no con sus contenidos manifiestos. Digo esto porque ahora voy a hacer un planteo específico de lo que no está en el articulado y que me parece que debe quedar en la cabeza, no solo de los señores senadores, sino también de las autoridades del ministerio, con quienes pienso reunirme para explicarles nuestra experiencia en el ramo y, sobre todo, nuestra intencionalidad en algunas cosas que, de hecho, se han manifestado acá.

Aquí se ha hablado mucho de las políticas sociales y de aquellos aspectos vinculados a la medición multidimensional de la pobreza. Recuerdo que en 2006 trajimos al doctor Cortés, de la Coneval, que realizó una excelente intervención en la Sala Maggiolo de la Universidad de la República para comenzar a discutir el tema. En ese momento, yo era director de Evaluación y Monitoreo del Mides y empezábamos a desarrollar un proceso para acercarnos a una medición multidimensional de la pobreza que recién pudo lograrse en 2012-2013. Todas esas cuestiones que tienen que ver con la medición de datos para tratar de explicar el porqué de las cosas no son fáciles. Todos sabemos eso y reconocemos nuestras limitaciones con respecto al tema.

A mí me gustaría hablar, también, de lo que tiene que ver con la fragmentación de las políticas. Me parece que estamos volviendo a un proceso de fragmentación de la política centrada en el individuo, con un corte vertical ministerio por ministerio, y no estamos logrando un presupuesto por programas, sino que nuevamente estamos definiendo un presupuesto por incisos. ¿Por qué digo esto? Porque acá se ha abordado la política social desde diferentes ángulos, en vinculación con todos los incisos, y se la ha tratado según la óptica de lo que entendemos que debe hacerse en cada inciso. Quiero recordar –no lo leo acá– que el Consejo Nacional de Políticas Sociales es un organismo creado por el Ministerio de Desarrollo Social para que todos…

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, señor senador.

SEÑOR MELÉNDEZ.- Estoy por finalizar, señora presidenta. ¿Puedo pedir una nueva interrupción? ¿Hay alguien anotado?

SEÑORA PRESIDENTA.- Finalice su intervención, señor senador. Sí, hay gente anotada.

SEÑOR MELÉNDEZ.- El Consejo Nacional de Políticas Sociales no solamente definía las políticas transversales de todos los incisos, sino que las creaba en conjunto. En ese momento era mucho más fácil elaborar políticas en colectivo y después definir cuál sería su aplicación, que lo que se está haciendo ahora: acuerdos puntuales sobre distintos organismos en una coyuntura muy particular.

Pienso que volver a la discusión en colectivo sobre los problemas para resolverlos es lo que genera que el Estado acompañe, solidifique y proyecte mejores salidas.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Gracias, señora presidenta.

Obviamente, nosotros vamos a acompañar el presupuesto porque estamos de acuerdo en que lo que se busca es continuar y mejorar las políticas que ha llevado y lleva adelante el Ministerio de Desarrollo Social. Es un ministerio relativamente joven que debió incorporar a otros ministerios y también a Pronadis, al Inda, a Uruguay Crece Contigo; es decir que fue sumamente amplio. Es más, tuvo que hacerse cargo hasta de ecografías en determinadas zonas del interior del país donde las mujeres no podían acceder a ese estudio.

Reconocemos su trabajo y nuestro partido –digo nuestro partido porque hay partidos nuevos en el Gobierno de la coalición que no estaban en ese momento– acompañó y votó la creación del Ministerio de Desarrollo Social porque consideraba que era una herramienta sumamente importante para la situación de emergencia que se estaba viviendo en nuestro país. Nosotros siempre acompañamos esta iniciativa y lo aclaro porque a veces parece darse a entender que no lo hicimos. El partido acompañó la creación del Ministerio de Desarrollo Social porque considerábamos que era una herramienta sumamente importante, pero también vamos a basarnos en lo que dijo el señor ministro Bartol con respecto a lo que encontró en ese ministerio.

Nosotros no venimos acá a dar ese debate de marcar lo que se hizo mal. Lo que se hizo bien, se va a mejorar y, en lo que no salió bien, vamos a tratar de implementar otro tipo de políticas. A eso es a lo que se está apuntando y creo que es lo que está solicitando la ciudadanía, esos miles y miles de uruguayos que generalmente se asisten en el Mides, se benefician y son los que están viviendo la crisis de la pandemia. Si hoy nosotros discutimos supuestos, lo que podría suceder o podría ser, lo que nos parece o es posible, no le llevamos un mensaje de esperanza a la gente.

Podríamos llegar a hablar de determinadas cosas que realmente consideramos que no se hicieron bien, pero ¿saben una cosa? La ciudadanía está esperando que se vote este presupuesto. Acá muchas veces hablamos, gritamos y nos rasgamos las vestiduras entre nosotros, pero el que está del otro lado está esperando otra cosa; está esperando respuestas nuestras.

El Ministerio de Desarrollo Social ha contado con un muy buen presupuesto: en 2005 fue dotado de un presupuesto de USD 67:000.000, que después fue aumentando; en la presidencia del entonces presidente Mujica tuvo USD 98:000.000; en 2014 llegó a USD 172:000.000 y en la segunda presidencia del doctor Vázquez, a USD 252:000.000. ¿Y saben una cosa? Con el tema de la pandemia, el Mides no debió realizar el 15 % de abatimiento que se pidió al resto de los ministerios; por el contrario, se le aumentó el presupuesto.

Sin embargo, el señor ministro Bartol nos mencionaba que se encontró con un ministerio totalmente desordenado, que presentaba una fragmentación y un solapamiento de programas, lo que también se refleja en su estructura orgánica interna y entorpeció el abordaje de las políticas a llevar adelante. Eso lo manifestó el señor ministro Bartol, adicionando que los programas, en general, tienen una cobertura baja, ya que se estaba atendiendo a un 5 % de la población objetivo. El restante 95 % queda en interminables listas de espera. Entonces, tenemos mucho para trabajar. Estos son datos sumamente importantes.

Es un ministerio con enormes desafíos hacia adelante; es un ministerio que debemos mejorar para los ciudadanos de hoy y para los que vendrán. En ese sentido, se propone reducir el número de direcciones de catorce a diez para unificar los criterios y las tareas. De ese modo, se pretende lograr una estructura interna que funcione de manera más coherente y eficiente y que permita la comunicación entre las distintas áreas, que hasta ahora increíblemente ha sido nula.

Obviamente, la realidad que nos tocó vivir con la pandemia de la covid-19 obligó a cambiar los planes de lo que se tenía proyectado. Parece que muchas veces no se toma en cuenta que estamos viviendo una pandemia. El objetivo era otro: promover la superación de las personas para llegar a su autonomía, para que no generen dependencia, que puedan valerse por sí solas y así lograr un verdadero cambio perdurable. Quiere decir que la intención era cortar gradualmente con ese criterio de asistencialismo porque los programas no constituyen objetivos en sí mismos. La idea es atravesarlos, no permanecer en ellos. No podemos estar permanentemente en un plan de ayudas y de asistencia. Tenemos que trabajar para que las personas salgan de esa situación. Nadie quiere vivir del asistencialismo. Reconocemos que todos tenemos la obligación de asistir al que lo necesita, pero también tenemos la obligación de sacarlo del pozo. Y me atrevo a citar las palabras del expresidente Mujica, que en la prensa dijo: «Sacamos a

bastante gente de la extrema pobreza, pero no los hicimos ciudadanos: los hicimos mejores consumidores».

Sin embargo, con la emergencia sanitaria, el Mides debió cambiar el foco y abocarse al rescate de las personas cuyos derechos han sido vulnerados y son los más afectados por esta situación. A veces se dice que el Gobierno no tomó en cuenta la covid, pero claro que sí la tomamos en cuenta. Salimos inmediatamente a abordar la situación.

Además, más allá de que sé que no gusta cuando lo decimos, hubo que asistir prácticamente a 400.000 personas. El Estado debió apoyarlas con el Plan de Equidad, con la Tarjeta Uruguay Social y asistir con las canastas, colaborando con las ollas populares u ollas solidarias. La pandemia lamentablemente nos quitó un velo acerca de algo sobre lo que veníamos hablando.

En estos meses de pandemia el Mides ha instrumentado sistemas de protección de veinticuatro horas para sustituir algunos de los servicios de protección nocturnos y centros de contingencia para aquellos que debían aislarse por cuarentena o por ser positivos. Estas cosas fueron muy importantes. A muchísimos uruguayos que estaban en situación de calle, en situaciones muy precarias, se les dio ese cobijo, ese albergue, justamente por el tema de la covid. Esas cosas hay que tenerlas en cuenta. No se puede decir que fuimos ajenos a la covid de ninguna manera.

Se abrieron refugios en el interior del país con la cooperación de las intendencias. Los sistemas de comedores pasaron de atender a 8000 personas a atender a 25.000 en el momento de mayor necesidad. El operativo Frío Polar brindó alojamiento en unidades militares. Se abrieron caniles para aquellos que lo único que poseen son sus mascotas, sus perros. Se trató de brindarles eso y que ningún compatriota pudiera decir «No voy porque tengo que dejar a mi mascota». Se trató de contemplar todo, aunque en algunas cosas seguramente fallamos. Es obvio que todo es perfectible.

Este presupuesto que presenta el Mides está condicionado por el cambio de prioridades, producto de la pandemia, que hizo que se volviera a hacer hincapié en los temas de primera necesidad. Acá no hay recortes como se manifiesta, y debemos dejarlo claro. Respetando lo que nos viene solicitando la señora presidenta, no voy a dar todos los números. Yo tengo todos los datos, desde la atención a la vulnerabilidad extrema a la alimentación, y no voy a leerlos, pero sí quiero decirles que este es un presupuesto pensado con la gente porque este Gobierno va a trabajar con la gente y no para la gente. Vamos a trabajar coordinadamente con las organizaciones civiles, pero con todas las organizaciones civiles. No vamos a trabajar ideológicamente; nosotros vamos a trabajar para la gente.

Por eso muchas veces a mí sinceramente me duele cuando se tiñe todo con ideologías partidarias y quieren acusarnos a nosotros de que el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social está todo politizado. De ninguna manera es así. Yo acá no quiero ofender a nadie, pero si hubo un ministerio politizado, lamentablemente, fue el Ministerio de Desarrollo Social. Eso nosotros no lo vamos a hacer y voy a ser la primera en levantar mi voz si eso sucede. Estoy muy segura de que los compañeros que integran el Gobierno realmente van a trabajar como corresponde, de que vamos a cumplir con ese *Compromiso por el país* que firmamos y de que los derechos adquiridos se van a respetar. Por eso, señora presidenta, votamos este proyecto de ley de presupuesto seguros de que tiene la mirada hacia aquellos menos favorecidos.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: evidentemente estamos ante un ministerio que nos preocupa a todos porque es trascendente. Si siempre lo fue –por eso nuestro Gobierno lo creó–, ahora lo es más, como se ha dicho, en un momento en que estamos viviendo esta situación de pandemia.

No desconocemos para nada y valoramos lo que ha intentado hacer el ministerio del actual Gobierno, porque sabemos que se han preocupado mucho y que han tratado de paliar la situación lo mejor posible.

Lo que no entendemos es por qué al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, por ejemplo, se le quita importancia –podemos certificarlo– y se le cambia la orientación, como explicaba el señor senador Olesker, porque eso también implica un cambio muy grande en la calidad de vida para mucha gente, como discapacitados, adultos mayores y menores de cinco años.

Tampoco entendemos por qué –se lo preguntamos en su momento al ministro– se detiene un programa que apoya mucho a las mujeres víctimas de violencia en cuanto a las defensorías de oficio porque, en un acuerdo con la Facultad de Derecho, iban semanalmente a las oficinas del Mides profesionales cuya tarea específica era colaborar para que estas mujeres pudieran seguir los trámites. Se nos dijo que se había detenido, que era real lo que sabíamos y que se estaba procurando rehacer ese convenio. No entendemos por qué se corta este programa, que venía funcionando. Los trámites burocráticos llevan un tiempo y eso perjudica a las mujeres que acudían a estas defensorías, que no eran las de oficio tradicional dentro del ámbito de la Justicia.

*(Ocupa la presidencia la señora Gloria Rodríguez).*

–En el artículo 506 se cambian los criterios de selección de la población beneficiaria, concretamente de las tar-

jetas que daba el Mides. Esto no se nos aclaró mucho, así que no sabemos si se va a cambiar el índice de carencias críticas o si se va a limitar el papel de las visitas a los hogares. Se crean franjas que no sabemos qué montos van a tener y eso también nos preocupa.

En cuanto a las cooperativas sociales, tema en el que el ministerio trabajaba con determinados organismos como OSE, se les ha dicho que terminan a fin de año y que deben pasar a tener otra calidad, cuando desde el Estado se apostaba a que esas cooperativas comúnmente fueran integradas por personas de bajos recursos a las que se ayudaba a salir de su situación de pobreza.

El programa Cercanías, para el cual se hizo un llamado, pasa de ser un equipo que trabajaba en territorio a estar integrado por una o dos personas, por lo que ya no va a haber presencia en territorio de equipos multidisciplinarios. Consideramos que el Mides tiene esa función tan importante, pero no entendemos por qué se actúa así con respecto a cosas que se venía haciendo. No compartimos que se diga que se estaba dilapidando, haciendo todo mal y politizando el tema; reitero, no lo compartimos y, por lo menos desde nuestra experiencia, creemos que muchas cosas les servían a quienes debíamos atender, que son aquellos que tienen los derechos más vulnerados.

Justamente, se creó este ministerio para intentar cambiar la situación de pobreza e indigencia, y los números bajaron, pero es evidente que queda muchísimo por hacer en este sentido.

Queremos referirnos al cambio que establece el artículo 507 de este proyecto de ley de presupuesto nacional con respecto al Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, que pasa de la OPP a la órbita de Inmujeres. A partir de ese cambio se integra exclusivamente con representantes de los ministerios, o sea, del Poder Ejecutivo. La integración anterior incluía a la sociedad civil, concretamente a la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual. En este presupuesto nacional se propone que el observatorio pase a estar integrado –como dije– por los ministerios, lo que hace que, en realidad, se cumpla una paradoja rara. ¿Por qué? Porque se crea un observatorio para que se observe una realidad desde afuera, se hagan aportes y críticas, papel que jugaba la sociedad civil integrada al observatorio con pleno derecho, pero eso ahora se quita y los que controlan, los que deben hacer aportes, cambios y sugerencias son los mismos ministerios que integran el Poder Ejecutivo. No nos parece que ese sea un buen camino. Se nos dijo que se va a invitar a la sociedad civil, o sea que estará en condición de invitada. No es lo mismo estar en un nivel de decisión importante, en las mismas condiciones que los ministerios, que estar presente pero sin necesidad de ser escuchada y de hacer valer su opinión –no sé si se votaba– a la hora de decidir.

Se nos habla de austeridad, pero debería aplicarse esa austeridad, y con más razón en ese ministerio; sin embargo, se crean cargos de confianza que no existían. Nos parece que eso va en contra de la austeridad, así como también el habilitar a traer más de cien pases en comisión, que aún están en proceso. Creemos que eso fue necesario solo cuando se creó el ministerio porque no tenía recursos humanos, pero hoy realmente creemos que no hacen falta más de cien pases en comisión, por más que se supone que son transitorios y por determinado tiempo. Realmente no lo entendemos.

Otro tema que personalmente me preocupa es cómo se cambian los criterios que se venían llevando adelante, y más en la situación de pandemia que vivimos. El Mides había instituido que cuando una persona cumplía sesenta y cinco años, previas visitas para comprobar que en realidad estaba en la indigencia o en situación de extrema pobreza, podía acceder a un pago del ministerio hasta los setenta años y, a partir de ese momento, automáticamente, como cualquier ciudadano, podía pasar a cobrar lo que antes se llamaba pensión a la vejez. Eso se adelantó y, en particular, beneficiaba a las mujeres. Sabemos que al ser ama de casa no se cobra jubilación, como se ha reclamado muchas veces desde la sociedad civil, porque es un trabajo no pago que debería ser tenido en cuenta al momento de que una persona cumple determinada edad. Bueno, hasta ahora no hemos podido lograr eso; capaz que en el futuro se consigue. Pero sí existía este beneficio por cinco años para muchas mujeres que a los sesenta y cinco años habían quedado a la intemperie porque realmente no tenían recursos. Cuando le preguntamos sobre esto al ministro, en oportunidad de su comparecencia, pudimos saber que, en realidad, hoy se está estudiando si se otorga a los sesenta y cinco años, ya que en algunos casos se ha autorizado cuando tienen algunos años más. Nosotros creemos que en este tema el ministerio está teniendo un retroceso.

Evidentemente, se ha hablado mucho de la gente en situación de calle y, como hemos dicho, es algo que ya nos preocupaba y nos sigue preocupando. Se dijo –incluso al comienzo de la pandemia– que iban a sacar a toda la gente de la calle porque estar allí no era un derecho. Sin embargo, aterrizaron en la realidad de la cantidad de gente que hoy duerme en la calle, que se nos manifestó que son unos 2500. También se habló de los planes para sacar a las personas de la calle y no solamente llevarlas a un refugio, sino darles un lugar para vivir –el ministerio lo estuvo instrumentando y supongo que debe continuar haciéndolo– en habitaciones compartidas por dos personas y de las que tengan la llave. ¿Saben a cuántas personas de esas 2500 se piensa alcanzar con esto durante todo el quinquenio? A 300 personas y esto fue dicho por el señor ministro. En realidad, no había soluciones básicas y no se podía sacar tan fácilmente a la gente de la calle. Ojalá que estas cifras que nos han dado mejoren y que pueda beneficiarse a muchísima gente en los próximos años.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Señora presidenta: entiendo que para analizar el presupuesto no solo deben considerarse los artículos, sino también el resto del material que se nos acerca porque es lo que nos permitirá tener elementos para la tarea de fiscalización que ejerceremos desde este Cuerpo.

Voy a referirme concretamente a los indicadores porque me resulta difícil hablar de la gente, ya que uno es uno y sus circunstancias, y no me olvido de que hasta hace un par de meses yo era parte del conjunto de la gente cuando desde acá se hablaba de la gente. Si en algún caso me refiero a los beneficiarios de las políticas del Mides, creo que voy a hacerlo eligiendo la expresión «nuestras y nuestros compatriotas» que no están aquí y se encuentran en una situación más desfavorable.

Ahora voy a hablar de los indicadores y voy a hacer algunas precisiones que entiendo que también forma parte de lo que vamos a tratar tomando el presupuesto como un todo.

Cuando analizábamos los indicadores del Mides –ahora volví a mirarlos–, pudimos ver que, por ejemplo, en la secretaría de género, en Inmujeres, hay un indicador que habla de proyectos financiados por los fondos concursables para la igualdad de género. Nos llama la atención que ese indicador comience en 15 para 2020 y baje a 3 para el resto de los años. Simplemente estoy haciendo esta consideración en particular y luego voy a reconocer específicamente –para que quede registrado en la versión taquigráfica– que cuando lo planteé en la comisión, inmediatamente después vino la directora de Inmujeres, Mónica Bottero, a decirme que iban a trabajar en esos indicadores, que estaba segura de que tendría que cambiarlos, que reconocía que no fueron hechos de una forma demasiado metódica y que se comprometía a cambiarlos. Agradezco la honestidad de la señora Bottero y vamos a estar esperando ver los indicadores de la próxima rendición de cuentas para compararlos con los de esta gestión.

Después, también revisábamos la unidad ejecutora 02, Dirección de Desarrollo Social, con respecto a la cual en la página 9 del tomo II se habla de un indicador que se llama «Hogares que reciben TUS». En 2019 este indicador arranca en 86.431 y ya en 2020 baja a 70.000, cifra que se mantiene durante todo el quinquenio. Aquí habíamos dicho que quizás esto sucedía porque hay otras prestaciones adicionales que hacen que este número baje en unas 16.431 prestaciones; aclaro que las prestaciones son personas. Nos llamaba la atención que se mantuviera ese indicador que parece no atender la realidad que estamos viviendo por la pandemia.

*(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).*

–Asimismo, hay otro indicador al que le habíamos prestado especial atención llamado «Cupos disponibles para personas en situación de calle», que arranca con una línea base de 2600, en 2020 asciende a 3000, en 2021 vuelva a bajar, en 2022 baja a 2800, en 2023 baja a 2600 y en 2024 queda en la misma cifra; o sea que al final del período quedamos igual que la línea base de 2019.

En la comisión se nos reconoció que, en realidad, estos indicadores eran de la gestión pasada y quiero destacar la honestidad del señor ministro en ese sentido y su compromiso de revisarlos nuevamente; de lo contrario, en la próxima rendición de cuentas se nos va a complicar evaluar esta gestión si usamos los indicadores de la gestión pasada. No quiero aburrir con números, pero quiero dejar constancia de que en la próxima rendición de cuentas vamos a estar esperando los indicadores y los planes estratégicos que corresponden a esta gestión del Ministerio de Desarrollo Social. Los esperamos porque entendemos la responsabilidad que compete a las autoridades del Mides y confiamos en que van a ser traídos a esta casa como corresponde.

Muchas gracias.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Señora presidenta: con respecto al observatorio, actualmente la OPP entiende que los organismos y las unidades especializadas de todo el Gobierno deben ir al lugar en el que se trabaja y se entiende del tema. Esta es una política y una decisión de la OPP que nosotros compartimos. Así como el Mides tiene la potestad de la rectoría de todas las políticas de género, también la tendrá en el observatorio. Si tienen la rectoría, es lógico que se incluya al observatorio, que integra a la Fiscalía y al Ministerio del Interior. Reitero, es lógico que esté en la órbita de Inmujeres. La sociedad civil va a participar y la directora Mónica Bottero lo explicó; se va a dar la oportunidad de que participen otras organizaciones civiles que se han especializado en los temas, es decir que se abre el espacio para que no siempre sean las mismas organizaciones civiles las que estén vinculadas, ya que hay muchas. Reitero que nosotros vamos a trabajar de una forma abierta en todos los temas.

En lo que refiere a las cooperativas sociales –un tema sobre el que también se preguntó–, la intención es que permanezcan y se crean para que las personas salgan de una situación. Durante un período se trabaja, las personas salen de esa situación y se da la oportunidad de que puedan comenzar otras cooperativas. Esto debe ser así, si no, quedamos siempre en lo mismo; tal cooperativa se creó y después termina siendo parte del ministerio. No, acá se les va a dar la oportunidad a todas esas personas que están en situación de precariedad de salir adelante, más aun cuando

estamos hablando de la covid. Tenemos una mirada muy, pero muy especial de la situación de emergencia sanitaria que se está viviendo en estos momentos y de los miles y miles de uruguayos que van a estar en una situación precaria. Por eso esto tiene que ser fluctuante, no podemos quedar estancados.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: simplemente quiero decir que, respecto a la integración del observatorio, en el texto no figura la sociedad civil, que es lo que votamos hoy.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso correspondiente al Ministerio de Desarrollo Social.

*(Se vota).*

–18 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: aprovecho esta vía del fundamento del voto para achicar el tiempo de exposición en la sesión.

En primer lugar, quiero solicitar –porque sería buena cosa para la información parlamentaria– que se presente la composición del gasto del Mides por la línea de política, del planillado, para poder trabajar y después comprobarlo efectivamente, porque hasta el día de hoy no se poseen esos datos.

En segundo término, queremos plantear una preocupación que tenemos en relación con todo el presupuesto y que manifestamos también acá. No quisiéramos que entre los recortes cayera una política social de mucha sensibilidad, como es la del sistema de cuidados.

*(Murmullos en sala).*

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa ruega que se haga silencio.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Este sistema de cuidados constituye, básicamente, una política de alta sensibilidad como la que señalamos hace un rato respecto a los usuarios de los medicamentos de alto costo. En este caso es otra política social, pero que refiere a personas que por circunstancias de la vida han tenido que recurrir a una política pública que está vigente y que, insisto, influye mucho y para bien en sectores especialmente vulnerables y ha cambiado la calidad de vida de mucha gente, de personas concretas que muchos de nosotros conocemos.

Por lo tanto, vamos a estar especialmente atentos para que aquellos derechos que se adquirieron y que hoy son parte de la mejora de la calidad de vida de los uruguayos no se pierdan.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos al inciso 36, «Ministerio de Ambiente».

En consideración el artículo 529.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 23. **Afirmativa.**

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: me parece que no está mal, lo que hay que hacer es dejar constancia de la importancia de este ministerio, del que hemos votado afirmativamente prácticamente la totalidad de sus artículos. En realidad, de alguna forma, con la presencia del ministro pudimos ver que falta mucho, desde infraestructura a rubros, para que este ministerio –cuya creación votamos en la Ley de Urgente Consideración– pueda tener a cabalidad un rol importante a jugar en la sociedad y en nuestro tiempo. Simplemente, me parece que tiene pocos recursos. El propio ministro, cuando le preguntamos, de alguna forma reconoció –fue de los pocos que lo hicieron– que eran escasos. Habrá que ver cómo se irá mejorando esto en los próximos años, como se ha señalado desde el oficialismo.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Recuerdo a los señores senadores que ayer hicimos efectiva la votación de algunos artículos.

Pasamos al inciso 25, «Administración Nacional de Educación Pública».

En consideración los artículos 563 y 564.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: el ritmo de trabajo que tenemos –y que celebro– nos lleva a adentrarnos, en este caso, en uno de los incisos que entendemos –quizás por una cuestión de vocación, porque este tema uno lo siente como propio– es de los más importantes.

Queremos señalar que nuestra principal preocupación es lo que entendemos como una inconsistencia entre lo que en la campaña electoral se señalaba como uno de los principales desvelos de esta Administración que comenzó el 1.º de marzo, esto es, la educación y la calidad educativa, y las propuestas que tenemos a consideración en nuestra mesa de trabajo. ¿Por qué hablo de inconsistencia? Porque el mensaje presupuestal del Poder Ejecutivo no refleja las prioridades que deberían ser contempladas desde el punto de vista de lo que la educación supone para la evolución y el desarrollo de las sociedades.

*(Murmullos en sala).*

–No hablo solo de los lineamientos objetivos y las estrategias de política educativa de la ANEP para el período 2020-2024 que a través del acceso de información que hay…

Disculpe, señora presidenta, pero hay un poquito de ruido ambiente en sala. Le agradezco que, si es posible, me ayude para que pueda continuar con mi exposición.

*(Campana de orden).*

SEÑORA PRESIDENTA.- La Mesa ruega a los señores senadores que guarden silencio en sala.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias, señora presidenta.

Decía que era necesario focalizar, desde el punto de vista presupuestal, en la educación, si se quería ser consistente con lo referido sobre la prioridad.

También hice un señalamiento en cuanto a las líneas de acción. En el debate que tuvimos con las autoridades de la ANEP y del Ministerio de Educación y Cultura señalamos que estábamos, quizás, en un acuerdo amplio en lo que tiene que ver con las líneas generales, pero ahora ese acuerdo no queda reflejado en la prioridad presupuestal que debería fijarse para llevar adelante estas metas que se señalan.

A veces se cae en el error de analizar en otro el pensamiento en forma lineal. No estamos sosteniendo que la mayor asignación presupuestal sea condición única para que las políticas educativas mejoren y sean cada vez más amplias o eficientes. No; estamos diciendo que es una condición necesaria para poder desarrollar estas políticas públicas. Es más, según nuestra previsión, en esta materia va a existir un recorte en el incremento –que venía siendo sostenido– de los salarios de los trabajadores de la educación. Este es un aspecto fundamental en el sentido de que cuando se habla de transformación educativa debe pensarse también en tener a trabajadores de la educación en condiciones dignas; e insistiendo una vez más en que no me gustan los razonamientos lineales, digo que esa cuestión pasa no solo por el salario, aunque tampoco este y su mejora pueden dejar de tenerse en cuenta. Entonces, desde este punto de vista, creemos que ese recorte se va a traducir, indudablemente, en un desestimulo para la tarea.

Como segundo aspecto, para estas áreas vinculadas al sistema educativo se prevé un aumento en algunas obras de infraestructura de jardines, escuelas y centros educativos varios –no los voy a describir por una cuestión de tiempo–, pero ni en el planillado ni en la información aparece reflejada la necesaria cantidad de personal educativo docente, de servicio y administrativo que hace a la condición imprescindible para que un centro educativo funcione. Tengamos presente que la educación no funciona solamente con infraestructura, sino que también debe tener una adecuada distribución del personal y, sobre todo, una muy buena focalización de las prioridades.

En materia de educación también señalamos lo que veníamos sosteniendo respecto a las prioridades de los niños de tres años. Lo dijimos en el inciso del Ministerio de Educación y Cultura y lo reiteramos ahora. ¿Por qué? Porque esta es el área presupuestal o de política pública –mejor dicho– en la que se aborda esa franja de edad tan importante para el desarrollo humano. Es claro que en el fondo también hay cierta concepción economicista, porque el aula que tiene una niña o un niño de tres años, con maestros y con maestras tituladas, desde el punto de vista presupuestal es superior a otras modalidades como son las que se están previendo para abordar esta franja de edad. Este es un dato de la realidad y, en ese sentido, entendemos que estamos ante algo muy complejo.

El tema de la calidad educativa es, también, muy complejo. Celebro contar con el Ineed, una institución creada durante los Gobiernos frenteamplistas que ha sido una buena herramienta para poder leer, interpretar, analizar y, a partir de esto, implementar las correcciones necesarias y asimilar. Si hay algo muy claro en este sentido, ha sido esta institucionalidad. Es más, voy a repasar algunas de las cuestiones que creemos no deberían perderse porque las ha obtenido la sociedad en su conjunto. Estas cosas no deberían ser consideradas solo como un logro partidario, sino que deberían ser interpretadas, asimiladas y asumidas como un logro de la sociedad en su conjunto.

En particular, queremos señalar que la tarea por una educación de calidad para todas las personas a lo largo de toda la vida aún tiene mucho camino por recorrer. Por eso

la expectativa que teníamos con este nuevo período en el que, lamentablemente, se reducen los recursos destinados a la educación.

En los quince años de gobierno del Frente Amplio, la cobertura de la educación en todas las edades, niveles y modalidades se diversificó y extendió –en ofertas y propuestas– en todo el país. Se logró mejorar la infraestructura de la educación como hacía muchos años no ocurría y se generalizó el acceso a las tecnologías de la información y comunicación a todo nivel. Por suerte, el Plan Ceibal es uno de los ejemplos que el Uruguay da al mundo, entre otros. Se combinaron políticas universales con políticas focalizadas para ofrecer más oportunidades a quienes menos las han tenido por su origen étnico, social, territorial o por su discapacidad. Se profundizó la integralidad de la educación. Se avanzó también en accesos muy importantes, por ejemplo, en lo referido a la primera infancia y a la educación terciaria, así como en la transformación de carreras de grados, entre otras.

Y voy a agregar algunas cosas más. El incremento de la oferta en centros de primera infancia del INAU y de primaria, llegó a los máximos niveles históricos de expansión en educación en menores de cuatro años. Reitero: los máximos niveles históricos de expansión. Así, tres de cada cuatro niños de tres años tienen atención educativa o la tuvieron hasta el día de hoy. En ese período que estamos señalando, se puso un especial énfasis en la extensión del tiempo pedagógico. En educación primaria se multiplicaron casi tres veces la cantidad de establecimientos que ofrecen tiempo pedagógico superior a siete horas, cubriendo más de la quinta parte de la población escolar. Se continuó en los últimos años con la educación media, que ya cuenta con 43 liceos de tiempo completo o extendido. Se incorporó a nuevos estudiantes y se formularon propuestas de formación profesional en UTU, de manera de dar a todos los jóvenes continuidad educativa combinando la formación profesional con la general, multiplicando 2,6 veces su matrícula de educación media básica en relación con el año 2005. Reitero: 2,6 más veces que en 2005. Voy a señalar algunos ejemplos –aunque son insuficientes, hay que tener mirada autocrítica y por eso hice referencia a lo que hicimos– como la culminación de los ciclos de educación media, que en estos años han mejorado más de 12 puntos porcentuales en la media básica y en más de 8 puntos en la educación media superior.

La educación tecnológica ha tenido un fuerte impulso en este período, promoviendo la continuidad educativa en todas las propuestas. En el Consejo Técnico Profesional –la UTU, la vieja y clásica UTU– hubo un crecimiento del 60 % en su matrícula. Al panorama de educación formal se agrega una oferta educativa para personas jóvenes y adultas que, al menos, abarcó a 123.281 personas en el 2018. Y en esos quince años la educación terciaria tuvo un incremento superior al 36 %. El crecimiento se produjo en la oferta universitaria…

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador: le solicito que se remita al inciso que estamos considerando y no al de la Universidad de la República.

SEÑOR MAHÍA.- Fue un solo renglón.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, le agradezco que haga referencia al inciso 25.

SEÑOR MAHÍA.- De acuerdo.

Fue solo un renglón el que generó alguna reacción.

Reitero, el crecimiento se produjo a partir de la oferta terciaria –a eso estábamos refiriéndonos– en el Consejo Técnico Profesional –UTU– y en las universidades privadas o de formación docente. Esta expansión ha tenido un impacto especialmente importante en el interior del país –repito: especialmente importante en el interior del país–, respondiendo a una necesidad y a un reclamo de muchísimos años. Entre 2010 y 2018, tanto el ingreso como el egreso de las ofertas de formación terciaria y universitaria en el interior, se duplicaron. A esto se agrega que en los últimos quince años se ha impulsado una política de becas para favorecer el acceso a la educación media y terciaria a través de diversos instrumentos. En su totalidad, las becas se multiplicaron por siete entre 2005 y 2019.

Como va quedando poco tiempo –la luz amarilla que está debajo de la mesa de la presidencia, así lo indica–, quisiera hacer dos comentarios más.

Rechazamos de plano las visiones catastróficas sobre el estado de situación de Uruguay. Creemos que hay que mirar con un sentido autocrítico aquellas cosas en las que no hemos obtenido los resultados que hemos buscado –por los que genuinamente hemos trabajado– y saber reconocer y valorar debidamente cuál es la fortaleza que tiene el Uruguay en esta materia.

¡Ojalá se pueda mantener y profundizar el acceso a la educación! ¡Ojalá se pueda mejorar el acceso a la educación y la calidad para los sectores más vulnerables de la sociedad, que es lo que todos queremos! ¡Ojalá no perdamos derechos adquiridos ni oportunidades de poder desarrollarnos, que es la herramienta más importante que tienen los pueblos, particularmente los del sur! Porque la apuesta a la educación pública, en el mejor y más amplio sentido de la palabra, es la apuesta al desarrollo global del Uruguay.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- Señora presidenta: voy a ser breve por las consideraciones que todos manejamos.

Realmente entiendo que tanto este documento que presentó la ANEP como lo que dijeron sus autoridades cuando las recibimos, en ocasión de su comparecencia, trazan un camino claro con metas y objetivos para enfrentar lo que creo que es nuestro principal desafío.

Coincido con el señor senador Mahía en que no hay que ser catastróficos, pero sí reconocer y mirar a los ojos una realidad bien cruda, desde nuestra perspectiva, en relación con lo que viene sucediendo en términos, por ejemplo, de la tasa de egreso de la educación media.

Este documento, así como la presentación, plantean muy claramente cuáles son los problemas y cuáles las principales líneas estratégicas de acción. No voy a entrar en el análisis de cada una de ellas, pero sí quiero enfatizar dos aspectos. Uno de ellos es el tema de que la ANEP se haya planteado metas de aprendizaje por primera vez. ¿Cuál es el objetivo de la educación? Bueno, que existan aprendizajes. Creo que se requiere de una gran valentía para animarse a trazar metas de aprendizaje y mantenerlas en un contexto de pandemia.

El otro aspecto –y este es un tema que me toca muy de cerca– tiene que ver con hacer una especial mención a la educación inclusiva. Por primera vez también acá, en el capítulo de políticas educativas transversales, tenemos una sección sobre educación inclusiva, con un objetivo bien claro, con una fundamentación y con estrategias bien concretas. Celebro este esfuerzo y este compromiso y tengo plena confianza en que la Administración y las actuales autoridades podrán avanzar en una temática tan postergada y relegada en nuestro país.

Por último –y esto no es algo menor–, quiero destacar nuestros logros en el tratamiento que tuvo el presupuesto en el Senado. Conseguimos recursos para que la ANEP pueda invertir más en educación inicial. Así es que en este quinquenio, fruto de una verdadera política de Estado iniciada en los años noventa, estaremos llegando a una cobertura del cien por ciento de los niños de tres a cinco años en educación inicial. La infraestructura y los recursos para atender a todos los niños de tres a cinco años están y esto no me parece algo menor.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: evidentemente, el presupuesto en sí toca todas las áreas del Estado y todas son importantes. Recién decíamos que el Mides era trascendente, pero si hay algo en lo que al país le va la vida, es en acertar en cuanto a las políticas educativas que se planteen.

En ese sentido, entendemos que las miradas condenatorias de lo hecho hasta ahora en educación no son correctas. De alguna forma, cuando se piden resultados, si miramos los mismos datos numéricos que están en el tomo I del Plan de Desarrollo Educativo, vemos que cuando se habla de estudiantes que abandonan y de que estamos numérica y porcentualmente en situación baja –lo que es real– con respecto a otros países de América Latina en cuanto al egreso y a la posibilidad de retención de los estudiantes, no deja de ser importante ver –para mí, lo fue– cuál es el porcentaje de estudiantes de quince a diecisiete años que terminó educación media básica y cómo eso viene desde el 2006 –o sea, cuando asumimos–, extendiéndose hasta el 2019. Ese porcentaje de estudiantes que terminaron educación media básica aumentó; el porcentaje era de 52,0 % –la mitad de la población estudiantil– y pasó a ser de 64,4 %, según se establece en la página 79 de este tomo del Plan de Desarrollo Educativo.

La educación media superior, que abarca a estudiantes de dieciocho a veinte años, pasó de 23,9 % en 2006, a 34,6 % en 2019. Es una cifra baja, pero ha venido aumentando. Si uno ve las gráficas, puede observar que el porcentaje de estudiantes que termina ya sea educación media o media superior, va creciendo.

También aumentó la matrícula y nos referimos a porcentajes, pero no de una matrícula fija. En realidad, ingresa determinada cantidad de estudiantes y se saca el porcentaje. Lo cierto es que la matrícula de inscripciones de cada año también aumentó: de 130.500 en el 2000, pasó a 162.000 en el 2019. Es decir que apostamos, con diferentes políticas, a que se inscribieran, a que aumentara la matrícula de estudiantes en secundaria, porque primaria en general, desde siempre, llega casi a un 100 % de cobertura, pero en secundaria no pasaba lo mismo. Recordemos que hace muchos años eran muy pocos los estudiantes en educación media. Esa cantidad aumentó en estos años y fue producto de una política que apuntó a tratar de que el pasaje de primaria a secundaria, sobre todo en los casos de poblaciones de más riesgo, fuera más fácil de transitar.

Este presupuesto tiene asignaciones a la baja en el sentido de que hay una caída del 3 %, de más de $ 2:000.000, con respecto al 2019. Evidentemente, en cuanto a los salarios de los docentes, sabemos –como parte de lo que ocurrirá a nivel de los trabajadores públicos en general– que va a caer, con todo lo que implica esa baja de los salarios en la educación. Los salarios para los docentes, en la educación –puedo decirlo con mucha propiedad–, eran de hambre cuando asumió el Frente Amplio, y se terminó, no con lo que quisiéramos –porque sabemos que un docente merece cobrar un salario mucho mayor– pero sí con un franco aumento en estos años. Ahora, por primera vez, vamos a pasar a que los salarios de los docentes no cubran el costo de vida.

En realidad, la ANEP solicitó $ 9.158:000.000 adicionales para el período 2021-2024, pero recibe solo $ 1.520:000.000, lo que representa el 17 % de lo solicitado.

Hay recortes presupuestales, además del de los salarios, porque en trayectorias protegidas hay 15.000 horas menos. También hay dudas acerca de cómo se va a seguir con el tema de los comedores; queremos creer que en estos años no cambiará su calidad. Hay pérdida de grupos; según se dice, en realidad esto se debe a que, como la tasa de natalidad de nuestro país es baja, se piensa que asignando menos grupos el sector va a poder ser cubierto. Sin embargo, cuando comparecieron Robert Silva y su equipo, se reconoció que, seguramente, el promedio de estudiantes por aula va a aumentar, poco pero va a aumentar. Eso fue lo que se dijo. Cuando asumió el Frente Amplio había clases superpobladas, pero luego se llegó a un número adecuado para hacer posible una atención personalizada. Y por más que se habla mucho de la situación de la pandemia, en el presupuesto no se manifiesta que por esa situación de pandemia se tengan que reforzar ciertos recursos humanos.

Por ejemplo, supongamos que para el 2021 todo va a estar bien –por más que sabemos que en este momento la situación es muy difícil– y que será un año normal para la educación. Sin embargo, los estudiantes que sean atendidos en nuestras aulas el año que viene, evidentemente tendrán un nivel de aprendizaje que no será igual al de una situación normal, producto de que no todo el estudiantado tuvo la presencialidad y en algunos casos hubo problemas de conectividad. Entonces, para esos estudiantes que el año que viene van a acceder a la educación, se debería haber previsto que requerirán de más maestros comunitarios y de más clases de apoyo, por lo menos, por el año que viene. Eso no está previsto y, en realidad, nos preocupa, porque no va a ser fácil ese tránsito con esta situación. Habrá una difícil situación de acceso para los estudiantes.

También se descarta la construcción de nuevas escuelas, liceos y locales de UTU o la mejora de algunos edificios, cuando hasta ahora la decisión en ese sentido había venido *in crescendo*. Con los aditivos se intenta compensar algo. En realidad, por el presupuesto íbamos a tener liceos o locales de UTU construidos por la modalidad de PPP, pero no se previó a las personas que iban trabajar dentro de esas nuevas estructuras. Esto, en parte, se suplirá con algún aditivo votado; esperemos que sea en su totalidad.

Quisiera mencionar algo importante con respecto a los porcentajes de PBI. Sabemos que, en realidad, el PBI bajó y los porcentajes pueden haber cambiado, pero los datos del 2019 establecen que ese año ANEP ocupaba un 3,69 % del PBI. De acuerdo con los datos que teníamos, en el 2024 –ayer se explicó que al bajar el producto bruto interno los porcentajes podrían cambiar– va a ocupar un 3,09 % del PBI, que la Udelar va a tener otros números y el resto de la educación, otros. Ese total que en 2019 era de 5,1 % del PBI para la educación, en 2024 bajará al 4,5 % del PBI, por lo que entendemos que esto va a ser un retroceso.

Hasta aquí mis palabras, señora presidenta.

Gracias.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Creo que el pesimismo es muy mal consejero. Espero que los augurios de desgracia respondan al espíritu de Casandra, que sobrevuela este recinto.

Soy un convencido de que algo hay que hacer en materia de educación; soy un convencido de esto desde hace muchos años. Dediqué treinta y ocho años de mi vida a la enseñanza en la Facultad de Derecho, y lo hice, precisamente, con un ánimo contrario al que se quiere imponer: el de generar optimismo en los estudiantes. No me importó tanto trasmitir conocimiento como estimular a los jóvenes, y eso es lo que creo que hay que hacer.

Ahora bien, sobre el fracaso de nuestro sistema educativo no soy yo quien va a hablar. Creo que tenemos que recordar al maestro Mir, que para eso lo invitamos. ¿Qué vino a decir el maestro Mir a la comisión respectiva? Creo que sería bueno leer lo que dijeron nuestros invitados, repetirlo, porque a veces la memoria resulta algo frágil. Voy a tratar de ser muy breve. Dijo Mir: «Esos datos, que están refrendados por el Instituto Nacional de Estadística y por los informes Terce y Serce de la Unesco, establecen, estimados legisladores, que Uruguay tiene uno de los sistemas más desiguales en la distribución del conocimiento de América Latina. Me remito a los informes de la Unesco de 2011 y 2015. ¿Qué significa eso? Que a nivel de aprendizajes Uruguay no está último en la tabla, pero sí en la distancia entre los que menos adquieren, los que menos capital social tienen y los que más capital social tienen. Uruguay tiene el récord. Me refiero al informe Terce del 2015, Unesco, Chile.

¿Qué significa eso? Que tenemos varios Uruguay y eso está refrendado por el sistema educativo. Se han hecho esfuerzos gigantescos por parte de las distintas Administraciones, totalmente reconocibles, pero la estructura reproduce el Uruguay injusto que toma y lo profundiza. Tenemos una educación terciaria gratuita, pero a la que no puede ingresar el 60 % de los jóvenes de este país. Ya no pueden ni pasar la puerta de una universidad el 60 % de los jóvenes de diecinueve años de este país».

Más adelante, dice: «En ese puente de primaria a secundaria se nos están cayendo sistemáticamente, sobre todo a nivel de aprendizajes, los más pobres y fundamentalmente los sectores del interior».

Y termina diciendo: «… como lo indica el último informe del Ineed, donde en la formación profesional básica

de la UTU tenemos altísimos porcentajes de compatriotas de catorce y quince años que no manejan niveles básicos de lectura a nivel de tercer año de escuela».

Y en un programa televisivo el mismo maestro señaló que el Ineed, que es oficial y superserio, dice que en los sectores populares el 75 % de los chiquilines tienen un nivel de 1 y 2 de comprensión. Esto es lo que en la década de los sesenta la Unesco definía como «analfabetismo funcional»: si le das un texto medianamente complejo, de 3000 caracteres, el chiquilín no lo va a entender, y si tu hijo es del 40 % de los jovencitos de este país que logra salir de la educación media superior, va a tener un nivel de vida e inserción muy diferente al 60 % que no lo va a lograr.

Este es el análisis de una persona que fue llamada a cambiar el ADN de la educación, que no milita –estimo yo– en la coalición de gobierno y que nos presenta el verdadero panorama de lo que hasta el 2019 era la educación en nuestro país.

Yo creo que vale la pena apostar a un cambio y, en ese sentido, vamos a aprobar todas las normas que contiene esta ley de presupuesto en materia de educación, porque entendemos que el cambio no es que se necesita, sino que se impone, si queremos tener un país más equilibrado social y económicamente. Lo que está haciendo la educación pública en este momento, a la que hemos dejado decaer notoriamente –y lo dice una persona ajena a esta coalición de gobierno–, es favorecer la reproducción de la pobreza.

Más educación, más educación, más educación.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: voy a ser muy breve, porque eso es lo que queremos todos.

Quiero dejar alguna constancia. Lamento que en este momento no esté presente en sala el senador Carrera, pero lo voy a decir porque probablemente me escuche. Aunque no esté en sala, lo voy a decir igual.

Cuando se nos pide que no se baje el nivel –no me acuerdo exactamente cuál fue la expresión que empleó–, que no se ofenda o lo que sea, yo pido eso: que no se nos ofenda la inteligencia –la medianita que tenemos–, porque la verdad es que los resultados en educación no los discute nadie. ¡Nadie!

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa obviamente que estaba en la ley de educación. ¡Sí! La ANEP tuvo USD 1.500:000.000 por año. Reitero: ¡USD 1.500:000.000 por año! Se podría haber reformado la educación, que está anquilosada desde hace más de ochenta años. No hay reforma educativa. Eso lo conversé con el señor senador Olesker –que no se encuentra en sala–: ¿cuándo se hizo la reforma educativa? No se hizo. A los dos que la iban a hacer los echaron. Entonces, ¡por favor!, no nos ofendan. A mí no me ofende que digan, como expresó el señor senador Andrade, que estamos a nivel del barro, y no dije nada; pero que se nos diga que los resultados de la educación son buenos ofende la inteligencia de la gente, que lo que quiere es que nos salvemos todos.

Acá está la única política social que realmente tiene un Estado democrático: la educación pública. Estoy de acuerdo con el señor senador Andrade –que tampoco está en sala–, que dijo que tenemos intencionalidades distintas, y yo digo concepciones ideológicas diferentes. Como muy bien expresó la señora senadora Rodríguez, nosotros no queremos políticas asistencialistas; queremos políticas desde la superación y no desde la carencia. Cuando se hacen políticas sociales desde la carencia generamos pobres en forma estructural, de los cuales, en general, los Gobiernos populistas se nutren para seguir gobernando. Además, en general, se baja el nivel de educación porque un ciudadano sin formación es mucho más fácil de convencer de cualquier cosa.

Vamos a hablar claramente, vamos a decir las cosas como son. La verdad es que uno trata de mantener la calma, pero dediqué toda mi vida a la educación e incluso traté desde la actual oposición de hacer cambios –como me pasó a mí– y tuve que pegarme contra un muro porque no se hizo ninguna transformación, a pesar de que veíamos caerse a los estudiantes y a los centros educativos. No me estoy refiriendo a la infraestructura; es cierto que se mejoró la infraestructura, como también lo es que en la década de los noventa con muchísimo menos dinero se construyó un montón de centros educativos –están las cifras– y de centros de formación docente en todo el interior. Rama tenía USD 460:000.000. ¡Termínenla con el tema, por favor! Fueron ustedes los que bloquearon la reforma educativa de la década de los noventa desde la oposición y desde el Gobierno, porque después se ocuparon de que no hubiera cambios con USD 1.500:000.000 que pusimos los contribuyentes. Incluso, generaron una inequidad que Unicef, señora presidente, por primera vez en la historia del Uruguay –lean el informe Estado Mundial de la Infancia 2016–, nos observa porque generamos una inequidad entre los más pobres y los más ricos como nunca habíamos tenido.

Entonces, vamos a terminar con los mismos discursos de siempre y asumamos que tenemos que embarrarnos todos y sacar a la educación adelante. Además, la pandemia dejó traslucir muchas cosas, entre otras, el despilfarro de la plata.

Volvemos a decir lo mismo que ya dijimos con el MEC: no es que recortamos, sino que vamos a gastar bien. Vi el despilfarro desde adentro –no voy a entrar en detalles– porque durante cinco años fui responsable de la adminis-

tración del Consejo Directivo Central; era la secretaria administrativa, que es un cargo de confianza, con chofer, con auto oficial, con toda esa parafernalia que largué en 2010 para no ser cómplice de lo que estaba viendo que se hacía con la plata de la gente, mientras los más pobres iban quedando por el camino.

Hay que escuchar a Folgar, el actual director del Plan Ceibal –está en la versión taquigráfica– quien dijo, como gran cosa, que va a ver si logra tener treinta mil ceibalitas. ¡¿Cómo 30.000?! ¡¿Y todos los millones de dólares que recibió el Plan Ceibal?! No lo pudimos controlar, ni nosotros, ni el Tribunal de Cuentas, ni la Auditoría General de la Nación, porque primero fue una secretaría que dependía de Presidencia y después fue una persona pública de derecho privado, que tampoco podemos auditar. Ahora por suerte hemos cambiado muchas disposiciones. Después Brechner apareció con cuentas en Panamá. ¡Y sí! Entonces, vamos a terminarla.

*(Dialogados).*

SEÑORA PRESIDENTA.- La señora senadora está haciendo uso de la palabra. Solicito que volvamos al articulado.

SEÑORA BIANCHI.- Estamos en las consideraciones.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sí, señora senadora; la estoy amparando en el uso de la palabra.

SEÑORA BIANCHI.- Yo me amparo sola, siempre digo lo mismo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Estoy pidiendo a todos los señores senadores que por favor volvamos a la consideración del articulado del inciso 25, porque me parece importante avanzar. Se los agradezco enormemente.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: lo dije desde el principio, pero resulta que cuando los demás dicen un montón de cosas y hablan todo el tiempo, obviamente, a esta altura ya es un problema de dignidad personal.

A ver: el 80 % de los estudiantes de tercero de liceo tiene dificultades para hacer inferencias sobre lo que lee –Instituto Nacional de Evaluación Educativa–; el 80 % de los estudiantes de tercer año de la UTU no puede calcular un promedio, y no voy a decir más, porque yo ya lo dije en la LUC, en la rendición de cuentas, en fin, están todas las cifras y a las cifras no se las puede discutir.

Ahora bien, señora presidente, lo que tenemos –y con esto termino– es una enorme confianza en las autoridades del Consejo Directivo Central; ¡enorme, en todo el Consejo Directivo Central! Es muy probable que yo, por sentimientos y amistad personales lo represente en el presidente, en el doctor Robert Silva, pero me remitiré a las palabras del presidente y de los demás integrantes del Consejo Directivo Central que vinieron a la comisión. No es más plata lo que se necesita. Se necesita gestionar bien y a alguien que realmente sepa de educación, como sabe Robert Silva; que sepa gestionar como saben el doctor Gabito y los otros integrantes del Consejo Directivo Central, que están haciendo todo lo posible para salir adelante, sí, también en la pandemia. Y voy a aclarar una cosa como docente que fui durante cuarenta y dos años: no hagan películas sobre la mejora de nuestros salarios, se fueron adecuando a la nueva situación del país.

Lo que los docentes queremos, señora presidente, no es solamente aumento de salario sino, sobre todo, tener condiciones de trabajo adecuadas y sentirnos como profesionales que realmente logramos que nuestros alumnos aprendan. Y eso es lo que no estamos logrando.

Señora presidente: el presupuesto de la ANEP va a alcanzar. Además, yo tuve conversaciones con el propio presidente del Consejo Directivo Central, quien informó que le dejaron 500:000.000 de déficit –como si fuera poco, ¡encima!– y usaron los proventos del fondo de inasistencias para gastos permanentes. Esas fueron parte de las cosas con las que se tuvieron que enfrentar. No es cierto que va a haber cincuenta alumnos por grupo. ¡No es cierto! ¡No le mientan a la gente, porque la gente se da cuenta!

Entonces, le pido por favor, señora presidente, que se confíe.

Hubo una ampliación de ingresos –como lo dijo la señora senadora Sanguinetti– para primera infancia, y el propio presidente del Codicén me dijo en forma personal: «Graciela: con esto vamos a poder salir adelante y vamos a tratar de llegar a la próxima rendición de cuentas. Tanto tú como yo estamos acostumbrados a trabajar sin plata y a preocuparnos por que las cosas funcionen bien». Y eso es lo que vamos a hacer y lo que estamos haciendo en la pandemia, señora presidente.

Lo último que voy a decir es que Uruguay es el único país de América Latina que tiene funcionando la educación en pandemia. Argentina, ese modelo al que tantos fueron a hacer campaña para las elecciones, no tuvo un solo día de clase presencial ni a distancia. Uruguay es un ejemplo, también en el período en el que nosotros somos Gobierno con prácticamente nada, porque se está trabajando con el presupuesto anterior y, encima, todavía, con el déficit que dejaron. ¡Basta de repetir consignas! ¡Basta de engañarse a sí mismos! Los que podemos salvarnos –porque podemos pagar escuela o liceos privados; obviamente no para mis hijos, pero sí para mis nietos, lo que es muy lamentable–, los que somos producto de la educación pública, queremos volver a ver que una persona que viene de los sectores sociales más bajos pueda llegar a los mejores lugares que puede alcanzar un ciudadano en este país.

Así que, a decirnos la verdad, a no mentirnos y a poner el hombro todos –porque la educación no tiene partidos

políticos– detrás del Codicén, que es el responsable de estas reformas. Todos los artículos se refieren a la asignación presupuestal.

Dejémonos de hacer discursos catastróficos, porque catastrófica es otra cosa. El profesor Caetano, que por cierto no es una persona de la coalición, dice que el estado de la educación pública es una tragedia. Lo dice Caetano, reitero, que por cierto no es miembro de la coalición.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Usted ya habló, señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Es para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por favor, vamos a tratar de centrarnos en lo que estamos discutiendo. La Mesa les pide que pasemos a votar el articulado. Si vamos a empezar con aclaraciones y más aclaraciones...

SEÑORA DELLA VENTURA.- Fui aludida, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Senadora, a usted no la aludió. ¡No la aludió!

Les pido por favor que pasemos a votar los recursos para la educación.

Cuando se votó el artículo 562 se quitó el inciso tercero que dice: «La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras», por lo que ahora lo ponemos a consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto de los artículos que se habían mencionado.

*(Se vota).*

–18 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: estamos asistiendo a la consagración de una votación de recorte de la educación, de recorte de derechos y de recorte del desarrollo creciente del salario de los trabajadores de la educación. Esto es lo que ha sido consagrado en esta votación.

Hubiésemos preferido que se utilizara otro mecanismo para fundamentar y para desarrollar los argumentos, porque personalmente jamás he aludido a quien no está; jamás he aludido personalmente a nadie, y siempre he defendido que se digan las ideas propias y se escuchen las de los demás. Por eso, en esta fundamentación de voto reafirmo mis argumentos y digo que este es un presupuesto de recorte en la educación uruguaya.

Gracias, presidenta.

SEÑOR LOZANO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.-Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LOZANO.- Señora presidenta: con total satisfacción votamos afirmativamente el articulado relativo a la ANEP. Vimos que la citada administración hizo una presentación seria y responsable de los lineamientos estratégicos para alcanzar los objetivos y también de las metas, cosas que antes parece que no existían. Realmente fue una presentación muy adecuada para los escasos recursos con los que se pueden contar en esta administración. También vimos cómo se presentó todo un modelo educativo con total seriedad. Se habla mucho del aumento de la matrícula, se habla mucho de la inclusión. La inclusión, señora presidenta, no es dar a un niño la oportunidad de que vaya a estudiar y pase de clase, aunque no haya aprendido. Inclusión es que el niño aprenda y pueda avanzar en la vida. Inclusión no es que solamente seis de cada diez terminen la enseñanza secundaria, eso no es inclusión. Inclusión es que la educación pública vuelva a ser aquella a la que supimos asistir durante toda nuestra vida. ¡Esa es la inclusión que queremos para nuestro país! Por eso queremos volver a una educación pública de calidad, inclusiva –¡claro que sí!–, donde no se distingan los alumnos más que por sus virtudes y defectos.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: me gustaría conocer cuáles son los rubros o los incisos que hay dentro del presupuesto para hablar de un recorte como del que se está hablando en materia de educación y cultura.

Cuando decimos que dentro del Ministerio de Educación y Cultura están la ANEP, la Udelar y la UTEC, si comparamos los presupuestos y actualizamos los valores del 2015 por la inflación registrada, no por la inflación supuesta por aquel Gobierno que erró hasta por cuatro puntos, este presupuesto es mejor. Entonces, hay que decir las

cosas como son; no vale empezar con la cantarola, porque al fin de cuentas se da la razón por la repetición y no por la verdad objetiva. Además, señora presidenta, la prueba del nueve es que las políticas públicas no pueden medirse por cuánto se gasta, sino por la eficiencia en el gasto. En el ejercicio del Gobierno anterior fue que caímos en niveles educativos vergonzantes, más para la historia del Uruguay. Caímos en la vergüenza total de que los muchachos abandonaran las aulas y no quisieran ir ni siquiera los docentes, a pesar de la multiplicación del gasto. Entonces, no se mide por el gasto, se mide por cuánto se aprende. Digo más: voy a votar este presupuesto convencido de una organización educativa que confía en los docentes del Uruguay –en la capacidad de enseñar desde la cercanía– y en los directores de los centros de enseñanza, y no en el lineazo que el Estado intente imponer. Creemos mucho más en la gente, en los docentes que están desparramados por todo el Uruguay, ¡esos son los que enseñan!, y no en la imposición de métodos, que ya vimos los resultados que tuvieron.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIERA.- Nosotros por supuesto que hemos votado con mucha convicción el presupuesto para la educación pública. Estamos convencidos de que estamos en el camino de los cambios necesarios con los que nos comprometimos en la campaña electoral. Me refiero a cambios a una realidad que parece mentira que sigamos discutiendo y nos insistan con un relato que no es el real. Tal vez ese sea un tema para discutir en una sesión, pero esta no es la instancia. Entonces, pongamos en cifras, en porcentajes y discutamos realidades. Basta de colocar pequeñas cifras en la fundamentación. Los resultados, en los últimos períodos, aun con dudosos indicadores –todos sabemos cuánto se fue facilitando, por ejemplo, la promoción para ir bajando los niveles de no aprobación–, han dejado mucho que desear.

Veamos los no aprobados. En primaria: el 3,5 % en el quintil más bajo y el 1,9 % en el quintil más alto. Esas son las diferencias sociales que debemos cambiar. En secundaria, uno de cada cinco repite; casi el 22 %. En UTU, el 47 % de la formación básica repite, y en los ciclos básicos tecnológicos, el 35 %. En 2019, la inasistencia –para ver otro indicador– era del 31,2 % en educación inicial, y del 10,7 % en primaria; es decir que estaban en situación de asistencia insuficiente. Esos son los temas que hay que corregir. ¡No me digan, entonces, que la educación estaba bien!

Veamos los datos de egresos. En 2019, la tasa de egreso en la educación media básica era del 77 % entre estudiantes de dieciocho a veinte años, y en la educación media superior se ubicaba en el 43 % entre veintiuno y veintitrés años. Son algunas cifras con las que invito a que tengamos una sesión para discutir la realidad de la educación pública.

Creo que es hora del cambio y de encarar mejor con este presupuesto, a pesar de todas las dificultades, no solo la cantidad del gasto sino también su calidad.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: si bien ya no pensaba anotarme para hacer uso de la palabra, quiero decir brevemente algunas cosas.

En primer lugar, si se tienen denuncias para hacer contra el responsable del Plan Ceibal, que se hagan las denuncias penales correspondientes. Creo que así debería procederse.

En segundo término, respecto a las cifras que se manejan, tengo aquí el tomo I del Plan de Desarrollo Educativo de la ANEP del que saqué ciertos números. Concretamente, en la página 79 se menciona que el porcentaje de estudiantes que culminó educación media básica, entre los quince y diecisiete años, era en 2006 del 52 % y en 2019 pasó a ser del 64,4 %. Es decir que el porcentaje de egreso aumentó. Y la media superior entre dieciocho y veinte años, pasó de ser del 23,9 % en 2006 al 34,6 % en 2019. También aumentó. Si observamos la gráfica que figura en esas páginas, se puede ver cómo fue aumentando.

Un dato importante –que mencioné hace un momento– es la matrícula, porque en realidad estamos hablando de un universo de ingreso bastante mayor al que había en 2006. Ingresaban más estudiantes a pesar de que la tasa de natalidad era menor, porque aumentó la matrícula de 130.500 en 2000 a 162.000 en 2019. Es decir que estamos hablando de más salida en un universo mayor de estudiantes. Esos son los datos que solamente saco de este librito.

Aquí se ha dicho que tengo una visión pesimista, pero en todos los ámbitos de la vida soy muy optimista. El tema es que también hay que ver la realidad, y la realidad de este presupuesto no alienta que se esté invirtiendo realmente más en educación. Nadie dice aquí que los resultados de la reforma sean buenos y excelentes, sino que esa es la realidad. Acuérdense de que cuando asumimos había un 40 % de pobreza, aunque la pobreza infantil era mucho mayor. Nuestro Gobierno tuvo que transitar estos años con esos chiquilines y sabemos el deterioro mental que de alguna forma provoca el hambre.

No queríamos dejar de decir que, para nosotros, las reformas que se van a hacer a través de la LUC no son el camino. Lo dijimos en aquel momento y lo decimos ahora.

*(Suena el timbre indicador de tiempo).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Terminó el tiempo de que disponía, señora senadora. Además, estamos hablando del presupuesto y no de la Ley de Urgente Consideración.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Sí, señora presidenta, pero se hablaba de la reforma.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Gracias, señora presidenta.

Acá se discute con gente que ha escuchado que se dijo que la educación está bárbara; creo que hay gente que escucha voces, pero no las de este recinto. Acá nadie reivindica que estemos en el mejor de los mundos en materia educativa. Tenemos un desafío enorme de cara al futuro en cuanto a las exigencias que el sistema educativo y el mundo nuevo demandan.

De todas maneras, hay cosas que tampoco se pueden negar. Prácticamente no hay indicadores en el terreno educativo que no hayan mejorado en los últimos quince años. ¿Son insuficientes? ¡Por supuesto! ¿Son preocupantes? ¡Por supuesto! También es cierto que alguno es alarmante, pero aun así son mejores que hace quince años. La famosa tasa de egreso de la educación media se ubica entre nueve y diez puntos por encima de lo que estaba hace quince años.

Sin dudas, hay mucho por hacer. ¡Trabajemos en eso! Tampoco pueden emperrarse en negar cifras. En la discusión en comisión, el señor ministro no quiso reconocer que se pasaba de un 5,3 % del producto en el gasto educativo y usando la misma metodología –ya que había algunas dudas incluyendo todos los ámbitos que se consideraban para ese cómputo–, a un 4,9 %. A fin de no reconocer eso, el ministro dijo que en realidad había que comparar ese dato con el de 2016. Algo arbitrario e insólito. Acá se hace un menjunje tomando un presupuesto de 2015 y haciendo ajustes por inflación que tampoco se ajustan a la realidad. La realidad es lo que se ejecutó en todos estos años, que llegó a 5,3 % en 2019. Además, estamos comparando con un 4,9 % presupuestado, que ni siquiera fue ejecutado.

Cuando un señor senador preopinante habló de la cantarola que se hace acá, yo lo escuché con atención porque, ¡vaya que de eso sabe!

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Creo que una vez más caemos en mostrar números, gráficas, porcentajes de egreso, etcétera, como si eso fuera lo que realmente importa. Todos sabemos de la baja continua y sistemática en los niveles de exigencia para lograr la promoción; todos lo hemos visto y sabemos muy bien cuál es el nivel de educación de aquellos que, incluso terminando el ciclo medio o secundaria, después entran a las universidades y están condenados a estar años y años porque no están preparados.

En realidad, el afirmar que los porcentajes de promoción son tales o cuales no aporta nada; me quedo con lo que indicaba el senador Domenech acerca de las expresiones del maestro Mir, cuando dijo que el 75 % de los que vienen de los hogares más carenciados son prácticamente analfabetos funcionales. Creo que eso es gravísimo y no cabe ninguna duda de que hay que cambiar, y mucho. Más allá de que se podrá reconocer el esfuerzo y lo hecho en tal o cual dirección, a los resultados solamente se los puede calificar de desastrosos; no hay otra calificación para hacer. Es clarísimo que si seguimos haciendo lo mismo no vamos a tener cambios. Por eso, tanto en la Ley de Urgente Consideración como en este presupuesto, al menos algunos cambios se hacen, aunque no sean todos los necesarios, pues somos partidarios de cambios mucho más profundos para transformar la realidad, pero al menos es el principio del cambio, es ir en una dirección distinta, que es lo único que nos puede dar esperanza para cambiar esta realidad.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Antes de ingresar a la consideración del inciso 26, y dado que son las 14:45, vamos a solicitar un cuarto intermedio hasta las 16:00.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

*(Se vota).*

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 16:00.

*(Así se hace. Son las 14:41).*

*(Vueltos a sala).*

–Habiendo número, continúa la sesión.

*(Son las 16:13).*

–Continuamos con el tratamiento de los incisos.

Pasamos al inciso 26, «Universidad de la República».

Debemos considerar el artículo 568, y en el caso del artículo 570 hay un sustitutivo planteado por varios señores senadores de los diversos partidos políticos, que figura en la hoja n.° 49 del repartido.

En consideración el artículo 568.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–13 en 21. **Afirmativa.**

Se va a votar la reconsideración del artículo 570.

*(Se vota).*

–14 en 22. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo tal como vino de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–0 en 23. **Negativa.**

Perdón, señores senadores, pero la reconsideración de los artículos tiene que aprobarse por mayoría absoluta y ese no fue el resultado de la votación.

Se va a votar nuevamente la reconsideración del artículo 570.

*(Se vota).*

–26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 570 tal como vino de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 570 con la redacción del artículo sustitutivo presentado.

*(Se vota).*

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: el cambio del artículo 570 responde exclusivamente a que la Universidad enumeró los programas del 1 al 7 y acá se están cambiando para que queden consistentes con la numeración que manejan la contaduría y la OPP. Ahora bien, este cambio debería recogerse –quizás sea un trabajo que deba hacer secretaría– en los artículos 571 y 573, en los que se hace referencia a esos programas. Quiere decir que, por ejemplo, donde decía «1», deberá decir «347». Se trata de que haya consistencia entre los artículos y me parece que puede hacerlo la secretaría.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los señores senadores están de acuerdo, secretaría se ocuparía de hacer los ajustes en base a lo que votamos.

*(Apoyados).*

–Pasamos al inciso 27, «Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay».

En consideración los artículos 572, 574, 575, 576, 577 y 580.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–15 en 28. **Afirmativa.**

Pasamos al inciso 29, «Administración de los Servicios de Salud del Estado».

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Señora presidenta: nosotros vamos a votar negativamente este inciso, y lo hacemos en línea con lo que explicitamos en la comparecencia parlamentaria.

En primer lugar, creemos que hay una cuestión presupuestal, porque el presupuesto asignado para el 2021 es de aproximadamente $ 2.000:000.000 menos que el de 2019 –está en este gráfico que tenemos aquí– y eso tiene un efecto importante sobre la capacidad operativa de ASSE y

lo retorna a los niveles presupuestales de 2016, o sea, tres años previos a 2019.

Además, existe un segundo problema. Los servicios de salud tienen en su incidencia presupuestal un monto y un número de personas atendidas, y esto es muy importante porque hay una relación directa entre presupuesto y personas atendidas. Quizás en otros servicios también la hay, como en la educación y demás, pero es menos directa porque aquí hay una traslación directa. Las cifras que nos entregó ASSE cuando compareció en el Parlamento hablaban de que desde marzo –o sea, desde que asumió esta nueva Administración– hay 85.000 usuarios más. Si tomamos las cifras de diciembre –que son, en general, las que se comparan–, tendríamos 92.000 más. No cambia mucho.

El segundo comentario que queríamos hacer es que como efecto del *mix* entre el numerador y el denominador –uno baja y el otro sube–, el gasto por usuario pasa de $ 2623 a $ 2318, es decir, pierde $ 300, que es más o menos un 13 %. Y esto también retorna a los niveles de 2016-2017. Uno se puede preguntar qué significa esto. Una pauta de comparación es lo que el Fondo Nacional de Salud paga al sistema –incluido ASSE, pero a las mutualistas, sobre todo– por las cápitas. ASSE había logrado, con los $ 2623, estar en un 81 % del valor medio de la cuota mutual. Con esto bajaría a un 73 % o 74 %. Esto quiere decir que retrocedería el proceso de avance que había habido desde 30 % en el 2005 a 80 % en el 2019. Ahora estaría en 73 %, aproximadamente.

El tercer componente que quiero comentar es que ASSE compareció en el Parlamento y planteó tres prioridades en materia de políticas sanitarias. Nosotros dijimos que compartíamos esas tres prioridades, que queríamos apoyar el esfuerzo que ASSE iba a hacer en esto. Esas tres prioridades eran: la implementación de la ley de salud mental, la atención domiciliaria, que ASSE no tiene en el interior del país, y el primer nivel de atención. ASSE presentó un proyecto de presupuesto por el cual la suma de las tres prioridades daba $ 2.300:000.000. Finalmente, a partir de las negociaciones presupuestales, se le asignaron $ 622:000.000, o sea, aproximadamente un tercio, un 30 % de lo que se necesitaba. En el caso de salud mental, particularmente, se habían solicitado $ 1.300:000.000 y se otorgaron $ 425:000.000.

Quiero agregar dos puntos más, particularmente conceptuales, ya sin números.

Cuando se construyó la reforma del sistema de salud, se generó un mecanismo para transferir los recursos del Fonasa a ASSE, porque ASSE se iba a financiar por un largo tiempo –de hecho, todavía así sucede– por un *mix* de rentas generales y cápitas del Fonasa. Ese sistema hacía que cuando ese presupuesto se pasara de los gastos de funcionamiento e inversiones –cosa que hasta ahora no había ocurrido–, eso le permitía a ASSE mejorar su dotación presupuestal. Ahora, la nueva norma dice que en el caso de que eso suceda se transfiere al rubro 0, es decir, implica que rentas generales va a financiar menos que antes y no va a tener efecto neto de incremento sobre ASSE si eso sucediera.

En quinto lugar, en esa misma línea, ese artículo decía que la garantía para eso era tener en cuenta la cantidad de usuarios de ASSE. Si la cantidad de usuarios subía, era viable que se le fueran transfiriendo esos mayores recursos. Se eliminó la referencia a la cantidad de usuarios de ASSE en esta cuenta del artículo de las transferencias a ASSE del Fondo Nacional de Salud.

Entonces, creemos que se le da más discrecionalidad al Ministerio de Economía y Finanzas en el manejo de la doble fuente de financiación de ASSE –rentas generales y recursos con afectación especial, que son los que derivan de las cápitas Fonasa–, y al mismo tiempo eso se hace en un contexto en el cual el presupuesto va a tener una baja significativa en el 2021, y seguramente en los que vienen después.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulado.

*(Se vota).*

–17 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: nosotros no acompañamos el articulado correspondiente, ya que en el desarrollo de una pandemia, con más cantidad de usuarios y creciente demanda asistencial, no parece lógico ni sensato que este organismo no solo no vea incrementado su presupuesto, sino que tenga una disminución.

Entre otros aspectos, no existen referencias a mantener el nivel de inversión en planta física y en tecnología. Observamos que el Plan Nacional de Salud Mental, que es central para la aplicación de la ley vigente, es un problema que se sustente en cargos docentes, escalafón J. No veo referencia alguna a un sistema nacional de traslados en el que se venía trabajando.

En cuanto a los concursos, señora presidenta, existía un compromiso de todo el sistema político de dar continuidad a algo que se inició en la gestión anterior, pero no vemos ninguna referencia a que los cargos de alta conducción sean provistos por concurso. Y nos preocupa que no haya referencias a recursos humanos para temas asistenciales

importantes, como CTI, salas de internación, *blocks* quirúrgicos, puertas de emergencia o servicios asistenciales.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR NIFFOURI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Señora presidenta: queremos señalar que respaldamos la gestión que viene llevando adelante ASSE. Nosotros decimos que los recursos no faltan. También tenemos que aclarar –porque a veces se dice que se bajaron los recursos– que cuando las nuevas autoridades de ASSE asumieron, se encontraron con un déficit de $ 3.280:000.000, que este Gobierno se hizo cargo de saldar.

Se va a llevar adelante una buena gestión: se va a hacer cumplir la Ley n.° 15529, Ley de Salud Mental, que no se estaba cumpliendo; se va a potenciar el primer nivel de atención; se va a potenciar la atención domiciliaria, en dos etapas, como lo dijeron las autoridades; se va a construir el hospital del Cerro, una obra tan ansiada desde hace tanto tiempo; se va a potenciar la atención de las adicciones; se mejoran también las condiciones de trabajo y el salario de los funcionarios, como quedó claramente estipulado; se va a trabajar en el área de la niñez y la adolescencia con trece Casas de Desarrollo de la Niñez que se van a llevar adelante en todo el país.

También se va a trabajar en los CTI públicos. Ya es una realidad el CTI de Treinta y Tres y hay una partida especial para todo lo que tiene que ver con el rubro 0. Va a haber dos ambulancias especializadas pediátricas de salud pública, que nunca hubo. Siempre se llamaba a concurso e increíblemente le salía muy caro al Estado, porque generalmente se conveniaban entre las emergencias para vender caros esos servicios. Ahora SAME 105 va a tener dos unidades pediátricas especializadas: una en Las Piedras y otra en Montevideo.

Y todo esto se va a hacer con gestión, gestión y más gestión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos al inciso 31, «Universidad Tecnológica del Uruguay».

En consideración el artículo 602.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–16 en 28. **Afirmativa.**

El inciso 32, «Instituto Uruguayo de Meteorología», fue votado en la sesión de ayer.

Pasamos al inciso 33, «Fiscalía General de la Nación».

En consideración el artículo 608.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–16 en 28. **Afirmativa.**

El inciso 34, «Junta de Transparencia y Ética Pública», fue votado en el día de ayer.

Pasamos al inciso 35, «Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente».

En consideración los artículos 615 y 616.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: estamos ante un tema trascendente, como es la minoridad, considerando el articulado relativo al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Conforme al análisis realizado por la División Planificación Estratégica del Inisa, vemos que los rubros funcionamiento e inversiones, para el 2021 y el resto del quinquenio, disponen de un 41 % menos con respecto a los créditos asignados en 2019 y de un 25 % menos con respecto a la ejecución del mismo año. Existe un aditivo –que en su momento acompañamos– que traspasa fondos del rubro 0 para esto que falta, pero sigue habiendo carencias no solo con respecto al funcionamiento sino también edilicias.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo ha observado en diferentes ocasiones que el Inisa debe mejorar los edificios porque no son dignos para el desarrollo de los adolescentes. La mayoría de los edificios del instituto datan del siglo XIX –son muy antiguos–, y hay otros que fueron construidos en 2013 que ya no están en condiciones dignas de ser habitados por falta de mantenimiento, además de errores de diseño y de construcción. En la Administración anterior se hizo un proyecto del centro por medio de un fideicomiso con la Corporación Nacional para el Desarrollo, pero el actual Gobierno le quitó esos créditos al Inisa y con lo asignado para el quinquenio –que es un 80 % menos que en años anteriores– no van a poder realizarse ni siquiera obras mínimas de mantenimiento de los edificios, que están tan deteriorados por el paso de los años.

Actualmente, según un informe del Departamento de Arquitectura, habría 610 plazas en privación de libertad, pero como necesitan obras de mantenimiento, son solo 524

las que están operativas. En este momento se enfrentan dos modelos de gestión: un modelo carcelario juvenil de bajo costo que intenta ahorrar y enfrentar los gastos más esenciales, y otro que apuesta a las medidas socioeducativas y a la inclusión social, tal cual lo establecen el Código de la Niñez y la Adolescencia y la ley de creación del Inisa.

En los últimos tiempos se viene apostando a una inflación punitiva y a confinar a los adolescentes en conflicto con la ley a un mayor encierro. Del 24 de julio a la fecha han aumentado en un 10 % los adolescentes que entran al sistema en régimen de privación de libertad, mientras que cada vez son menos los ingresos al sistema con medidas no privativas de libertad.

En el período 2013-2019 la población de adolescentes en conflicto con la ley con medidas privativas de libertad era cada vez menor, y ahora se está observando el efecto inverso: va en aumento constante, semana a semana. La representante del Frente Amplio en el directorio del instituto nos señala que cuando ingresó había 270 adolescentes privados de libertad y hoy son 310, sumándose adolescentes a los que se les ha aplicado el proceso abreviado, libertad a prueba y penas mayores a cinco años. Por otro lado, se viene atendiendo a 260 adolescentes con medidas no privativas de libertad.

La apuesta país de acrecentar el encierro no se entiende, ya que todas las investigaciones, nacionales e internacionales, demuestran que a mayor encierro mayor es el porcentaje de reincidencia y mayor la falta de oportunidades de reinserción social, en la medida en que aumenta la conflictividad en los jóvenes y los intentos de autoeliminación. Por otra parte, solo el 6 % de la totalidad de los delitos en el país son cometidos por adolescentes.

Durante el tratamiento de la LUC tuvimos oportunidad de ver desfilar a distintas delegaciones en la materia, como la cátedra y algunas de las organizaciones que trabajan con adolescentes, y no hubo nadie que dijera que lo mejor era recluirlos más y aislarlos del contexto de la sociedad y la familia.

Nos parece que este es un tema serio. De pronto, podría apostarse a que, por lo menos, las condiciones en las que se trabaja para rehabilitar a estos jóvenes sean las mejores.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 615 y 616, correspondientes al inciso 35, «Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente».

*(Se vota).*

–17 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: votamos negativamente esta serie de artículos relacionados con el INAU porque entendemos que esto también supone un recorte de recursos para un área estratégica de población vulnerable del país. Es una institución que ha tenido una especificidad de trabajo muy importante, que se ha trazado buenas metas, bien objetivas y mensurables, logrando avances muy destacados.

Por otra parte, creemos que este tipo de recorte no va en línea con las necesidades que se vienen. No va en línea, en primer lugar, porque como consecuencia de los cambios legislativos que se produjeron a partir de la Ley de Urgente Consideración, va a haber un peso mayor, no solo en esta institución sino también en otras, sobre la población que se atiende en los órganos vinculados con las personas jóvenes que están viviendo estas situaciones sociales. Tampoco va en línea porque, efectivamente, hay un nivel de dificultad muy importante que se verá afectado, específicamente en lo que refiere –y hemos venido insistiendo en esto a lo largo de nuestras intervenciones– a las políticas sociales, que son el objeto general del recorte de este presupuesto. El articulado no es claro en cuanto a las cuestiones fundamentales que hacen a la atención de las niñas y los niños de hasta tres años. Ese nicho de población, que aparecía históricamente vinculado con la formación…

*(Interrupciones).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe, señor senador, pero usted aludió al INAU –pensé que había sido un error– y ya votamos ese inciso; ahora estamos considerando el del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente. Le recuerdo que ya no estamos hablando del INAU.

SEÑOR MAHÍA.- Lo recuerdo perfectamente. Agradezco a la señora presidenta por hacerme acordar de algo que recordaba.

SEÑORA PRESIDENTA.- De pronto, la argumentación que está esgrimiendo no es estrictamente para este artículo. Disculpe que lo haya interrumpido, señor senador, pero fue solo a los efectos de aclarar si se había equivocado cuando nombró al instituto.

SEÑOR MAHÍA.- Tiene razón, señora presidenta. Así como hoy me pareció que no actuó adecuadamente cuando pedí para contestar una alusión, debo decir que ahora sí lo hizo. Vamos a tanta velocidad en el tratamiento de estos temas que nos genera un desfase. Evidentemente, no voy a hacer la anécdota de un senador de otra época –todo el pleno la recordará–, que cuando argumentaba una cosa y

después, afuera, se acordaba de otra, decía que si hubiese pensado lo contrario a eso…

*(Hilaridad).*

–Estamos considerando los temas a un ritmo y con una velocidad que a veces suceden estas cosas.

Señora presidenta: estuvo muy bien su señalamiento. Es claro que cuando uno discrepa lo señala, y cuando concuerda, también tiene que hacerlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos a la sección VI, «Otros incisos», inciso 21, «Subsidios y subvenciones».

En consideración los artículos 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 635, 636, 638 y 639.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Estoy tratando de no equivocarme de inciso. Acá están incorporados artículos que tienen que ver con el Instituto Nacional de Colonización, el INIA, el Inale y el Inase. Aquí hay parte de los problemas que planteamos en la discusión del presupuesto del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, porque en algunos casos sufren recortes muy importantes. Al considerar la Ley de Urgente Consideración, la discusión acerca de los cambios en el Instituto Nacional de Colonización –parte principal del debate de la coalición de gobierno en la defensa de aquellas modificaciones que obedecían a un viejo dilema jurídico acerca de las tierras de ese instituto y del rol que tenían que cumplir los colonos– se daba sobre un manto de consenso. ¿Cuál era el consenso? Que todos estábamos de acuerdo en el sentido de que el Instituto Nacional de Colonización era una herramienta fundamental para el desarrollo del Uruguay y que había que privilegiarla. Recuerdo, además, que varios senadores se pronunciaron reconociendo el papel que había tenido durante los últimos quince años, como también en un Gobierno del Partido Colorado. Se trataba de jerarquizar al Instituto Nacional de Colonización ante un dilema regional muy fuerte, tendencial, de deterioro de las posibilidades de participación de la pequeña producción y de la producción familiar, fenómeno que difícilmente se revierta sin generar recursos.

También había una paradoja en términos de la existencia de un consenso político, en teoría, sobre la importancia de institutos como el INIA, el Inale o el Inase. Podemos ir al debate que tuvimos en comisión, si quieren reiterarlo, acerca de los recursos. Son áreas en las que, en nuestra opinión, ahorrar nos sale caro. O sea, recortar recursos acá, no privilegiarlos, nos sale caro. En el caso del INIA, por ejemplo, el balance hecho fue muy claro acerca de la duplicación de la productividad gracias a los investigadores. La única vez que se investigó fue en el 2009, con una ratio de dieciséis a uno en el sentido de cuánto de la inversión en tecnología tenía devolución. Esto nos lleva a llamar la atención, porque son áreas en las que no compartimos que se restrinjan recursos. El caso del Instituto Nacional de Colonización es muy claro: 90 % de recorte cuando creo que no hay área del presupuesto que tenga un recorte tan importante como ese.

Gracias, presidenta.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Quiero dejar plasmado en la versión taquigráfica algo que dijimos en el día de ayer. No nos da el tiempo hoy para discutir sobre el estado del Instituto Nacional de Colonización, la asignación de recursos, cómo se han gastado los millones y millones de dólares que se han recaudado por impuestos que pagan los que venden los campos, cuál ha sido la bondad en la compra de esos campos ni cuántas decenas de miles de hectáreas de campos hay sin adjudicar y que hoy están siendo arrendados por enormes empresas.

Tampoco vamos a entrar en el estado en que se constató que estaba el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

No vamos a hablar, tampoco, de las enormes irregularidades que se constataron el año pasado en el INIA –¡parece mentira que un organismo de tremendo prestigio tenga que llegar a ese tipo de cosas!– ni respecto a la sobreabundancia que hay, creyendo que cuantos más organismos y programas haya es mejor el servicio que el Estado brinda a un pequeño productor.

Simplemente queríamos dejar nuestra constancia de que estamos muy cerquita de estos temas y de toda la institucionalidad agropecuaria. Por suerte, al frente de esos institutos hay gente muy campera a la que –como es de público conocimiento– en algunos casos hay que recordarle las sensibilidades políticas por las cuales estamos gobernando y, en otros, tenemos que aprender de ella, porteras adentro de los establecimientos.

Creo, señora presidenta, que vamos a tener unos cuantos meses por delante para discutir. La institucionalidad agropecuaria nos preocupa mucho, pero no es lo que determina la prosperidad y la igualdad en el campo uruguayo. Vamos a reiterar que no queremos más productores chicos viéndose abordados por seis, siete, ocho o nueve asesores –burócratas en autos oficiales– sin que les llegue la solución.

Creo que tenemos que complementar muchísimo los trabajos. Por suerte, en el agro hay una inventiva grande, y allí tenemos, reitero, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, el Instituto Nacional de la Granja, el Inale, el INIA, el Instituto Plan Agropecuario, el Instituto Nacional de Semillas y la mar en coche.

Todo eso tiene que ir hacia la duplicación de la productividad del Uruguay, hacia aumentar en un millón el *stock* de cabezas vacunas en el quinquenio y reafirmar que nazcan tres millones de terneros por año; podemos también apuntar a un desarrollo grande en producciones alternativas, como las que iremos discutiendo durante todo este Gobierno.

Hoy el campo uruguayo necesita crédito, necesita cabeza, necesita saber comer mejor el pasto natural que produce y necesita infraestructura y libertad. Nosotros entendemos que al hombre de campo no se le puede ir, desde un escritorio, a decir qué es lo que tiene que hacer. Hemos conocido experiencias formidablemente exitosas, cuando asesores encumbrados querían indicar a un hombre de campo que tenía que ordeñar en un galpón de tambo cooperativo, no dándose cuenta de la esencia primigenia de lo que es una sala de ordeñe.

Así que ¡bienvenidos a la discusión! La vamos a hacer con la más amplia positividad.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Procederemos a votar los artículos que ya mencionamos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Quiero fundamentar mi voto en lo siguiente: la información acerca del Instituto Nacional de Colonización y del INIA la tenemos, la procesamos en comisión y también cuando tratamos la Ley de Urgente Consideración; tenemos el dato de a cuántas familias se les llegó, a cuántas se les llegaba, cuál es el nivel de productividad promedio y cuál el nivel de productividad promedio del Instituto Nacional de Colonización con respecto al resto. No es que estemos defendiendo por defender un logo, sino que votamos en función de la convicción de que es una institucionalidad más que necesaria para el desarrollo.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- El inciso 23, «Partidas a reaplicar», tiene un solo artículo y ya lo votamos.

Pasamos al inciso 24, «Diversos créditos».

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: desde el Frente Amplio queremos hacer alguna consideración con respecto a este inciso, porque aquí figuran las transferencias a los Gobiernos departamentales.

Nosotros, con un gran pesar, no vamos a acompañar estos artículos porque hay una tradición en la materia, de muchas políticas que se han generado allí. Debemos decir que, en el mes de julio, los diecinueve intendentes acordaron los contenidos de este proyecto de ley de presupuesto, pero lamentablemente la posición de la bancada del Frente Amplio es que el mensaje recibido no refleja cabalmente el acuerdo alcanzado. Por eso, presentamos sustitutivos para los artículos 656, 657 y 660, que son la base de las transferencias a los Gobiernos departamentales incluidas en este presupuesto, que este año se acercan a unos $ 17.000:000.000.

El artículo 656, tal como está plasmado en el proyecto de ley de presupuesto, modifica la redacción tradicional en la forma de calcular los recursos, elimina la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas de considerar los nuevos ingresos que se produzcan a lo largo del quinquenio, y permite excluir los actuales que tengan un destino especial.

No encontramos una explicación de por qué se modifica la tradicional redacción en la materia. Nos preocupa que se puedan aplicar los artículos 6.º y 7.º –que discutimos en la jornada de ayer–, porque podrían perjudicarse las transferencias a los Gobiernos departamentales.

El artículo 657, en lugar de asegurar un monto mínimo para las transferencias, como es tradición en este tema, propone otorgar a las intendencias un préstamo por la diferencia en caso de que no se alcance esa cifra. El artículo establece que el Ministerio de Economía y Finanzas cobrará ese préstamo en tres cuotas en los ejercicios siguientes. De esa manera indirecta, se ponen en peligro los ingresos mínimos acordados para 2022, 2023 y 2024.

Además, el artículo 657 innova y pone una condición previa para hacer las transferencias establecidas en la Constitución de la república, que en su artículo 214 no fija condiciones previas para acceder a los recursos, sino que únicamente dice que este presupuesto debe establecer los

porcentajes que se van a destinar a los Gobiernos departamentales.

En el mismo sentido, consideramos que la redacción del artículo 660 es violatoria del texto del acuerdo alcanzado por el Congreso de Intendentes sobre el Fondo de Asimetrías, y permite al Poder Ejecutivo congelar a valores de 2019 las partidas de las intendencias que no se sumen a las directivas del Gobierno. Esto nos preocupa. El acuerdo con los intendentes aseguraba, a todos, que los porcentajes para cada departamento sobre los recursos serían un mínimo por respetar hasta 2025.

Finalmente, hemos propuesto algunos sustitutivos para los artículos 664, 665 y 666, que permiten que los recursos destinados por el Gobierno nacional a la caminería departamental, al alumbrado público y al funcionamiento del Sucive sean actualizados y no se congelen.

Estas son las consideraciones que queríamos hacer sobre estos artículos, que no vamos a acompañar.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Me parece un tanto delicado lo que está sucediendo en este momento. Aquí hubo un acuerdo a nivel del Congreso de Intendentes y otro entre el Congreso de Intendentes y el Poder Ejecutivo. Se elevó un solo proyecto, que fue el acordado. No sucedió que viniera a consideración del Parlamento el proyecto del Congreso de Intendentes y el del Poder Ejecutivo, tal como está previsto para los casos en que no existe acuerdo. Este es el producto del acuerdo que todos los partidos nos comprometimos a llevar adelante y a respetar. Esto surgió del trabajo que hicimos muchos exintendentes, pertenecientes a todos los partidos –algunos estamos en sala–, que trabajamos intensamente para llegar a estos acuerdos, en virtud de la situación de dificultad que el país estaba viviendo, que además hizo que quienes tuvieron que negociar fueron intendentes que recién estaban llegando a sus cargos y no los que iban a ejercer el gobierno durante todo el período siguiente. Los presupuestos siempre los negociamos los intendentes que habíamos sido elegidos, los que teníamos la legitimidad pura y directa de la elección popular. En este caso, les tocó a intendentes que, en general, eran suplentes en esas listas, y que no eran los que se quedarían durante todo el período. Por eso nos movilizamos también los exintendentes.

Acá hubo un acuerdo absolutamente beneficioso para los Gobiernos departamentales. Acá se asegura el 3,33 % de siempre; acá se asegura una base –por si la caída de la recaudación fuera tal que el 3,33 % significara menos recursos– similar a la del 2019, actualizado; acá hay más recursos para la caminería; acá hay un 30 % de incremento a lo largo del quinquenio para los recursos de los municipios; acá hay más inversión en los municipios a través del Fondo de Desarrollo del Interior. ¿Cuánto luchamos los intendentes para que desde el Fondo de Desarrollo del Interior que previó la Constitución de la república de 1996 en el artículo 298 nos tocara más del tercio que siempre obtuvimos? Ahora, los Gobiernos departamentales van a participar en un 50 % y todo ese porcentaje adicional se invertirá en los municipios de manera descentralizada, y también a la interna de los departamentos.

El Fondo de Asimetrías es para compensar la desigualdad que existió en el período pasado con el interior de la república. ¿O nos olvidamos de que por fuera de la transferencia a los Gobiernos departamentales hubo una especial a los Gobiernos de Montevideo y de Canelones, y que esa partida fue llevada a un fideicomiso que le dio recursos solamente a esas dos intendencias? Bueno, ahora se hace lo propio con las demás intendencias del país; es una manera de igualar los niveles de inversión que, obviamente, fueron injustos.

Lo que se denuncia acá es que no se ajustan las partidas de caminería. ¡Claro! Acá no se ajustan las partidas de caminería porque a los Gobiernos departamentales no les conviene, porque de esa forma les perjudicaríamos la partida de libre disponibilidad, ya que el número total sigue siendo el mismo. Si el total es el mismo y les reajustamos su rubro interno, los obligamos en algo sobre lo que tienen libre disponibilidad. Entonces, es obvio que es beneficioso que se les dé ese margen de acción.

Quiero dejar establecidas estas cuestiones porque me parece que cuando existe un acuerdo gestado en el Congreso de Intendentes entre todas las partes, después de correr un riesgo enorme para los recursos de la descentralización en este país, cuando todos pusimos todo, cuando el Gobierno nacional puso toda la sensibilidad en esta negociación y cuando se obtuvo un progreso en términos relativos y absolutos, el respeto a ese acuerdo es lo mejor que nos puede suceder.

Lo otro que se cuestiona son los condicionamientos, los compromisos de gestión. Bueno, los compromisos de gestión vinieron con el Frente Amplio, no con nosotros. Reitero: vinieron con el Frente Amplio. No los inventamos nosotros, sino que vinieron en los presupuestos del Frente Amplio. Estos compromisos de gestión no son realmente condicionamientos, sino simples compromisos de buena administración y de protección de algunas de las políticas que todos hemos compartido en esta sala. Además, ¿saben quién propuso los compromisos? El Congreso de Intendentes de este país.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Señora presidenta: yo tengo por acá el acta de la sesión n.º 59 del Congreso de Intendentes, donde están las bases del acuerdo con el Poder Ejecutivo, y también tengo, por ejemplo, el artículo 660. En el acuerdo no dice absolutamente nada de no incluir los tributos a futuro, los recursos a futuro, pero sin embargo aparecen en el artículo numerado como 660 del proyecto de ley de presupuesto.

Es verdad que después hay un montón de números. Habla del piso del 3,33 %; del mínimo establecido; del Fondo de Asimetrías; de los compromisos de gestión, pero no habla, por ejemplo, de la condición de estar al día con los entes públicos, que aparece como una condición adicional que no está en el artículo 214 de la Constitución. Además, si miramos el acta n.º 60 del Congreso de Intendentes, la resolución n.º 3 dice que se resuelve por unanimidad ratificar la resolución de la sesión n.º 59 del plenario del Congreso de Intendentes respecto a la propuesta aprobada, referida a las transferencias a Gobiernos subnacionales, del 30 de julio del 2020, expresando la necesidad de que el mensaje del Poder Ejecutivo con relación al presupuesto quinquenal 2021-2025 refleje estrictamente lo acordado. Si ponemos una cosa sobre la otra, nos encontramos con una condición adicional a lo que establece el artículo 214 y con que no vamos a estar considerando los recursos a futuro que no estén asignados a partidas especiales.

Simplemente quería destacar estas dos diferencias, señora presidenta. Tengo la documentación en mi poder y, si es necesario, puedo prestarla para que la revisen.

Muchas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: no está puesto lo del reajuste porque eso es algo que aparece en un aditivo que propone el Frente Amplio, pero va de suyo. Si se creara algún ingreso nuevo, va a estar contemplado –por supuesto–, a no ser que la ley por la que se cree le dé algún destino especial a ese recurso creado. Así es el mecanismo institucional. Así es que funciona esto. Es el 3,33 % de los recursos, salvo los que tienen un destino especial. Esa es la única forma.

Con relación a lo otro, de estar al día, es una condición que los Gobiernos departamentales cumplimos, porque de la transferencia nacional van descontados los consumos con todos los entes. Lo que sí sucede en el aditivo que presenta el Frente Amplio es que existe allí una trampita por la que se elimina algo que sí fue acordado entre el Congreso de Intendentes y el Gobierno: también hay que estar al día con los consumos de Ancap, es decir, con los combustibles, el cemento que se compra, los lubricantes, etcétera.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑORA NANE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MAHÍA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Nane.

SEÑORA NANE.- Señora presidenta: entiendo lo que dice el senador Botana, pero no voy a aceptar lo de la trampita porque no es serio. Considero que no había ninguna trampita, sino algo que se venía votando hasta ahora en las leyes de presupuesto, y hay elementos para que Ancap haga eso. Así que no me voy a referir a la trampita porque me parece que no estamos discutiendo en ese nivel.

Lo que decía explícitamente respecto a los recursos a futuro estaba en el aditivo que presentamos nosotros. Es lo que falta en el artículo que se votó en mayoría.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Mahía.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: simplemente quería ratificar lo que señalaban recién mi compañera y mi compañero de bancada. En nuestra opinión y en opinión de la bancada del Frente Amplio, obviamente que respaldamos lo que acordó el Congreso de Intendentes. Lo que señalamos es que la redacción que tenemos a consideración del Cuerpo tiene ambigüedades, que no aseguran lo que efectivamente se acordó a ese nivel. Y como eso no se asegura, alertamos lo que se va a votar y sus consecuencias.

Muchas gracias.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero decir que en el primer presupuesto quinquenal del Frente Amplio en el 2005, las partidas correspondientes a las intendencias departamentales fueron presentadas por los intendentes Vidalín, Pintos y Viera, que está acá presente. Fue la primera vez que se alcanzó un acuerdo en-

tre el Gobierno nacional y las intendencias departamentales de todos los partidos. Antes de eso, había que recurrir a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto –los intendentes lo saben– a golpear la puerta a ver qué recursos se podían obtener. Esa política que se comenzó a aplicar en el 2005 generó equidad. Por lo tanto, me sorprende que se diga que se está corrigiendo un error o una actitud discriminatoria hacia las intendencias del interior en el período anterior, cuando se acordaron nuevamente las transferencias adecuadas y se creó el llamado FIM –Fondo de Infraestructura Metropolitano–, que atendía la inequidad que se generaba en la distribución con Montevideo y Canelones. Ese fondo desapareció y aun así los intendentes del Frente Amplio acordaron, en aras de mantener el consenso que históricamente hubo en el Congreso de Intendentes. O sea que es incorrecto decir que hubo un tratamiento desigual para las intendencias del interior en los tres Gobiernos del Frente Amplio porque en todos los casos los intendentes de todos los partidos vinieron a defender el presupuesto a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Parlamento.

Muchas gracias.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIERA.- Señora presidenta: como me siento absolutamente representado por las palabras del señor senador Botana no iba a hablar, pero en esta última intervención, que también me alude, debo hacer una aclaración.

No es exacto que el acuerdo del Congreso de Intendentes con el Poder Ejecutivo haya sido concretado por primera vez en el 2005. Además, no fue gracioso. Eso lo dispuso la Constitución de la república, que fue reformada en 1996 y se aplicó por primera vez en el 2000. Ese año hubo un acuerdo, que prescribe la Constitución de la república, entre el Gobierno nacional y el Congreso de Intendentes. Incluso, el porcentaje total que fue fijado en esa oportunidad fue mayor que el 3,33 %.

Por otra parte, reafirmo y confirmo el concepto de que el Fondo de Infraestructura Metropolitano fue discriminatorio, no solo por el monto y por haber sido un fondo especial para dos intendencias –porque ni siquiera fue metropolitano, fue para Montevideo y Canelones, porque San José fue discriminado en ese momento–, sino porque, sin que hubiera ningún acuerdo, esas intendencias hicieron un fideicomiso garantizado por ese fondo, obteniendo muchísimos recursos –no tengo la cifra, pero esos recursos se multiplicaron muchísimo–, y obviamente hay que seguir pagándolo. Así que de alguna manera sigue garantizando ese fideicomiso.

En definitiva, como dijo el señor senador Botana, este es un acuerdo logrado por el Congreso de Intendentes con la OPP y, por lo tanto, me parece de rigor mantenerlo tal como vino.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos al inciso 24, «Diversos créditos».

En consideración los artículos 644, 649, 661, 664 y 666.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

Los artículos 656, 657, 660 y 665 tienen sustitutivos, por lo que los desglosamos.

En consideración el artículo 656, que tiene un sustitutivo presentado por el Frente Amplio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal cual vino de la comisión.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 657, que tiene un sustitutivo también presentado por el Frente Amplio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar primero tal cual vino de comisión.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 660.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal como vino de la comisión.

*(Se vota).*

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 665, que también tiene un sustitutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal cual vino de comisión.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Quiero hacer también dos aclaraciones.

Efectivamente, fue en el 2005 cuando se consolida el primer acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes, porque en el presupuesto del 2000 no hubo acuerdo y el Parlamento votó una propuesta que combinaba lo que traía el Poder Ejecutivo y lo que presentó el Congreso de Intendentes. También allí se fijaba una tasa –a los efectos del artículo 214– del 3,54 % que después no se aplicó a los impuestos que se generaron en el marco de la crisis del 2002. Por eso después se tuvo, creo yo, el buen tino de aclarar que –esto estaba en el acuerdo de 2005– el 3,33 % que se acordó en la comisión de descentralización entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes iba a regir también para los impuestos futuros porque había una perspectiva de reforma tributaria que iba a eliminar algunos impuestos y a crear otros. Creo que después también se tuvo el buen tino de aclarar que aquellos tributos que en el futuro implicaran rentas afectadas, es decir, que la ley le asignara un uso específico, eso sí no estuviera incluido en el porcentaje. Creo que eso funcionó muy razonablemente. La duda que tengo con respecto a la formulación de lo que ahora se está votando, es que está bien que se enumeren un conjunto de tributos y tasas que tienen afectación, como el caso de primaria rural, el Fonasa, pero después se habla, en genérico, de tributos que tengan afectación o destinos específicos. Quizás, debería quedar claro que se está hablando de los tributos o impuestos que se generen en el futuro y que tengan destino específico, por lo que tendría sentido que quedara excluido el 3,33 %. Pero lo que es para «atrás» –dicho entre comillas– es lo que está enumerado en ese propio artículo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: creo que no es diferente lo que manifiesta el senador Bergara, salvo lo que confirma…

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: en el fundamento de voto no se pueden contestar alusiones.

SEÑOR BOTANA.- Le pido disculpas, señora presidenta y señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasamos a la sección VII, «Recursos».

En consideración los artículos 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 678, 679, 682, 683, 684 y 685. El artículo 680 tiene un artículo sustitutivo, que está en la hoja n.º 47 y debemos reconsiderar los artículos 681 y 688.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 680.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal como vino de comisión.

*(Se vota).*

–0 en 30. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del artículo 680, que figura en la hoja n.º 47.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar la reconsideración del artículo 681, que fuera solicitada por todos los partidos.

*(Se vota).*

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 681.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: lo que hace este sustitutivo es quitar el literal W), que era el que incluía al Fondo Nacional de Recursos dentro de las donaciones especiales. Esto es así, porque luego votaremos un aditivo, que está en la hoja n.º 51, que incluye un texto que nos hizo llegar el propio Poder Ejecutivo con un régimen exactamente igual al de donaciones especiales para el Fondo Nacional de Recursos, pero fuera de este sistema y, por lo tanto, fuera del tope que está fijado para las donaciones especiales, lo que creo que lo mejora bastante. Así que la idea es votar este sustitutivo de la hoja n.º 50 y, cuando llegue el momento, votar el aditivo de la hoja n.º 51.

Sobre la hoja n.º 50, voy a hacer una corrección verbal. En el literal B) del numeral 1 dice: «su proyecto educativo o consideración» y debe decir: «su proyecto educativo a consideración».

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación realizada por el señor senador Gandini en sala.

*(Se vota).*

–20 en 30. **Afirmativa.**

Se va a votar la reconsideración del artículo 688.

*(Se vota).*

–27 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 688 tal como viene de comisión.

*(Se vota).*

–0 en 30. **Negativa.**

En consideración el artículo 688 sustitutivo, que figura en la hoja n.° 56.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 30. **Afirmativa.**

Pasamos a la sección VIII, «Disposiciones varias».

En consideración los artículos 691, 692, 693, 694, 699, 706, 707, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 731, 732, 733, 734, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 743, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767 y 768.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: quiero referirme, específicamente, a una parte de un artículo de esta sección que me genera una enorme preocupación.

Me refiero al artículo 737 que establece que todas las empresas públicas tendrán un rendimiento mínimo. Concretamente, al final del inciso segundo, dice: «En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado». Es decir que pone una condición, aparte de reforzar el papel comercial de la deuda pública y de contraponer, en determinada medida, aspectos que estuvieron en la discusión política y que no siempre son articulables, porque el costo de la deuda pública puede depender de variables que nada tengan que ver con el papel de la empresa pública de la que estemos hablando.

Lo que más me preocupa es saber qué pasa si se incumple la ley. ¿Qué pasa si una empresa pública no logra la rentabilidad esperada? El costo de la deuda pública se medirá de forma tal de invertir el patrimonio de esa empresa pública en deuda. A modo de ejemplo, la UTE tiene un patrimonio por encima de los 4.000:000.000 y el costo de la tasa de interés de la deuda pública puede estar en 4 % o 4,5 %. ¿Qué pasa si la UTE no logra una tasa de retorno de rentabilidad de 180? ¿Comete una ilegalidad? Porque no está colocado como un propósito programático sino como una obligación legal. Uno podría entender determinado propósito programático: queremos ir en determinada dirección; hasta podría estar en la exposición de motivos, pero no en la ley. Además, si está en la ley debe quedar claro cuáles son las variantes de cometer una ilegalidad. ¿Qué sucedería con los directores de UTE, de Antel o de cualquier empresa pública si no logran ese resultado? ¿Cuál sería la sanción con respecto a la ilegalidad?

Además, repito, se trata de variables que no están relacionadas. En los países emergentes, en esta circunstancia de pandemia –en la que nada tienen que ver las empresas públicas–, el costo de la deuda pública suele incrementarse. Necesariamente, se incrementa la rentabilidad. ¿Cuál es el principal papel de las empresas públicas en este contexto?

Francamente, creo que es inconveniente que, repito, se establezca al final del inciso segundo y con esa contundencia diciendo que «En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado». Es decir, invertir el patrimonio de la deuda pública en deuda. Repito que en mi opinión estoy ayudando a que el Gobierno no tenga un problema si no cumple con la ley. Si alguna de las gestiones de las empresas públicas por distintas vicisitudes no cumple con la ley ¿ante qué situación estaríamos? Entendemos el propósito. Una cosa es la argumentación: queremos gestionar mejor las empresas públicas, queremos que sean más eficientes y queremos establecer todos los controles de transparencia y calidad. En ese sentido, no hay ningún problema, pero este instrumento y de la forma en cómo se expresa implica, a nuestro juicio, un enorme riesgo. Además, es una especie de regla fiscal para las empresas públicas, pero con un mecanismo muy riesgoso. ¿Qué se haría? ¿Se aumentarán las tarifas? Si yo soy director de una empresa pública y estoy por cometer una ilegalidad, ¿aumento las tarifas para tratar de alcanzar ese retorno? Estoy atado porque capaz me subordina la OPP. ¿Qué se genera? No estamos discutiendo si las empresas públicas tienen que funcionar bien o mal –eso sería como decir que el agua moja–; lo que digo es que el instrumento legal que se elige nos parece francamente malo. Ya lo planteamos en comisión, pero pedimos nuevamente que se revise.

Gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Este es un artículo de carácter programático pero que obliga a una formulación con el criterio del *benchmarking*, que lo que se hace es comparar cuál es la rentabilidad de las empresas de ese género –de las mejores a nivel internacional– y fijar un criterio de rentabilidad adecuado. Para ello se computan aquellos subsidios que esas empresas estén obligadas a dar como ingresos, pero también se computan como descuento –a partir de esos ingresos– a aquellos subsidios que reciban. Acá se las está obligando a que formulen sus presupuestos de modo que haya elementos de comparación, para que de una vez por todas se comprometan a dar rentabilidad al patrimonio que están administrando. Esa es una cuestión de responsabilidad para con el patrimonio que se administra. El fin de estas empresas –y por eso tienen este tipo de organización jurídica– es ser empresas. Si queremos dar subsidios, lo podemos hacer –no hay ningún problema– pero entonces se los descontaremos también desde el Estado de la rentabilidad exigida.

Acá debemos tener elementos de comparación. Miren: con lo que votamos en la Ley de Urgente Consideración con respecto a los combustibles, solo con analizar los costos de la refinería, ya encontramos que el costo del combustible que sale de la refinería es $ 5,22 más caro que el precio de paridad de importación que podría tener la misma Ancap para el caso del gasoil y un peso y pico para el caso de las naftas. Entonces el país tendrá que ver si está dispuesto a perder toda esa plata, o mejor aún, si tiene la posibilidad de hacer que la refinería pase a ser eficiente, que es lo deseado. No podemos seguir tolerando ineficiencias con la plata que surge del lomo de los uruguayos, del sudor del trabajo; es la plata que se le niega a la ayuda social, a los niños, a las madres solas, a los ancianos. En definitiva, esa plata es la que se está tirando. Es esa la pérdida social que marca el triangulito debajo de la gráfica, como le gusta decir al profesor Olesker. Es así.

Obviamente que UTE, Antel, Ancap o cualquier otra empresa pública no se van a cerrar. Lo importante es que tengan parámetros para medirse y que quede claro cuál es el nivel de eficiencia al que deben ir llegando, sin que el Gobierno tenga la más mínima insensibilidad en las prestaciones que tiene que dar.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Quiero decir algo en forma muy breve, ya que la sabiduría del señor senador Botana ha dejado bastante claro lo que significa esta disposición.

Este es un artículo típico de este Gobierno, que se autoexige, se autoimpone normas para evitar sueños trasnochados de directores de empresas públicas que con la plata de la gente quieren hacer cualquier tipo de disparate, como se ha comprobado a lo largo y ancho de la historia del Uruguay. Mediante este artículo, las empresas públicas deben tener determinada rentabilidad, un plan de negocios y deben saber cuánto vale el dinero, la tasa de interés internacional de determinado año. No es otra cosa que eso. ¿Hasta cuándo vamos a mirar a las empresas públicas del Estado como si fueran el Rotary Club y no como una empresa? ¡No, señora presidenta! Esta norma tiene el sello de la responsabilidad, con la que pedimos el voto y queremos gobernar. Quizás existan otros que prefieran la dulce comodidad de la excusa; nosotros no, y lo ponemos en la ley de presupuesto. Luego, en las rendiciones de cuentas, lo iremos vichando.

¿Sabe una cosa, señora presidenta? Da la impresión de que algunos no entienden cómo se administra una empresa. Para tener utilidad y retorno, hay dos elementos fundamentales y básicos de Perogrullo, el prólogo de cualquier libro de economía, los ingresos y los costos. Insisto: la empresa tiene los ingresos y la rebaja o aumento de los costos, y de ahí sale la utilidad, retorno o como se le quiera llamar. Esto a nosotros nos obligará a eso, porque la empresa pública no es del Gobierno de turno, es de todos los uruguayos y debe estar al servicio de todos los uruguayos y no de los corporativismos temporales o permanentes de cada una de esas empresas. Esto los va a obligar y yo lo voto con las dos manos. Bienvenidos aquellos directores de empresas públicas que actúen como si fueran empresas privadas.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR ANDRADE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BOTANA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Andrade.

SEÑOR ANDRADE.- Creo que este debate está yendo hacia donde no tenía que ir. Estamos tratando de discutir el artículo.

Lo que yo digo es que el artículo tiene una parte que no es programática. No me estoy refiriendo a si quieren medirse con empresas internacionales del giro –¡bárbaro!–, a si la OPP quiere hacer informes –¡bárbaro!–, o a si sere-

mos los más buenos del mundo –¡bárbaro!–, nos veremos en la rendición de cuentas y evaluaremos. ¡No hay problema! Pero no estamos discutiendo eso. Pienso que incorporar en un articulado –que uno supone tiene una ambición programática– un componente que diga que «en ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública», eso ya no es programático.

Acá faltan dos cosas. Para hacer lo que decía el señor senador Da Silva recién, hay que ver qué pasa si no se cumple. ¿Qué pasa? ¿Renuncian todos? ¿Qué pasa si no se cumple? Tendría que existir esta previsión y no existe. Entonces, incorporarlo así en la norma es legislar mal. Si es programático es programático y coloquemos la intención desde el punto de vista programático; si no es programático, no tiene sentido colocar esta frase en la norma. ¿Cuáles serían las sanciones que se pondrían? Así no se puede legislar, es un error legislar así.

Yo no discuto lo que dijo el señor senador Botana, pues queremos que todo funcione bien y que se sea eficiente. El debate lo tiene el Gobierno en la interna, porque no es el Frente Amplio el que está diciendo que los datos de paridad de importación están mal, sino que lo están diciendo desde Ancap, y el presidente del ente no es del Frente Amplio. Se presentó un recurso, que todos hemos podido ver, y hay un dilema que no tiene que ver con fronteras dentro del Frente Amplio y la coalición, aunque veo que hay quien ya toma partido *a priori* de algo que tendremos que discutir después, y lo haremos. En principio, es un dilema que tiene Ancap, pues sus técnicos, por unanimidad, dijeron que los datos presentados están mal. Veremos qué sucede con eso y habrá que discutirlo. Yo me estoy refiriendo a lo que estamos discutiendo ahora, esto es, si se coloca un artículo que diga –como dice acá– que «en ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública». Ahora bien, habría que establecer también qué es lo que pasa si eso no se cumple. De lo contrario, estaremos generando una norma que, lejos de fortalecer la perspectiva programática, provocará un problema. El anuncio es que todas sean las más eficaces del mundo, pero en este caso creo que estamos generando una enorme dificultad y, además, dando una señal negativa. Luego, la Constitución de la república es la que tenemos. Con respecto a OSE, se modificó la carta y dice lo que dice, desde el punto de vista de la función social y de la de empresa. Acá yo puedo decir lo que quiera, pero lo que establece la Constitución, aprobada por la mayoría de nuestro pueblo, es diferente y no parece sensato que no tengamos en cuenta lo que dispone en cuanto a priorizar la función social. Me refiero al artículo 47 de la Constitución.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: agradezco el aporte del señor senador y aclaro que el retorno al que se refiere es el exigido en la formulación del presupuesto, con los parámetros que se determinan.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Señora presidenta: está claro que tenemos dos concepciones de empresas públicas que son distintas y eso quedó claro en la LUC, cuando discutimos el capítulo relativo a las empresas. Nosotros generamos una dialéctica entre empresa y pública y creo que este proyecto de ley de presupuesto le da una orientación más empresarial; de todos modos, esa no es la discusión actual.

Digo que con la aclaración que hace el senador Botana, el problema es peor de lo que plantea el señor senador Andrade. ¿Por qué? Porque si fuera *ex post*, bueno, no se cumple y habrá que tomar alguna medida por eso, pero es *ex ante*, es en la formulación presupuestal. Entonces, ¿qué va a hacer la empresa? Hace la formulación presupuestal, llega a que su tasa de retorno sea de tres, pero tiene que poner cuatro y medio. Entonces, bajará salarios o tendrá que tomar otra medida. La situación es peor porque la obliga a tomar decisiones para poder poner en el presupuesto que la tasa de retorno mínima es esa. Por lo tanto, considero que esto está muy mal y me hago tres preguntas.

¿Quién dijo que el costo de interés de la deuda es una medida razonable de mínimo? Nunca lo había escuchado; la verdad es que es la primera vez que siento que se ponga eso como referencia. No entiendo por qué, ya que eso es muy variable. Nosotros hemos tenido tasas más altas, más bajas, variables, fijas, así que no me parece.

¿Por qué a todos igual? ¿Por qué todas las empresas deben tener la misma tasa de retorno? Obviamente, esa tasa depende de los costos fijos y los variables. En una empresa como Ancap, que tiene casi 50 % de su costo en el combustible, es casi imposible pensar esto. En una empresa que tiene costos más dispersos y en la que, digamos, no hay ningún costo que mate, quizás sí. Entonces ¿por qué eso? Se podría haber puesto una tasa de retorno que sería discutida en cada empresa.

¿Por qué todos los años? Ustedes recuerden que nosotros usamos un sistema de contabilidad de las empresas públicas que todavía tiene la incorporación de las inversiones en el gasto corriente. Entonces, un año en que hay mucha inversión, la tasa de retorno se altera demasiado. Podríamos cambiarlo porque ya el manual del Fondo Monetario Internacional cambió, pero no lo hicimos y al no hacerlo, si en el año uno hago una inversión muy grande,

la tasa de retorno se me desploma y está bien que sea así con este sistema de contabilidad.

Por todas esas razones, me parece que este artículo no tiene sentido, que va a dar muchos dolores de cabeza a los directores de los entes y que podría sustituirse por un artículo más programático –como dice el señor senador Andrade–, que fije un mecanismo de tasa de retorno a acordar entre las empresas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑORA NANE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BERGARA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Nane.

SEÑORA NANE.- Señora presidenta: a lo dicho por el señor senador Olesker quiero agregar que no debemos olvidarnos de que estamos en medio de discusiones, en el sentido de que estas inversiones que se toman de esa forma en la contabilidad, hoy el Gobierno está pretendiendo además que compartan la infraestructura para la que invirtieron. Entonces, vamos a invertir, lo vamos a descontar de ahí, las empresas públicas van a tener menos rentabilidad y, encima, van a tener que compartir la infraestructura en la que invertimos. Son cuentas que, realmente, es difícil que den.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: recién se planteaba que había gente que no sabía cómo funcionaba esta cuestión de los ingresos y los gastos. La fijación de los ingresos de las empresas públicas no es la fijación de los precios de una panadería porque, justamente, la mayoría de los precios que involucran a las empresas públicas son precios monopólicos que fija el Poder Ejecutivo. Lo que se fija en el mercado son las áreas en las que las empresas públicas están en competencia: la telefonía móvil y los datos de Antel, las tasas de interés del Banco República, pero las demás se fijan por parte del Poder Ejecutivo. Se fijan previendo y haciendo una planificación de gastos, de costos y de rentabilidad esperada. En los distintos Gobiernos del pasado se incorporaba lo que el fisco le exigía a cada empresa que transfiriera, lo que de alguna manera podía interpretarse como una rentabilidad que el «accionista» –entre comillas–, que sería el Estado, le exige a la empresa para obtener de «utilidades» –también entre comillas– a los efectos de usarlo con otros fines: en políticas sociales o cosas por el estilo. En la forma de definir las tarifas se toma en cuenta la rentabilidad que se espera que la empresa tenga, o sea que, en ese sentido, esto no está mal.

Ahora, como bien decía el señor senador Andrade, esto no es una norma programática. Nosotros no la vamos a acompañar porque discrepamos de la filosofía general de lo que se plantea aquí. Es más: interprétese que estamos tratando de evitar problemas al Gobierno y esto pasa por no poner en una norma que pretende ser programática algo que no es programático, que es exigir un retorno mínimo. Este aspecto no es menor porque las empresas públicas tienen niveles patrimoniales muy altos. Cuando hablamos de un 5 % de USD 2.000:000.000 –estoy hablando de memoria–, nos estamos refiriendo a USD 100:000.000 de rentabilidad. Si esto pasara a ser un monto excesivo, implicaría tener que subir la tarifa más de lo que se debería para cumplir con ese mínimo y quizá no sea necesario hacerlo.

También hay muchos factores de costos. Hoy se hablaba de que los costos salariales de Ancap no llegan al 3 % de incidencia en el precio de los combustibles. O sea que hay un montón de costos que no dependen de las decisiones del Gobierno, como el precio del petróleo, cómo evoluciona el tipo de cambio o los temas de electricidad. Afortunadamente, con el cambio de la matriz eléctrica y energética hemos disminuido riesgos que no hace tantos años –menos de una década– implicaban que, si había sequía, UTE tenía que subir las tarifas un 80 % para no tener pérdidas. Pero el Gobierno sostuvo con subsidios el sobrecosto energético y las tarifas no subieron desmedidamente. Eso pasó, por lo menos, en dos años durante la última década. Reitero, ahora ese riesgo es menor porque hubo una política de diversificación de la matriz energética. En esos casos ¿tiene algún sentido plantearse esa rentabilidad mínima cuando son factores climáticos los que determinan que la empresa ese año podría llegar a tener pérdidas enormes, lo que podría implicar una suba disparatada de las tarifas que impactaría de manera absurda sobre la población y la producción? Esto hubiera sucedido si desde el Poder Ejecutivo no se hubiese tomado la decisión de absorber desde el punto de vista fiscal el sobrecosto energético.

Por lo tanto, lo que nosotros estamos sugiriendo es que atar de manos de esta manera, poner este corsé en esta materia, puede llegar a ser muy peligroso e inconveniente. Solo les va a traer problemas a quienes van a gestionar y dirigir las empresas públicas, con el aditivo que también mencionaba el señor senador Andrade: y si no se cumple, ¿qué pasa? Lo mínimo será venir al Parlamento a dar cuenta. Si el proyecto de ley dice: «En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado» y la empresa tiene pérdidas durante

uno, dos o tres años, ¿qué consecuencias tiene? Ponerlo en estos términos genera una dificultad que estoy seguro de que nadie quiere absorber. Por eso la sugerencia para facilitarle la vida al Gobierno es que haga una formulación con esta intención –que de todas maneras no compartimos– de carácter programático, es decir, que diga algo así como «se procurará que…», pero no con esta formulación porque –como bien se decía– si esto queda redactado así y después se incumple tendremos que pedir cuentas y, además, habría que definir en qué términos se deben rendir esas cuentas cuando se incumpla.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: de alguna forma se ha expresado por parte de algún senador que las empresas públicas deberían verse como una empresa común. En ese sentido, la gestión tiene que dar rédito y este artículo –por lo que entiendo y por lo que los compañeros han desarrollado tan profundamente– no condice con lo que expresa la Constitución en el literal d) del numeral 1) del artículo 47 que, al referirse a la empresa pública, expresa: «el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico».

Quiere decir que las empresas públicas no son una empresa cualquiera que simplemente tiene que dar rédito, sino que a través de ellas también debemos buscar el beneficio social. ¿Qué pasa si estas aspiraciones o estos requerimientos no se cumplen? Pueden llevar al aumento de las tarifas.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA DELLA VENTURA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: voy a leer el último inciso del artículo 682 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo donde aventamos este tipo de suspicacias. Dice así: «A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos».

Vamos a volver al tema: nosotros nos estamos poniendo la exigencia. Nada va a cambiar, simplemente queremos que las empresas sean más eficientes. Le pregunto señora presidenta: ¿eso está mal?

*(Dialogados).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Traten de no dialogar, señores senadores, tienen que dirigirse a la Mesa.

Puede continuar la señora senadora Della Ventura.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: si simplemente se aspira a mayor eficiencia, como dice acá, deberían decirlo en esos términos: «se aspira a tal cosa…» y no hacer la exigencia antes de que se formule el presupuesto de cada ente. Eso es lo que entendí. O sea, la empresa tiene que formular su presupuesto teniendo en cuenta esta exigencia. Si no se da esto que se pregunta por parte de los compañeros, ¿qué tiene que hacer esa empresa que sabe que está por encima de lo que se le exige para poder presentar ese presupuesto? En fin, tiene que ver cómo lo compensa. Quizás lo haga con un aumento de las tarifas; no sé de qué otra manera puede hacerlo.

Me atrevo a decir que se podría hacer un cuarto intermedio para modificar la redacción, dado lo que se acaba de alertar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos de esta sección que, reitero, son: 691, 692, 693, 694, 699, 706, 707, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 731, 732, 733, 734, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 743, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767 y 768.

*(Se vota).*

–18 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.-Señora presidenta: han sido muchos los artículos, pero creo que se han esgrimido muy bien los argumentos que fundamentan este corsé que se ha colocado a las empresas públicas.

En este sentido, rondaba una pregunta que quiero contestar en mi fundamento de voto. ¿Qué le va a pasar a una empresa pública que ahora tiene la obligación real de aportar esto a rentas generales? Es muy sencillo. Si la empresa pública no tiene la posibilidad de aportar, solo le quedan dos caminos: uno es subir las tarifas a fin de recomponer sus ganancias y el otro, vender patrimonio, activos de la

empresa, para poder cumplir con esta obligación legal, porque esta es una ley que la empresa tendrá que cumplir. En consecuencia, cuando tenga que entregar los recursos a rentas generales –como estoy fundamentando mi voto no puedo hacer alusiones, pero recuerdo una cantidad de discursos que señalaban que las empresas públicas no se podían usar para financiar déficits, rentas generales, etcétera–, si la empresa no llega a la rentabilidad que le obliga la ley, tendrá que vender activos. No olvidemos que debe cumplir la ley, tal como quedó formulado.

Las respuestas son claras: se aumentan las tarifas para poder cubrir o, de lo contrario, la empresa tendrá que vender sus activos. Quiero recordar que ya hemos facultado a muchas de estas empresas como, por ejemplo, a Ancap, que tiene la posibilidad de vender el paquete accionario de Ducsa, que es la empresa distribuidora de combustibles más grande del Uruguay. Me parece que es algo tremendamente inconveniente y por eso hemos votado por la negativa.

Además, aprovecho para hacer una consulta que no forma parte del fundamento de voto. Quiero saber si el artículo 742 ya se votó porque tiene un error en la redacción…

SEÑORA PRESIDENTA.- Informo al señor senador que se está pidiendo la reconsideración de este artículo.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Me parece bien porque le falta una palabra.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Son nuevos artículos, pero en realidad pensé lo mismo que acaba de señalar el señor senador Sánchez. No lo manifesté, pero quiero que quede constancia de ello. Creo que, en el fondo, a pesar de que se dice que solo se va a privatizar el combustible del puerto y del aeropuerto, lo que está detrás es esa intención.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Señora senadora: usted sabe que durante el fundamento de voto no se pueden atribuir intenciones.

Se ha propuesto la reconsideración del artículo 730.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 730.

*(Se vota).*

–27 en 28. **Afirmativa.**

Hay un texto sustitutivo en la hoja n.° 57.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar primero el artículo 730 tal como viene de comisión.

*(Se vota).*

–0 en 29. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del artículo 730, que figura en la hoja n.° 57.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: la modificación es muy simple. Se trata de cambiar a pesos uruguayos lo que en el artículo original que votamos figuraba en unidades indexadas. En ese sentido, a solicitud del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Cuentas, se fijó la partida de $ 3:340.000. Ese es el cambio.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–17 en 30. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta de reconsiderar el artículo 742.

*(Se vota).*

–29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 742 tal como vino de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–0 en 30. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del artículo 742, que figura en la hoja n.° 46.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 745 en su texto original.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–0 en 31. **Negativa.**

En consideración el sustitutivo del artículo 745, que figura en la hoja n.° 58.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Solicito un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

*(Se vota).*

–29 en 31. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

*(Así se hace. Son las 18:00).*

*(Vueltos a sala).*

–Habiendo número, continúa la sesión.

*(Son las 18:08).*

–Pasamos a considerar los aditivos.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: vamos a proponer, como mecanismo de trabajo con los aditivos, votar primero los presentados por los señores senadores del Frente Amplio para, posteriormente, pasar a votar los aditivos presentados por los señores senadores de la coalición de gobierno.

Estamos en condiciones de decir que no existen nuevos méritos para rever en el Senado los aditivos del Frente Amplio, que ya fueron rechazados en la comisión. Por lo tanto, estamos en condiciones de votarlos en forma negativa.

Por supuesto, si la voluntad de algún senador del Frente Amplio es fundamentar alguna de las hojas presentadas, tiene todo su derecho a hacerlo.

Si quieren, les puedo decir el número de las hojas que vamos a votar negativamente. Las hojas n.os 2 y 3 fueron votadas ayer y refieren a turismo. Las restantes son las hojas n.os 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 55.

Todas estas son las hojas presentadas como aditivos por las señoras y señores senadores del Frente Amplio.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración los artículos aditivos presentados por el Frente Amplio.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: nosotros ya hemos caracterizado a este presupuesto como un presupuesto de espaldas a las necesidades de la gente, un presupuesto que no tiene en consideración esta etapa que está viviendo nuestra sociedad, que es muy compleja en lo que tiene que ver con esta emergencia sanitaria.

Lo que queremos señalar es que algunas reasignaciones que habíamos propuesto, por ejemplo, tenían que ver con reforzar el presupuesto del Instituto Nacional de Alimentación con una partida anual para 2021 y 2022 a los efectos de apoyar las ollas populares; también planteamos un subsidio y subvenciones que apuntaban a recomponer la situación de la FUTI –que es muy compleja– y otras reasignaciones que eran para fortalecer el presupuesto de educación –de la ANEP, de la Udelar y de la UTEC–, así como otro conjunto de artículos que tenían que ver con lo que nosotros denominamos la transparencia. Para poder cumplir con el rol de oposición y de contralor, sería fundamental acceder a toda esa información que propusimos allí.

Así que esta sería una fundamentación general, señora presidenta, y no tenemos inconveniente en que se voten todos los aditivos juntos.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Procederemos, entonces, a la votación de todos estos aditivos en forma conjunta.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

*(Se vota).*

–13 en 31. **Negativa.**

En consideración los aditivos que figuran en las páginas 45, 51, 52, 53 y 54.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: nosotros quisiéramos poder acompañar la página 45, pero creemos que sigue teniendo el mismo problema que tenía desde el origen. Es una norma que intenta promover el ingreso a distintos colectivos que son vulnerados; en particular, lo referente a la discapacidad se da en un momento muy importante, porque mañana es el Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

El problema es que este artículo hace referencia a la Ley n.º 18651, que recoge el mismo cupo para la actividad pública de la vieja Ley n.º 16095, de noviembre de 1989, pero no establece ni cupo ni obligación de empleo en la actividad privada. Como lo que pretende esta norma es premiar a las empresas que cumplan con el cupo, tendría que referirse a la Ley n.º 19691, que es la que efectivamente establece cupos de empleos para la actividad privada, tal como lo dijimos en la comisión.

De las dos modificaciones que planteamos, se recogió lo de los colectivos trans y no lo de la ley de empleo para personas en situación de discapacidad. Se hace referencia a la ley que en realidad ratifica la convención, ubica un conjunto de componentes que son avanzados –transporte, salud, educación– y recoge el cupo que ya estaba en la anterior para lo público, pero coloca lo privado en lo programático y no en un objetivo específico. Por lo tanto, tiene esa dificultad que, si se puede corregir *in voce*, mejor.

SEÑOR CARRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ANDRADE.- Con mucho gusto, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: si lo que usted está proponiendo es que se vote en conjunto, pedimos el desglose de la hoja n.° 54, que el Frente Amplio va a acompañar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Perfecto.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- En este caso, vamos a solicitar que la votación sea hoja por hoja.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración, entonces, la hoja n.° 45.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Reitero, señora presidenta, lo que manifesté hace unos instantes.

La Ley n.º 18651 no establece cupos para la actividad privada para las personas en situación de discapacidad. Sí lo hace para el sector público. Y esta es una ley que refiere a premiar a las empresas privadas. La norma que establece cupos para las empresas privadas es la Ley n.° 19691. La Ley n.º 18651, que es una ley muy avanzada del 2010, recoge el cupo para el sector público que ya existía en la Ley n.º 16095, de noviembre de 1989.

Si el espíritu de la norma es premiar a las empresas que cumplan, discutimos sobre eso. Tenemos hoy 5200 empresas que están incumpliendo la norma, que ya la tendrían que aplicar, y vamos a tener el año que viene muchas más, porque tuvo aplicación gradual. En este caso se hace referencia a la ley equivocada, y no parece sensato que se exija para otros colectivos y no para el colectivo de personas en situación de discapacidad. Entonces, debería decir: «según lo establece la Ley n.º 19691».

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

*(Se vota).*

–30 en 31. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

*(Así se hace. Son las 18:17).*

*(Vueltos a sala).*

–Habiendo número, continúa la sesión.

*(Son las 18:28).*

–Continúa en consideración la hoja n.° 45 de los aditivos.

No sé si hay algún ajuste al texto presentado.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- La ley a la que nosotros hacemos mención es la relativa a personas con discapacidad. Era lo que hablábamos recién con el senador Andrade. En la otra ley se establecen cupos, y nosotros acá no estamos estableciendo cupos. Incluso, la Ley n.° 19122 tiene cupos para el sector público, no para el privado. Ese fue el motivo por el cual nosotros decidimos mencionar esa ley.

SEÑORA SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SANGUINETTI.- Justamente estábamos terminando de discutir este tema cuando la señora senadora Rodríguez se retiró.

Entendemos que es pertinente agregar la referencia a la segunda norma, la Ley n.° 19691, porque de lo contrario existe la posibilidad de premiar a una empresa que esté incumpliendo una norma que hoy ya está vigente. Esa es la cuestión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, mantendríamos la referencia a la Ley n.° 18651 y agregaríamos la referencia a la Ley n.° 19691.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la hoja n.° 45 con el agregado de la referencia a la Ley n.° 19691.

*(Se vota).*

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración la hoja n.° 51.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

En consideración la hoja n.° 52.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 31. **Afirmativa.**

En consideración la hoja n.° 53.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: lo primero que tengo que decir es que este es un aditivo que presentan algunos señores senadores. Como es obvio, no estaba en el mensaje del Poder Ejecutivo; ha sido incorporado durante la discusión de este proyecto de ley y contiene algunas modificaciones vinculadas con la Ley de Derechos de Autor.

Mediante este texto se intenta declarar, es decir, interpretar la Ley de Derechos de Autor en todo su alcance, dado que, basándose en ella, han aparecido ciertas organizaciones que pretenden tener derechos de gestión colectiva y de remuneración equitativa, en función de lo cual salen a cobrar la presencia de televisores –estén prendidos o apagados– en lugares donde estos están expuestos al público. La Ley de Derechos de Autor consagra claramente derechos de intérpretes, de autores, de compositores, de productores de fonogramas, de entidades de radiodifusión. Es el reflejo de una época, por lo cual no menciona ni consagra estos mismos derechos para empresas de gestión exclusiva de productos cinematográficos o audiovisuales.

Voy a explicar un poco la base del problema. Hay autores, compositores, intérpretes que ceden sus derechos a organizaciones de gestión colectiva, no tienen derechos exclusivos para cobrar por sus obras. A modo de ejemplo, un intérprete y un autor producen un CD que sale al mercado y una emisora de radio pasa sus temas sin necesidad de pedir autorización para hacerlo. La gestión colectiva implica eso: el derecho de remuneración equitativa, que son derechos que no se pueden autorizar ni prohibir; el CD está en el mercado, se pasa en una fiesta, se pone en un casamiento, se lleva a una radio y lo que se tiene que hacer es cobrar por eso. Entonces, se ceden los derechos a organizaciones que están en la Ley de Derechos de Autor, que son entidades de gestión colectiva y estas entidades van a cobrar, por acuerdo, un derecho por haber pasado ese tema, y eso va en partes equitativas al compositor, al autor, al intérprete, etcétera. Es así como funciona.

Eso se opone al derecho de gestión exclusiva. Quien tiene los derechos exclusivos los licencia, puede prohibirlos, los autoriza, cobra por ellos, puede multar y hacerse indemnizar por aquel que los emitió sin haber tenido la licencia. Esto sucede con las compañías cinematográficas o de productos audiovisuales. En algún caso están agremiadas, como el Motion Picture Group, donde están las grandes compañías, tales como Warner Bros. y Sony Pictures, entre otras. La agremiación que tienen no es de derechos de gestión colectiva, es de autodefensa frente a la piratería. Esas empresas producen una película, una serie, una novela, le pagan al guionista, al autor, al actor, al

sonidista, y tienen los derechos de ese producto, que se lo venden a HBO, a los canales de televisión por cable, a los de televisión abierta, a las empresas que lo pasan en los cines, y nadie puede emitirlo si no es de manera clandestina, sin tener esos derechos.

Debido a un vacío y por una interpretación temprana en 2007 –quiero entender que es por eso– se autorizó a empresas que tienen derechos exclusivos a hacer la gestión colectiva, sin tenerla, y estas empresas aparecen hoy en el mercado cobrando supuestos derechos de gestión colectiva, cuando tienen, a su vez, la gestión exclusiva. Esto no puede ser; o tiene uno o tiene otro, no se puede estar en la misa y en la procesión. Cuando los derechos son de gestión exclusiva y prendo mi televisor –que ya pago por él porque soy abonado–, el canal que está emitiendo esa película, esa novela o esa serie, en algún punto de la cadena, pagó para emitirla. Entonces, no se le puede volver a cobrar. Sin embargo, en la práctica y desde hace algún tiempo, en lugares donde hay televisores a disposición del público se pretende cobrar. Esto sucede en restaurantes y bares, en clubes deportivos, en gimnasios, en talleres, en peluquerías, y también en hoteles, no por el televisor que está en el *hall*, sino por los que están en cada una de las habitaciones. Y se cobra al barrer, se vea o no se vea, se pase o no se pase, se emita o no ese producto del que se supone se tiene derecho. Es decir, el televisor apagado paga, el televisor desenchufado paga. También paga si transmite por canales de aire, por canales por abonado o por lo que transmita. Hasta se pretende cobrar en un bar o en un restaurante, donde no se pasan películas; allí se van a ver partidos de fútbol, noticias o programas de entretenimientos, y ninguno de esos tiene derechos exclusivos de quienes salen a cobrarlos, aunque lleguen a argumentar que los canales deportivos pasan documentales y podrían cobrarles por eso. Pero cobran por si las dudas, no importa si pasaron o no pasaron, si la habitación del hotel estaba ocupada o desocupada, cobran por la cantidad de televisores, es decir que fijan una tarifa y transforman ese supuesto derecho en una suerte de impuesto al televisor. Mucha gente lo paga, porque cree que es algo que se le cobra con derecho, no sabe discutirlo; otros lo discuten y han ido a juicio. Y se entabla un conflicto que ha sido observado por el Consejo de Derechos de Autor, que funciona en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura. Me refiero al anterior consejo –no a este que ha empezado ahora y no ha tratado el tema–, que lo ha observado, tanto que una de estas empresas ha terminado con una acción en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Lo que ha observado es, precisamente, que no tiene todos los derechos y no cumple con todos los requisitos que debería cumplir.

Lo que estamos proponiendo aquí es una interpretación clara de la Ley de Derechos de Autor, y no queremos dejarlo pasar y que vaya a la Comisión de Educación y Cultura, porque en estos momentos de enorme dificultad del comercio y de otras actividades vinculadas al turismo, recibimos la llamada, la atención de cámaras y organizaciones que dicen que están recibiendo inspecciones, la mayoría de ellas –tengo varias cartas acá– son telefónicas, y se les dice que tienen televisores, que no están registrados y que les van a mandar una multa. También tengo las cartas de los abogados; no puede haber un reclamo y una multa si ni siquiera hay una inspección para verificar que el televisor está prendido y pasando el producto que se dice. Eso se niega y avanzan, y mucha gente –refleja la diferencia de posición dominante y la debilidad de un pequeño comerciante– termina pagando o sacando el televisor para no pagar, y conozco cantidad de casos en que, al final, resolvieron descolgar el televisor.

Por todo esto proponemos un artículo sencillo que esperamos se considere, que dice: Declárase que las entidades de gestión colectiva de productores –me refiero a las que están reguladas en la Ley de Derechos de Autor–, sea cual fuere el objeto de su actividad solo podrán ser autorizadas a funcionar respecto de los derechos de remuneración equitativa que se consagran expresamente a favor de los mismos. Es decir que solo puede haber entidades de gestión colectiva autorizadas a funcionar respecto a los derechos de remuneración equitativa, que son contrarios a los de remuneración o representación exclusiva. Son entidades como Agadu, Sudei, Asociación de Intérpretes y Productores Fonográficos –que tienen muchos años– las que tienen estos derechos de gestión colectiva y que cobran lo que se llama la remuneración equitativa, que requiere acuerdos. Además, lo hacen en representación de millones de intérpretes, porque estas instituciones tienen convenios con instituciones similares de la mayoría de los países. De modo que si aquí alguien pasa un tema de un conjunto argentino va a cobrar y va a pagar; y lo mismo con cualquier otra banda, intérprete o autor en el mundo. Esto funciona con enorme eficacia y confianza, y es lo que hacen los autores, aquello de: «El derecho de autor es el salario del creador». Es lo que hacen. ¿Quién le gestiona eso? Una institución de gestión colectiva que tiene estos derechos de remuneración equitativa, porque todos van a cobrar lo mismo. Esto es lo que quieren declarar e interpretar, y no es contra nadie, pero es para dejar bien claro que no puede llegar alguien y abrogarse el derecho de salir a visitar comercios –porque en algún momento se le reconoció por parte del Ministerio de Educación y Cultura la condición de asociación civil– y decir que tiene los derechos de representación para ir a cobrar lo que ya se pagó. Hay que recordar que la empresa productora internacional que generó esa película –y después va a haber un señor sentado en un *hall*, en la habitación de un hotel, cortándose el pelo o en la mesa de un bar– ya cobró para que la estuvieran viendo, ya ganó por ella y no es posible que vuelva a cobrar, ya no para el autor, el guionista, el intérprete o el actor, sino para la empresa madre, que es la que tiene los derechos exclusivos, con una comisión en el medio, claro está.

Países como Argentina y Brasil han prohibido esta práctica; está claramente prohibida y nosotros creemos que en Uruguay no tiene que estar prohibida, pero debe adaptarse a esta normativa que es la que rige por la Ley

de Derechos de Autor y no tratar de utilizarla en su beneficio para que el 80 %, –como se ha declarado– termine en el exterior, en las mismas grandes compañías que son las productoras de contenidos.

Quería hacer esta propuesta, que me parece que es justa y a tiempo, y no está fuera del marco presupuestal.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Muchas gracias, señora presidenta. Hemos escuchado con mucha atención el fundamento del senador Gandini, que sin lugar a duda ha estudiado en profundidad este tema, que es muy complejo, que refiere a derechos de autor, derechos colectivos, etcétera.

En la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios, recibimos a la Cámara Uruguaya de Turismo que –entre un conjunto de iniciativas que presentaron en medio del tratamiento del presupuesto– nos plantearon algo en este sentido, porque es verdad que los hoteleros, los bolicheros y un conjunto de pequeños comerciantes están preocupados por esta situación, se sienten afectados, y por tanto están incentivando una propuesta para ver cómo se aclara esta situación.

También recibimos una carta firmada por el señor Walter Tournier, presidente de Egeda Uruguay, por Mariana Secco, secretaria y por Lucía Gaviglio, tesorera –que me imagino que la habrán recibido todos los señores senadores– en la cual solicitaban incluso que no diéramos aprobación a un artículo de esta naturaleza. Para nosotros este es un tema del que hay que ocuparse con urgencia y resolverlo buscando no afectar ninguno de los derechos y, por supuesto, potenciando y defendiendo nuestra industria nacional, tanto la industria cultural como lo que tiene que ver con los pequeños comercios. Naturalmente, es algo en lo que hay que profundizar.

Por ello, este fundamento tiene que ver con que queremos solicitar que la hoja n.° 53 pase a la Comisión de Educación y Cultura, con el compromiso de trabajar intensamente y asesorarnos bien para buscar la mejor solución a un tema tan complejo que tiene que ver con derechos y presenta un conjunto de dificultades.

Además, es un asunto que hay que resolver rápidamente. Lo aclaro, porque con esto no estamos pidiendo que vaya a una comisión para que duerma el sueño de los justos, sino que nos comprometemos a trabajar para encontrar una solución que sea lo más justa posible, acorde a derecho y, en definitiva, a los intereses que creo todos intentamos defender en este sentido, incluso con la muy buena exposición que ha hecho el senador Gandini.

Por lo dicho, reitero, estamos mocionando para que pase a la Comisión de Educación y Cultura.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del senador Sánchez en el sentido de que la hoja n.° 53 pase a la Comisión de Educación y Cultura.

*(Se vota).*

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración la hoja n.° 54.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–13 en 31. **Negativa.**

SEÑOR PENADÉS.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar nuevamente la hoja n.° 54.

*(Se vota).*

–30 en 31. **Afirmativa.**

En consideración la hoja n.° 59.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: la hoja n.° 59 refiere a una solicitud del Tribunal de Cuentas que es de absoluto rigor y tiene que ver con la incorporación al Tocaf –Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera– de las disposiciones legales aquí votadas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–30 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: fue votada la reconsideración de la hoja n.° 54, pero no se votó el fondo

de la cuestión. Por tanto, correspondería pasar a votar el texto de la hoja n.° 54.

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración el texto de la hoja n.° 54.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–17 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- La bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

*(Se vota).*

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

*(Así se hace. Son las 18:53).*

*(Vueltos a sala).*

–Habiendo número, continúa la sesión.

*(Son las 19:04).*

## 9) SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE DICIEMBRE

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción llegada a la Mesa.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se deje sin efecto la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del martes 8 de diciembre del corriente». *(Firman los señores senadores Penadés, Lozano, Lanz y Carrera).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción presentada.

*(Se vota).*

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 10) REMISIÓN A COMISIONES DE VARIOS ADITIVOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase otra moción llegada a la Mesa.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que lo que a continuación se indica, acordado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Senadores en ocasión del estudio del proyecto de ley de presupuesto nacional para el período de gobierno 2020/2024 aprobado por la Cámara de Representantes, pase a las siguientes comisiones:

El artículo 132 aprobado por la Cámara de Representantes, a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

El aditivo al artículo 229 aprobado por la Cámara de Representantes, presentado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, en la hoja n.° 233, a la Comisión de Hacienda.

Los aditivos al artículo 235 aprobado por la Cámara de Representantes presentados en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, en las hojas n.os 143 y 234, a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

El artículo 577, aprobado por la Cámara de Representantes, a la Comisión de Constitución y Legislación.

El artículo 650, aprobado por la Cámara de Representantes, a la Comisión de Constitución y Legislación.

El aditivo al artículo 725, aprobado por la Cámara de Representantes, presentado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, en la hoja n.° 286, a la Comisión de Educación y Cultura.

La hoja n.° 233, sección IV, «Incisos de la Administración Central», inciso 05, «Ministerio de Economía y Finanzas».

La hoja n.° 143, sección IV, inciso 05.

La hoja n.° 234, sección IV, inciso 05.

La hoja n.° 286, sección VIII».

*(Firman los señores senadores Penadés, Manini Ríos, Viera y Carrera).*

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Quiero hacer una consulta. Las hojas que no están numeradas pasan a comisión –no hay problema–, pero las que están numeradas no está planteado que pasen a alguna comisión. ¿Es así?

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- En la comisión se decidió que varias hojas fueran enviadas a distintas comisiones del Senado para su tratamiento. La Secretaría acaba de mencionar qué hojas y a qué comisión se envían, según lo definido en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Ahora lo que corresponde es votar para que esas hojas efectivamente lleguen a las comisiones para ser estudiadas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción.

*(Se vota).*

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 11) PRESUPUESTO NACIONAL, EJERCICIO 2020-2024

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión particular del único punto del orden del día.

En consideración el artículo 4.° que, como recordarán los señores senadores, había sido desglosado para su consideración posterior.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR GANDINI.- Señora presidenta: este artículo ha sido muy trabajado por parte del Poder Ejecutivo antes de que el proyecto de ley de presupuesto llegara al Parlamento; ha sido también trabajado y considerado en la Cámara de Representantes, donde se le introdujo alguna modificación, y ha sido trabajado en diálogo con el Poder Ejecutivo, con el Ministerio de Economía y Finanzas y con la Confederación de Funcionarios del Estado, COFE, a fin de encontrar una redacción más precisa, que condujera a la voluntad que tuvo y tiene el Poder Ejecutivo y, me consta, también la organización sindical, que es la firma de un convenio salarial para los próximos años.

Este artículo dice cosas que encuadran ese posible convenio salarial, pero solo se podrá firmar si establece algunas otras cosas que le son propias. Lo que aquí se consagra, por lo menos en los primeros incisos, es que el Poder Ejecutivo va a adecuar anualmente las remuneraciones de los funcionarios, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados como, por ejemplo, el aumento que votamos para el personal subalterno de las Fuerzas Armadas.

El inciso segundo dice: «La adecuación prevista con vigencia al 1.º de enero de 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1.º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020», es decir, el año que estamos terminando, menos el incremento que se otorgó el 1.° de enero. ¿Qué dice aquí? Que el 1.° de enero de 2021 los funcionarios públicos recibirán un complemento del aumento salarial del año que termina, del orden del 4,5 %, porque recibieron un adelanto del 5 %. Ese es el punto de inicio: el 1.° de enero de 2021, con el 4,5 % que recibirán por el año 2020.

El inciso tercero dice: «A partir del 1.º de enero de 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos». Quiero que quede claro que a partir del 1.° de enero del 2022 el aumento salarial que corresponda incluirá un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones. Y continúa: «de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto –es decir, una vez finalizado el año 2024–, el nivel del salario real no haya sufrido deterioro –y fija cuál es la base–, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central». Esta es una medición que se hace anualmente; es el índice medio de salarios real de los funcionarios del Gobierno central, que tienen un movimiento de salarios diferente al del resto de los funcionarios. Y luego agrega: «publicado por el Instituto Nacional de Estadística». Y en la Cámara de Representantes se agregó: «La mencionada recuperación deberá estar culminada al 1.º de enero de 2024».

Esta norma establece algunas cosas que tienen que quedar claras. No habla de 2021; habla de 2020 y de a partir del 1.º de enero de 2022. En el 2021 los funcionarios públicos no recibirán un aumento por inflación ni por ningún otro concepto, salvo el 1.º de enero que procede y falta pagar de 2020. Por eso en el tercer inciso se habla de la recuperación. A partir de entonces van a ir recuperando lo que no tuvieron de incremento en el 2021. Se cambia el concepto de IPC, de índice de precios al consumo, por el de índice medio de salarios real del Gobierno central y, además, se establece que se tomará la inflación proyectada y no la pasada; este también es un cambio importante. Se determina que el 1.º de enero de 2024 la recuperación deberá estar culminada y también se dispone que al final de este período no puede haber pérdida salarial. Así que lo que se dice acá es que los funcionarios van a empatar el 1.º de enero de 2024; eso es lo que se establece, es a lo que el Gobierno está dispuesto a comprometerse y lo que la ley le fija. El punto de partida es el 1.º de enero de 2021, incluido

el 4,5 % que recibirán por lo que falta pagar por el 2020. Y el 1.º de enero de 2024 los funcionarios tendrán que haber recuperado en su totalidad la pérdida salarial que se va a producir durante el 2021. Es lo que se dice.

El convenio salarial tendrá que dejar claras algunas cosas que acá no se dicen específicamente, aunque queda claro que el 1.º de enero de 2024 no podrá haber pérdida salarial. A mi juicio, el 1.º de enero de 2024 van a tener que recuperar esa pérdida salarial y, además, recibir el adelanto de la inflación de 2024 por fuera: el 3,7 % que está proyectado y que la Cámara de Representantes incluyó textualmente en el inciso cuarto, en el que se establece cuál es la inflación proyectada que estaba en la exposición de motivos del proyecto de ley. Se establece el 5,8 % para el 2022; el 4,7 % para el 2023 y el 3,7 % para el 2024. Creo que lo que aquí se dice es que para el 2024, sin el aumento correspondiente por adelanto a ese año, tiene que estar equilibrado y en la misma línea con el 1.º de enero de 2021.

Obviamente, los funcionarios van a tener una pérdida de ingreso real porque en 2021 no recibirán aumento y en el 2024 van a estar en el mismo lugar que el 1.º de enero de 2021, pero lo que dejaron de percibir en ese triángulo que se produce con la caída de 2021 se va ir recuperando paulatinamente porque el inciso tercero del artículo dice que los aumentos deberán contener, a partir del 1.º de enero de 2021, un componente de recuperación; es decir que ahí tiene que haber dientes en el 2022, en el 2023, y en el 2024 tiene que estar completo. Según mi interpretación, esto no incluye el adelanto de inflación del 3,7 % que recibirán por el 2024, porque no es para atrás, sino para adelante. Con esta idea venimos a votar este artículo y con la confianza de que el diálogo que se genera mucho más fluido y detallado, que se consagra en los convenios salariales, nos pueda llevar antes de fin de año a que las partes que tienen que negociar, que son los representantes de los trabajadores públicos –probablemente no solo los de COFE porque su convenio arrastra a funcionarios de los entes autónomos y, probablemente, también a funcionarios de la educación– dialoguen con el Poder Ejecutivo para buscar ese acuerdo. Hablamos de un acuerdo que enmarca este artículo que creo que manifiesta claramente cuál es la intención del Poder Legislativo. Nosotros respaldamos lo que incorporó la Cámara de Diputados que dice que al 1.° de enero de 2024 la recuperación salarial deberá estar culminada. Creo que eso es lo sustancial. Después incorpora otros elementos de valoraciones y de juicios en un largo artículo que define cuál va a ser la política salarial con el sector público en adelante.

Quiero destacar que el diálogo con los representantes de los trabajadores públicos fue en tono amigable, con cada uno desde su lado y defendiendo su visión legítima, así como sus intereses y posibilidades, pero siempre con el ánimo de encontrar un acuerdo y del que se estuvo muy cerca. Se buscó no hacer algo diferente, sino algo más explícito. De todos modos, lo que dice conduce a lo que se quiere. Dejemos que las partes puedan dialogar y encontrar un camino perfeccionado para que se pueda estampar la firma de las partes y encontrar paz en adelante.

Por último, también quiero decir que ese diálogo se dio en el contexto de la situación actual. Ni los trabajadores, ni el equipo económico, ni el Gobierno, ni nosotros ignoramos las incertezas que tenemos por delante. Sabemos las dificultades que hay para lograr mejorar la recaudación, para cumplir con todas las obligaciones y para no lesionar, no solo los derechos de los trabajadores, sino uno de los componentes más importantes que tiene la reactivación y la actividad económica que es el consumo interno. Limitar la recuperación salarial, el equilibrio o la adecuación de los salarios también impacta en la economía. Creo que esta forma de ajustar ayuda a que la inflación no sea empujada a la suba por los ajustes de los salarios públicos, cambia un concepto, toma toda la masa salarial, prevé el 2021 como un año difícil y, por ahí, creo que hay sensatez y comprensión de los trabajadores.

Por lo tanto, creo que votando este artículo 4.° como marco para la negociación colectiva estamos haciendo un aporte bueno y posible para todas las partes. No quería dejar de interpretar aquí, con mis palabras, cuál es la intención del legislador. Cuando, a veces, a las cosas se les quiere dar sentido hay que ir a la intención de quienes lo votaron y nosotros estamos votando este artículo 4.° del presupuesto con esa interpretación.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Lamentamos llegar a esta situación que empezó hace ya mucho tiempo con perspectivas y promesas de cambios del artículo que no se cumplieron. Vamos a votar en contra este artículo por cuatro razones que voy a fundamentar ahora: porque rebaja los salarios, porque acumula pérdidas financieras sin poner el ritmo al que se van a devolver, porque no garantiza el nivel salarial y porque es absolutamente innovador en materia de reglas de negociación colectiva, algo nunca visto en la negociación anterior.

Voy por puntos. En primer lugar –el señor senador Gandini me exime de palabras porque lo asumió–, el 4,5 % no está en esta discusión; es el cierre de un convenio colectivo que vencía el 31 de diciembre. En realidad, para ser estricto, habría que pagarlo el 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, el aumento que van a recibir los trabajadores públicos en 2021 es cero y van a perder toda la inflación de ese año, como también lo dijo el señor senador Gandini y el ministro Mieres en su comparecencia. Esto es lo primero que tenemos para decir. La economía va a caer un 3,5 %, 4 % o 4,5 % y el salario va a caer un 6,9 %. Enton-

ces, hay una socialización de pérdidas, pero la grafiquita de los salarios va más abajo que la del producto.

Claramente acá hay una decisión –después de mucho tiempo de recuperación salarial– que apunta a una reducción del salario de los trabajadores públicos que, dicho sea de paso, se acumula a la misma decisión que se tomó para los trabajadores privados.

En segundo término, se acumulan pérdidas financieras. Otra vez el señor senador Gandini me exime de los comentarios porque dice que se vuelve al nivel, pero lo que se perdió, se perdió. Pero esto no es lo más grave porque cuando dicen que lo que se perdió se perdió, no señalan cómo se va a recuperar. Imaginen que se acepta que es un 6,9 % –ahora voy a ir a este punto– y se dice 0,5 % el primer año, 0,5 % el segundo y 5,9 % el tercero. Es obvio que los triangulitos se transforman en trapecios, ¿no? Ahora, si dice un tercio, un tercio y un tercio, bueno, está mal porque hay una pérdida salarial, pero no es lo mismo. Me parece que es una razón caprichosa del Poder Ejecutivo no asumirlo. Sé que uno de los pedidos de la organización sindical era que se efectivizaran y que se dijera cuánto era, y un tercio, un tercio y un tercio parece una cifra razonable. Puede ser como dije, cinco, cinco y noventa. Hay una gran acumulación de pérdidas, hay una gran pérdida de poder de compra de todos los trabajadores por igual.

En tercer lugar, por más que el señor senador Gandini diga y asuma el compromiso –que lo tomo– de que la pérdida es toda la inflación de 2021, si se compara el índice medio de salarios del Gobierno central, no va a dar la inflación de 2021 porque el mencionado índice, a lo largo del proceso, se construye a partir de los aumentos salariales y compensaciones que reciben todos los funcionarios del Gobierno central.

En este presupuesto votamos un aumento adicional –que va a figurar el 1.º de enero de 2021– para el sector de las Fuerzas Armadas. Entonces, el punto de partida ya no es cien sino ciento uno, porque ese aumento de la tropa va a mover un punto. No estoy diciendo que no haya que darlo, sino que no hay que contarlo en la comparación. Cuando voy a hacer la comparación, si en vez de hacerlo con cien lo hago con ciento uno, la pérdida es menor y no se recupera en absoluto.

Por lo tanto, no alcanza con expresar el compromiso de recuperar el salario de enero de 2020 si se mantiene este índice que, reitero, es un capricho, una innovación de la negociación colectiva. Trabajo en negociación colectiva desde 1982 o 1983 y he participado en miles de convenios; ha habido IPC, dólar, dólar más IPC, inflación futura, inflación pasada, pero nunca un índice que no refleje la evolución del salario base sobre el que se quiere medir la pérdida.

Finalmente, quiero expresar que se pierde salario, dinero a lo largo del tiempo y que no está garantizada la recuperación. Si viniera el mejor de los mundos y llegáramos a enero de 2024 con el salario real de enero de 2020 –porque nosotros sostenemos que con esta redacción no va a pasar, pero la vida es muy dinámica–, vamos a decir que los salarios van a crecer cien –o sea, eran cien y van a ser cien–, como también se comprometió con los salarios privados. Pero el proyecto de ley de presupuesto establece que el PBI va a ser de 112, y para saber cuánto de ese PBI se va a destinar a la clase trabajadora, hay que hacer –como decimos los economistas– P x Q –salario por empleo–, es decir, 100 por 4 %, que es lo que dicen que va a crecer el empleo –asumámoslo–, o sea, 104. ¿Quién se lleva la diferencia? ¿Cuál es el sector de la economía que se lleva esa enorme diferencia que hay entre un crecimiento de 112 y un crecimiento de 104?

Por eso –y esta es mi última reflexión–, nosotros creemos que este es un proyecto que socializa las pérdidas para los trabajadores y luego privatiza las ganancias, dejando a los trabajadores, en el mejor de los casos –hasta ahora, sí comprometido, pero no asegurado–, con el salario del punto de partida. Nos parece uno de los puntos más neurálgicos de este proyecto de ley. Recuerden que el rubro cero en el sector público es de $ 200.000:000.000 o $ 180.000:000.000, aproximadamente. Aplicar un 4,5 % en lugar de un 9,5 % –que correspondería por la inflación– se traduce casi en USD 200:000.000 para la caja, que forman parte de un ahorro a costa de los trabajadores.

Por lo tanto, vamos a votar en contra por toda esta serie de argumentos, desde los generales hasta los particulares.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Muy breve, solamente para referirme al inciso 10, en el que se establece un tope o un aumento salarial nulo para aquellos salarios que exceden los de un ministro de Estado. La referencia que quería hacer es que, escuchando las reflexiones a que nos invitaba la Suprema Corte de Justicia, fue exceptuado el inciso 16, «Poder Judicial», y también correspondía hacer lo propio con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues tiene la misma jerarquía constitucional que la Suprema Corte de Justicia. Además de esto, entendíamos que era procedente debido a la dedicación total, a la incompatibilidad que tienen los magistrados para la realización de otras tareas, el comercio, la participación en sociedades, a lo que hay que sumar que están sujetos a un estatuto y a una responsabilidad más estricta, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución de la república.

Siguiendo la línea expuesta por el senador Gandini a los efectos de la interpretación, quisimos dejar en claro que esta exclusión no se extendía a otros funcionarios

fuera del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyos salarios tomaran como base la de aquellos. Esta era la aclaración que quería hacer.

Muchas gracias.

## 12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 8 de diciembre de 2020

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 9 de diciembre del presente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**Germán Coutinho.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–25 en 26. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Germán Cardoso, Luis Pintado y Daniela Barindelli han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Raúl Batlle, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 13) PRESUPUESTO NACIONAL, EJERCICIO 2020-2024

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa la discusión particular del único punto del orden del día.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: voy a comenzar por una afirmación que hacía el senador Olesker. Me refiero al P x Q que mencionó cuando se refirió al incremento del empleo de un 4 %, pero, en realidad, ese incremento previsto no es en el empleo público sino en el empleo en general de la economía. No prevemos que los salarios del sector privado ni que la cantidad de trabajo se vayan a comportar del mismo modo que en el sector público. Incluso, para el sector público está previsto que haya reducción de la cantidad de trabajadores. Digo esto por el tema de cómo se va a repartir el crecimiento del PIB y los trabajadores públicos van a poder disfrutar de los beneficios de ese crecimiento; sin embargo, este no es el razonamiento que se debe hacer. Esta limitante se está refiriendo simplemente al artículo 4.º, sobre el cual me gustaría que hagamos un razonamiento todos en conjunto, porque creo que es fundamental que podamos llegar a un acuerdo. Esta es la voluntad del Gobierno y, obviamente, de los sindicatos de los trabajadores, como también de todos y cada uno de los que aquí estamos.

Todos acordamos que en enero de 2021 vamos a hacer el cero a cero, la base cien. Se va a pagar la diferencia entre la inflación de 2020 y el adelanto salarial que se produjo en enero de ese año. Estamos en el punto cero y, en ese sentido, todos hemos acordado y tomado eso como una base común de razonamiento.

En cada año, en enero de 2021, en enero de 2022, en enero de 2023 y en enero de 2024 habrá un ajuste. En eso también estamos todos de acuerdo. ¿Qué es lo que estará pagando ese ajuste? Estará pagando una parte de la inflación anterior. Si lo paga en enero de 2021 con respecto al 2020, ¿por qué querer pretender que después en algún momento se empiece a pagar para adelante? Sigue pagando del mismo modo. Ese es el razonamiento. Es absolutamente cierto que existirá una pérdida en el poder adquisitivo. ¿Cuál es esa pérdida? No es la de un año, sino la que se corresponde con la diferencia entre la inflación observada y la inflación paga, el porcentaje pago. No es el total, sino la diferencia. En realidad, tampoco es la diferencia, sino técnicamente el cociente, pero hablemos de diferencia. El articulado prevé cómo se va a ir recuperando esa diferencia. Nos dice que, en el ajuste del 2022, del 2023 y del 2024, habrá una recuperación de esa diferencia. Y también nos dice que habrá una recuperación a partir de 2023 de la diferencia con el índice medio de salarios observado. Si vemos, además, el comportamiento del índice medio de salarios observado, hace un buen rato que este es superior al IPC. Los números del Gobierno, del Ministerio de Economía y Finanzas –que sinceramente los debería repetir, pero no tengo aquí esos cálculos–, apuntan a la afirmación de que el índice medio de salarios va a seguir siendo superior al IPC. Por lo tanto, en ningún caso la pérdida salarial será superior a la diferencia. Existe, además, el compromiso de que en 2024 vamos a volver al cero a cero, esta vez con el índice medio de salarios del sector público.

Creo que es importante que hagamos este razonamiento, que lo revisemos y que lo estudiemos y que eso sea, además, en el mismo clima en que el tema se vino negociando.

Miren, voy a decir dos cosas, además.

La recuperación se va a ir produciendo porque al Gobierno, al Poder Ejecutivo –además de su sensibilidad por los trabajadores de este país–, le conviene, para el manejo de las finanzas y de la estabilidad, no diferir a último momento este ajuste porque, en ese caso, además del 3,7 %, estaríamos sumando un número que empezaría a inflacionar la economía. Entonces, lo que conviene es, justamente, ir repartiendo en el tiempo estos incrementos –o estas aproximaciones, digamos, al cero a cero– en el índice medio de salarios.

Además, me gustaría razonar por el absurdo. Si en algún año no hubiere ajuste, si fuera cierta esa afirmación, entonces lo que tendríamos que hacer para ir al cero a cero, sería sumar a algunos de los incrementos de cada enero –que los hay en todos los ítems– la inflación del año anterior o el crecimiento del índice medio de salarios del año anterior. Así, para este enero –o para cualquiera en que hagamos esto– estaríamos pensando en una cifra del 12 % y ese sí sería un proceso de inflacionar. Reitero que este es un razonamiento por el absurdo, porque creo que debemos pensar sobre estos temas en esos términos.

Después, hay otras cosas que me parece que son importantes.

¿Esto conlleva, durante el período, un sacrificio del servidor público? Es cierto, por estas diferencias de las que hablé; no por la inflación de ningún año, sino por estas diferencias. Ahora, pregunto: el trabajador del sector privado, toda la gente que se ha quedado sin empleo, el que vive de las changas, el que vive de toda actividad de las que se han prohibido y todo aquel que ha sido condenado por la caída de la movilidad, ¿en qué situación están? Entonces ¿no será correcto que se haga una posposición?

No se le está pidiendo a nadie que termine sin salario, sino que se le está pidiendo un eventual sacrificio. ¿Y por qué digo «eventual»? Porque el índice medio de salarios comprende partidas que no se van a ajustar de este modo, sino de otro: se ajustan de una forma que da una cifra que siempre está por encima. Entonces, también esas partidas, esos incrementos irán llegando antes e irán disminuyendo esa pérdida.

Otra cosa importante es que se nos dice que el índice medio de salarios del sector público va a caer por el aumento a los militares. ¡Son trabajadores postergados! ¡Son trabajadores postergados de este país! Se trata del mismo criterio de siempre, porque son los de salario más bajo.

Bueno, es cierto que se achata la pirámide y eso es lo que hemos escuchado siempre –y que compartimos, además– y ahora se hará así. A un sector absolutamente sumergido se le va a dar una mano para que pueda salir adelante.

Me parece que estas cosas son importantes.

Por último –sea compartible o no, espero haber podido ser claro en el razonamiento–, quiero decir una cosa más.

Extendamos hacia el tiempo que viene el clima de diálogo, porque hay que recordar algo. Dentro de ocho o nueve meses estaremos discutiendo la próxima rendición de cuentas. El primero de los ajustes, que es el de enero, estaba acordado. Tenemos todo este tiempo para trabajar la devolución, porque todos nos planteamos un segundo ajuste en enero del 2022. El de enero de 2021 está aceptado y acordado por todas las partes, o sea, que nos planteamos el de enero de 2022. Cuatro meses antes de eso tendremos una rendición de cuentas; entonces todo este tiempo servirá para llegar a esos acuerdos. Por lo tanto, creo que no deberíamos, por lo menos, establecer una ruptura de tipo alguno y sí continuar con el diálogo para lograr los entendimientos, porque voluntad de esta parte existe –y nos consta– y de los representantes de los trabajadores también.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Simplemente, quiero dejar algunas constancias similares a las que planteamos en comisión, respaldándome en la excelente exposición del senador Olesker.

En primer lugar, que quede bien claro, porque a veces en la maraña de las explicaciones puede perderse la idea, que tal como lo reconoció el ministro de Trabajo y Seguridad Social en comisión, acá va a haber pérdida salarial. Podemos discutir el cero a cero o si es menos dos a cero, pero aun en el caso de que se recupere el nivel –en un marco de incertidumbre como el que tenemos desde aquí al 2024– del salario de los trabajadores públicos en enero 2024, el propio ministro reconoció que la pérdida de capacidad de compra y de consumo en 2022 y 2023 no se recupera más, por lo menos en el esquema planteado en el artículo 4.º.

Por lo tanto, está claro que se podrá, obviamente, pensar qué es lo que hay que hacer en el sentido de que podrán bajarse los salarios públicos. Creo que una cuestión de rigor, por transparencia, es dejar explícito que esta es una propuesta de rebaja salarial. Recuerdo que cuando se discutieron los consejos de salarios y la negociación

colectiva durante la campaña electoral –y genuinamente había posiciones diversas–, quedaba claro que, de alguna manera, se iba a un debilitamiento. En la campaña se planteó que había cosas que no tenían por qué discutirse en los consejos de salarios, pero, reitero, es genuino que tengamos posturas distintas en este tema. De todas formas, en ese momento también se aclaró que aun en ese contexto nada iba a ser en detrimento del salario y la capacidad de compra de los trabajadores. Estaba planteado que ese esquema aseguraba, de todas maneras, un compromiso de campaña para que los salarios no bajaran y las jubilaciones tampoco, porque se ajustan atrás de los sueldos. Eso, obviamente, no está reflejado en este artículo 4.º, porque –y eso se reconoce por los miembros del Poder Ejecutivo y de los legisladores del oficialismo– acá hay pérdida salarial.

Está claro que en la maraña de explicaciones uno se puede perder porque, a veces, el que explica, complica, pero eso es nítido. Tenemos un horizonte en el que el contexto que el Gobierno plantea para los próximos años, ya desde el 2021, es de crecimiento económico. El Gobierno dice que el año que viene vamos a crecer más de lo que vamos a caer este año, es decir, en 2021 vamos a estar por encima de 2019. Los años siguientes vamos a crecer duro y parejo, un 3,5 % anual, si mal no recuerdo. Por lo tanto, el relato de que la economía va a crecer casi un 12 % hay que compatibilizarlo con la idea de que es necesaria la rebaja salarial, no solo de los públicos, sino de los privados y que la recuperación de lo perdido a nivel salarial inicial es tan incierta que no se puede comprometer un ritmo en ese sentido. O sea que el hecho de que la economía esté en crecimiento firme –porque se proyecta que en cuatro años va a crecer doce puntos y eso es un crecimiento firme– no se condice con el talante de rebaja salarial y de recuperación muy incierta que estamos discutiendo hoy en este artículo.

Por último, quiero reafirmar que, si bien en el diálogo puede haber buen tono y de todas las partes, incluidos por supuesto los trabajadores, puede existir un marco de comprensión de la situación actual, está claro que hay cosas que se conversaron en la negociación colectiva que no están siendo recogidas en la formulación del artículo 4.°. Allí no están ni el índice con el cual computar la rebaja salarial ni el ritmo de recuperación, aspectos para los cuales en la propia negociación colectiva se manejaron porcentajes concretos para 2022, 2023 y 2024 a fin de recuperar lo perdido en 2021.

Obviamente, no pretendemos llegar a ningún punto de síntesis ni de acuerdo en esto porque tenemos visiones distintas, pero sí hay acuerdo de todos en cuanto a que acá hay rebaja salarial y que la recuperación del nivel salarial no implica la recuperación del salario real porque lo que se pierde en el camino no se recupera. Asimismo –agregamos nosotros–, cuesta entender la lógica y la consistencia de por qué una economía en crecimiento franco, como está planteada en la formulación macroeconómica del Gobierno en este presupuesto, tiene que conducir a esa evolución salarial negativa.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Gracias, señora presidenta.

Primero quiero hacer un reconocimiento a las expresiones del señor senador Gandini porque me parece que asume un compromiso arriesgado, pero que será evaluado en la culminación de este quinquenio si efectivamente se concreta no solo la recuperación salarial, sino inclusive el adelanto de la inflación del último año.

Acá hay un fracaso en la negociación colectiva y hay que reconocerlo. Hubo una negociación que fracasó; el Poder Ejecutivo no logró acordar con los representantes de los trabajadores públicos. Este es un primer dato que, en mi opinión, contribuye a un debilitamiento de una herramienta tan importante como ha sido en estos años, particularmente para los trabajadores, la negociación colectiva.

En segundo lugar, aquí no hay ningún acuerdo. No hay acuerdo en el Parlamento ni entre los trabajadores y el Poder Ejecutivo. No entiendo la referencia a que hay un acuerdo en el año tal o cual. No hay acuerdo ni en el 2021 ni en el 2020 ni en el 2022 ni en el 2024. Además, no quiero reiterar elementos que ha planteado claramente el señor senador Olesker, pero, evidentemente, cuando uno habla de rebaja y de recuperación está reconociendo que hay una caída del salario real y que se van a instrumentar mecanismos que no son claros para efectivamente lograr la recuperación del salario real al final del quinquenio. En el texto se plantea como una aspiración, pero en ningún lugar queda claro cómo se va a procesar esa recuperación ni los porcentajes.

El señor senador Bergara ha sido muy claro en expresar la contradicción entre la evolución del crecimiento de la economía que plantea el proyecto de presupuesto quinquenal y la rebaja del salario de los trabajadores. Por lo tanto, alguien se apropia de la rebaja del salario de los trabajadores en este período.

Además, la caída y la rebaja del salario de los trabajadores públicos van a tener una incidencia en el índice medio de salarios, así como en la caída de muchos sectores de la actividad del sector privado y, por lo tanto, van a generar una caída de las jubilaciones y las pensiones, es decir que aquí el precio no solo lo pagan los trabajadores, sino también los jubilados, los pensionistas y demás.

En cuanto a si esto tiene que ver con el empleo, como se ha manifestado, si uno recorre las normas del presupuesto quinquenal solo encuentra aspectos vinculados a exoneraciones tributarias al sector empresarial para la generación de empleo. No hay ni una política activa en materia de empleo en todo el presupuesto quinquenal; ¡ni una! Inclusive, ni siquiera se avanza –lo dijimos hoy en la mañana– en lo que tiene que ver con las políticas de formación y capacitación profesional, herramientas claves para posicionar el país hacia el futuro.

Por último, señora presidenta, queremos decir que culminan en este presupuesto quinquenal quince años de crecimiento del salario real de los trabajadores públicos, de los privados, de los jubilados y de los pensionistas. Hoy hay un parteaguas. Estamos ante un hecho histórico: terminan quince años de crecimiento del salario real de los trabajadores y de los ingresos de jubilados y pensionistas.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: créame que a lo largo de mi vida me ha tocado estar ante convenios colectivos semestrales, cuatrimestrales, anuales, aperiódicos; convenios salariales que tenían en cuenta el producto bruto interno, que combinaban el producto bruto sectorial; convenios cortos –por un año–; convenios colectivos por todo un período, hasta por cuatro o cinco años –en el 2000 firmamos por cuatro años, si bien después la crisis en la industria nos obligó a renegociar–, y hay algunas consideraciones que en este tema es imposible no hacer. La rebaja de los salarios de los trabajadores del Estado todos, que se está consagrando en este artículo 4.º, nos permite constatar de manera categórica, contundente y muy clara que uno de los planteamientos políticos con el que se hizo campaña durante largo tiempo –que era posible ahorrar en el Estado USD 900:000.000 sin tocar políticas sociales y sin afectar el salario de los trabajadores– no era cierto porque, si no, estaríamos ante un presupuesto donde no elegirían cortar salarios y jubilaciones.

Esto tiene un impacto fiscal. ¿En qué? En salarios y jubilaciones. Por lo tanto, lo primero que tendría que reconocer la coalición de gobierno es que llegó al Gobierno con una promesa que no estaba sustentada. Tenemos un presupuesto. En el presupuesto 2019 la coalición que gobierna hoy nos dijo que podía recortar USD 900:000.000 sin tocar salarios y jubilaciones, y no está arriba de la mesa esa propuesta. Tiene que recortar USD 160:000.000, USD 180:000.000 de salarios porque no encontró de dónde recortar. El argumento de la superficialidad de los gastos, una vez que tuvo que presentar una propuesta financiera que sustentara el planteo político, no está arriba de la mesa. Es una verdad grande como una casa, con pandemia y sin pandemia. Cayó la pandemia y hubo otros gastos, pero no es cierto que haya un recorte superfluo porque no encontró ese recorte superfluo de USD 900:000.000.

Hay un segundo elemento. Es evidente que estamos ante un resultado de fracaso. Hay una vieja clave de la negociación colectiva que indica que hasta que no está todo acordado no hay nada acordado. He visto caer negociaciones en el último milímetro, cuando ya había cincuenta artículos acordados; hubo uno que se cayó y después no se puede rescatar. No hay acuerdo. Sin embargo, lo que sí se demuestra en esta negociación –y está bueno reconocerlo en esta casa, donde muchas veces se critica de manera furiosa la militancia sindical– es la enorme madurez del sindicato. Reitero: ¡enorme madurez! A su vez, hay una enorme responsabilidad, porque no es fácil para ningún sindicato pararse y decir: «Acepto la pérdida de la inflación de todo un año». Repito: «Acepto la pérdida de la inflación de todo un año», y ni así firmaron convenio colectivo.

El sindicato dice: «Acepto perder todo el año, pero si vas a crecer doce puntos, garantízame con claridad la recuperación». Y no podemos decir acá con seriedad que el cambio de indicadores es para favorecer a los trabajadores, porque se resuelve fácil: pongamos los dos indicadores y el que dé mejor se aplica. Es una garantía excesiva hablar de doce puntos de crecimiento en una economía; por lo menos, hay que empatar al final. Eso es lo mínimo que se le tendría que asegurar a un movimiento que se paró en la negociación, aceptando una pérdida salarial de un año entero. Me tocó firmar un convenio en 2003 y, si bien no era la inflación de todo un año, era una pérdida salarial. Para cualquiera que tenga que negociar esa posición es algo dramático, es difícil, es duro. ¿Saben lo que cuesta rescatar cada puntito o medio puntito en una negociación colectiva? ¡Es dramático!

Lo que tenemos arriba de la mesa es un pronóstico –que no compartimos, pero el Gobierno sí lo comparte porque es el propio– con proyecciones de crecimiento importantes de la economía, pero del que los trabajadores de este país, las maestras, los profesores y también los militares –lo que se votó para los militares no es un aumento, sino una menor pérdida– no se verán beneficiados. Aumento es lo que les votamos a las tropas en 2015 y en esta sala se dijo que los $ 1500 por encima de la inflación no eran nada; consta en las versiones taquigráficas.

Existe la voluntad de que no haya convenio colectivo, a pesar de que los trabajadores acepten la pérdida de salario de todo un año de la inflación y pidan, como mínimo, que haya una garantía clara de que se recupere.

Cualquiera de los que están aquí sabe que el artículo 4.º es todo menos claro. Si el pronóstico no se da, habrá otra rendición de cuentas, luego otra y tendremos oportunidad de discutir. ¡Ojalá que a la economía le vaya mejor de lo que está previsto, que este año caiga menos, que

se genere más empleo y se crezca más! Sin embargo, en principio, nos parece que es arriesgadísimo. En realidad, consideramos que todavía hay que medir los impactos, pensamos que la recuperación puede ser más lenta y que habría que ser más cautelosos, pero el Poder Ejecutivo –lo discutimos cuando compareció el Ministerio de Economía y Finanzas– confía en que el año que viene va a recuperar todo lo que cayó.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social sostuvo en una entrevista radial en *El Espectador*, con mucha tranquilidad para cuestionar a los que decíamos que la política salarial era regresiva: Me extraña los que me cuestionan.

El movimiento sindical sostuvo durante mucho tiempo que cuando la economía crece, también tienen que crecer los salarios y ahora que cayó, los salarios tienen que caer. ¿Por qué no nos explica que en un presupuesto quinquenal, cuando la economía crece, pierde la sociedad? Solamente son socios los trabajadores de este país en la caída de este año –estamos seguros de que van a perder; todo el mundo lo sabe–, van a perder todo el 2021 y, salvo una combinación increíble, seguramente también el 2022. Todos sabemos que tenemos tres años en los que los salarios y las jubilaciones van a perder.

Así es fácil mejorar las cuentas fiscales. Se rebajan los salarios y las jubilaciones y las cuentas fiscales siguen igual. Tengo muchas dudas con respecto a esa teoría porque en momentos de contracción económica hay que trabajar sobre la oferta y la demanda. En este país hay muchos puestos de trabajo que dependen del salario y, cuando hay menos salario y menos consumo, el de la panadería y el de la fiambrería terminan sin saber cómo hacer y despidiendo gente. Lo mismo sucede con el que vende menos boletos. No todo el Uruguay es agroexportador. Buena parte del trabajo uruguayo depende del mercado interno y, apenas la cosa empieza a estar más chaucha y hay menos consumo, sucede lo que todos vemos que está pasando. Cualquiera que camine por este país y vaya a una tienda, se va a encontrar, por ejemplo, con que antes eran cinco atendiendo y ahora son tres, que trabajan más horas, que deben hacerlo en negro y que no se les paga una parte o que hay cinco donde antes trabajaban diez. Es la primera vez que nos pasa. Por lo tanto, despreciar el peso que tienen en el mercado interno –son salarios y jubilaciones que con este artículo se están rebajando– nos parece una medida que en nada ayuda a atender la circunstancia de la crisis.

Repito que no hay por qué ofenderse. No fuimos nosotros los que dijimos que se podía ahorrar sin tocar salarios; fueron otros y ahora nos están demostrando que para ahorrar menos de lo que se dijo en la campaña electoral hay que hacer un ajuste durísimo, muy fuerte, que va a golpear y a inaugurar un proceso de cambio de un ciclo, como muy bien decía el señor senador Brenta. Es el último ciclo de mejora de salario de la historia de Uruguay que nos transformó en el país que más creció en ese aspecto en los últimos quince años en América Latina. ¿Creció todo lo que tendría que haber crecido? ¡No! Sabemos que no se puede mejorar solo con el salario, que el problema principal está en la base productiva, que se necesita trabajo de calidad y eso requiere un concepto sistémico. Sabemos los desafíos que tenemos, pero en este caso se revisa ese criterio de manera profunda. Y lo lamentamos en toda la línea porque, en última instancia, el resultado de esta política se termina viendo en las condiciones de vida de la gente.

Se dice que los privados perdieron, pero ¿quién les impuso una rebaja salarial, un congelamiento de salarios de seis a nueve meses? Para los sectores que tuvieran cero caídas del producto: congelamiento del salario; para los que tuvieran crecimiento: congelamiento de salarios. Esa fue la política salarial para todos; no importa si estás en crisis, aunque si estás en crisis es un congelamiento mayor, de más meses. No es a cambio de mantener el empleo; no hay ningún artículo que diga: «Mirá que bajás el salario, pero te garantizamos el empleo, te garantizamos la cobertura de la seguridad social». No, nada de eso hubo en la negociación colectiva, salvo como promesa, que en algunos casos de cobertura de la seguridad social quedó a mitad de camino, y puedo dar varios ejemplos.

Lo cierto es que se consolidó una orientación y, cada vez que lo sosteníamos en la campaña electoral, se planteaba que era colocar demonios. No, simplemente es mostrar un resultado: cuando la economía del Uruguay creció de manera sostenida durante una década y media, tuvimos un salario mínimo que bajó a la mitad en su capacidad de compra. No hace tanto tiempo; no es una política que se desconozca. Bueno, esta política está arriba de la mesa expresada con claridad en este artículo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Nosotros no íbamos a hablar. Entendíamos que el tema estaba suficientemente discutido, pero no podemos asistir pasivamente a esta discusión adolescente. ¡No podemos asistir pasivamente a una discusión adolescente!

Señora presidenta: hace tres días que estamos acá adentro considerando el presupuesto. ¿Hay alguien acá que no pueda entender que hay una pandemia, que hay algo que se llama «las circunstancias cambiaron», hay algo con lo que se pueda traducir en blanco y negro que estamos frente a la circunstancia más grave que haya recordado el Uruguay? Se nos puede decir cualquier cosa, pero siempre reconociendo las cosas que se han hecho. ¡Otra vez vinimos con la cantarola de los USD 900:000.000, señora presidenta! Basta con que uno vaya y escuche lo que el Mides ha puesto arriba de la mesa para mantener lo míni-

mo en Uruguay: USD 800:000.000. Pero ¿hay alguien que con buena fe quiera salir de esa realidad? ¿Dónde vive la gente? ¿Hasta dónde, señora presidenta, la herida fresquita puede llevar a decir semejante disparate?

¡Perdieron las elecciones y tuvieron un revolcón en las elecciones municipales y departamentales, entre muchas otras cosas, culpa de ese discurso que piensa que la gente no entiende! Es con ese mismo discurso que acá se nos quiere venir a enmendar la plana cuando estamos en plena pandemia. ¡Es el mismo discurso! ¿No bastó que perdieran Bella Unión, Piriápolis y Ciudad del Plata? ¡Hace tres días que vengo escuchando el discursito de lo que hicieron! ¿No se han dado cuenta de que estamos en un país distinto? Este país cambió, señora presidenta, y lamentablemente este año cambió para mal. ¡¿Cuándo lo vamos a poder asumir como sistema político?! ¿Quién diablos hizo meter la pandemia acá adentro? La oposición viene desde el 27 de marzo, un día caceroleando, el otro día pidiendo la cuarentena obligatoria, el otro día batiéndose el parche de que quería dialogar; ahora dicen que no la pidieron. Lo que hay es lo que todo el mundo sabe y nadie, señora presidenta, puede reconocer que estamos ante una circunstancia que no quiso ni la oposición ni el Gobierno. Entonces, lo que queremos es tener un poquito de seriedad.

Hay que asumir que el país puede crecer o puede no crecer, pero lo que es seguro es que el Estado en este Gobierno no va a crecer, porque ahí tenemos otra diferencia.

Resulta, señora presidenta, que los trabajadores privados –y creemos que la salud está por acceder– reconocen lo evidente. Estamos haciendo todo un discurso ¿por quiénes? Por los únicos individuos, mujeres y hombres, que no tienen problemas laborales, ¡que son los funcionarios públicos! ¿Eso significa que uno está en contra de los funcionarios públicos? No, señora. Toda la organización sindical de la República Oriental del Uruguay, con realismo, accede para mantener los empleos. Ahora bien, acá tocan a un funcionario público y tenemos que escuchar clases de sensibilidad. Pero ¿hasta cuándo?

Somos conscientes del trabajo que ha hecho el senador Gandini, básicamente, y también somos conscientes del esfuerzo que ha hecho COFE, y la verdad es que lo lamentamos; nadie hubiese querido llegar a esto, pero una cosa es esto y otra es desconocer la realidad, insisto, desconocer la realidad. ¿Vamos a ir con el argumento del almacén del barrio que necesita el mercado interno? ¿Quién no sabe? Alguien dijo que acá el mercado interno no tiene validez. ¿Quién es más sensible? ¿Dónde está el «sensibilómetro»?

Señora presidenta: tengo sobre la mesa un informe que se llama «Ineficiencia y robo» y tengo otro que se llama «Plata tirada a la basura». ¿Quieren arrancar? ¡Arrancamos! En realidad, no lo vamos a hacer, señora presidenta, pero tampoco vamos a…

SEÑORA PRESIDENTA.- Remítase al artículo 4.º, por favor.

SEÑOR DA SILVA.- Pero tampoco vamos a permitir que nos digan las cosas que nos dicen.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BERGARA.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA DELLA VENTURA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Son solamente dos frases, para no quitarle tiempo a la compañera.

En primer lugar, pido disculpas por dar una discusión adolescente; no sabíamos que teníamos que dar una discusión infantil.

En segundo término, si hay algo que no da cuenta de que estamos en un marco de pandemia es el presupuesto, que no tiene un solo artículo que nos haga ver que está condicionado por una pandemia.

Nada más que eso. Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar la señora senadora Della Ventura.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: justamente quiero hablar sobre la alusión a la pandemia.

Me parece que nos olvidamos de que la pandemia se decretó el 13 de marzo y que aquí ya venía una política de ajuste, de retaceos y de pérdidas para los trabajadores y el conjunto de «las grandes mayorías», como le llamo yo. Digo esto porque el Decreto n.º 90 es del 11 de marzo de 2020, es decir, de antes de la pandemia, y sabemos lo que eso significó y significa todavía.

Asimismo, la quita de dos puntos al descuento del IVA, que es una forma de aumentar impuestos, también se hizo antes de la pandemia.

Y quien quiso convencernos, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, de que estábamos en una situación peligrosa o riesgosa, pero que a partir de 2021

se iba a superar esto, que todo iba a quedar atrás e íbamos a ir recuperándonos, fue el equipo económico. El equipo económico no dijo que había que prever, porque el 2021 y el 2022 venían bravos. No fue así. Aquí se apuesta a que se van a superar las dificultades de este año.

O sea que cuando se habla de que estamos en una determinada situación y de que este presupuesto es por eso, no es así. Mencionamos ejemplos concretos. Podrían haberse previsto cosas para el año que viene en la educación, porque en el 2020 hubo una pandemia. Sin embargo, no se previeron. En ningún lado existe una mención a que «dado esto, vamos a hacer esto otro».

No sé si la discusión es de adolescentes, si es infantil. Acá estamos para eso. Aquí estamos –le guste o no al señor senador– por cuatro años más tratando de explicar nuestro punto de vista, el punto de vista que tiene el Frente Amplio referido a los temas de la realidad, que afectan, lamentablemente, como este artículo 4.º, a los trabajadores públicos.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BONOMI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BONOMI.- Señora presidenta: venía haciendo un esfuerzo bárbaro por quedarme callado, pero a veces no se puede.

Creo que está claro que la pandemia llegó a Uruguay a las dos semanas de haberse instalado el nuevo Gobierno. Pero en la campaña electoral, el actual director de la OPP dijo que había que congelar por dos años el salario de los trabajadores, y alguien después dijo que quizás por tres años. Se dijo que las pautas salariales no tenían que ser necesariamente incrementales. Se dijo que se iba a cambiar el criterio con el que se trabajaba en los consejos de salarios. Y en esto que estamos votando ahora, están presentes esas afirmaciones anteriores a la pandemia.

Entonces, no le podemos echar la culpa a la pandemia de lo que está representado acá, porque fue lo que se anunció. Yo quiero creer que si se anunció es porque representaba lo que pensaban programáticamente, ideológicamente, y lo plasmaron en este presupuesto. No creo que haya sido la pandemia que determinó lo que acá se está poniendo.

Además, uno podría pensar que quizás se aprieta el gasto durante tres años y luego se vuelca en el cuarto, como lo pensamos en 1990. O sea, se repite la conducta, se podría pensar. Entonces, todo esto se expresa en esto que estamos discutiendo.

Y el otro día un senador decía: «Estamos en el Senado. Discutamos en serio. No nos hagamos chicanas de barricada». Bueno, acá las estamos haciendo, y si las hacemos, después no pidamos que la oposición se quede callada. Hay senadores que plantean que el Gobierno debe votar y la que habla es la oposición, pero la oposición acá habla porque la obligan a hablar. En vez de defender lo que están planteando, de argumentarlo, se vuelve a atacar al Gobierno pasado. Y después se nos pide que cuando argumentemos, no argumentemos manejando lo que creemos que fueron cosas buenas que se hicieron en el Gobierno pasado. Es decir, vale hablar mal del Gobierno pasado; no vale hablar bien del Gobierno pasado. Entonces, nos obligan a hablar.

Si plantean –como lo han planteado muchas veces– la «línea Tarigo», es decir, el Gobierno vota y la oposición habla, háganlo y no nos obliguen a hablar a cada rato. Porque, además, nos acusan de que los argumentos son adolescentes. ¡Por favor! Estamos tratando de discutir en serio. Estamos tratando de argumentar lo que pensamos. Estamos tratando de argumentar por qué no votamos. Y no hay inocentes. Estamos tratando de argumentar esto, porque para nosotros van a provocar un desastre, y después vamos a tener que hablar de las cosas que fueron dichas anteriormente, que no las pudieron cumplir y que van a provocar un desastre. ¡Y vamos a volver a hablar!, pero lo queremos dejar establecido. Entonces, cambiemos la forma de argumentar si queremos avanzar.

Hoy el señor senador Andrade decía que nos han dicho de todo con respecto a los medicamentos de alto costo y que nosotros no les vamos a decir lo mismo, porque es imposible que este Gobierno, el anterior o el que venga pueda llevar adelante lo que se planteaba hace tanto tiempo. Solamente lo manejó. Pero no lo vamos a cobrar; no lo vamos a hacer. Si no se entiende que esa es una forma de bajar la pelota al piso y después nuevamente se la vuelve a levantar, pasa esto. Podríamos haber terminado hace dos horas. Estamos acá discutiendo algo que todos sabemos cómo va a terminar, pero enrareciendo la discusión entre nosotros.

Lo dejo por ahí.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Muchas gracias, señora presidenta.

Estábamos hablando de que lo que vino fue una pandemia y nadie esperaba esto, pero también hemos ido viendo, a lo largo de la discusión en la comisión y en estos días en que hemos tratado el proyecto en el plenario, que es muy difícil –y nos resultó realmente imposible– encontrar en el presupuesto algo que tenga que ver con la pandemia.

Ahora estábamos hablando de la rebaja salarial para los empleados públicos y para los empleados privados, y nosotros, desde la bancada del Frente Amplio, sin gritar y sin estar golpeando las mesas –porque nos parece que no es necesario–, presentamos aditivos y sustitutivos para lo que pensamos que van a ser consecuencias de la pandemia. Son propuestas para la Udelar, para el INAU, para el Inisa, para el Ministerio de Desarrollo Social, para ASSE, para actores de la cultura. Entendemos que en medio de esta pandemia es necesario reforzar la educación y es necesario reforzar aspectos en el INAU, en el Inisa, en el Mides y también en la cultura, porque es necesaria para pasar por este tránsito complicado que nos está tocando.

También dijimos que no era bueno recortar en ciencia, en tecnología, en innovación, en investigación científica, que nos ha hecho muchos aportes en el contexto de esta pandemia. Es lógico –y nosotros lo hemos reconocido– que antes de dar un paso estemos consultando al GACH. Es así como debe ser, porque la investigación y la ciencia en este país nos hicieron salir de un brete al principio.

Se nos dice que nos dimos un revolcón como resultado de las elecciones departamentales. Se ganó lo que se ganó y se perdió lo que se perdió en el tránsito electoral, como ocurre en la democracia. Pero en este sentido quiero recordar, señora presidenta, que nos tocó ganar en la elección el Gobierno de Montevideo, y aun sin saber que el Frente Amplio iba a ganar, desde la candidatura que nosotros apoyamos –y ustedes lo saben muy bien– nos rompimos la cabeza para pensar qué íbamos a hacer en un Montevideo en pandemia y planteamos un plan de emergencia. Ese plan de emergencia no vino del Mides; vino de la candidatura a la Intendencia de Montevideo. ¿Por qué? Porque estábamos pensando que íbamos a estar en plena pandemia. Y trabajamos muchísimo con el equipo, viendo cómo generar empleo y qué íbamos a hacer para arrimar una solución de vivienda. Ni bien asumió el Gobierno departamental de Montevideo, tendió la mano al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al Mides y al Ministerio de Salud Pública, porque pensamos en la pandemia. Sin embargo, en este presupuesto no se pensó en la etapa pospandemia.

Entonces, no vamos a estar calificando de «revolcón» una derrota electoral ni tampoco una victoria, porque para eso trabajamos, para ganar o para perder elecciones. Pero ahora estamos en otro ámbito, y a quien le toca estar en este ámbito trata de hacer lo mejor posible, sin golpear las mesas y sin gritar, porque no es necesario. De esto vamos a salir todos juntos; en definitiva, se trata de eso.

Lo que nosotros estamos viendo es, simplemente –y tratamos de explicarlo–, que la baja de salarios no se corresponde con un país que crece.

Solo quería decir eso.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4.°, tal como viene de comisión.

*(Se vota).*

–18 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: queremos solicitar un cuarto intermedio de veinte minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

*(Se vota).*

–26 en 28. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por veinte minutos.

*(Así se hace. Son las 20:26).*

*(Vueltos a sala).*

–Habiendo número, continúa la sesión.

*(Son las 20:53).*

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: es para solicitar un cuarto intermedio de diez minutos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

*(Se vota).*

–18 en 19. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

*(Así se hace. Son las 20:54).*

*(Vueltos a sala).*

–Habiendo número, continúa la sesión.

*(Son las 21:04).*

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: solicito que se reconsidere la hoja n.º 54, recientemente votada. Una vez que se reconsidere la hoja vamos a mocionar para que sea enviada a la Comisión de Constitución y Legislación, con el fin de que en un plazo de noventa días eleve un informe y un proyecto definiendo este tema, que entendemos amerita un estudio más profundo para llegar a un acuerdo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la reconsideración de la hoja n.° 54.

*(Se vota).*

–29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración la hoja n.° 54.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el pasaje de la hoja n.° 54 a la Comisión de Constitución y Legislación, para que en noventa días se expida sobre el tema en consideración.

*(Se vota).*

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

La Mesa agradece a todos por la cooperación.

*(Aplausos en sala).*

*(Texto del proyecto de ley aprobado).*

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020 - 2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

Artículo 2º.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2020, y se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la presente ley y lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la presente ley.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1º de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.

Deróganse los artículos 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 3º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

La adecuación prevista con vigencia 1º de enero de 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, menos el incremento otorgado a partir del 1º de enero de 2020, por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica.

A partir del 1º de enero de 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La mencionada recuperación deberá estar culminada el 1º de enero de 2024.

Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022, serán realizados tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% (cinco con ocho décimos por ciento) al cierre del año 2022, del 4,7% (cuatro con siete décimos por ciento) al cierre del año 2023 y del 3,7% (tres con siete décimos por ciento) al cierre del año 2024.

Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado para ese año.

En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del IPC, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.

Si el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020 - 2024 no se cumpliera o si la variación del IPC medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial fuere superior al 12% (doce por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Durante el período 2021 - 2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado referido en la Sección X de la Constitución de la República, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de dicho Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial. Exceptúanse del ámbito de aplicación de los incrementos salariales nulos exclusivamente a los funcionarios de los Incisos 16 "Poder Judicial" y 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" del Presupuesto Nacional. Los incrementos salariales nulos sólo afectarán la remuneración de los funcionarios cuya remuneración total nominal exceda a la de los referidos Ministros de Estado, sin que se extienda a aquellos cuya determinación toma como base la de los funcionarios afectados, directa o indirectamente.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos de la Administración Central se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley Nº 18.508 sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.

Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo podrá realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, así como atendiendo a la evolución de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento.

Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio. Para la determinación del ajuste se excluirá de los créditos ejecutados de inversiones los que correspondan a remuneraciones.

Las habilitaciones autorizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente".

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos del Presupuesto Nacional, quedando exceptuados el Inciso 16 "Poder Judicial", el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", el Inciso 26 "Universidad de la República" y el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o ante la evolución desfavorable de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. En ambos casos, se dará cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN II
FUNCIONARIOS

Artículo 8º.- Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo, de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los dieciocho meses de establecidas las pautas referidas en el inciso anterior.

Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y deberán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de planificación estratégica, financiera, tecnologías y rediseño de procesos, y de gestión humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría. Estas funciones deberán necesariamente ser asignadas mediante concurso de oposición y méritos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1º de enero de 2020, exceptuándose al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" del Presupuesto Nacional, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes deberán expedirse en el plazo de treinta días a contar desde el día en que el Ministerio de Ambiente requiera su intervención. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

Artículo 9º.- El régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central será aplicable a las reestructuras dispuestas en el artículo 8º de la presente ley.

La declaración de excedencia del cargo o función contratada que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.

Los artículos 15 a 34 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones siguientes.

Artículo 10.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, dando vista previa al funcionario afectado de la resolución que se adopte sin necesidad de obtener su conformidad.

Artículo 11.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

Artículo 12.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Artículo 13.- Las necesidades de personal de los Incisos de la Administración Central, de los servicios descentralizados y de los entes autónomos, con excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica, serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente ley.

Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la ONSC, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 8º de la presente ley y de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Incisos de la Administración Central podrán solicitar en forma fundada la incorporación de personal, a cuyos efectos se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" y durante los primeros veinticuatro meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la solicitud de incorporación de personal requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quienes deberán expedirse en un plazo de treinta días contados desde el día de su presentación. En caso de no hacerlo, se dará por aprobada la referida solicitud.

Artículo 14.- Adoptada la resolución de incorporación por el órgano de destino, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8º de la presente ley, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.

Artículo 15.- Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones:

A) Todos aquellos funcionarios que al 1º de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un mes de remuneración por cada año de edad mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciendo en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.

C) En el caso de que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo, de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario

administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece.

D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. La no aprobación por el funcionario de la capacitación dispuesta en el literal anterior configurará ineptitud para el desempeño en la función pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece. No obstante ello, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública, recibiendo en tal caso las compensaciones previstas en los literales A) o B) del presente artículo, según corresponda.

La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso de que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades.

A los efectos del presente artículo, se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses.

Artículo 16.- La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo:

1) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el literal B) del artículo 15 de la presente ley.

2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo 15 de la presente ley.

3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos o funciones aún fuera mayor que la necesaria para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes. En el Tribunal de Evaluación participará un representante de los funcionarios en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 17.- Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida.

Posteriormente, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera:

A) Hasta un 70% (setenta por ciento) de ese porcentaje para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas.

B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18.- Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán reformular sus estructuras organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la Asamblea General, sin que pueda dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1º de enero de 2020, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúanse de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones K, L, M y N.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.

Artículo 20.- La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

El nuevo sistema de carrera administrativa deberá asegurar a cada funcionario el derecho al ascenso y la mejora funcional asociada al mismo.

El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales.

Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y los artículos 34 y 36 al 55 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 21.- La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley sobre el que se dará cuenta a la Asamblea General.

Habilítase al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la ONSC, a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones.

La convergencia entre el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley y el nuevo sistema de carrera deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 22.- Incorpórase al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal:

"s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos".

Artículo 23.- Los Incisos de la Administración Central, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas, deberán asignar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca del Inciso respectivo, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas, y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen de la ONSC, si se suprimiere la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad disciplinaria.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba.

A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

El organismo de origen podrá, mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

Las solicitudes de traslado al amparo de lo establecido en el presente artículo, así como las de los regímenes especiales, deberán contar con informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que acredite que no se exceden los límites determinados por las normas respectivas. En el caso que dicho informe establezca que la solicitud excede las cantidades máximas, se podrá acudir al sistema de traslado entre Incisos previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

En el plazo de noventa días contados a partir del inicio de cada año civil, los organismos de destino y de origen deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y registrar en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) la cantidad de funcionarios en comisión entrante o saliente que se encuentren en régimen de comisión de servicios, debiendo cesarse todos los pases en comisión que excedan los límites autorizados en las normas respectivas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, o de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley, sobre incorporación de funcionarios en comisión, según corresponda.

Fuera de los pases en comisión previstos en el inciso primero de este artículo, el jerarca del Inciso de origen podrá solicitar, en cualquier momento, el cese de la comisión o la aplicación de lo dispuesto por las normas referidas en el inciso precedente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que este resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, este podrá mantener hasta por noventa días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos

jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar tareas en comisión, de asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, por el término de su gestión. El pase en comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Directorio. Los Directorios podrán tener hasta cinco funcionarios en comisión".

Artículo 25.- El Presidente de la República y los Legisladores Nacionales podrán contar con un funcionario proveniente de los organismos públicos no estatales, para desempeñar en comisión tareas de asistencia directa.

En los casos en los que se exceda el límite establecido en el inciso anterior, a la fecha de promulgación de la presente ley, el pase en comisión que se determine deberá cesar en un plazo de noventa días y el funcionario deberá reintegrarse a su oficina de origen.

Artículo 26.- Los pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales vigentes a la fecha, a los Incisos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y Gobiernos Departamentales, cesarán al 1° de enero de 2022, debiéndose reintegrar en forma inmediata a su oficina de origen.

Artículo 27.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los escalafones A "Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El jerarca de la unidad ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, los que revistan en los escalafones J "Docente en otros organismos", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial".

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

Artículo 28.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central y Servicios Descentralizados con un mínimo de tres años en su cargo, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones A "Técnico Profesional" y B "Técnico" previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 6º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.

2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones C "Administrativo", D "Especializado" y E "Oficios", previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 15.809 y que

no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios.

3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el jerarca de la entidad a la que pertenece el funcionario.

El Poder Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, todo el proceso de redistribución de funcionarios públicos.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49.- Los ascensos de los funcionarios de los Incisos de la Administración Central se realizarán por concurso de méritos o de oposición y méritos y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

En los casos de cargos de supervisión y dirección, los concursos serán por oposición y méritos.

A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso, los jerarcas de los Incisos de la Administración Central, realizarán un llamado al que sólo podrán postularse los funcionarios presupuestados del Inciso pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

Las convocatorias a concursos de ascensos que realicen los organismos de la Administración Central, deberán ser publicadas en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que debe realizar cada organismo.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.

De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento de ingreso previsto en la presente ley.

A partir de la vigencia del presente artículo no serán de aplicación para los Incisos de la Administración Central las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la ONSC".

Artículo 30.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, funcionarios del Escalafón N de la Fiscalía General de la Nación, diplomáticos del Servicio Exterior, funcionarios de Gobiernos Departamentales y de Entes Autónomos, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días desde el comienzo de cada licencia por enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondientes.

A partir del cuarto día de inasistencia por licencia por enfermedad o accidente y hasta su reintegro a la actividad, los funcionarios tendrán derecho a percibir un subsidio por un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad, en caso de que no puedan desempeñar sus tareas por causas de enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente. El salario, a los efectos de la aplicación del presente artículo, es el que corresponde al cargo del funcionario, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los funcionarios en uso de licencia por enfermedad o accidente tendrán derecho a percibir por cinco días el primer año, acumulables tres días por año, hasta un máximo de quince días, un subsidio del 100% (cien por ciento) de su salario.

En los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado, percibirá el 100% (cien por ciento) de su salario a partir de la internación en un centro de salud y mientras continúe internado y por hasta siete días de convalescencia en domicilio, siempre que fuera consecuencia de la hospitalización y por indicación médica.

El régimen de licencias por enfermedad remuneradas establecido en el Capítulo II de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, modificativas y concordantes, será de aplicación exclusivamente a las inasistencias por enfermedad consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias del cargo, por enfermedades propias del cargo, por enfermedades contagiosas, por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, diagnósticos o tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor.

Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, el Poder Judicial con respecto a los magistrados judiciales, la Fiscalía General de la Nación con respecto a los funcionarios del Escalafón N y el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a los funcionarios diplomáticos del servicio exterior, podrán, en el marco de sus competencias, adoptar el régimen instituido por la presente ley.

El subsidio por enfermedad establecido por este artículo será de cargo de cada Inciso, con cargo al crédito del rubro 0 "Servicios Personales". La Contaduría General de la Nación habilitará las trasposiciones correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo, comenzará a regir a los noventa días de la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 31.- Créase una Comisión para la evaluación de un Sistema de Subsidio por Enfermedad y Accidentes Profesionales para dependientes de la Administración Pública, con el fin de diseñar un sistema de subsidios para las licencias por enfermedad y accidentes profesionales aplicable a todos los trabajadores no cubiertos por otros regímenes. La Comisión funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien dará el soporte logístico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Salud

Pública, el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado, la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado y un representante de las organizaciones representativas de la profesión médica, según disponga la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Dentro de los treinta días de aprobada la reglamentación del presente artículo, el delegado de la Oficina Nacional del Servicio Civil convocará a la Comisión, la que deberá expedirse en un plazo de sesenta días a efectos de elaborar un proyecto de ley que contenga:

A) El ámbito de aplicación institucional del nuevo sistema, teniendo en cuenta las particularidades y normas que regulan la Administración Central, Administración Descentralizada y Autónoma.

B) El diseño de un único sistema de subsidios por enfermedad y accidentes, que contemple las excepciones y particularidades de los diferentes grupos de funcionarios, con especial atención en la equivalencia que deberán tener las distintas prestaciones, dentro del sistema.

C) La definición de la prestación, estableciendo los términos y condiciones de su otorgamiento, montos del subsidio, cobertura en relación al salario, materia computable y plazos de cobertura.

D) La responsabilidad de los distintos actores en la operación y prácticas del sistema.

La Comisión podrá requerir a instituciones públicas o privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos y estas deberán brindar la máxima colaboración al respecto.

Una vez elaborado el proyecto correspondiente, la Comisión lo elevará al Poder Ejecutivo, para que lo remita a la Asamblea General. En caso de no compartirlo, el Poder Ejecutivo enviará su propio proyecto junto al elaborado por la Comisión.

A partir de la vigencia de la presente ley, todo funcionario público que solicite licencia médica deberá presentar certificado médico expedido por médico certificador del organismo en el que presta funciones o por médico de su prestador de salud.

Encomiéndase al Banco de Previsión Social instrumentar un sistema que permita cruzar la información en tiempo real de los certificados médicos que se presenten, con toda otra actividad laboral del solicitante.

Todos los organismos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, tendrán un plazo de noventa días para presentar ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Asamblea General, información detallada y con fin estadístico de la cantidad de funcionarios que han pedido licencia por enfermedad o accidente laboral en los últimos cinco años, cantidad de días por los que lo han hecho en cada año, meses, semanas o días de la semana en que se producen solicitudes de licencia y toda otra información relevante que sea de utilidad para legislar un sistema único en la materia.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y sus modificativas, el artículo 45 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 7º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, este deberá reintegrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.

Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social (BPS), el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

ASSE y el BPS en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez.

En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación del BPS por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, lo declarará excedente y notificará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor

a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en este artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo que implica la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza jurídica, con el Estado o con cualquier persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado posea participación mayoritaria.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales, las personas de derecho público no estatal, las sociedades

de participación público privada o cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.

Los responsables de las unidades organizativas de gestión humana en cada organismo serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren.

Ninguna dependencia obligada en el presente artículo podrá pagar sueldos u honorarios de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional, sin verificar que el mismo haya sido registrado en el RVE.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes configurará falta administrativa pasible de sanción".

Artículo 34.- Los Incisos 02 a 15 y 36 y Servicios Descentralizados deberán intercambiar información con el Banco de Previsión Social (BPS) con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al BPS deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo.

La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 35.- Si de la información a que refiere el artículo 34 de la presente ley resultare que el funcionario trabajó en alguna actividad amparada por el Banco de Previsión Social mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, el hecho constituirá falta administrativa cuya sanción se graduará según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, atendiendo al grado de alteración a la salud del funcionario y a su imposibilidad para el trabajo en una y otra actividad, sin perjuicio del derecho de defensa del funcionario.

Artículo 36.- No podrá autorizarse el traslado en comisión para desempeño de tareas en otro organismo, del funcionario contratado en régimen de provisoriato o similar que no haya alcanzado al menos tres años de antigüedad en su organismo de origen.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa.

Si no existiera la vacante, se dispondrá el pago de la diferencia retributiva, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal. Durante ese lapso se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al cargo o función contratada que les hubiera correspondido.

Si la vacante se produjera antes de su inclusión en la próxima instancia presupuestal, será provista en la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo".

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones disciplinarias como consecuencia de su responsabilidad por falta grave cometida en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar

cargos de dirección en unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante.

La inhabilitación a que refieren el inciso anterior o normas reglamentarias de igual contenido, cesará de pleno derecho cumplidos ocho años contados desde la fecha del acto administrativo que dispuso la sanción, pudiéndose en este y por motivos fundados establecer un plazo menor no inferior a dos años.

Para los funcionarios de la Dirección General de Casinos, la inhabilitación prevista en el inciso primero del presente artículo regirá para todo tipo de sanción de suspensión en las actividades citadas y por un lapso igual al doble de los días de suspensión aplicados, contados a partir del cumplimiento por parte del funcionario de la sanción dispuesta.

Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil".

Artículo 39.- Agrégase al artículo 11.3 del Código General del Proceso, el siguiente inciso:

"Las sentencias condicionales o de futuro no podrán contener ni recaer sobre aquellas materias reservadas constitucionalmente a la iniciativa del Poder Ejecutivo, que involucren o versen sobre las materias previstas en el inciso primero del artículo 86 y en el artículo 214 de la Constitución de la República".

## SECCIÓN III
## ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 12 "Ministerio de Salud Pública", 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y la Unidad Ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional", 007 "Archivo General de la Nación", 008 "Comisión del Patrimonio Cultural", 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos" y 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico-Profesional" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", podrán disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías que surjan de los créditos del gasto de funcionamiento con financiamiento 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", previa determinación de su monto por el Ministerio de Economía y Finanzas, siempre que los referidos fondos se destinen a inversiones.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos de Inversión correspondientes.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará la ejecución de los resultados de este artículo, informando esto en la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2022".

Derógase el artículo 168 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 41.- Derógase el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las asignaciones presupuestales de los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" para atender los suministros de los Incisos del Presupuesto Nacional brindados por los organismos estatales y paraestatales, se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus precios o tarifas".

Artículo 43.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre Proyectos de Inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada".

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos o Áreas Programáticas con objetivos comunes, mediante acuerdos entre los Incisos del Presupuesto Nacional que ratifique el Poder Ejecutivo, las que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las solicitudes se tramitarán por los Incisos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, las someterá con su opinión a la ratificación del Poder Ejecutivo.

Los acuerdos suscriptos deberán propender al ahorro en función de la racionalización de estructuras de administración y podrán abarcar más de un ejercicio financiero.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas de la República y a la Asamblea General".

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103.- Dispónese el régimen de quebranto de caja para los Incisos del Presupuesto Nacional:

Los funcionarios públicos cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria dinero o valores al portador, por un monto mensual promedio en el semestre superior al límite de la compra directa, tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de hasta 20 UR (veinte unidades reajustables) por semestre.

La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán determinados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.

El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará, por la contaduría central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, en una cuenta individual en unidades reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las unidades reajustables al final del semestre correspondiente.

En los casos de faltantes que superen la cifra de cobertura correspondiente, será obligatoria la instrucción del respectivo sumario administrativo.

Los Incisos deberán realizar las comunicaciones pertinentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las primas. Su omisión por parte de los funcionarios responsables configurará falta administrativa grave".

Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 46.- En los Incisos del Presupuesto Nacional se aplicará el siguiente régimen de liquidación de viáticos:

A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) superior del monto del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

a) Desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las doce horas, 50% (cincuenta por ciento).

b) De más de doce horas, 100% (cien por ciento).

Exceptúase de lo dispuesto en el literal b) del inciso segundo, a los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y 04 "Ministerio del Interior".

Todos los funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes a su regreso para rendir declarando los conceptos de gastos

realizados y el cumplimiento de las tareas asignadas. La declaración de gastos tendrá valor de declaración jurada. En caso de corresponder, deberán entregar los excedentes del viático asignado ante la oficina respectiva.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso:

A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario.

B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren desginado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Si se dieran los supuestos de incumplimientos previstos precedentemente, la persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático.

Deróganse la Ley Nº 19.771, de 12 de julio de 2019 y la Ley Nº 19.860, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 47.- Agrégase al artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los montos establecidos en la Sección 2 "De los Contratos del Estado", serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde julio de 2020 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web

y lo comunicará a la Agencia Reguladora de Compras Estatales para su publicación en su sitio web.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".

Artículo 48.- Los créditos asignados en moneda extranjera se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso.

Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos de la Administración Central, se financiarán con cargo a los créditos del Inciso y serán autorizados por resolución de la Presidencia de la República, la que dispondrá si el gasto se imputa con cargo a créditos presupuestales o extrapresupuestales.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 50.- Sustitúyese el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 por el siguiente:

"C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a excepción de los Gobiernos Departamentales cuyo monto máximo autorizado para la compra directa será de $ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos)".

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 315 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, a excepción de los Gobiernos Departamentales que se excluyen de dicha obligación, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa o indirecta su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los

controles que efectúe el Tribunal de Cuentas o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 53.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 54.- Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia

Reguladora de Compras Estatales, así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.

Artículo 55.- La potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, prescribirá a los cinco años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando derive de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.

Artículo 56.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 57.- Transfórmase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", creado por el artículo 59 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el cargo de "Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado", previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el cual tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 58.- Autorízase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", el pago de una compensación por tareas especiales y de mayor responsabilidad, a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, incluyendo a los policías y militares destinados a la citada Secretaría.

La Presidencia de la República, reglamentará la presente disposición estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de la compensación prevista en este artículo.

La erogación de la presente disposición se atenderá con cargo al objeto del gasto 042.517 "Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable", a estos efectos se reforzará en $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) dicho objeto, más aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", programa 481 "Política de Gobierno", financiación 1.1 "Rentas Generales".

| Objeto del Gasto | Concepto | Importe $ |
|---|---|---|
| 042.517 | Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable. | 6.000.000 |
| 059.000 | Sueldo Anual Complementario | 500.000 |
| 081.000 | Aporte Patronal Sist. Seg. Social | 1.267.500 |
| 082.000 | Otros Aportes Patronales al FNV | 65.000 |
| 087.000 | Aporte Patronal a FONASA | 300.000 |
| 099.001 | Partida Proyectada | -8.132.500 |

Artículo 59.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007, por el siguiente:

"El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate".

Artículo 60.- El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial de conformidad con el artículo 20 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Unidad Nacional de Seguridad Vial será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio.

El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Superintendencia de Servicios Financieros realizará y comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán efectuar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma.

En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.

No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo".

Artículo 63.- La retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 64.- Fíjase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018.

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.

- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.

- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes".

Artículo 66.- Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza: "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados por el artículo 110 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 67.- Sustitúyese el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.

La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

La evaluación, cuya metodología será propuesta por la OPP, podrá ser previa, concomitante o posterior, e incluirá las intervenciones públicas

nuevas, aquellas existentes que modifiquen sustancialmente su diseño y aquellas que aún no cuenten con un diseño explicitado.

Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.

La OPP informará a los organismos sobre los resultados de las evaluaciones y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la revisión del diseño de las intervenciones públicas en instancias de la formulación presupuestal.

Facúltase a la OPP a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación".

Artículo 68.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"H) Informar a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de las evaluaciones comprendidas en el literal G)".

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la creación del Registro Nacional de Intervenciones Públicas. El Registro contendrá una base de datos de todas las intervenciones públicas y sus evaluaciones, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, comprendiendo estas proyectos, programas, planes o políticas.

Cada organismo designará referentes, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información que sea provista, en base a los lineamientos técnicos y plazos establecidos por la OPP".

Artículo 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, así como los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS):

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un

máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a Proyectos de Inversión.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados podrán en el marco de sus competencias informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, siendo en tal caso de aplicación lo establecido en el presente artículo.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 415. (Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales comprendidas en los Incisos del Presupuesto Nacional y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, identificados como vacíos y sin uso por el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda o a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana o bien serán enajenados, según lo disponga el referido programa. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.

En todos los casos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble vacío y sin uso, para rechazar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronunciara en ese sentido dentro del referido término, se tendrá como aceptación de la transferencia del bien inmueble de que se trate.

La reglamentación establecerá la forma de acreditación de que los bienes inmuebles estén vacíos y sin uso, la forma de transferencia de los mismos y los medios para efectuar las notificaciones previstas en este artículo".

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 527 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 527.- Los bienes inmuebles del Estado que no hayan sido declarados prescindibles por el Poder Ejecutivo y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley o con la autorización de la Junta Departamental, según corresponda. La autorización deberá indicar el destino de su producido.

Los bienes inmuebles podrán ser enajenados a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante".

Artículo 73.- Deróganse los artículos 1º a 12, 18, 19 y 23 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 74.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"El Plan Nacional de Emprendimientos se integrará con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores".

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la unidad ejecutora que se suprime, serán transferidos a la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", programa 481 "Política de Gobierno", del mismo Inciso".

Artículo 76.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de $ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.

Artículo 77.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o

constituyan tareas de mayor responsabilidad o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente.

También podrá percibir esta compensación el personal al que se le asigne tareas de mayor responsabilidad o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto.

Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones.

El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demanden la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Artículo 78.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 76 de la presente ley, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que se podrá prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos.

El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 79.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto.

El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de estos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el régimen de pases en comisión. Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer efectivos los referidos pases.

Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, normas reglamentarias y concordantes.

Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo.

La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 80.- El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.

Artículo 81.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 82.- Asígnase al objeto del gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.

Artículo 83.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 483 "Política de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de $ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021 - 2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado tal como se detalla a continuación:

| Tipo de Gasto | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| Funcionamiento | $ 10.464.338 | $ 10.464.338 | $ 7.931.465 | $ 539.859 |
| Inversiones | $ 17.456.880 | $ 28.909.020 | $ 8.234.100 | |
| Total | $ 27.921.218 | $ 39.373.358 | $ 16.165.565 | $ 539.859 |

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), a dirigir las políticas, metodologías y mejores prácticas, y regular en materia de seguridad de la información y ciberseguridad a nivel nacional, así como fiscalizar, auditar su cumplimiento y brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas en todas las entidades públicas, y además, en las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país. Dichos cometidos serán ejercidos a través de la Dirección de Seguridad de la Información.

La Dirección de Seguridad de la Información albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) quien tendrá como cometidos principales centralizar y coordinar la respuesta a incidentes informáticos, y realizar las tareas preventivas que correspondan para la protección de los activos de información críticos de las entidades referidas en el inciso anterior, de acuerdo con los criterios que sugiera el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, creado por el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente disposición normativa".

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, integrado por el Director de Seguridad de la Información de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), un representante de la academia y un representante de los siguientes órganos: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco Central del Uruguay y Unidad Reguladora

de Servicios de Comunicaciones, que elaborará recomendaciones y asesorará a la AGESIC sobre aspectos estratégicos en materia de ciberseguridad.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Consejos Asesores Honorarios de la AGESIC".

Artículo 86.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente literal:

"Ñ) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz".

Artículo 87.- Agrégase a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS. (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales".

Artículo 88.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales, específicamente las recomendaciones del W3C – WAI (Web Accesibility Initiative del World Wide Web Consortium).

El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada.

Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de su contexto y condiciones personales, incluyendo las personas con discapacidad.

La AGESIC asesorará a los organismos que así lo soliciten, ejercerá el contralor de lo establecido en el presente artículo y procurará el reconocimiento público de los organismos que sigan sus recomendaciones.

Artículo 89.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil".

La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sean fútbol infantil, por parte de niños y niñas de cero a trece años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.

Artículo 90.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de $ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la ciudad de Maldonado.

Artículo 91.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la ciudad de Montevideo.

Artículo 92.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Son recursos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) La venta, arrendamiento, subarrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza.

B) Los ingresos por publicidad, propaganda o avisos.

C) Los ingresos por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como nombre, logo, llave, marcas, derechos de autor, regalías y similares.

D) Los precios por uso, utilización o aprovechamiento de instalaciones, recintos, locales y cualquier otro bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, del cual sea propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria.

E) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

F) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.

G) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

H) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado.

I) Producido de colocaciones financieras.

J) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en los literales A), B), C) y D), queda facultada a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte.

Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a destinar los ingresos enumerados en el presente artículo a financiar gastos de funcionamiento e inversión de los programas 282 "Deporte Comunitario" y 283 "Deporte de Competencia", en la Fuente de Financiamiento 1.2 "Recursos con afectación especial".

Corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social los ingresos percibidos por actividades vinculadas al fomento y desarrollo de la juventud, quedando exceptuadas las relacionadas al deporte, que se recauden por el Fondo de Deporte y Juventud a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

Artículo 93.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, escalafón J, grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite.

Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que:

A) El funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente.

B) Se haya desempeñado durante por lo menos dos años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder.

C) Acredite haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora.

D) Dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

Artículo 94.- Agrégase al artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

"Los contratos a que refiere el presente artículo quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 97 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013".

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".

Artículo 96.- Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de "Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos" debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".

Artículo 97.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Todos los clubes, federaciones deportivas y confederaciones, cualquiera sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán

inscribirse y mantener actualizada la información en el correspondiente Registro de Instituciones Deportivas que llevará la Secretaría Nacional del Deporte.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará que la institución deportiva quede inhibida de desarrollar, organizar y realizar cualquier competencia, certamen, acto o evento deportivo.

Los clubes, federaciones deportivas y confederaciones reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte serán los únicos autorizados para organizar competencias oficiales.

La Secretaría Nacional del Deporte no procederá a dar trámite a ningún asunto o solicitud que tenga relación con un club, federación deportiva o confederación que haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero.

A los efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 448 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las instituciones deportivas mencionadas en el inciso primero deberán obtener la constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas que a tal fin expedirá la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 98.- Derógase el artículo 450 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 99.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"B) Organizar los Juegos Deportivos Nacionales".

Artículo 100.- Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 101.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"B) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 102.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Asesoramiento).- Créase la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes y un representante del deporte, designado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Dichos representantes serán de carácter honorario. La Comisión asesorará al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley".

Artículo 103.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"G) Mejoren sustancialmente la infraestructura en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración de clubes profesionales".

Artículo 104.- Sustitúyense los literales A) y D) del artículo 7º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por los siguientes:

"A) Las federaciones deportivas a que refiere el literal B) del artículo 1º de la presente ley incluida la Organización del Fútbol del Interior, así como sus clubes afiliados".

"D) Los clubes profesionales de fútbol o de básquetbol en tanto los proyectos se vinculen a sus divisiones formativas o a la construcción, refacción, remodelación o mejoras en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración".

Artículo 105.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"A) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

Artículo 106.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"A) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio".

Artículo 107.- Créase el Registro de Transferencia de Deportistas, el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Los clubes, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada transferencia de los derechos federativos de un deportista, sea temporal o definitiva, a clubes nacionales o extranjeros, que impliquen un acuerdo económico específico, con exclusión de las primas de reventa o reserva de porcentaje en una futura transferencia, deberán presentar una declaración jurada con todos los detalles de la operación ante el Registro de Transferencias de Deportistas de la Secretaría Nacional del Deporte.

Las federaciones deportivas respectivas deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, con la periodicidad que se determine por reglamentación, el listado de las transferencias que se hubieran realizado de acuerdo al inciso anterior.

La Secretaría Nacional del Deporte está obligada a guardar secreto de los datos, informaciones y documentos que resulten del Registro de Transferencias de Deportistas.

Dichos datos, informaciones y documentos solo podrán ser proporcionados a:

A) La administración tributaria, por resolución fundada.

B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, cuando esta lo considere útil para el cumplimiento de sus funciones.

C) La justicia ordinaria, mediante resolución fundada de juez competente.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá solicitar a los clubes los balances aprobados, a los efectos de fiscalizar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada a que alude el inciso segundo del presente artículo.

En caso de incumplimiento por los clubes en la presentación de la declaración jurada, así como en la presentación de los balances, la Secretaría Nacional del Deporte podrá, previa intimación en el plazo de diez días hábiles, sancionar al club incumplidor con las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

La acción judicial de cobro de las sanciones pecuniarias previstas en el inciso precedente será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de dichas multas se destinará a la financiación de obras e infraestructura en inmuebles destinados a la práctica del deporte que sean de propiedad, posesión o usufructo de la Secretaría Nacional del Deporte.

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69.- La Secretaría Nacional del Deporte podrá actuar de oficio cuando haya tomado conocimiento de incumplimientos legales, estatutarios o reglamentarios, relacionados con clubes, federaciones deportivas o confederaciones.

En caso de que el club, federación deportiva o confederación, se hubiere constituido bajo la forma de asociación civil, la Secretaría Nacional del Deporte

presentará denuncia ante el Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos previstos por el Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

Si las entidades referidas en el inciso anterior se hubieren constituido bajo la forma de sociedad anónima deportiva, la Secretaría Nacional del Deporte podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 2º a 4º del Decreto-Ley Nº 15.089. A tales efectos, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 91, 92 y concordantes del Código Tributario. La acción judicial de cobro de las multas será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 109.- Las obras, en lo concerniente a la construcción de viviendas, serán ejecutadas por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Facúltese al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso para la ejecución de las obras y proyectos integrales, el que será financiado con los fondos provenientes del presupuesto asignado al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", al proyecto de inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios", los recursos por el producido de las enajenaciones del artículo 70 de la presente ley, los que aporten las empresas del dominio comercial e industrial del Estado a efectos de ejecutar obras de infraestructura dentro de su especialidad y los aportes que a tales efectos realicen los Gobiernos Departamentales, municipios y otros organismos del Estado, según los acuerdos que celebren.

Artículo 110.- La Junta Nacional de Drogas destinará del Fondo de Bienes Decomisados, al Inciso 04 "Ministerio del Interior" y con destino a inversiones de esa cartera, un 10% (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, al 1º de marzo de cada año y será transferido anualmente en dicha fecha.

El Ministerio del Interior deberá presentar a la Junta Nacional de Drogas la rendición de cuentas correspondiente a las inversiones realizadas en el período.

Artículo 111.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de

octubre de 2018, la suma de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, para el ejercicio 2021 y $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2022 y siguientes, para el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Mantenimiento de Instalaciones Deportivas".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 03
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 112.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual de $ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 113.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

| Grado | Aumento |
|---|---|
| Soldados | 600 |
| Cabo 2da. | 625 |

| Grado | Aumento |
|---|---|
| Cabo 1ra. | 740 |
| Sargento | 810 |

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA." de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de $ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de partidas del grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los objetos del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de $ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

La partida autorizada se registrará en el objeto del gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Autorízase al Poder Ejecutivo en las siguientes rendiciones de cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en la presente ley, dentro del marco de la meta

indicativa de resultado fiscal estructural, al que refiere el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 114.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el ejercicio 2022 y siguientes, para el Personal Superior y Subalterno desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta la jerarquía de Capitán, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

| GRADO | AUMENTO |
|---|---|
| Capitán | 1.500 |
| Tte. 1ro. | 1.400 |
| Tte. 2do. | 1.300 |
| Alférez | 1.250 |
| S.O.M | 1.150 |
| Sgto. 1ro. | 1.100 |
| Sgto. | 160 |
| Cabo 1ra. | 160 |
| Cabo 2da. | 160 |
| Sdo. 1ra. | 160 |

El presente artículo se financiará con la reasignación de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 115.- Asígnanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes sumas:

| 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|
| $ 323.103.827 | $ 603.905.584 | $ 884.707.341 | $ 1.131.496.084 |

Transfiérense los créditos presupuestales de los objetos del gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

| Objeto | Importe en $ |
|---|---|
| 122.001 | 123.260.590 |
| 234.000 | 6.130.687 |
| 234.002 | 1.153.724.082 |

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los diez días de promulgada la presente ley.

Artículo 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el restante porcentaje del producido de dichas enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar.

Artículo 117.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón K "Personal Militar", las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 118.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta $ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura.

La habilitación del crédito y la percepción del beneficio estarán sujetas a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

Artículo 119.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME).

El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales.

El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.

Cuando la inspección se realice en el exterior del país los funcionarios deberán ser designados en misión oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 120.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardias Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25% (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del

Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista y/o Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío.

La cantidad de vacantes no ocupadas será distribuida entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones particulares de los mismos".

Artículo 121.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios".

Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso:

A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de veintiún años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).

B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del SNIS.

El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal".

Artículo 124.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Fíjanse en catorce los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, siete los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y seis los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros de Máquinas y Electricidad de la Armada Nacional".

Artículo 125.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Fíjanse en ciento cincuenta y seis los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, ochenta y dos de la Armada Nacional y cuarenta y siete de la Fuerza Aérea".

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior".

Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128. (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:

A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:

- El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.

- La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.

- Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Siempre que la falta no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su comprobación.

- Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.

B) Principios generales:

- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.

- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.

- Debido proceso: en casos de que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.

- Non bis in idem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.

Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Poder Ejecutivo, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas".

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132. (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son:

- Observación verbal.
- Amonestación o apercibimiento.
- Recargo en el servicio.
- Arresto.
- Suspensión de cargo o destino.
- Privación de cargo o destino.
- Privación de grado.
- Pase a servicio no disponible por el literal D) del numeral 1) del artículo 68 de la presente ley.
- Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves.

Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario".

Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135. (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta siete días".

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 136. (Arresto).- El arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de treinta días.

El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello".

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141. (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el personal superior, y por las siguientes categorías de personal superior para el personal subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas:

- Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados.
- Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases.
- Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales.
- Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que no existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Ministro de Defensa Nacional.

En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar".

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142. (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar.

En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El personal superior pasará a situación de reforma, si correspondiere".

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143. (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el primer inciso del artículo 142- al Mando Superior de las Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la autoridad penal competente.

La violación de la presente obligación constituye falta grave".

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 157. (Baja como sanción).- La baja del personal militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a 'Régimen Disciplinario'".

Artículo 135.- Reasígnase de la partida dispuesta por los artículos 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con destino al pago del transporte del personal de la Base Naval "Capitán de Corbeta Ernesto Motto".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 136.- Facúltase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" a contratar bajo el régimen del artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato temporal de derecho público.

Los contratos a celebrar tendrán un plazo de seis meses siendo de aplicación el procedimiento de evaluación previsto en la normativa vigente.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a crear las vacantes de ingreso necesarias, utilizando los créditos asignados para la financiación de los contratos temporales de derecho público, así como para realizar las reasignaciones que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 137.- De conformidad con el artículo 168 ordinal 4º) de la Constitución de la República, el artículo 469 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, será aplicado, ejecutado y hecho ejecutar por las autoridades competentes en cada jurisdicción.

INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás".

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33. (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores, como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines.

Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los Operadores de Seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial; además, gestionar su habilitación; tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad en general y todos los medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios; homologar productos de seguridad; practicar las inspecciones de seguridad que estime pertinentes, o que se le solicitaren, efectuando los informes técnicos correspondientes y proponer la imposición de sanciones en los casos en que se infringieren las normas respectivas.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 140.- Sustitúyense los literales A), B) y C) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) Escuela Nacional de Policía.

B) Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores.

C) Escuelas Policiales de la Escala Básica".

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60. (Cometidos de las Escuelas del Sistema de la Educación Policial).- Las Escuelas del Sistema de la Educación Policial tendrán los siguientes cometidos:

A) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también impartirá especialidades a nivel de tecnicaturas y otorgará títulos de grado en temas de seguridad pública. Desarrollará actividades de extensión e investigación.

B) La Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los Oficiales de la Policía Nacional y formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.

C) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurarán a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional".

Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Modalidades de ingreso).- El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:

A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía: formación de carácter universitaria, de la cual se egresará previa aprobación del respectivo curso con el grado de Oficial Ayudante del subescalafón ejecutivo, acorde con la especialización profesional que le corresponda.

Los Cadetes civiles tendrán la calidad de alumnos a los efectos retributivos y estarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los integrantes de la Escala Básica que ingresen como Cadetes mantendrán su situación presupuestal.

B) Como Alumno de las Escuelas de Policías de la Escala Básica, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del subescalafón ejecutivo.

C) En un cargo vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado, mediante concurso.

D) En un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional mediante concurso".

Artículo 143.- Sustitúyese el literal A) del artículo 44 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"A) Ser ciudadano natural o legal con más de cinco años de ejercicio".

Artículo 144.- Derógase el artículo 85 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).-

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7º de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de

mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su

eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del inciso tercero del artículo 22 de la presente ley. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a esta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo.

En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.

10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley.

10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso de que siendo apto para dichas tareas, el Jefe de Policía o Director Nacional no considerara conveniente su permanencia en la función. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley".

Artículo 146.- Derógase el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 147.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", treinta cargos de Oficial Ayudante, grado 5, subescalafón Ejecutivo.

Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":

| Grado | Cantidad de cargos | Escalafón | Subescalafón | Profesión/Especialidad |
|---|---|---|---|---|
| 12 | 1 | A | Profesional Universitario | Licenciado en Educación |
| 10 | 1 | B | Personal Técnico | Educador Social |
| 7 | 6 | B | Personal Técnico | Educador Social |
| 6 | 6 | B | Personal Técnico | Educador Social |
| 5 | 6 | B | Personal Técnico | Educador Social |
| 4 | 8 | B | Personal Técnico | Educador Social |
| 9 | 2 | B | Personal Técnico | Profesor/Enseñanza Media |
| 9 | 3 | B | Personal Técnico | Maestro |
| 8 | 2 | B | Personal Técnico | Maestro |

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Ingreso como Cadete).- El Poder Ejecutivo gestionará la provisión de los cupos anuales que sean necesarios para el ingreso de Cadetes.

Cuando el número de aspirantes supere el número de cupos, la prueba de admisión tendrá carácter de concurso de oposición".

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68. (Ascenso del Suboficial a la Escala de Oficiales).- Los Suboficiales que tuvieren un año de antigüedad en el grado, podrán postularse para ingresar al tercer año del Curso de Cadetes, en las condiciones que fije la reglamentación.

Las vacantes a tales efectos serán determinadas por el Ministro del Interior, con el asesoramiento del Director de la Policía Nacional y del Director Nacional de la Educación Policial".

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la denominación dada por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.230, de 23 de julio de 1974, será administrado por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", escalafón L "Policial", aportarán al Fondo antes referido, el 1% (uno por ciento) de las retribuciones nominales totales sujetas a montepío, que se retendrán mensualmente. Los retirados y pensionistas policiales mantendrán el régimen de aportación vigente.

Los recursos del Fondo de Tutela Social Policial serán afectados a los siguientes fines:

A) El 70% (setenta por ciento) será destinado al fondo de vivienda a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

B) El 30% (treinta por ciento) restante será destinado a los fines descriptos en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.854, de 15 de diciembre de 1978.

Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 151.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"Dicha evaluación es anual y refiere al período que va desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. A los solos efectos de la calificación del año 2021 el período de evaluación será del 1º de enero al 31 de octubre".

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 39 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67. (Ascenso por méritos).- Si hubiera vacantes presupuestales, el Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá conceder ascensos por méritos dentro del personal de la Escala Básica. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si este no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo".

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía o destitución".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73. (Causas de cesantía).- La cesantía como extinción de la relación funcional, procede en los siguientes casos: solicitud del interesado, fallecimiento, rescisión o no renovación de contrato, abandono del cargo, ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública, incapacidad física o psíquica.

El personal que solicite su cesantía no podrá abandonar el cargo hasta haber sido notificado de la aceptación de su solicitud. La cesantía y el pase a retiro no podrán ser concedidos cuando el policía esté sometido a sumario administrativo".

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76. (Alcance del régimen disciplinario).- Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta dos años después de su pase a retiro".

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80. (Faltas disciplinarias. Concepto y clases).- La falta disciplinaria es toda acción u omisión del personal policial, intencional o culposa, que viole los deberes impuestos por el estado policial o por el régimen general de los funcionarios públicos.

Según su gravedad, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. La determinación de las faltas conforme con su gravedad, será establecida por la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior consisten en lo siguiente:

A) La observación escrita es el señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que enmiende y corrija la conducta.

B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida de uno a sesenta puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.

C) La suspensión simple en la función consiste en el cese temporario del policía de todas sus funciones de uno a quince días con privación total del sueldo, calculado sobre la retribución mensual nominal en el momento en que cometió la falta, manteniendo los demás derechos y obligaciones.

D) La suspensión rigurosa en la función consiste en el cese temporario del policía de todas las funciones por un plazo de uno a seis meses.

La suspensión de uno a tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.

El tiempo durante el cual el policía se encuentre bajo suspensión rigurosa en la función, no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el instituto policial, para la antigüedad en el grado, a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo únicamente la cobertura de salud.

Las sanciones precedentemente enunciadas traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación.

El policía sancionado con suspensión simple o rigurosa en la función, no podrá realizar servicio de vigilancia especial (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativas), durante el lapso de cumplimiento de la sanción.

E) La destitución consiste en la desvinculación del policía de la institución decretada unilateralmente por la administración.

La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva".

Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81. (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su potestad disciplinaria, como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquella.

Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes:

A) Observación escrita.

B) Demérito.

C) Suspensión simple en la función.

D) Suspensión rigurosa en la función.

E) Destitución.

F) Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad, de uno a seis meses".

Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83. (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias, atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Personal policial en actividad.

A) Faltas leves:

1) Observación escrita.

2) Demérito de uno a veinte puntos.

3) Suspensión simple en la función de uno a cinco días.

B) Faltas graves:

1) Demérito de veintiún a sesenta puntos.

2) Suspensión simple en la función de seis a quince días.

3) Suspensión rigurosa en la función de uno a tres meses.

C) Faltas muy graves:

1) Suspensión rigurosa en la función de cuatro a seis meses.

2) Destitución.

II) Personal policial en situación de retiro.

A) Faltas leves:

Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por un mes.

B) Faltas graves:

Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por dos o tres meses.

C) Faltas muy graves:

Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por cuatro, cinco o seis meses".

Artículo 160.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 84. (Procedimiento para la imposición de sanciones).- Las sanciones disciplinarias de suspensión rigurosa en la función y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo.

A fin de articular su defensa, las sanciones de suspensión simple en la función deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de cinco días hábiles; las sanciones de demérito y observación escrita, deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de tres días hábiles.

Las sanciones aplicables al personal policial en situación de retiro (descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad de uno a seis meses), serán impuestas previo el otorgamiento de vista por el plazo de diez días hábiles".

Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86. (Potestad disciplinaria).- Todos los policías sin distinción de grado, cargo o destino, son subordinados del Presidente de la República, Ministro del Interior, Subsecretario del Ministerio del Interior, Director General de Secretaría, Director de la Policía Nacional, Subdirector General de Secretaría y Subdirectores de la Policía Nacional.

La sanción de destitución será dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme con lo previsto en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal policial o por el jerarca máximo de la unidad ejecutora (Jefes de Policías, Directores Nacionales y Directores Generales) para el personal de su dependencia.

Las sanciones de suspensión simple en la función, demérito y observación escrita, podrán ser impuestas además por personal de la Escala de Oficiales, según la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo.

Las sanciones para el personal en situación de retiro serán aplicadas por el Ministro del Interior".

Artículo 162.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87. (De los procedimientos).- Los procedimientos disciplinarios y las facultades disciplinarias acordes al grado o cargo serán establecidos por la reglamentación respectiva dictada por el Poder Ejecutivo".

Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal el procesamiento o la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicho procesamiento o formalización resultare dispuesta con prisión preventiva u otras medidas que afecten o impidan el cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

En los casos en que el procesamiento o la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario".

Artículo 164.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 88 BIS.- Cuando un funcionario policial sea condenado por la justicia penal y de dicha condena resultare prisión u otra medida que afectare o impidiere el cumplimiento del servicio, deberá disponerse en forma inmediata la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de disponer la desinvestidura si correspondiere".

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito: en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme.

B) Cuando no constituyen delito: las faltas leves prescribirán a los seis meses, las faltas graves y las muy graves a los cuatro años, contados desde la comisión de la falta.

La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la resolución del superior con potestades disciplinarias que disponga el inicio de un procedimiento de información de urgencia, de una investigación administrativa o la instrucción de sumario".

Artículo 166.- Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 167.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta mil retirados policiales, por el plazo de hasta cuatro años prorrogable por un período de

hasta dos años, para desempeñar funciones correspondientes al subescalafón ejecutivo, en las Comisarías de las Jefaturas de Policía del país.

Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

A) Estar en situación de retiro al 1º de enero de 2021.

B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el subescalafón ejecutivo.

C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.

D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.

E) Edad máxima sesenta y cinco años.

F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.

Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto del contrato, y quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.

El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados quienes serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.

El personal contratado para cumplir funciones en la presente ley, no podrá realizar los servicios de vigilancia especial establecidos por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 206 de

la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o similares, realizados a través de dependencias del Ministerio del Interior.

Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta el máximo de las siguientes remuneraciones:

A) Los contratados como Agente, Cabo y Sargento percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Agente.

B) Los contratados como Suboficial Mayor, Oficial Ayudante y Oficial Principal percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Suboficial Mayor.

Las retribuciones serán las emergentes de la contratación, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirados ostentan con antelación al respectivo contrato, y su cobro será compatible con la percepción de la pasividad durante la vigencia del contrato. De esa actuación no se derivarán nuevos derechos al retiro policial o modificación del anteriormente obtenido.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.

Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del objeto del gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales" y otros créditos disponibles que surjan de la reestructura organizativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 168.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto.

La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida en que se vayan generando los créditos disponibles.

Artículo 169.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland.

El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos.

El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 170.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".

Artículo 171.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública.

A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 172.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las unidades ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el artículo 181 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas en el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Dirección Nacional de Sanidad Policial).-

La Dirección Nacional de Sanidad Policial será una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud del personal policial en actividad o situación de retiro (jubilados y pensionistas), y su núcleo familiar.

Al frente de la misma estarán un Director Nacional y un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley.

Tendrán a su vez los cometidos de prevención, protección, recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal comprendido en el inciso primero de esta norma, así como su contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación".

Artículo 174.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 TER. (Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial es una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social, así como lo referente a la tutela social y promoción de la vivienda policial. Al frente de la misma estará un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley".

Artículo 175.- Sustitúyese el numeral I) del artículo 183 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"I) Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social", un "Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial", cargo de particular confianza, con la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Programa 440 "Atención Integral de Salud", Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", un "Director Nacional de Sanidad Policial", cargo de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996.

Un "Subdirector Nacional de Sanidad Policial", el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio

del Interior", grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 176.- Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de "Director de Planificación y Estrategia Policial" previsto por el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 177.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de "Director Nacional de Políticas de Género", con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 178.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (DNAPN). La referida Dirección Nacional es una unidad policial que tiene por cometidos esenciales desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas, suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (VPO).

Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas.

Para el cumplimiento de sus cometidos la DNAPN dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado.

Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional; dicho oficial superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo.

Artículo 179.- Créase el cargo de "Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional", que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La persona designada deberá ser un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo del escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 180.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director Nacional de la Guardia Republicana, Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo, Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen

Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado y Director de Hechos Complejos".

Artículo 181.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en $ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.

Artículo 182.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo.

Dicha compensación se financiará con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el artículo 110 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 189 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del personal superior que se encuentren en los siguientes cargos:

A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).

E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).

F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento).

G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (cinco), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (dos), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de

Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".

Artículo 184.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 6.032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal de los escalafones Policial y Civil que cumplan funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 185.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en $ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 186.- Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser patrocinantes en recursos

administrativos interpuestos contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.

Artículo 187.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial".

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 188.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 189.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del delito", un cargo de Comisario, subescalafón Ejecutivo, grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 190.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Técnico Profesional (Abogado), grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", un cargo de Sargento, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Administrativo, grado 03.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 191.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de identificación facial para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 192.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 193.- Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 194.- Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 195.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 18.849, de 2 de diciembre de 2011, el siguiente inciso:

> "Además la Dirección Nacional de Policía Científica, por intermedio del Ministerio del Interior, por razones de seguridad pública y de cooperación

internacional contra el crimen organizado o trasnacional, el tráfico y trata de personas, el narcotráfico, el tráfico de armas, el terrorismo y las violaciones a los derechos humanos, podrá compartir o intercambiar directamente datos del Registro Nacional de Huellas Genéticas con autoridades de otros países que actúen en el mismo ámbito, en la prevención, investigación y persecución criminal, y con iguales fines de seguridad pública".

Artículo 196.- Incorpóranse al artículo 301 BIS del Código del Proceso Penal, los siguientes literales:

"m) Delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

n) Delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas".

Artículo 197.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 198.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes:

"Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios y en este último caso previa autorización judicial. En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de los talleres del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de talleres directamente administrados por el contratante y previa reglamentación del Poder Ejecutivo. Todos estos casos constituirán relación laboral especial penitenciaria y a cambio de las tareas a desarrollar, las personas privadas de libertad percibirán el pago de un peculio, consistente por lo menos en el 50% (cincuenta por

ciento) del salario mínimo nacional, más las prestaciones sociales, las cuales serán de cargo del contratante.

Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación podrá utilizar mano de obra de personas privadas de libertad, para que desarrollen labores en su ámbito, en las mismas condiciones descriptas en el inciso anterior, atendiendo la erogación con cargo al presupuesto del Inciso".

Artículo 199.- Lo recaudado por la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", se asignará a inversiones de las diferentes unidades del Inciso y particularmente al programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a:

A) La construcción de tres nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.

B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta trescientas plazas.

C) La remodelación y el acondicionamiento de las ya existentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo a lo recaudado.

Artículo 200.- En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la presente ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar:

A) Hasta setecientos cincuenta cargos de Guardia Republicana, en la Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

B) Hasta quinientos cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

C) Hasta setecientos cincuenta cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

Se podrá disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías generadas por la citada reestructura a fin de financiar la creación de cargos dispuesta por los literales precedentes. Si las mismas no fueran suficientes para proveer los cargos necesarios y en la medida que se cumplan las proyecciones de evolución de las variables macroeconómicas dentro del marco de lo establecido en el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, la Contaduría General de la Nación asignará los créditos necesarios para la provisión gradual de los cargos.

Artículo 201.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito presupuestal anual en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001, Financiación 1.1 Rentas Generales, para atender las erogaciones resultantes de sentencias ejecutoriadas que hubieran reconocido un crédito a futuro a los funcionarios que demandaron el cobro de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 21 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará cuando tales sentencias hubieran impuesto la rectificación de la retribución mensual hacia el futuro y ello no se hubiera cumplido a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 202.- Declárase por vía interpretativa que las retribuciones nominales totales sujetas a montepío a que refiere el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, no incluyen el aguinaldo.

Artículo 203.- Créase en la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", el Proyecto "Incentivos para la Reinserción Laboral de los Liberados".

El mismo tendrá como objetivo la capacitación de personas liberadas dentro de las empresas participantes del mismo, en el marco de una relación laboral y siguiendo las mejores prácticas internacionales en la materia.

La empresa participante que brinde trabajo y capacitación al liberado, podrá acogerse a los beneficios que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Facúltase al Ministerio del Interior a trasponer créditos desde el programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a este proyecto en la medida que este genere ahorros en la ejecución del citado programa.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo, estableciendo el alcance, montos y plazos de los beneficios a los que accederán las empresas participantes y las condiciones para el acceso a los mismos.

INCISO 05
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 204.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 205.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 206.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 207.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Asesoría en Política Comercial" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de dicha unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 208.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, escalafón A, grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 527, de 28 de agosto de 2012, y Nº 12, de 7 de febrero de 2019.

Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, escalafón A, grado 04.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 209.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.

Artículo 210.- La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo a la supresión en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de la función de "Director de Unidad de Presupuesto Nacional" creada por el artículo 209 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 211.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1º de la misma".

Artículo 212.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 163.- Establécese que el Banco de Previsión Social, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las empresas aseguradoras previstas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, la Dirección Nacional de Identificación Civil y la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior y el Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, proporcionarán los datos que le sean solicitados por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos, debiendo acordarse mecanismos y condiciones que posibiliten el efectivo intercambio de la información.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, ni el artículo 47 del Código Tributario aprobado por Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La información recibida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de la presente disposición, será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008".

Artículo 213.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- El alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar como mínimo con seis meses de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración.

La Contaduría General de la Nación podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 214.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Extiéndese la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación a todo empleado u obrero permanente, dependiente de empleadores privados con solvencia suficiente, y de personas públicas no estatales, que cuenten como mínimo con seis meses de antigüedad".

Artículo 215.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Los empleadores privados deberán verter a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto retenido en el mes anterior.

El incumplimiento de dicha obligación o la falta de comunicación de la imposibilidad de retener, cualquiera fuera su causa, se sancionará con una multa entre uno y tres veces del monto correspondiente a la retención. El acto administrativo que establezca la sanción será dictado por la Contaduría General de la Nación y constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial.

Sin perjuicio de la multa aplicada el organismo podrá suspender el ingreso de nuevos beneficiarios hasta tanto no se regularice la situación por parte del infractor. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la suspensión por un término de entre seis y doce meses o suprimir la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Privadas del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 216.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación notificará en forma administrativa al arrendador o administrador registrado, por medio fehaciente, en el domicilio contractual o en su defecto en el último denunciado que, dentro de los diez días hábiles y siguientes a dicha notificación, podrá retirar las llaves de la finca en la oficina del servicio.

En su defecto, las llaves podrán ser solicitadas ante el Servicio de Garantía de Alquileres dentro del plazo de sesenta días desde la referida notificación, cumplido el cual serán destruidas, sin que se genere responsabilidad alguna para el Servicio".

Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.425, de 11 de setiembre de 1975, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá iniciar juicio de desalojo con plazo de treinta días, sin necesidad de intimar previamente la sustitución de garantía, cuando se compruebe mediante inspección ocular practicada judicialmente, que la finca arrendada se encuentra vacía u ocupada por personas que no son las titulares del arriendo, ni las comprendidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas".

Artículo 218.- Establécese que lo dispuesto en los artículos 197, 201 y 202 de la presente ley, que aplican al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, se extenderá al servicio de garantías de alquiler de asociaciones civiles sin fines de lucro. Estas deberán cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 219.- Agrégase al artículo 61 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, el siguiente literal:

"l) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por parte de los organismos que integran el Presupuesto Nacional. A esos efectos estará expresamente facultada para recabar de las instituciones de intermediación financiera públicas y privadas, la información relativa a la existencia, titularidad, moneda, individualización y saldos de cuentas cuyos titulares sean órganos u organismos que integran el Presupuesto Nacional. La información que la Tesorería General de la Nación solicite en cumplimiento de la facultad conferida precedentemente, no se encuentra comprendida en el secreto profesional referido en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 220.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 292 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que pasen a desempeñar tareas en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", cuando el desempeño de las tareas en comisión no supere el plazo de tres años, sean continuos o no".

Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTICULO 291.- Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, con excepción de las funciones de Encargados de las Asesorías, Departamentos Unidad de Comunicación y Secretaría General y Sección Secretaría de la Secretaría General de la Dirección General, el Auditor Interno,

Adjuntos a los Directores de División y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva.

En los casos exceptuados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones entre funcionarios de dicho organismo, los que podrán reservar la función de encargatura a la que hubieren accedido de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Los funcionarios que sean designados interinamente como Encargados de Departamento podrán reservar la función de encargatura de Sección a la que hubieran accedido mediante concurso, hasta la finalización de dicho interinato".

Artículo 222.- Agrégase a la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 16 BIS.- El derecho de rescindir o resolver ipso-jure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

A) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

B) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

C) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

D) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.

E) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

F) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

G) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos.

H) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento".

Artículo 223.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 280 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial".

Artículo 224.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1º de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5º de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 $m^2$ (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 $m^2$ (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación".

Artículo 225.- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.

Artículo 226.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", programa 421 "Sistema de información territorial", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de $ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

| Proyecto | Objeto del Gasto | Importe $ |
|---|---|---|
| 000 | 299.000 | 3.000.000 |
| 721 | 799.000 | 5.477.207 |
| 972 | 799.000 | 3.300.963 |
| 973 | 799.000 | 1.953.830 |

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 227.- Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero, el siguiente literal:

"F) El régimen de muestras aplicable a mercadería cuya importación, hasta un monto equivalente a U$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o exportación, hasta un monto equivalente a U$S 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), esté exenta del pago de tributos".

Artículo 228.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020. Lo dispuesto

precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el presente artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas, en cuenta especial, a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.

Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 253 del Código Aduanero, por el siguiente:

"ARTÍCULO 253. (Remate).-

1) Los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, deberán rematarse.

   En caso de que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 240 del presente Código, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada esta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el artículo 254 del presente Código.

2) El remate se efectuará sin base y al mejor postor, conforme lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3) En los asuntos cuya cuantía no exceda de 80.000 UI (ochenta mil unidades indexadas), se podrá proceder al remate conjunto de la mercadería incautada en distintos procedimientos, autorizándose la

publicación de un solo edicto en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, oportunamente, se deberá presentar por los rematadores rendición de cuentas en cada uno de los expedientes".

Artículo 230.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados cuando, por carecer de locales apropiados, se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.

Se procederá en igual forma respecto de todo vehículo cuando hayan transcurrido dos años desde su incautación.

Artículo 231.- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida en el artículo 230 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería.

La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas. Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa.

En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles.

El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera:

A) El 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y

B) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.

Artículo 232.- Toda vez que en el marco del régimen de tránsito aduanero se detecte la existencia de mercadería no declarada, y la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, realizando denuncia fundada ante la autoridad judicial competente.

Si se detectare una diferencia en la declaración de la mercadería, se configurará la infracción de contravención prevista en el artículo 200 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, cuando se constate alguna de las siguientes situaciones:

A) Mercadería cuya posición arancelaria corresponda a una partida a cuatro dígitos en la nomenclatura, diferente a la de la posición arancelaria declarada.

B) Otras mercaderías además de las declaradas.

C) Cuando se constate una procedencia diferente a la declarada.

En los casos establecidos en el inciso anterior, el responsable de las obligaciones, en el régimen de tránsito aduanero, será sancionado con una multa que podrá oscilar entre 1.500 y 4.500 UI (mil quinientas y cuatro mil quinientas unidades indexadas), aplicando el procedimiento para su sustanciación previsto en el artículo 226 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Cuando la diferencia de peso con el declarado supere el 10% (diez por ciento), la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer la apertura del contenedor para verificar su contenido.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable o que hubieren realizado la declaración en función de los stocks que surgen del sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación utilizando la tecnología adecuada que asegure el control de las mercaderías y la eficiencia en el movimiento de cargas. Mientras la Dirección Nacional de Aduanas no incorpore la tecnología adecuada para cumplir con las mencionadas metas, utilizará los procedimientos de control tradicionales, asegurando que los mismos no distorsionen la operativa portuaria.

Artículo 233.- Agrégase al artículo 49 del Código Aduanero, el siguiente numeral:

"9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero".

Artículo 234.- Sustitúyese el artículo 36 del Código Aduanero, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda".

Artículo 235.- Agrégase al literal A) del artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, lo siguiente:

"Sucursales que no administren sub agentes ni corredores de quinielas: 1.160 UI (mil ciento sesenta unidades indexadas)".

Artículo 236.- Incorpórese al artículo 499 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016 (artículo 58 del TOCAF), el siguiente inciso:

> "A las empresas que en sus planillas de trabajo incorporen personas afrodescendientes según la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013, y su reglamentación, personas con discapacidad con las condiciones requeridas por la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, y lo establecido en la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018 y personas trans según la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018, y su reglamentación, podrá otorgárseles un margen de preferencia del 4% (cuatro por ciento) tanto en bienes como servicios, pudiéndose incorporar al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Contratos de Suministros y Servicios No Personales".

Artículo 237.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley".

Artículo 238.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

> "4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo,

control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder.

Los jerarcas de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada.

Para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de diez días hábiles luego de recibida".

Artículo 239.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las personas públicas no estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO II.- Las unidades de auditoría interna de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán adherirse voluntariamente a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO III.- Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.

ARTÍCULO IV.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de diez días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO V.- El organismo auditado dispondrá de un plazo de treinta días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos auditados son directa y personalmente responsables por el contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO VI.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las actuaciones realizadas. Asimismo, hará público un informe de los resultados de las auditorías.

ARTÍCULO VII.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

ARTÍCULO VIII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización".

Artículo 240.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe

directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central del Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio, los sujetos referidos precedentemente presentarán ante la Auditoría Interna de la Nación, una copia de los estados financieros con dictamen de auditoría externa.

Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación de los citados estados financieros, solicitar la información complementaria que estime pertinente y aplicar sanciones para el caso de incumplimiento. Cométese a dicho organismo la reglamentación de las sanciones a aplicar en cada caso, las que podrán ser de carácter administrativo o pecuniario. La resolución firme que imponga la sanción constituirá título ejecutivo. Los estados financieros y demás información presentada por los sujetos obligados, tendrán validez de declaración jurada, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal.

La Auditoría Interna de la Nación realizará una evaluación preliminar de la documentación e información presentada pudiendo rechazarla in límine, cuando no se ajuste a los requisitos o plazos establecidos por la reglamentación. Asimismo, efectuará controles en forma selectiva, de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.

Los Directores, Administradores y Representantes de los sujetos obligados son personal y solidariamente responsables por la información y documentación que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Las Cajas paraestatales de seguridad social quedan comprendidas en el régimen de contralor de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas, a efectos informativos, los estados financieros referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa e informes de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas".

Artículo 241.- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 242.- Sustitúyese el artículo 411 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 411. (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos en que lo entendiera procedente, estará facultado para solicitar al Juez competente:

1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o del contrato social.

3) La disolución y liquidación de la sociedad cuando se compruebe fehacientemente una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido".

Artículo 243.- (Prescripción).-

I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los seis años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los seis años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme.

II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley.

III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 244.- Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las auditorías de desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.

Artículo 245.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de $ 9.230.769 (nueve millones doscientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

Artículo 246.- Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 247.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los

previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 248.- Lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad Centralizada de Adquisiciones.

Artículo 249.- Le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados.

El 100% (cien por ciento) de las multas que se apliquen será destinado a Rentas Generales.

Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.

Artículo 250.- Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 322 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 251.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos por la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020. Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley y será aplicable a la totalidad de la recaudación de dicho tributo incluido lo correspondiente al año 2020.

Artículo 252.- Los Incisos del Presupuesto Nacional podrán autorizar los reintegros de retenciones sobre sueldos correspondientes a ejercicios vencidos, por concepto de multas, sueldos en suspenso, aportes al FONASA u otras contribuciones a la seguridad

social, con cargo a la misma unidad ejecutora y código de retención en que se generó, previo los controles de legalidad pertinentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación en las devoluciones de depósitos en garantía que hubieran sido retenidas en la etapa de ejecución de contratos de adquisición de bienes y/o servicios.

Artículo 253.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 80.- Todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en el Banco de la República Oriental del Uruguay.
>
> Habilítase a la Tesorería General de la Nación a realizar transferencias a bancos del exterior para la cancelación de obligaciones correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión, así como el pago de remuneraciones, las que podrán ser efectuadas a través de instituciones de intermediación financiera no estatales, de acuerdo a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo".

El presente artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

## INCISO 06
## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 254.- Derógase el artículo 141 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 255.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.

Artículo 256.- Agréganse al artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes incisos:

"La erogación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes se financiará con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar un ajuste al crédito en el grupo 0 "Servicios Personales", cuando se verifique un déficit en los créditos asignados debido a la evolución del tipo de cambio y las variables económicas internacionales que impactan en su gestión en el exterior, así como por la distribución de su plantilla de funcionarios.

Asimismo, podrá solicitar un ajuste en gastos de funcionamiento, únicamente cuando se verifique un déficit debido a la evolución del tipo de cambio.

En ambos casos deberán aportarse los elementos que fundamenten la solicitud.

El Ministerio de Economía y Finanzas procederá a realizar los ajustes que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación".

Artículo 257.- Deróganse el artículo 128 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 287 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, mientras presten servicio fuera de la República.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior se calculará por su costo anual y será financiada con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

INCISO 07
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 259.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 375 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, reglamentará su estructura y funcionamiento".

Artículo 261.- Sustitúyese el artículo 376 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 376. (Consejo Directivo Honorario).- El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la siguiente manera:

A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis).

C) Un representante del Ministerio del Interior.

D) Un representante del Congreso de Intendentes.

E) Un representante de la Facultad de Veterinaria.

F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.

G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales.

H) Un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto.

Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser designados por otro período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos o el representado disponga su sustitución.

El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente".

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009.

Artículo 262.- Establécese la vigencia de los artículos 375 a 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1º de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 19.891, de 23 de julio de 2020.

Artículo 263.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y cuya retribución será equivalente a la de Director de unidad ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de $ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y $ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público".

Suprímese en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 264.- Sustitúyese el inciso final del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el inciso final del artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "La competencia del Instituto no incluye aquellas que ya se encuentren comprendidas en el marco de las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto a las especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas".

Artículo 265.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 386. (Programa Nacional de Control Reproductivo).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos.
>
> Determínase la obligatoriedad de las esterilizaciones correspondientes, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 266.- Sustitúyese el artículo 387 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 387. (Práctica de esterilizaciones).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, adóptanse las prácticas de esterilizaciones recomendadas por las normas, directrices y recomendaciones internacionales".

Artículo 267.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 388. (Identificación y registros de animales esterilizados).- Todo animal esterilizado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC), según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".

Artículo 268.- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 389. (Centros de control reproductivo).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de control reproductivo, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga".

Artículo 269.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 390. (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuidas otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley".

Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el ejercicio 2022, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 271.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 182.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente de la Dirección General de Secretaría".

Artículo 272.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido. Asimismo, podrá destinarse a atender las actividades relacionadas con la promoción de seguros agropecuarios".

Artículo 273.- Declárase de interés nacional la lucha contra la mosca de la bichera (Cochliomyia hominivorax).

Cométese al Poder Ejecutivo a crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", una unidad especializada para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos:

A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis.

B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa.

A dichos fines, estará facultada para:

a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas, entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado.

b) Requerir directamente el apoyo y la colaboración de las unidades ejecutoras del Inciso y con instituciones públicas y privadas.

c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos.

d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras, entre otros.

e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.

Artículo 274.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.268, de 17 de abril de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de

1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 275.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 276.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 277.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", previa inspección, a intervenir, decomisar definitivamente y proceder a la venta o donación a instituciones de bien público, de los animales de las especies bovina, ovina, porcina o equina, de dueño conocido o desconocido, que se encuentren en la vía pública, dentro de vertederos o basurales municipales, siempre que no fuesen retirados por su titular en un plazo máximo de setenta y dos horas luego de su notificación.

En caso de que los animales se encuentren aquejados de una enfermedad contagiosa o resulte imposible su venta o donación, podrá proceder al sacrificio sanitario mediante faena o en el campo, en presencia del Servicio Oficial, de acuerdo a las normas sanitarias, de bienestar animal y medioambientales vigentes.

A tales efectos, podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y los Gobiernos Departamentales. Será de cargo del dueño del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio sanitario de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Derógase el artículo 75 del Código Rural".

Artículo 278.- Agréganse al artículo 179 del Código Rural los siguientes incisos:

"Cométese al Poder Ejecutivo establecer el plazo en que deberá realizarse la contramarcación.

El incumplimiento por el productor de dicha obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".

Artículo 279.- Agrégase al artículo 173 del Código Rural el siguiente inciso:

"El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".

Artículo 280.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con las modificaciones introducidas por el artículo 129 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas según se detalla a continuación:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas).

   Exceptúase de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual.

   Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos.

   Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.

2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos

fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

| Hectáreas | Invernáculos $m^2$ | Costo anual UI |
|---|---|---|
| 0 - 5 | 0 - 600 | Sin Costo |
| 6 - 20 | 601 - 1200 | 1.000 |
| 21 - 50 | 1201 - 2500 | 2.500 |
| > 50 | > 2.500 | 4.300 |

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

| Hectáreas | Costo anual UI |
|---|---|
| 0 -100 | Sin Costo |
| 101 - 500 | 1.000 |
| > 500 | 2.500 |

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 281.- Sustitúyese el inciso final del artículo 20 del Código Rural, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Tratándose de divisorias con vías férreas, caminos o carreteras públicas, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de ocho a doce metros de la divisoria de acuerdo a la reglamentación correspondiente, que considere la realidad geográfica de cada región del país".

Artículo 282.- Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería.

Cométese al Poder Ejecutivo a crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería, y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad.

La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

C) Un representante del Ministerio de Ambiente.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Congreso de Intendentes.

F) Un representante de la Universidad de la República.

G) Un representante de las universidades privadas, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas del Uruguay.

H) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 283.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", con los siguientes cometidos:

A) Coordinar y ejecutar las políticas en materia de sistemas de control zoosanitario y fitosanitario, respecto de personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

B) Asesorar al Ministro y a las unidades ejecutoras del Ministerio y articular con la institucionalidad agropecuaria, en materia de barreras sanitarias, inocuidad alimentaria y organismos vivos genéticamente modificados, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

C) Diseñar protocolos de evaluación del riesgo referente a sanidad animal y vegetal, de procesos para evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes, e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando

créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al Inciso 07".

Artículo 284.- Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados.

Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 285.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

A) Un miembro designado por la Intendencia de Montevideo, quien será el Presidente. La designación deberá recaer sobre una persona de probada idoneidad y solvencia técnica.

B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, quien será el Secretario General. La designación deberá recaer sobre una persona de probada idoneidad y solvencia técnica.

C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.

D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por la Intendencia de Montevideo y el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por la Intendencia de Montevideo y el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por la Intendencia de Montevideo y el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, vinculadas a la misma y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.

Los miembros designados en los literales A), B) y C) permanecerán en sus cargos como máximo hasta la finalización del período de gobierno departamental. Los designados en los literales D), E), F), G) y H) permanecerán tres años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló. Si no se ratifica a un miembro, quien ingrese en su lugar completará el periodo restante hasta cumplirse los tres años. Los miembros podrán ser nuevamente nominados por única vez por

un nuevo período de tres años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

El Intendente de Montevideo podrá designar un suplente que sustituirá al Presidente del Directorio, en caso de fallecimiento, incapacidad o impedimento.

El Poder Ejecutivo podrá designar un suplente que sustituirá al Secretario General, en caso de fallecimiento, incapacidad o impedimento".

Artículo 286.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana recibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Directores de Departamento de la Intendencia de Montevideo y el Secretario General el 85% (ochenta y cinco por ciento).

Los restantes Directores de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana serán honorarios, pudiendo percibir solo viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados".

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

A. Definir los lineamientos estratégicos, así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.

B. Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.

C. Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.

D. Coordinar con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.

E. Proponer modificaciones al Reglamento.

F. Designar un Gerente General que tendrá voz, pero no voto, tanto en el Directorio como en la Mesa Ejecutiva. Entre otros cometidos que le asigne el Directorio, el gerente propondrá el organigrama de los recursos humanos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El Gerente General se seleccionará mediante llamado público, entre personas de probada idoneidad.

G. Aprobar el presupuesto y los estados contables.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a la aprobación del presupuesto, a gastos o inversiones y a aspectos que refieren a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente".

Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cuatro miembros:

1) El Presidente del Directorio.

2) El Secretario General del Directorio.

3) Un integrante elegido entre los miembros designados, conforme a lo dispuesto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley.

4) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 3º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10 y la remuneración del Gerente General.

B) Indicar auditorías de funcionamiento del parque agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.

C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente y adoptará sus resoluciones por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto. Asimismo, en un plazo de cinco días hábiles, podrá realizar observaciones sobre decisiones de la Mesa Ejecutiva que refieran a gastos e inversiones. Si la observación no fuera contemplada por la mayoría de la Mesa Ejecutiva dentro de los cinco días

hábiles siguientes a su notificación, la misma y sus antecedentes serán remitidos al Intendente de Montevideo quien dispondrá de un plazo de treinta días corridos para resolver".

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Contralor financiero y contable).- La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y en el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y modificativas.

Artículo 290.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.498, de 12 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del 90% (noventa por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones a las tasas establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para embarcaciones pesqueras que:

A) Posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D.

B) Procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".

Artículo 291.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Su elaboración deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que se establezcan al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.

Derógase la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, y sus modificativas.

Artículo 292.- Cuando se trate de alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio, no podrán utilizarse para referirse a ellos, hacer publicidad o comercializar, nombres asociados a productos de origen animal y sus derivados, ni utilizar ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de representación que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal y sus derivados.

Los alimentos de origen mayoritariamente vegetal que sean envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores en el territorio nacional, para los cuales la normativa exija rotulado nutricional, deberán constar de un etiquetado en su cara frontal indicando su origen vegetal siempre que utilicen denominaciones asociadas a productos de origen animal y sus derivados.

Los elaboradores, importadores y/o fraccionadores, tendrán la responsabilidad del cumplimiento, veracidad y legibilidad del rotulado frontal de los alimentos envasados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 293.- Sustitúyese el numeral 29) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"29) Las compras y contrataciones que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013."

Artículo 294.- Sustitúyese el artículo 384 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 384 (Programa Nacional de Albergues).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergues con la finalidad de dar protección a los animales en su vida y bienestar, según lo establecido en la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".

Artículo 295.- Reasígnase una partida anual de $ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) para la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas, creada por la Ley Nº 19.717, de 21 de diciembre de 2018. Dicha partida se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 007 "Desarrollo Rural".

Los organismos estatales representados en la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas podrán destinar recursos para ejecutar las acciones del Plan Nacional de Agroecología que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, en la medida en que tengan habilitados los respectivos créditos presupuestales para dichos fines.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 08
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 296.- Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay las competencias previstas en el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.

Artículo 297.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Créanse las tasas de "Aprobación de Modelo", "Verificación Primitiva", "Verificación Periódica" y "Control de Productos Premedidos", las que deberán abonarse por cada instrumento de medición reglamentado sometido a control o por lote de producto ensayado, y serán recaudadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), en su carácter de organismo fiscalizador".

Artículo 298.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.

B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.

C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.

D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.

E) Servicios de telecomunicaciones.

F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.

G) Sistema de prevención y combate de incendios.

H) Áreas verdes.

I) Servicio de emergencia médica permanente.

J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.

K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.

B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del

parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo".

Artículo 299.- Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 300.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 301.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

A) Empresas que realicen actividades industriales, incluidos servicios de tecnología de información y comunicación; productos y servicios de biotecnología y nanotecnología; productos y servicios de industrias creativas; actividades de valorización industrial de residuos y aprovechamiento de subproductos.

B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos

C) Empresas que presten servicios en actividades que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

D) Emprendedores e incubadoras de empresas.

E) Instituciones de formación y capacitación.

F) Instituciones de investigación o innovación.

G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Asimismo, fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen empresas u organizaciones o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos o de alguna manera se integren a las cadenas de valor de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas físicas o jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería".

Artículo 302.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

El Poder Ejecutivo podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-

tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan".

Artículo 303.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente:

"4) El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad de pago del canon de producción y de presentación de las planillas de producción y de comercialización del período, a los efectos de la liquidación del canon. Dichas planillas deberán contar con la documentación probatoria cuando así corresponda".

Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 48 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario).

El pago de los derechos y cánones se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si existieren deudas anteriores.

No obstante y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie o planilla de producción,

debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los correspondientes intereses. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos".

Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 65 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTÍCULO 65.- Las labores mineras de exploración y explotación no podrán practicarse en terrenos cultivados a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, o a 70 metros de cursos de agua superficiales, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan".

Artículo 306.- Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento o un tercero, sea este persona física o jurídica, a quien el propietario autorice, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad extractiva bajo estas condiciones:

A) Si la actividad extractiva no tiene carácter industrial o si es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizarse en el mismo predio.

El propietario, o en su caso quien sea autorizado por el propietario, está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta doce meses, excepto en el caso de que sea requerida por organismos públicos en la que el plazo máximo será de cinco años.

Dichos plazos podrán ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por la mitad del periodo inicial de cada uno por resolución de la citada Dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento.

Para obtener esta autorización el solicitante deberá además acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando correspondiere conforme a la normativa vigente.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización para la actividad extractiva y la autorización del propietario a terceros para realizar actividad extractiva, a las que refiere este artículo.

B) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente.

C) Si la actividad extractiva tiene destino la realización de obra pública, por parte de los organismos correspondientes".

Artículo 307.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), entre agentes habilitados del mercado".

Artículo 308.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Asígnanse al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las siguientes competencias específicas:

A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del FUDAEE.

B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.

C) Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.

D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.

E) Administrar y captar fondos de donación u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.

F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.

G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.

I) Financiar los costos asociados a la operación del FUDAEE, las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos y la capacitación del personal

destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.

J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro".

Artículo 309.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:

1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).

2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.

3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.

Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.

Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no

sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley.

Los ingresos del FUDAEE, por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los nueve años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo.

Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el agente fiduciario del FUDAEE y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del FUDAEE, fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley".

Artículo 310.- Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley Nº 18.597.

Asimismo, se encomienda a las autoridades competentes a proceder a la rescisión y terminación del Fideicomiso de Eficiencia Energética. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los ingresos que eventualmente hubieran correspondido al Fideicomiso de Eficiencia Energética serán destinados o asignados al FUDAEE.

Artículo 311.- Facúltase al Poder Ejecutivo a rescindir con DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. el Contrato de Concesión de servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo,

de fecha 15 de diciembre de 1994, sus modificativos y complementarios; y con CONECTA S.A. el Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, de fecha 22 de diciembre de 1999, sus modificativos y complementarios.

Artículo 312.- Perfeccionadas las rescisiones a que hace referencia el artículo precedente, el Poder Ejecutivo quedará facultado a otorgar, mediante proceso competitivo, una o más concesiones para la construcción y explotación de sistemas de distribución del gas por cañería para todo el territorio nacional, por un plazo de hasta treinta años, en condiciones que se adecuen a las bases que el Poder Ejecutivo establecerá.

Artículo 313.- Sustitúyese el literal C) del artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, por el siguiente:

"C) Elaborar normas, reglamentos técnicos, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

La ausencia de la normativa antes mencionada no exime a la persona física o jurídica encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad primordial, ya sea respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, así como cumplir con los requisitos legales y reglamentarios estipulados".

Artículo 314.- Incorpórase al artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, el siguiente literal:

"P) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte sobre los posibles riesgos radiológicos asociados a las instalaciones y actividades, y sobre los procesos y

decisiones de la autoridad reguladora. Podrá, en los casos que entienda necesario, realizar consultas a los actores regulados o a sus representantes legales en tanto resulte pertinente y aplicable a cada uno de ellos".

Artículo 315.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora.

El cargo de Director Técnico será ocupado por un profesional con experiencia probada en aplicaciones vinculadas a las radiaciones ionizantes.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación y con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control".

| Programa | Unidad Ejecutora | Escalafón | Grado | Denominación | Serie | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 320 | 001 | A | 14 | Asesor II | Profesional | 1 |
| 320 | 001 | C | 10 | Administrativo | Administrativo | 1 |
| 320 | 002 | B | 13 | Técnico II | Administ. Pca | 1 |
| 320 | 004 | A | 14 | Asesor II | Abogado | 1 |
| 482 | 011 | A | 13 | Asesor III | Químico | 1 |

Artículo 316.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiésel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Lo dispuesto en el inciso precedente incluye la producción, comercialización interna y exportación de combustibles líquidos renovables con materias primas nacionales o importadas.

Las plantas de combustibles líquidos renovables que se instalen no tendrán ningún límite de capacidad instalada o volumen, más allá de aquellos que pueda disponer el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por razones de seguridad o interés general.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades antes dispuestas.

Artículo 317.- Sustitúyese el literal F) del artículo 3º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982, por el siguiente:

"F) Los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios".

Artículo 318.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland a arrendar infraestructura o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del ente autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.

Artículo 319.- Derógase el literal C) del artículo 311 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 320.- El monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por

la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974.

Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable a los solos efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo, así como para cualquier operación relacionada al combustible en tránsito. A los efectos del presente artículo, se entiende por combustible en tránsito aquel que ingrese a puertos en territorio uruguayo con destino a territorio extranjero.

Artículo 321.- El monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, no regirá en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional.

Artículo 322.- Créase el Parque Tecnológico Regional Norte (PTRN) como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en el departamento de Rivera. La misma se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La misma tendrá como objetivo promover, desarrollar y gestionar un parque científico-tecnológico, para lo cual deberá obtener la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo, cumpliendo con los requerimientos dispuestos por la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, y su reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación de esta persona jurídica.

Artículo 323.- Agrégase al literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente numeral:

"36) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos".

Artículo 324.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2º de la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"D) Vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de treinta años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería a esos efectos".

Artículo 325.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma, y podrá inclusive reclamar una indemnización por aquellos actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares, cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes.

La posibilidad de reclamar una indemnización por los actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de las patentes, no será de aplicación en el caso del patentamiento de productos farmacéuticos, con la excepción de aquellos casos en los que se demuestre en forma fehaciente que una parte sustancial de su desarrollo ha sido realizado efectivamente en el país".

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 326.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 10
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 327.- Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 328.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", a aplicar multas por infracciones de tránsito por exceso de velocidad, una vez comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción.

El 90% (noventa por ciento) de los fondos recaudados será destinado al financiamiento de obras de infraestructura vial concesionadas en el marco del contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 y el acuerdo de 9 de febrero de 2006, suscritos entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Corporación Nacional para el Desarrollo, por lo que serán vertidos a tales fines a esa Corporación.

El 10% (diez por ciento) restante será destinado para la adquisición de equipamiento en seguridad y mejora tecnológica, por parte de la Corporación Nacional para el Desarrollo en acuerdo con el Inciso 04 "Ministerio del Interior", por lo que será vertido a tales fines a esa Corporación.

El 100% (cien por ciento) de los costos de administración será trasladado al financiamiento de obras de infraestructura vial referidos en este artículo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 329.- Sustitúyese el inciso final del artículo 204 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"El impuesto anual se abonará en especie con destino a seguridad vial u ocupacional, de acuerdo a lo regulado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus competencias".

Artículo 330.- Derógase el artículo 397 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 331.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

A) Que estén hundidos, semihundidos o varados.

B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial o marítima o pueda afectar el medio ambiente.

C) Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de tres meses.

D) Que carezcan de los seguros exigibles.

La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de diez días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, constituirá título ejecutivo.

La resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Se notificará la resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Transcurrido el plazo de diez días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo".

Artículo 332.- Interprétase que todas las habilitaciones de concesión o de administración, construcción, mantenimiento y explotación de actividades portuarias en recintos o espacios administrados por la Administración Nacional de Puertos o para el uso de bienes situados en el espacio territorial de dichos recintos, se rigen por la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, sus decretos reglamentarios y el artículo 377 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, sin perjuicio de sus regulaciones específicas, debiendo cumplir plenamente con los requisitos y obligaciones que dicha normativa dispone.

Artículo 333.- Serán solidariamente responsables de las deudas tarifarias contraídas por concepto de servicios portuarios, establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, las personas físicas o jurídicas que:

A) Hayan solicitado cualquier servicio portuario brindado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

B) Posean la calidad de armador o propietario del bien mueble o quien lo suceda a cualquier título.

C) Sean representante legal, estatutario o contractual del bien mueble por el cual solicitó los servicios portuarios.

Artículo 334.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo buques, embarcaciones y equipos, propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales, y el restante porcentaje al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para financiar estudios y obras portuarias, hidráulicas y de vías navegables, así como para la adquisición de equipamiento náutico.

Artículo 335.- Cométese a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" la realización de un tarifario para los servicios que se prestan en varaderos y talleres navales bajo su jurisdicción.

A dichos efectos, facúltase a dicha unidad ejecutora, hasta tanto se apruebe el decreto tarifario correspondiente, a percibir tarifas y precios por los servicios prestados, tomando como referencia las establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, en el porcentaje que corresponda.

Artículo 336.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa y en el ámbito de su competencia, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Verificado dicho contralor y autorizado el gasto, el organismo comitente deberá transferir a la Dirección Nacional de Arquitectura los recursos necesarios para el perfeccionamiento y ejecución de los contratos mencionados en el inciso primero".

Artículo 337.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112.- Las fracciones de los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente ocupación, cuyos propietarios o poseedores con más de diez años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento), del valor de la tasación realizada por la Administración, correspondiente al rubro terreno, excluyendo las áreas remanentes a expropiar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años, una vez permitida la ocupación.

Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura de expropiación".

Artículo 338.- Agréganse al literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 354 y 368 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"En los casos en los cuales la copropiedad otorgue la ocupación y no se pueda suscribir la escritura de traslación de dominio de las cuotas partes de los bienes comunes por inconvenientes en la titulación del bien o algún otro impedimento formal, la Administración podrá iniciar expedientes para cada una de las unidades habilitadas y proceder a suscribir el acta o escritura de expropiación en vía administrativa de sus cuotas partes, continuando en vía judicial las que se encuentran impedidas.

Cuando la expropiación de bienes comunes se trate de usos exclusivos la posesión la otorgará el usufructuario del bien".

Artículo 339.- Las expropiaciones parciales de bienes inmuebles, cualquiera sea el lugar de ubicación, cuando recayeren sobre ellos gravámenes, embargos, reivindicaciones, interdicciones, que afecten a los mismos o a sus titulares, serán

cancelados o levantados sólo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose válido y vigente en el área remanente, con la resolución de designación de expropiación, dictada por el Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, sin necesidad de intimación, notificación, documento, escritura ni decreto o sentencia judicial alguna.

Artículo 340.- Sustitúyese el artículo 361 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de veinte años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las mismas y que hayan quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos.

A tales efectos, se dictará en cada caso resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 257 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario del inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente.

El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo del presente artículo".

Artículo 341.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.

Artículo 342.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, el siguiente literal:

"w) Las rentas derivadas de las transferencias de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.

Lo dispuesto en el presente literal estará condicionado a que las inversiones en bienes inmuebles realizadas para la reposición de los bienes expropiados no sean deducidas a los efectos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos gravados por el artículo 16 BIS del Título 7 y el artículo 12 BIS del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996. Asimismo, los ingresos provenientes de las expropiaciones, no serán tomados en consideración a los efectos de la liquidación de este impuesto".

Artículo 343.- Sustitúyese el literal B) del artículo 173 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y sus modificativas, por el siguiente:

"B) El órgano Investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios, el que estará integrado por tres delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario y dos delegados designados por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República. Los citados delegados deberán ser técnicos expertos y designarán un miembro que presidirá el órgano.

El órgano investigador tendrá por cometidos la investigación de las causas de accidentes e incidentes, así como la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica. Sus informes no tendrán carácter vinculante y deberán elevarse al Ministro de Transporte y Obras Públicas".

Artículo 344.- Suprímese el Órgano de Control de Transporte de Carga creado por el artículo 272 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Transfiérense los cometidos y recursos asignados del órgano que se suprime en el inciso primero de este artículo, a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de

Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la que tendrá además de sus potestades regulatorias relacionadas a la Política Nacional de Transporte, las siguientes funciones:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de carga terrestre.

B) Llevar un registro con las comunicaciones recibidas de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social y de la Dirección Nacional de Aduanas, relativas a la aplicación de sanciones que imponen dichos organismos a las empresas de transporte de cargas.

C) Aplicar multas por infracciones, determinar los precios de las placas, las guías de carga y los autoadhesivos.

D) Administrar los recursos que se obtengan por las multas que se apliquen por infracciones, los precios de las placas, las guías de cargas y los autoadhesivos.

Derógase toda otra norma que se oponga a la presente disposición.

Artículo 345.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta treinta y seis cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos generados por el mismo hecho generador, cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 346.- Cuando la carga sea entregada por el dador de la misma al transportista profesional de carga se formalizará el contrato de transporte respectivo.

A dichos efectos la carga deberá ser entregada contra recibo, en el cual se detallará el peso bruto total de la carga, en qué consiste la misma, lugar de salida y de destino o destinos de la misma y la firma de ambas partes.

En este último caso las firmas de los dependientes obligarán a sus empleadores.

Para dar cumplimiento a la exigencia antedicha se creará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" un Registro de Dadores de Carga.

Serán solidariamente responsables el transportista y el dador de la carga de las infracciones que se generen por la inconsistencia entre los datos que figuren en el recibo y la carga transportada, siempre que, al momento de tomar la carga, el transportista le exija al dador que le exhiba el documento de su suscripción en el Registro de Dadores de Carga.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, la presente disposición.

Artículo 347.- Suprímese en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Planificación y Logística", creada por el artículo 371 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos, suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Planificación y Logística", de la unidad ejecutora mencionada en el inciso anterior.

Transfiérense los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, a la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", de ese Inciso.

En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora que se suprime verá afectada su situación funcional y mantendrá sus remuneraciones de origen por todo concepto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas designará los créditos y recursos a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 348.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a transferir al Instituto Nacional de Logística una partida anual de hasta $ 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos uruguayos), como complemento para la financiación de sus actividades.

Dicho financiamiento se realizará con cargo al programa 366 "Sistema de Transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas" de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso mencionado.

Derógase el artículo 402 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 349.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el cual se deberán registrar las canteras que explotan los recursos minerales del tipo piedra partida perteneciente a la clase III y de todos los tipos de minerales pertenecientes a la clase IV, según la definición de clase del artículo 7º del Código de Minería, y que sean necesarias para la ejecución de obras públicas por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales u otros organismos públicos estatales o no estatales.

La explotación de las canteras registradas y autorizadas estarán exoneradas del pago de canon de producción previsto en el artículo 45 del Código de Minería.

Los organismos que exploten las canteras registradas y autorizadas estarán exonerados del pago del canon de producción previsto en el artículo 45 del Código de Minería.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a ciento veinte días, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento y la información requerida para el registro, así como los criterios técnicos y ambientales que los diferentes organismos públicos deberán seguir para administrar, operar y cerrar las canteras de obras públicas de manera responsable.

Deróganse los artículos 237, 238, 239 y 250 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 105 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 350.- A los efectos de iniciar la autorización del Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas el organismo comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la resolución del jerarca que disponga, adjudique o designe la ejecución de obra pública objeto de la autorización.

La explotación de dichas canteras no requerirá la tramitación de un título minero ante la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, debiendo acreditar el consentimiento expreso del propietario del inmueble afectado, así como la renuncia al derecho de preferencia otorgado por el artículo 5º del Código de Minería.

La autorización será otorgada por el Poder Ejecutivo previa verificación de los extremos fijados por la reglamentación.

Se dará inicio al trámite de autorización con la comunicación del organismo y la presentación de los recaudos ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Cumplido lo anterior, la Administración tendrá un plazo de treinta días corridos para expedirse. En caso de no hacerlo en dicho plazo, se considerará otorgada la autorización.

En todos los casos la Administración deberá completar el trámite cumpliendo con los debidos recaudos, adoptando resolución en forma expresa y comunicando la misma a la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 351.- Al momento de apertura de las canteras comprendidas en el régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, se deberá contar con la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente, conforme a la normativa ambiental vigente.

Las canteras ingresadas en dicho sistema quedarán sujetas a la normativa de policía minera vigente. La Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control y fiscalización pertinente, sin perjuicio de la competencia de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En caso de comprobarse incumplimientos al régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, el organismo, o en su caso la empresa contratista a cargo de la obra respectiva, serán pasibles de sanción según el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Código de Minería, previo informe de la Dirección Nacional de Vialidad al respecto. De verificarse la aplicación de más de tres sanciones, podrá declararse la caducidad de la autorización otorgada por la Dirección Nacional de Vialidad.

Artículo 352.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 459.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura, con el objeto de atender las erogaciones correspondientes a obras edilicias que se ejecuten en inmuebles o instalaciones pertenecientes a otras unidades ejecutoras del Inciso y sus ámbitos de competencia.
>
> Las obras por administración directa que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986".

Artículo 353.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Arquitectura", programa 365, "Infraestructura Edilicia", proyecto 789 "Equipamiento, Materiales, SubContratos y Software obras Arquitectura".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 354.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del uso de amarras y servicios en los puertos de la República e instalaciones de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a las embarcaciones de la

Armada Nacional, Dirección Nacional de Hidrografía, Administración Nacional de Puertos y a la Asociación de Salvamento, por realizar un servicio esencial en beneficio del interés público.

Este uso deberá ser coordinado con la autoridad portuaria correspondiente de forma anticipada de manera de garantizar el adecuado uso de las instalaciones atendiendo a las necesidades del caso y priorizando el interés público.

INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 355.- Créase el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación previsto en el artículo 198 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, con el cometido de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten.

Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y estará integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Artículo 356.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 357.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", creada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, transfiriéndose sus atribuciones y competencias, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos y bienes que se reasignarán, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", se incorporarán a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" del mismo Ministerio, mediante el mecanismo de la rotación, dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", creado por el artículo 167 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 358.- Autorízase a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja.

Artículo 359.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados.

Transcurrido dicho plazo estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las

sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso, salvo que sus estatutos, reglamentaciones aprobadas por la Asamblea General o los contratos de representación recíproca determinen otro destino, tales como los sociales y culturales".

Artículo 360.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la Educación", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", el cargo de "Responsable del Área de Educación Superior", con carácter de particular confianza, cuya retribución será la dispuesta en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Artículo 361.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar contratos de trabajo al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones para ser contratado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las contrataciones, por el importe necesario para financiar las mismas sin generar costo de caja y deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 362.- Prorrógase hasta el 1º de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 363.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019. La Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto Nº 251/008, de 19 de mayo de 2008, continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 364.- Las carreras dictadas en Uruguay por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) que otorgan títulos de posgrado, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, para su posterior inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 365.- Declárase, por vía de interpretación auténtica, que los artículos 175, 176 y 179 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2021.

Artículo 366.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", los cargos de "Coordinador del Instituto Nacional de Música", "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Escénicas", "Coordinador del Instituto Nacional de Letras" y "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Visuales", con carácter de particular confianza. Sus remuneraciones serán las establecidas en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El presente artículo se financiará con cargo al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 367.- Autorízase a los museos dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a cobrar entradas a los visitantes no residentes, pudiendo establecer precios diferenciales en función de variables tales como época del año, edad del visitante, ingreso de grupos, entre otras.

Los tarifarios serán formulados por la Dirección Nacional de Cultura a propuesta de cada museo y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, la Dirección de cada museo queda autorizada a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto.

Los recursos generados serán destinados hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el restante porcentaje al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la Dirección Nacional de Cultura.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 368.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución.

Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a determinar sus precios y condiciones, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura.

Los recursos generados serán destinados hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el restante porcentaje al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la Dirección Nacional de Cultura.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".

Artículo 369.- Las remuneraciones en régimen de dietas que asigna el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al amparo de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, con las modificaciones introducidas por el artículo 179 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, se encuentran excluidas del procedimiento de acumulación de sueldos previsto en el Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, siempre que no adquieran la calidad de habituales.

Artículo 370.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a los efectos de los literales b), c) y d) del artículo 1º y del artículo 10 de la Ley Nº 19.252, de

28 de agosto de 2014, a definir anualmente las convocatorias a premiar, pudiendo aplicar el total de los fondos asignados para todos los premios a las categorías que convoque cada año.

Artículo 371.- La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios de funcionarios de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso de interés para su Ministerio, serán consideradas actividades comisionadas por un plazo no mayor a dos años.

Artículo 372.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", dispuesta por el artículo 129 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por la de "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Toda mención efectuada a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Modifícase la denominación del cargo de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" por el de "Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 308 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 308.- Los cometidos de la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", serán los siguientes:

A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura, toda vez que este lo requiera.

B) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas y programas para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en todo el territorio nacional.

C) Administrar y ejecutar los fondos que le sean asignados, sean de financiamiento nacional o internacional, para desarrollar capacidades en la generación, la aplicación de conocimientos y el impulso a la innovación.

D) Coordinar el relevamiento y difusión, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, la información estadística e indicadores del área de su competencia.

E) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 374.- Suprímese la "Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias de la citada Secretaría.

Los funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría se incorporarán a la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 375.- Inclúyese en la autorización prevista en el artículo 175 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, a las actividades docentes del Programa de Investigación Antropo-Arqueológico y Desarrollo (PIAAD), de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 376.- Transfiérese el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", de la Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11

"Ministerio de Educación y Cultura", a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección Nacional de Biblioteca Nacional" del mismo Inciso.

Reasígnanse los recursos humanos y materiales correspondientes. El Poder Ejecutivo establecerá las reasignaciones correspondientes, comunicándolas a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 377.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.501, de 18 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.

No obstante, la reglamentación dictada por el SODRE, podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido".

Artículo 378.- Sustitúyese el inciso final del artículo 6º de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá crear o fusionar Registros de la Propiedad, o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número y frecuencia de los actos o avances tecnológicos, justifiquen la creación o fusión de sedes registrales, sobre la base de la organización catastral regulada por el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

Artículo 379.- Sustitúyese el último inciso del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"En el caso del numeral 17 del artículo 17 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional. En los demás casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó, se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el

artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes, actos y escribanos indicados en las solicitudes de Reservas de Prioridad admitidas por el Registrador".

Artículo 380.- Sustitúyese el artículo 299 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 299.- Para solicitar la reserva de prioridad no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La solicitud en ningún caso admitirá inscripción provisoria. La reserva de prioridad tributará como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 381.- Los actos cuya registración se realice en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros mediante el sistema de atención especial dispuesto por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura Nº 263/020, de 26 de marzo de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19, se considerarán inscriptos el día y hora del asiento de registración.

Declárase aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a los actos inscriptos a partir del día 30 de marzo de 2020.

Artículo 382.- Incorpórase al titular del cargo en régimen de dedicación total de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en la previsión establecida por el artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 383.- Declárase, por vía interpretativa, que la derogación expresa, prevista en el numeral 5º del artículo 202 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, del artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, refiere únicamente a la denominación de la "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional", la que pasó a denominarse "Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual", recuperando su nombre original.

Artículo 384.- Autorízase a la Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional -Televisión Nacional de Uruguay (TNU)-, de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y

Cultura", a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto, tales como producir contenidos audiovisuales y a percibir ingresos mediante la comercialización de espacios publicitarios.

Artículo 385.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002, "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la educación" y Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", desde el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 095.004 "Fondos para contratos laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la celebración de contratos laborales de acuerdo al régimen previsto en los artículos 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en lo que fuere de aplicación, para desempeñar tareas en las referidas unidades ejecutoras y programas, las siguientes partidas:

| Unidad Ejecutora | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 002 "Dirección de Educación" | $ 37.200.000 | $ 54.700.000 | $ 57.200.000 | $ 57.200.000 |
| 003 "Dirección Nacional de Cultura" | $ 19.300.000 | $ 19.300.000 | $ 19.300.000 | $ 19.300.000 |

Artículo 386.- Agrégase al artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente literal:

"N) Coordinar con todos los componentes del Sistema Nacional de Educación el accionar de todos los organismos que brinden educación formal o no formal en el sistema penitenciario en todos sus niveles, llevando adelante un Plan Nacional de Educación en Cárceles y haciendo pública una memoria anual que registre las actividades, horas docentes e inversiones dedicadas al sector por el sistema".

Artículo 387.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, programa 240 de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para gastos de inversiones para los años que se indican, a precios de 1º de enero de 2020.

| 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|
| $ 5.000.000 | $ 5.000.000 | $ 5.000.000 | $ 5.000.000 |

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 388.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para financiar horas docentes para actividades de investigación en sus tres niveles y posdoctorales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los años que se indican a precios de 1º de enero de 2020.

| 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|
| $ 6.000.000 | $ 6.000.000 | $ 6.000.000 | $ 6.000.000 |

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 389.- Reasígnase de la partida dispuesta por los artículos 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 5.695.830 (cinco millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta pesos uruguayos), con destino a la adecuación y equiparación salarial de los funcionarios presupuestados dentro de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", del escalafón A grado 4 Profesional IX, que ingresaron al padrón presupuestal por Resoluciones de fecha noviembre de 2017 y marzo de 2018.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

INCISO 12
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 390.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar un sistema de fiscalización, centralizando la dirección, planificación, coordinación y ejecución de todas las actividades inherentes a la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa sanitaria de competencia del Ministerio de Salud Pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan.

B) Promover y procurar una cooperación o asistencia técnica con otras entidades, instituciones o terceros de todo tipo, vinculadas al área de la fiscalización de la salud, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.

C) Contribuir al proceso de mejora continua que fortalezca las capacidades del administrado a través de la inspección, vigilancia y control sanitario.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la presente disposición, debiendo establecer la transferencia de funciones, recursos humanos y materiales de las unidades de fiscalización existentes a la nueva unidad ejecutora creada. Asimismo, el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 391.- Créase el cargo de Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con cargo al programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", reasignándose el crédito del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", por la suma de $ 1.992.924 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 392.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", el cargo de Subdirector, que tendrá carácter de particular confianza y su retribución estará comprendida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 155 y 300 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con la reasignación de créditos presupuestales del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y del objeto del gasto 042.539 "Compensación especial a/cta de Reestruc. Organizativa P. Trab." de la Unidad Ejecutora 001, programa 441 "Rectoría en Salud", por la suma de $ 1.371.168 (un millón trescientos setenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 393.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

| U.E. | Prog. | Esc. | Grado | Denominación | Serie | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |

| U.E. | Prog. | Esc. | Grado | Denominación | Serie | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: PROFESIONAL | 1 |
| 108 | 441 | B | 3 | DEN: TÉCNICO VII | SERIE: TÉCNICO | 1 |

| U.E. | Prog. | Esc. | Grado | Denominación | Serie | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 108 | 441 | B | 3 | DEN: TÉCNICO VII | SERIE: TÉCNICO | 1 |
| 108 | 441 | B | 3 | DEN: TÉCNICO VII | SERIE: TÉCNICO | 1 |
| 108 | 441 | B | 3 | DEN: TÉCNICO VII | SERIE: TÉCNICO | 1 |
| 108 | 441 | B | 3 | DEN: TÉCNICO VII | SERIE: TÉCNICO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |
| 108 | 441 | C | 1 | DEN: ADMINISTRATIVO V | SERIE: ADMINISTRATIVO | 1 |

Suprímense en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

| U.E. | Prog. | Esc. | Grado | Denominación | Serie | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 001 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO SANITARISTA | 1 |
| 103 | 440 | A | 9 | DEN: TÉCNICO II | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 440 | A | 7 | DEN: TÉCNICO IV | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 440 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA | 1 |
| 103 | 440 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA | 1 |

| U.E. | Prog. | Esc. | Grado | Denominación | Serie | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 103 | 440 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA | 1 |
| 103 | 440 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA | 1 |
| 103 | 440 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 103 | 440 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 103 | 440 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 103 | 441 | A | 9 | DEN: TÉCNICO II | SERIE: PROFESIONAL DE APOYO EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 9 | DEN: TÉCNICO II | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 4 | DEN: TÉCNICO V | SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 106 | 441 | A | 7 | DEN: TÉCNICO IV | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 103 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 001 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: PROFESIONAL EN SALUD | 1 |

| U.E. | Prog. | Esc. | Grado | Denominación | Serie | Cantidad |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 001 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 001 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 001 | 441 | A | 9 | DEN: TÉCNICO II | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 001 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: MÉDICO | 1 |
| 001 | 441 | A | 8 | DEN: TÉCNICO III | SERIE: LICENCIADO EN LABORATORIO CLÍNICO | 1 |
| 103 | 441 | A | 7 | DEN: TÉCNICO IV | SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA | 1 |

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en este artículo se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de cargos dispuestas.

Artículo 394.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", los créditos presupuestales de funcionamiento, de la Unidad Ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", objeto del gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instit. Sin Fines de Lucro", a la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", dentro del programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de $ 20.630.315 (veinte millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) para el ejercicio 2021 y $ 2.630.315 (dos millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

| Objeto del Gasto | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 559.000 | $ 18.000.000 | | | |
| 199.000 | $ 2.630.315 | $ 2.630.315 | $ 2.630.315 | $ 2.630.315 |

Artículo 395.- En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el tope salarial de los inspectores y de los inspectores supervisores que realicen sus tareas en régimen de exclusividad, será de hasta el 90% (noventa por ciento) del sueldo nominal del Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 396.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).

C) Clausura temporal por hasta ciento ochenta días.

D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.

Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).

A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I) Discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores;

II) Derechos vulnerados;

III) Entidad del daño causado;

IV) Grado de participación de los responsables;

V) Gravedad de la infracción;

VI) Intencionalidad;

VII) Antecedentes del infractor.

El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada.

En caso de que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos.

El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial.

El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 397.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Los datos e información personal transmitida y almacenada mediante el uso de telemedicina serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La reglamentación determinará las medidas de seguridad y responsabilidad proactiva según el tipo de dato, tratamiento y sujetos involucrados".

Artículo 398.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Las consultas o intercambios de información que se realicen mediante el uso de telemedicina con profesionales o instituciones de salud residentes en el extranjero, estarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas reglamentarias para la prestación del servicio".

Artículo 399.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por la de "Dirección General del Sistema Nacional de Salud".

Artículo 400.- Los derechos de créditos por concepto de pago de cuotas salud no podrán ser cedidos por lo prestadores, cuando se comprometa la sustentabilidad económica de la institución cedente, de forma tal que pueda verse interrumpida o afectada la prestación actual o futura de las referidas en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Cuando el monto de la cesión o de las cesiones supere el 70% (setenta por ciento) de los créditos mensuales, se requerirá autorización expresa y fundada del Ministerio de Salud Pública.

Los contratos de cesión deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, contando el Ministro con un plazo de quince días hábiles para pronunciarse.

Las contrataciones que contravengan lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo o no sean autorizados por el Ministro de Salud Pública dentro del plazo previsto en el inciso anterior, serán nulas.

En lo no regulado por este artículo se aplicarán las normas generales previstas en el Código Civil.

Artículo 401.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud deberán ser auditados por profesionales independientes o empresas de auditoría con antecedentes. Los profesionales o firmas referidas no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.

Artículo 402.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el grupo 0 "Servicios Personales", créditos presupuestales por la suma de $ 63.485.419 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos uruguayos) hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", a efectos de financiar la nueva estructura de puestos de trabajo de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

Artículo 403. (Creación).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, será una persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. Dicha Agencia tendrá a su cargo la evaluación de las Tecnologías Sanitarias acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 404. (Glosario).- Se define las Tecnologías Sanitarias como intervenciones desarrolladas para prevenir, diagnosticar o tratar afecciones humanas, promover la salud, proporcionar rehabilitación u organizar la prestación de asistencia sanitaria. La intervención puede ser una prueba, dispositivo, medicamento, vacuna, procedimiento, programa o sistema.

El concepto Tecnología incluye entre otros: medicamentos (materias primas y envases que los conforman), cosméticos, productos médicos, alimentos para fines especiales, domisanitarios y otros productos sanitarios.

Artículo 405. (Cometidos).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos:

A) Estimar el valor y la contribución relativa de cada medicamento u otra tecnología médica, en la mejora de la salud humana, individual y colectiva.

B) Evaluar el impacto sanitario, económico y social de cada medicamento u otra tecnología médica.

C) Recabar investigación y aportar información actualizada, objetiva, transparente y relevante, que permita adoptar decisiones, en función de los

medicamentos y otras tecnologías médicas que sean más efectivas, eficientes y seguras.

D) Emitir y publicar de manera periódica los estudios e investigaciones sobre nuevas tecnologías.

Artículo 406. (Estructura).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias estará dirigida por un Gerente General designado por el Ministerio de Salud Pública. El Gerente General designará un Gerente Técnico y un Gerente Administrativo, cargos que deberán recaer en profesionales con notoria competencia e idoneidad en la materia que les corresponda, con un grado mínimo de Maestría.

Artículo 407. (Gerente Administrativo).- El Gerente Administrativo tendrá a su cargo las tareas inherentes a la administración general, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 408. (Atribuciones del Gerente General).- El Gerente General de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme determine la reglamentación.

B) Controlar la administración del patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, pudiendo celebrar convenios o contrataciones y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

C) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

D) Aprobar el presupuesto proyectado y presentar la rendición de cuentas correspondiente.

E) Diseñar y controlar la ejecución de los planes estratégicos.

F) Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente.

G) Difundir los dictámenes técnicos que le sean remitidos por la Gerencia Técnica.

H) Todas aquellas funciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 409. (Gerente Técnico).- El Gerente Técnico tendrá a su cargo:

A) Controlar, coordinar y evaluar las funciones correspondientes a todo el staff que dependa de él.

B) Certificar de los dictámenes técnicos que le sean remitidos por los Consejos Técnicos.

C) Todas aquellas funciones que se establezcan en la reglamentación

Artículo 410. (Consejos Técnicos).- Dentro de la Agencia, y dependiendo de la Gerencia Técnica, funcionarán Consejos Técnicos que se especializarán de acuerdo a la temática según lo que disponga la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos en áreas de trabajo específicas realizarán las actividades pertinentes que le permitirán elaborar sus dictámenes técnicos.

El dictamen técnico será aprobado por mayoría simple de los integrantes de dicho Consejo y en caso de discordia, el miembro discordante deberá dejar asentados los motivos de su postura.

Artículo 411. (Dictámenes técnicos).- Los dictámenes técnicos elaborados por los Consejos Técnicos serán vinculantes para el Gerente Técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente Técnico podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones pertinentes ante los Consejos Técnicos.

Artículo 412.- Los cargos de Gerentes estarán bajo el régimen de exclusividad, excepto la docencia, asegurando su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones.

La remuneración, duración de los cargos y demás condiciones, serán establecidos en la reglamentación.

Artículo 413. (Planificación y Gestión).- Dentro de los noventa días siguientes a su designación el Gerente Técnico y el Gerente Administrativo formularán su plan estratégico conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios.

Los planes estratégicos y operativos deberán presentarse ante el Gerente General debidamente costeado y con metas definidas a efectos que este lo apruebe, previo a su implementación, y lo comunique al Ministerio de Salud Pública en un plazo de treinta días.

Artículo 414. (Asesoramientos y peritajes).- La Agencia podrá actuar como perito cuando se le solicite, de conformidad con la normativa legal existente. La gestión de dicha solicitud será establecida por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 415.- Contra las resoluciones, procederá el recurso de reposición y jerárquico si correspondiere, los que deberán interponerse en forma conjunta dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el o los recursos mencionados en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, y en su caso el jerárquico, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o de configurada denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 416.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable respecto de los dictámenes técnicos aprobados por la Gerencia Técnica.

Artículo 417.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 458.- Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 2.5 o/oo (dos con cinco por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera el destino del tributo referido será la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

A partir del 1º de enero de 2021, en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al LATU".

Artículo 418.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, con destino a la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Artículo 419.- Constituirán también recursos de la Agencia los que reciba por:

A) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción.

B) Fondos provenientes de convenios o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas.

C) Las evaluaciones de productos a pedido de parte y los estudios clínicos que se le encomienden.

D) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento.

E) Asesorías y pericias que le sean solicitadas.

F) Cualquier otro producido de los servicios que preste.

G) Legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

H) Fondos provenientes de cooperación de organismos internacionales.

La asignación de estos recursos se hará de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 420.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 421.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2º del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 422.- El contralor administrativo de la Agencia será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. La Agencia presentará a dicho Ministerio el presupuesto anual para el ejercicio siguiente, y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

## INCISO 13
## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 423.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de un funcionario del Inciso designado por la Dirección General de Secretaría.

Artículo 424.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", dentro del programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", con destino a financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la suma de $ 3.426.383 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial para cumplir condiciones específicas", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por la suma de $ 885.404 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos uruguayos) y de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por la suma de $ 1.642.514 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 425.- Agrégase al artículo 213 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, el siguiente inciso:

> "La autoridad de control respectiva podrá autorizar a las cooperativas de acuerdo a las características y volumen de la operativa a prescindir de una o más obligaciones previstas en el presente artículo y/o a establecer un sistema de fiscalización simplificada".

Artículo 426.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

> "La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá

la propiedad fiduciaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo. El fiduciario será seleccionado mediante procedimiento competitivo".

Artículo 427.- Sustitúyese el literal N) del artículo 187 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020".

Artículo 428.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta diez veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en el inciso anterior corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

A) El empleador haga efectivo su pago.

B) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.

La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos.

El otro 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado, o el 100% (cien por ciento) en caso de que el trabajador denunciante no cumpla con los requisitos mencionados, tendrá como destino Rentas Generales".

Artículo 429.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno Departamental respectivo, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.

Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.

Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional".

Artículo 430.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.729, de 28 de diciembre de 2018, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días anuales, con goce de sueldo, para controles médicos de ese hijo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente".

"ARTÍCULO 11.- Todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de noventa y seis horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de sesenta y cuatro horas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del trabajador, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Artículo 431.- Incorpórase a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12.- La discapacidad a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

A) Certificado médico del que resulte la discapacidad.

B) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, creado por el artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

C) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida en el artículo 11, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado".

Artículo 432.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Registro de Empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año.

Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción".

Artículo 433.- La compensación especial prevista en el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, sólo podrá ser percibida por los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional" que efectivamente presten funciones

en consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.

Artículo 434.- Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 435.- Derógase el inciso segundo del artículo 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a reglamentar las condiciones en las que se podrán celebrar convenios de pagos.

Artículo 436.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeto, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes".

Artículo 437.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional de Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria".

Artículo 438.- Sustitúyese el literal I) del artículo 2º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"I) Cooperar y brindar seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente".

INCISO 14
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 439.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2020 - 2024 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 440.- Sustitúyese el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la construcción, mejora, ampliación, refacción o reconstrucción total o parcial, o adquisición de una vivienda o el correspondiente terreno. Dichos subsidios se entenderán como subsidios directos de capital".

Artículo 441.- Dispónese que en aquellos casos que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue un subsidio en la forma prevista por el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 440 de la presente ley, a quienes ya sean propietarios de inmuebles, los mismos deberán otorgar escritura de Declaratoria donde se dejará constancia del monto del subsidio otorgado, cuya primera copia se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

Artículo 442.- Sustitúyese el artículo 374 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de

viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de cinco años. La inscripción de la resolución ministerial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera".

Artículo 443.- Sustitúyese el artículo 156 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro".

Artículo 444.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 159. (Costos máximos).- El costo máximo de la totalidad de los servicios que proporcionen los institutos de asistencia técnica, referidos en el artículo 156 de la presente ley, no superará en ningún caso el 10% (diez por ciento), más IVA, del valor total de las obras.

Cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el instituto de asistencia técnica o con otro profesional independiente, será objeto de otro contrato y su costo será de cargo de la cooperativa".

Artículo 445.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 341 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66 de la presente ley, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del subsidio, la proporción que representa en el valor total de la vivienda y el plazo de vigencia del mismo. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de veinticinco años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente, el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 (un veinticincoavo), por año, desde el momento de producida la referida ocupación".

Artículo 446.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorguen el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, en calidad de propietarios, o la Agencia Nacional de Vivienda, en calidad de propietario fiduciario.

Regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria, para las escrituras de hipoteca, cuyo acreedor hipotecario sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Agencia Nacional de Vivienda, MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber.

Asimismo, regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria para las escrituras de adeudo por construcciones, mejoras y/o conservación de inmuebles, cuyo acreedor sea MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber".

Artículo 447.- Declárase con carácter de interpretación auténtica en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, que en lo referente al Impuesto de Enseñanza Primaria, la exoneración de toda clase de tributos de carácter nacional, de que goza MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, en virtud de lo dispuesto por el artículo 476 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, operará de pleno derecho, para todos sus inmuebles. A efectos del mencionado impuesto, en todas aquellas operaciones en las cuales dicha exoneración deba ser controlada o acreditada, regirá la excepción de control notarial prevista en el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 446 de la presente ley.

Sobre lo establecido en el inciso anterior, no será necesaria la realización de ningún otro trámite, comunicación, ni la presentación de declaraciones juradas, ni de constancia alguna, y los organismos fiscales o de seguridad social y los Registros Públicos, no podrán exigir a sus efectos ningún otro trámite, requisito o contralor.

Artículo 448.- Se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.

Artículo 449.- Las cooperativas que se constituyen en régimen de ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que tendrá para expedirse un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin haberse expedido el referido Ministerio, se considerará otorgado.

Las cooperativas de vivienda no podrán delegar total o parcialmente la gestión y administración de sus recursos, siendo absolutamente nulo cualquier poder u otro contrato que se otorgue a esos efectos a personas que no integren las mismas o a entidades de cualquier tipo, incluyendo a los Institutos de Asistencia Técnica (IATs).

A tales efectos, la violación de las prohibiciones establecidas ameritará la aplicación de sanciones graves al instituto asesor y a la cooperativa.

Artículo 450.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la presente ley será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del subsidio en el momento de la violación.

Sin perjuicio de ello, para las modalidades de subsidio establecidas en los literales B), C) y D) del artículo 66 de la presente ley, la declaración jurada falsa por parte del solicitante del subsidio, la no ocupación de la vivienda, la enajenación, cesión a cualquier título, arrendamiento o subarrendamiento del bien sin autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o el cambio de destino habitacional principal, determinarán el cese del subsidio otorgado, y se tornará exigible el monto total de la cuota de amortización o alquiler asumido por el prestatario desde la fecha en que fue otorgado el subsidio. Los adjudicatarios que incurrieren en algunas de las situaciones previstas en este artículo quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente financiación o subsidio habitacional ante el referido Ministerio, salvo en casos debidamente justificados".

Artículo 451.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente.

Dicha intervención socio habitacional no podrá superar los veinticuatro meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de doce meses.

Artículo 452.- La intervención socio habitacional consistirá en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.

Artículo 453.- Durante el período de la intervención, y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, para aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y demás normativas departamentales aplicables.

Artículo 454.- Declárase que las obras que se realicen en el marco de las intervenciones socio habitacionales dispuestas por el régimen que se regula, están comprendidas en los beneficios tributarios previstos en la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.

Artículo 455.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.340, de 21 de agosto de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Banco de Previsión Social, la formulación y evaluación de las políticas de soluciones habitacionales para jubilados y pensionistas.
>
> A dichos efectos, podrá dar respuesta a la demanda relevada por el Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional, a partir de la construcción de viviendas con esa finalidad específica o mediante la adquisición de unidades habitacionales en proyectos desarrollados por terceros.
>
> La adquisición de unidades a terceros podrá aplicar el instrumento del arriendo con opción a compra, en los términos que ordene la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 456.- Las obligaciones que contraiga el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para financiar la construcción de viviendas, tendrán garantía subsidiaria del Estado, siempre que cuente con crédito presupuestal suficiente en los Programas de Inversión vigentes, para el período que se aprueba en la presente ley.

Artículo 457.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.

Artículo 458.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización.

Artículo 459.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

> "Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor

Alberto Gallinal Heber), así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de una hectárea, siempre que no sean categorizadas como rural natural y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".

Artículo 460.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 212 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y 282 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos categoría urbana o suburbana, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.

Se entiende por 'urbanización de propiedad horizontal', todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables.

A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos".

Artículo 461.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"K) Realizar conductas que atenten gravemente contra la convivencia pacífica con los vecinos, tales como la configuración de hechos delictivos contra la persona o bienes de otros participantes".

Artículo 462.- Sustitúyese el literal G) del artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"G) La imposición de medidas cautelares por actos o hechos constitutivos de violencia domestaica o violencia basada en género respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 64 y 65 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017".

Artículo 463.- En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales.

Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.661, de 21 de setiembre de 2018, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.

Artículo 464.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Población participante).- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, intervendrá en aquellos hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza de acuerdo a los valores utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y presenten al menos una Necesidad Básica Insatisfecha (NBI), con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante.

Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes:

A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.

B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por el Coordinador General.

C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley".

Artículo 465.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la participación en fideicomisos para la construcción de viviendas, en el marco de los programas habitacionales implementados por el Inciso.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos Fideicomisos, con cargo a los recursos presupuestales asignados, las partidas destinadas a subsidios habitacionales (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas) de capital, cuotas de amortización de préstamos, pagos de arrendamientos con opción a compra, y otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de personas y familias beneficiarias.

Artículo 466.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 465 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo o de los pagos de alquileres con opción a compra, en su caso.

En los casos de alquiler con opción a compra, esta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato.

En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos o a pagos de arrendamiento con opción a compra, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años.

Artículo 467.- Lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, no será de aplicación a las cuotas menores a 30 UR (treinta unidades reajustables), que efectúen los beneficiarios de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónicos en instituciones no reguladas por el Banco Central, respecto de las enajenaciones que este realice.

Artículo 468.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 003, "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", un cargo de Asesor XI, Serie Profesional, escalafón A, grado 04, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 37 de la presente ley, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 605, de 10 de setiembre de 2019.

Artículo 469.- Reasígnanse los créditos presupuestales del Proyecto 950 "Plan Juntos", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbana Habitacional", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", a la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 470.- La Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", tendrá las competencias asignadas por los literales D) y E), del artículo 412 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, sin perjuicio de las otorgadas a la "Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social", dependiente de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", creada por el artículo 367 y siguientes de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 471.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", el cargo de

particular confianza de "Director Nacional de Integración Social y Urbana", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 472.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 473.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay) y sus modificativas, la base será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), del valor de la tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco".

Artículo 474.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.574, de 14 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Delimitación con otros regímenes).- La ejecución de crédito hipotecario que no cumpla los presupuestos del artículo 35 de la presente ley se regirá por lo previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso y disposiciones modificativas.

Se regulará por el régimen de la ejecución extrajudicial de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y disposiciones modificativas:

A) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

B) La ejecución de créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

C) La ejecución de créditos a que refiere el inciso primero del artículo 34 de la presente ley".

Artículo 475.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, admitiéndose la prórroga de competencia".

Artículo 476.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

1) Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir noventa días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.

2) En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, noventa días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga.

3) En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 71 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel.

La ejecución será con plazo de diez días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".

Artículo 477.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Si la venta no se realiza los Jueces ordenarán, a solicitud del Banco, sin más constancia que la de haber fracasado el remate verificado, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la presentación de la escritura de hipoteca, otorgándole la escritura correspondiente por el importe de la suma que había servido de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal".

Artículo 478.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 602 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", un cargo de Director de Vivienda Rural, que tendrá carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 479.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 369 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90% (noventa por ciento) del valor de tasación del inmueble realizada

por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el capital adeudado en la moneda convenida y los gastos producidos".

Artículo 480.- Agrégase al Capítulo III de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS.- Interprétase que los contratos de reglamento de copropiedad y de préstamo o crédito hipotecario para el nacimiento de la propiedad horizontal de la norma establecida en el artículo anterior se consideran otorgados en forma simultánea, como también se considerarán simultáneos los contratos que sean necesarios otorgar para adquirir o declarar la propiedad del bien objeto de la incorporación".

Derógase el literal G) del artículo 18 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.

Artículo 481.- Reasígnase, en atención a los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, dispuestos en el artículo 412 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, la partida destinada al "Programa Mejoramiento de Barrios" del programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Proyecto 727 "Programa Mejoramiento de Barrios", por un monto de $ 522.568.171 (quinientos veintidós millones quinientos sesenta y ocho mil ciento setenta y un pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

| Inciso | Unidad Ejecutora | Fuente de Financiamiento | Monto |
|---|---|---|---|
| 24 | 002 | 1.1 | - 254.481.579 |
| 24 | 002 | 2.1 | - 268.086.592 |
| 14 | 006 | 1.5 | 254.481.579 |
| 14 | 006 | 2.1 | 268.086.592 |

Artículo 482.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 358 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 358.- Será absolutamente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscripta o no, sesión y, en general, todo acto o contrato, sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas urbanas no

consolidadas, suburbanas o rurales con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra".

INCISO 15
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 483.- Suprímense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los siguientes cargos de particular confianza:

- "Director Nacional de Políticas Sociales", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional del Programa de Discapacidad", creado por el artículo 404 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional de Uruguay Crece Contigo", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos, al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 484.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- La Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas:

A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia.

B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Apoyo para la inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos.

El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos".

Artículo 485.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad:

I - En materia de Cuidados:

A) La articulación y coordinación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.

El Plan Nacional de Cuidados será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los ciento veinte días contados desde el inicio de cada período de gobierno.

C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.

D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.

E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados sometiéndola a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

F) Realizar la vigilancia de las actividades del Sistema Nacional Integrado de Cuidados en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.

G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y otras normas impongan en materia de cuidados.

H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información y desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.

I) Formular informe anual de lo actuado por el Sistema Nacional Integrado de Cuidados y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados.

II - En materia de Discapacidad:

A) Ejercer como órgano rector las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución y contralor de las políticas públicas de discapacidad.

B) Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad.

C) Ejecutar programas, proyectos y servicios para la implementación de políticas de discapacidad específicas.

D) Diseñar, estudiar, proyectar y formular recomendaciones e informar al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados, a las personas de derecho público no estatal, a los Gobiernos Departamentales y Municipales y a las instituciones privadas, sobre el cumplimiento e implementación de la normativa vigente en materia de discapacidad.

E) Proponer cambios normativos en beneficio de las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley Nº 18.418, de 20 de noviembre de 2008.

F) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de Tratados internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.

G) Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado uruguayo, así como las recomendaciones recibidas en la materia.

H) Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección referido a la explotación y toda forma de violencia.

I) Establecer y accionar un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones.

J) Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

K) Velar por la implementación de las disposiciones y recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Artículo 486. (Registro Nacional de Personas con Discapacidad).- Créase en la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad", el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, transfiriéndose de pleno derecho el Registro de Personas con Discapacidad que se encuentra en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, al amparo del artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y del inciso quinto del artículo 49 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010.

Toda mención efectuada al Registro de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, se entenderá realizada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Desarrollo Social reglamentará el funcionamiento del mencionado Registro en el plazo de ciento veinte días.

Artículo 487.- La Unidad de Auditoría Interna Ministerial del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" dependerá jerárquicamente del Ministro.

Artículo 488.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Desarrollo Social", cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Dirección Nacional de Desarrollo Social se integrará por las siguientes áreas:

A) "Uruguay Crece Contigo",

B) "Promoción Socio-Cultural" y

C) "Promoción Socio-Laboral".

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Laboral", que se suprimirá al vacar.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el artículo 239 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas.

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Cultural", que se suprimirá al vacar.

Suprímase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Promoción Socio-Cultural", creado por el artículo 620 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes al objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", por un monto de $ 2.701.246 (dos millones setecientos un mil doscientos cuarenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 489.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la "Unidad de Coordinación Interdireccional" por "Unidad de Coordinación de Políticas".

Créase la función de Coordinador de Políticas, que tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función creada en el inciso anterior. Dicha función será provista y revocada a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Artículo 490.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las funciones de Gerente de Área, que tendrán la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán provistas y revocadas a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Exceptúanse de lo previsto en este artículo, aquellas Gerencias cuyos cargos sean de particular confianza.

Artículo 491.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos" y el cargo de

"Director Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Información y Evaluación de Monitoreo" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 492.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Mujeres", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de

particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 493.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" y el cargo de "Director Nacional de Protección Social", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 494.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 495.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad".

Toda mención efectuada a la Secretaría Nacional de Cuidados o al Programa Nacional de Discapacidad, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

Artículo 496.- La retribución de los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", perteneciente a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de "Director de Promoción Social - Cultural" y de "Director de Promoción Socio - Laboral", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", serán de un 45% (cuarenta y

cinco por ciento) sobre la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, incorporándose a la nómina de cargos del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se financiará con cargo a los créditos correspondientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de $ 588.697 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos).

Artículo 497.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 009 "Instituto Nacional de las Personas Mayores" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Personas Mayores", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor" creado por el artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, y sus modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 1.295.048 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuarenta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Toda mención efectuada al Instituto Nacional del Adulto Mayor, se entenderá realizada al Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Artículo 498.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.057.436 (cincuenta y nueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

| Objeto del Gasto | Monto en $ |
|---|---|
| 042.521 | 28.820.635 |
| 043.008 | 14.750.790 |
| 059.000 | 3.630.952 |
| 081.000 | 9.204.464 |
| 082.000 | 472.024 |
| 087.000 | 2.178.571 |
| 095.005 | -19.057.436 |
| 092.000 | -40.000.000 |

Artículo 499.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 74.057.436 (setenta y cuatro millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

| Objeto del Gasto | Monto en $ |
|---|---|
| 042.521 | 28.820.635 |
| 043.008 | 25.817.498 |
| 059.000 | 4.553.178 |
| 081.000 | 11.542.306 |
| 082.000 | 591.913 |
| 087.000 | 2.731.907 |
| 092.000 | -40.000.000 |

| Objeto del Gasto | Monto en $ |
|---|---|
| 095.005 | -34.057.436 |

Artículo 500.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 478.822 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos), dentro de las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

| Objeto del Gasto | Monto en $ |
|---|---|
| 042.521 | 44.758 |
| 042.520 | 308.508 |
| 059.000 | 29.439 |
| 081.000 | 74.627 |
| 082.000 | 3.827 |
| 087.000 | 17.663 |
| 095.005 | -478.822 |

Artículo 501.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 3.940.197 (tres millones novecientos cuarenta mil ciento noventa y siete pesos uruguayos), para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 y 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

| Objeto del Gasto | Monto en $ |
|---|---|
| 042.520 | 2.907.000 |
| 059.000 | 242.250 |
| 081.000 | 614.104 |
| 082.000 | 31.493 |

| Objeto del Gasto | Monto en $ |
|---|---|
| 087.000 | 145.350 |
| 095.005 | -3.940.197 |

Artículo 502.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401. (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos adscriptos"".

Artículo 503.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

- Por el Ministro de Desarrollo Social, que la presidirá, o un delegado de este, que tendrá igual función.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

- Un delegado del Congreso de Intendentes.

- Un delegado de la Facultad de Odontología.

- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

- Un delegado del Banco de Previsión Social.

- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.

- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.

- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.

- Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros".

Artículo 504.- La prestación creada por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, será servida por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y se continuará

abonando a través del Banco de Previsión Social, mientras el Ministerio de Desarrollo Social así lo disponga.

Facúltase a dicho Ministerio a convenir con Instituciones públicas o privadas el pago de esta prestación.

Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 579.043 "Asignaciones Familiares - Plan de Equidad", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.200.000.000 (siete mil doscientos millones de pesos uruguayos), para el pago de la prestación referida en el inciso primero.

Artículo 505.- Sustitúyese el literal D) del artículo 6º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"D) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o psíquico, la discapacidad debe impedir su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el certificado provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, debiendo realizarse revisiones periódicas como máximo cada tres años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la prestación. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad psíquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968".

Artículo 506.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios.

Cuando exista más de un atributario o administrador posible, la madre biológica tendrá preferencia sobre el resto.

La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la percepción del beneficio establecido por la presente ley, con especial consideración de los referidos a: i) situación socioeconómica del hogar; ii) concurrencia a centros de estudio; iii) cumplimiento de controles sanitarios".

Artículo 507.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el diseño del beneficio dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, estableciendo diferentes franjas y su monto correspondiente, así como combinar o unificar la prestación con otras que el Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social otorguen, basado en criterios técnicos y considerando los distintos niveles de ingresos formales de los hogares, así como las condiciones de vulnerabilidad de estos. El Poder Ejecutivo deberá remitir su propuesta de cambio a la Asamblea General para su consideración.

Artículo 508.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación. La referida Comisión podrá convocar a organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la lucha contra la violencia basada en género.

Los integrantes de dicha comisión serán personas de probada experiencia designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y administrativa, así como la infraestructura necesaria para su funcionamiento".

Artículo 509.- Derógase el literal c) del artículo 19 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Corresponderá a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro del marco de su competencia, la evaluación del impacto de las políticas y programas que se implementen en la materia referida a la citada ley y la realización de recomendaciones para su fortalecimiento.

Artículo 510.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" la "División de Promoción de Políticas Públicas para Afrodescendientes".

Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) anuales, para solventar las acciones afirmativas, a fin de contribuir a promover las políticas tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas afrodescendientes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 36
MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 511.- El Ministerio de Ambiente, creado por el artículo 291 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, se incorpora al Presupuesto Nacional como Inciso 36.

Créase en el citado Inciso, la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", y en el programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", de dicha unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director General de Secretaría", cuya retribución será la prevista por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

A tales efectos, reasígnanse los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento pertenecientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", por la suma de $ 8.075.855 (ocho millones setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos uruguayos).

Artículo 512.- Transfiérese un cargo de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", escalafón CO "Conducción", subescalafón CO3 "Alta Conducción", grado 17, creado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", que se crea en la presente ley, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 513.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 514.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales y financieros, programas de funcionamiento, Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la Unidad Ejecutora del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación

Ambiental" o la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.

Suprímese la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Toda mención efectuada a la "Dirección Nacional de Medio Ambiente", se considerará referida a la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o a la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.

Artículo 515.- Declárase que las disposiciones contenidas en el Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y sus modificativas, serán aplicables al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cuanto corresponda, para la aplicación de multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.

Artículo 516.- Establécese que el Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Fondo de Áreas Protegidas, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, será administrado por el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", el que tendrá su titularidad y disponibilidad.

Los recursos comprendidos en los fondos a los que refiere este artículo constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento) el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", quedando exceptuado del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 517.- Agrégase al artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el siguiente literal:

"H) Las multas que sean impuestas por el Ministerio de Ambiente por la violación a la legislación de aguas, en especial, las correspondientes al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 173 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 518.- Dispónese que los plazos establecidos en los artículos 14, 23, 29 y 51 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 519.- Establécese un nuevo plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 27, en el artículo 32, y en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 520.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 521.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 11.- Los titulares y sucesores a cualquier título, de derechos reales, posesión o tenencia de los bienes inmuebles afectados, de las actividades, construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley, y las que la reglamentación determine, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán solidariamente responsables, administrativa y civilmente, por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en dicha autorización o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento".

Artículo 522.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 523.- Transfiérese del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", del mismo programa, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 1.593.600 (un millón quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.012 "Programa de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable" (PROBIDES), y la suma de $ 1.155.338 (un millón ciento

cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.013 "Apoyo a la Gestión Costera Río de la Plata" (ECOPLATA).

Artículo 524.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Artículo 525.- Suprímense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Medio Ambiente", creado por el artículo 43 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente".

- Un cargo de "Director de Cambio Climático", creado por el artículo 479 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

- Un cargo de "Director Nacional de Cambio Climático", en el programa 382 "Cambio Climático", en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Los cargos que se crean precedentemente tendrán la retribución equivalente a la de los Directores de la unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 526.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a redistribuir funcionarios que desempeñen tareas en otras unidades ejecutoras del Inciso 14 al Inciso 36, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 514 y 520 de la presente ley en la cantidad y perfiles que se estime necesario para el funcionamiento del nuevo Ministerio, siempre que realicen la opción, y no tengan configurada causal jubilatoria.

Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán todos los derechos y beneficios de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 527.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la suma de $ 26.659.800 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

| Unidad Ejecutora | Programa | Proyecto | FF | Objeto del gasto | Importe $ |
|---|---|---|---|---|---|
| 001 | 380 | 000 | 1.1 | 299 | 6.689.961 |
| 001 | 380 | 000 | 1.1 | 579 | 1.000.000 |
| 001 | 380 | 700 | 1.1 | 799 | 2.000.000 |
| 001 | 380 | 971 | 1.1 | 799 | 1.500.000 |
| 001 | 380 | 972 | 1.1 | 799 | 8.969.839 |
| 001 | 380 | 973 | 1.1 | 799 | 3.500.000 |
| 005 | 382 | 000 | 1.1 | 299 | 3.000.000 |

Increméntanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", las asignaciones presupuestales correspondientes a inversiones, en $ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

| Unidad Ejecutora | Programa | Proyecto | FF | Importe $ |
|---|---|---|---|---|
| 002 | 380 | 735 | 1.1 | 15.000.000 |
| 002 | 380 | 750 | 2.1 | 3.000.000 |

| Unidad Ejecutora | Programa | Proyecto | FF | Importe $ |
|---|---|---|---|---|
| 003 | 380 | 774 | 1.1 | 7.500.000 |
| 003 | 380 | 776 | 1.1 | 7.500.000 |

Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios personales", la suma de $ 11.437.287 (once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 092.000 "Partida global a distribuir", $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 095.005 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público" y $ 16.600.000 (dieciséis millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales, más aguinaldo y cargas legales, en los objetos de gasto que se detallan:

| Objeto del gasto | Importe $ |
|---|---|
| 042.511 | 12.542.200 |
| 057.010 | 2.213.350 |
| 057.009 | 1.106.700 |
| 057.003 | 737.750 |

Artículo 528.- Reasígnase desde el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", hacia el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los créditos presupuestales de Inversiones por la suma de $ 45.788.983 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y fuentes de financiamiento que se detallan:

| Inciso | Unidad Ejecutora | Programa | Proyecto | Fuente de Financiamiento | Importe a reasignar $ | Importe reasignado $ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | 001 | 380 | 780 | 1.1 | 34.788.983 | |
| 14 | 001 | 380 | 780 | 1.2 | 11.000.000 | |
| 36 | 004 | 380 | 736 | 1.1 | | 10.000.000 |

| Inciso | Unidad Ejecutora | Programa | Proyecto | Fuente de Financiamiento | Importe a reasignar $ | Importe reasignado $ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 36 | 004 | 380 | 746 | 1.1 | | 7.000.000 |
| 36 | 004 | 380 | 746 | 1.2 | | 11.000.000 |
| 36 | 004 | 380 | 753 | 1.1 | | 10.000.000 |
| 36 | 005 | 382 | 781 | 1.1 | | 7.788.983 |

Artículo 529.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", todos los bienes muebles, vehículos e inmuebles, derechos y obligaciones relacionados con los mismos, que estén directamente vinculados a la competencia atribuida al Ministerio mencionado, que se encuentren afectados al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Artículo 530.- Facúltase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a abonar compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso para el cumplimiento de sus fines.

A dichos efectos, podrá destinarse hasta el 20% (veinte por ciento), de las asignaciones presupuestales previstas en los Proyectos de Inversión aprobados para este Inciso.

Artículo 531.- Autorízase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", y a sus unidades ejecutoras, a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias en aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales.

Los recursos obtenidos constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento), exceptuándose del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por

los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Artículo 532.- Exonérase del pago del Impuesto "Servicios Registrales", creado por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por los artículos 266 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 533.- Declárase que, con el objetivo de que la recuperación económica de la crisis del Covid-19 sea sostenible e inclusiva y en concordancia con los Principios de Helsinki de la Coalición de los Ministros de Finanzas para la Acción Climática, el Poder Ejecutivo procurará generar las herramientas y adoptar los criterios necesarios para que la política de ingresos y gastos contemple los objetivos nacionales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático. Asimismo, tales objetivos se procurarán incluir en el análisis y la concepción de la política económica y en la planificación de las finanzas públicas.

## SECCIÓN V
## ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

### INCISO 16
### PODER JUDICIAL

Artículo 534.- Encomiéndase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el pasaje gradual de funciones del Registro de Estado Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz del Interior de la República, a servicios dependientes de la Dirección General del Registro de Estado Civil, con plazo máximo 31 de diciembre de 2021.

Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil a suscribir los convenios que entienda oportunos a los efectos de la prestación de dicho servicio.

Derógase el artículo 546 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 535.- Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial", el escalafón III "Semi-Técnico", creado por el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo pasarán a pertenecer al escalafón IV "Especializado".

A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para escalafón IV "Especializado", el que comprenderá a los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales, hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado, o por quienes se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior; o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia, y que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones.

La aplicación de lo establecido en el inciso anterior, no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 536.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que esta reglamentará. Dicha reglamentación determinará aquellos expedientes que por su valor histórico, cultural u otros a preservar conforme a la normativa vigente, no deberán ser destruidos.

Artículo 537.- Sustitúyese el artículo 257 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal".

Artículo 538.- Agréganse al artículo 472 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

"Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión o gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

Artículo 539.- Agrégase el artículo 64 BIS a la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64 BIS: Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. El Tribunal dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos, y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren en forma presencial ante la Sede o en la comisionada a tales efectos".

Artículo 540.- Las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia y las resoluciones internas del Inciso 16 "Poder Judicial", cuyas publicaciones sean de carácter preceptivo, tendrán carácter gratuito.

Artículo 541.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" la presupuestación de aquellos funcionarios que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido incorporados al Poder Judicial al amparo de las leyes de redistribución de funcionarios públicos declarados excedentes.

Los funcionarios pasarán a ocupar cargos del último grado ocupado del escalafón y serie respectivo.

Si la retribución del cargo presupuestal fuere menor a la correspondiente a la función contratada que desempeñaban, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria que se absorberá en futuros ascensos.

Artículo 542.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" tres Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, que tendrán competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género, conforme a lo establecido en la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017. El Poder Judicial determinará su distribución.

Asígnase en el Inciso 16 "Poder Judicial", para el financiamiento de los tres Juzgados creados en el inciso anterior, las partidas anuales tal como se detallan a continuación:

| 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|
| $ 32.900.000 | $ 65.700.000 | $ 65.700.000 | $ 65.700.000 |

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Créanse los siguientes cargos para los Juzgados detallados en el inciso primero del presente artículo:

| Cantidad | Escalafón | Grado | Denominación | Vigencia |
|---|---|---|---|---|
| 3 | I | - | Juez Letrado Primera Instancia Interior | 1º de julio de 2021 |
| 9 | VII | - | Defensor Público Interior | 1º de julio de 2021 |
| 3 | II | 15 | Actuario | 1º de julio de 2021 |
| 3 | II | 12 | Actuario Adjunto | 1º de julio de 2021 |
| 3 | II | 12 | Psicólogo | 1º de julio de 2021 |
| 3 | II | 12 | Inspector Asistente Social | 1º de julio de 2021 |
| 3 | II | 12 | Médico Psiquiatra | 1º de julio de 2021 |
| 3 | V | 12 | Oficial Alguacil | 1º de julio de 2021 |
| 3 | V | 11 | Jefe de Sección | 1º de julio de 2021 |
| 3 | V | 10 | Administrativo I | 1º de julio de 2021 |
| 3 | V | 9 | Administrativo II | 1º de julio de 2021 |
| 3 | V | 8 | Administrativo III | 1º de julio de 2021 |
| 3 | V | 7 | Administrativo IV | 1º de julio de 2021 |
| 3 | VI | 6 | Alguacil II | 1º de julio de 2021 |

Inclúyese en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y la modificación establecida por el artículo 464 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tres cupos para funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados creados por la presente ley.

Artículo 543.- Establécese en 1 UR (una unidad reajustable) el precio de las publicaciones que se efectúen en la red informática del Poder Judicial, al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1998 (Código General del Proceso).

La recaudación que se realice por este concepto será destinada por el Poder Judicial a los gastos de funcionamiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito producido por esta recaudación.

Artículo 544.- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaron con posterioridad a la firma y adhesión del convenio amparado en la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, en los cargos de los escalafones II, II equiparados, III, IV, V, VI y VII que no son contemplados en el artículo 234 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, percibirán la retribución establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del escalafón II para los cuales no existía un convenio suscripto, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1º de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018.

Los funcionarios deberán manifestar, dentro del plazo de noventa días de promulgación de la presente ley y por escrito su renuncia a promover cualquier tipo de reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y modificativas, que originaran el diferendo al que se puso fin mediante los convenios mencionados en el inciso anterior.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los acuerdos y convenios referidos en el inciso primero de este artículo, y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020 - 2024.

Artículo 545.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" al pago de una partida por guardería en el Objeto 578.007 "Servicios Odontológicos, Guardería y otros", el que se financiará con la reasignación del crédito de Gastos de Funcionamiento del propio Inciso, por un monto anual de hasta 4.140 UR (cuatro mil ciento cuarenta unidades reajustables).

La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referente a este beneficio en un plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Derógase el artículo 245 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 546.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a incorporar hasta el total de personas que prestan servicios en la Guardería Judicial de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, por reasignación del beneficio que se otorgaba a la misma, en régimen de contratados y que se hayan desvinculado personal y económicamente de ella. El ingreso se realizará en el último grado del Escalafón VI Auxiliar, con el cargo de Auxiliar II grado 6, como única excepción del artículo 413 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008. El total de ingresos será de hasta diecinueve personas, ocupando cargos que se encuentran vacantes en el Inciso con un plazo máximo de hasta seis meses de aprobada la presente ley.

## INCISO 17
## TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 547.- Sustitúyese el numeral I del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 123 TOCAF 2012), por el siguiente:

"I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, y/o a sus correspondientes pagos, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá sobre tales operaciones, de acuerdo a lo que disponga dicho Tribunal.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación haga impracticable dicho control, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará el mismo".

Artículo 548.- El Tribunal de Cuentas, actuando de oficio o por iniciativa del Poder Ejecutivo, podrá realizar auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso, de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.

Artículo 549.- El Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" podrá realizar convenios con instituciones de nivel terciario o contratar docentes para fortalecer la formación de sus funcionarios, en temas relacionados con la auditoría gubernamental y el control de la hacienda pública.

Artículo 550.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos del Tribunal de Cuentas, incluyendo los que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, culminen un procedimiento y, en general, todas aquellas que puedan causar un perjuicio o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, podrá realizarse válidamente por correo electrónico, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos.

También podrán utilizarse otros medios informáticos o telemáticos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos, siempre que brinden certeza en relación a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Artículo 551.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer las modificaciones necesarias para adecuar, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de

conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con sus objetivos estratégicos. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.

Artículo 552.- En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", los ascensos se realizarán por concurso de oposición, o de oposición y méritos, con excepción de los que revisten en el escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares" y no tengan tareas de supervisión o dirección.

El Tribunal de Cuentas reglamentará el presente artículo, el que se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera haya sido la fecha de la generación de la vacante, incluidas las producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 553.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", una partida de hasta $ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos uruguayos), en el grupo 0 "Servicios Personales", a fin de compensar a los funcionarios abocados a la realización de auditorías de desempeño, estando las mismas sujetas a cumplimientos de metas de gestión.

La habilitación de la partida referida en el inciso anterior estará sujeta al mejoramiento de las condiciones fiscales y recuperación de los índices macroeconómicos del país.

Artículo 554.- Créase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", Unidad Ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género.

Artículo 555.- Establécese que la función creada por el artículo 110 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, tendrá una remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la dispuesta por el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de acuerdo a la escala vigente al 1º de enero de 2020 y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje dispuesto para los funcionarios públicos.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo sin que ello implique costo presupuestal.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 556.- Facúltase al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años ante el Tribunal de Cuentas, podrán optar por su incorporación definitiva al Organismo.

A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

A) Informe del Tribunal de Cuentas en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.

B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.

La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de

tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación al Tribunal de Cuentas.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal, deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

Artículo 557.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a contratar funcionarios públicos profesionales o técnicos con especialidad que no posea el organismo, bajo la modalidad de arrendamiento de obra, a fin de colaborar en la formación de los funcionarios y la realización de auditorías de desempeño.

El Tribunal de Cuentas realizará llamados a interesados y en cada caso seleccionará entre los candidatos de acuerdo con sus necesidades, pudiendo otorgar hasta diez contratos con un tope de veinte salarios mínimos nacionales.

Los funcionarios contratados al amparo de la presente norma, estarán exceptuados de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, modificativas y concordantes, estando comprendidos en el régimen de acumulación de sueldos.

En cada contratación, deberá dejarse expresa constancia que el contratado asume una obligación de resultado en un plazo determinado y que el contratante no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto de la contratación.

Artículo 558.- Todas las modificaciones realizadas a las disposiciones legales que son fuente del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), deberán entenderse realizadas también a los artículos del Texto Ordenado que las contienen.

INCISO 18
CORTE ELECTORAL

Artículo 559.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos eleccionarios.

Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.

El combustible necesario será proporcionado por cada organismo".

Artículo 560.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los proyectos de inversiones por hasta un total de $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1º de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.

Artículo 561.- La Corte Electoral gozará de franquicia postal en las actividades inherentes a sus funciones.

Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 562.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" por hasta un total de

$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1º de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.

INCISO 19
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 563.- Agréganse al artículo 563 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de créditos presupuestales, que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento, con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si afecta un Proyecto de Inversión.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 25
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 564.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de $ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Adicionalmente, asígnase, únicamente para el ejercicio 2021, una partida de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas

legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.

Artículo 565.- Derógase el artículo 308 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 566.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 519.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales, requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales"

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no personales" se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales" se podrá utilizar hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al grupo 0 "Servicios Personales".

H) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros grupos, las de carácter estimativo del grupo 8, "Clasificador de Aplicaciones Financieras", y subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 567.- Sustitúyense los artículos 258 y 259 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por los siguientes:

"ARTÍCULO 258. (Comunicación de bajas de actividad de los trabajadores al Banco de Previsión Social).- La Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las bajas de su personal a la Oficina de Gestión de Afiliaciones del Banco de Previsión Social, en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha del egreso del trabajador.

ARTÍCULO 259. (Comunicación de rectificativas en la declaración nominada al Banco de Previsión Social).- La Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las modificaciones de los datos de su personal al Banco de Previsión Social en forma retroactiva, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del vencimiento del pago de aportes".

Artículo 568.- Encomiéndase al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección Nacional de Educación, a realizar los estudios de factibilidad y conveniencia para la promoción de la ruralidad.

Artículo 569.- Reasígnanse de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" las siguientes partidas presupuestales, a partir del ejercicio 2021, en moneda nacional, a valores 1º de enero de 2020, con destino a financiar el programa 602 – Educación Inicial, de acuerdo al siguiente detalle:

| Programa | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 602–Educación Inicial | 60.000.000 | 75.000.000 | 100.000.000 | 100.000.000 |

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 26
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 570.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 571.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 382.- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al grupo 0 "Servicios Personales".

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales".

H) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del programa 349 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los grupos 8 "Clasificador de Aplicaciones Financieras" y 5 "Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 572. (Programas presupuestales).- Los créditos de la Universidad de la República, se distribuirán entre los siguientes Programas Presupuestales:

347. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.

348. Transformación y transparencia de la estructura institucional.

349. Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas.

350. Inserción universitaria en el sistema integrado de salud.

351. Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

352. Plan de obras y mantenimiento del patrimonio edilicio universitario.

355. Otras remuneraciones.

Artículo 573.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar los Programas Presupuestales:

347. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.

351. Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

| Programa | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 347 | 75.000.000 | 155.000.000 | 240.000.000 | 330.000.000 |
| 351 | 10.000.000 | 49.000.000 | 90.000.000 | 110.000.000 |
| Total | 85.000.000 | 204.000.000 | 330.000.000 | 440.000.000 |

La partida incremental del Programa Presupuestal 347 será utilizada exclusivamente con destino a la Línea Programática "Fortalecimiento de la creación y uso del fortalecimiento científico y cultural de calidad" para remuneraciones de nuevos docentes bajo el Régimen de Dedicación Total".

De las asignaciones incrementales para el programa 351 "Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional", diez millones de pesos uruguayos anuales corresponden a la diversificación de la oferta educativa en el Centro Universitario de la Regional Noreste.

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 574.- Reasígnanse de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, para el ejercicio 2021 y siguientes, para el Inciso 26 "Universidad de la República", con destino al programa 349, "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas", que será destinada exclusivamente al sistema de becas del Servicio Central de Bienestar Universitario.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

INCISO 27
INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 575.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales podrán establecerse en pesos uruguayos o unidades reajustables, tomando en consideración el número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.

El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes la escala prevista en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes.

La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 576.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales".

G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los objetos del gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda".

Artículo 577.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los objetos del gasto del 289.001 al 289.011.

Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos.

Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajustable del mes inmediato anterior.

Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente.

Derógase el artículo 266 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 578.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del grupo 0 "Servicios Personales" hacia el grupo 2 "Servicios no Personales" y grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda.

Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, el INAU podrá solicitar el reintegro de los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 579.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y los efectores privados de Salud según corresponda, serán los responsables de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el INAU dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.

Artículo 580.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados, a los que se refiere el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Observación.

II) Apercibimiento.

III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientas unidades reajustables).

IV) Clausura temporal.

V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

Artículo 581.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón AI Atención Integral, del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.

Artículo 582.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a estos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si estos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el

artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura, por veinticuatro horas a diez días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.

Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios".

Artículo 583.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" se efectuará en régimen de provisoriato, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Transcurridos veinticuatro meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato.

La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.

Cumplidos veintidós meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto.

El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a sesenta días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave.

El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

Artículo 584.- Sustitúyense los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, con las modificaciones introducidas por los artículos 266, 267 y 268 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá requerir de la opinión del Consejo Consultivo Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos Honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar

en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.

Los Consejos Consultivos Honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designados por el Directorio y tendrán la misma duración que este, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio.

ARTÍCULO 13.- En aquellos centros urbanos o rurales donde no funcionen los Consejos Consultivos Departamentales, el Directorio, cuando lo estime necesario, constituirá Comisiones Honorarias Locales.

Estas Comisiones Honorarias Locales tendrán entre tres y siete miembros designados por el Directorio y funcionarán según la orientación que este imparta. Sus cometidos, integración y funcionamiento serán reglamentados por el Directorio".

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 585.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la Unidad Ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

## INCISO 29
## ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 586.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la Unidad Ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que serán transferidos de la Unidad Ejecutora 002 "Red de Atención Primaria Área Metropolitana", a la Unidad Ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

Asígnase en el programa 440 "Atención Integral de la Salud", grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un total de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2021 y $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) adicionales, a partir del ejercicio 2022, incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de cargos y complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea en este artículo.

La Contaduría General de la Nación, a solicitud de ASSE realizará las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 587.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados y de apoyo en las áreas de atención de la salud mental, primer nivel de atención, fortalecimiento de la atención domiciliaria, residencias médicas, fondo de suplencias, convenios y acuerdos salariales en el sector no médico.

Artículo 588.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.

Artículo 589.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Habilítase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir los cometidos, derechos y obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la Unidad Ejecutora 012 "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois", en la cuota parte correspondiente a los servicios que el Inciso determine necesarios para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a realizar las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Modifícase la denominación de la Unidad Ejecutora 012 de "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois" a "Hospital General Saint Bois".

Artículo 590.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", hasta seiscientos cargos en el escalafón J "Docentes de otros organismos", con la finalidad de implementar el proceso de transformación de la atención de la Salud Mental, dispuesto por la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017.

Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", en la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldos y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos prevista en este artículo.

Artículo 591.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 130 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por los siguientes:

> "En caso de que la recaudación por concepto de Fondo Nacional de Salud (FONASA), supere el total de los créditos asignados a gastos de

funcionamiento e inversión con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", financiados con dicha recaudación, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales lo financiado en el grupo 0 "Servicios Personales" con cargo a esta fuente de financiamiento.

La devolución prevista en el inciso anterior deberá efectuarse una vez cerrado el ejercicio y en un plazo no mayor a noventa días.

En caso de que la recaudación por concepto de FONASA fuera inferior al crédito asignado, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento desde 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 592.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49.- En los Incisos del Presupuesto Nacional el pago de retribuciones correspondientes a ejercicios vencidos requerirá autorización del jerarca del Inciso al que pertenezca el beneficiario del pago.

La erogación resultante se financiará con cargo a un crédito presupuestal anual que la Contaduría General de la Nación habilitará para cada Inciso, en función del importe ejecutado, con el mismo destino, en el ejercicio inmediato anterior.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito adicional cuando las erogaciones a que refiere el inciso primero superen el monto de crédito habilitado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación para el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", el Inciso 26 "Universidad de la República" y el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará un crédito anual con el saldo de las economías del Grupo 0 de cada ejercicio no prescripto, a efectos

de que por resolución del órgano jerarca del Ente se dispongan los pagos correspondientes a ejercicios vencidos de su personal.

Deróganse el artículo 590 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 12 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016".

Artículo 593.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeñe tareas inherentes al cargo de Especialista VII - Servicios Asistenciales - Auxiliar de Enfermería escalafón D, del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 594.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 132 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos uruguayos) anuales, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

El tope dispuesto se ajustará en la misma forma y condiciones que los salarios de los funcionarios públicos".

Artículo 595.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 410.- Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), cuando se produzca una acefalía temporal de cargo o función que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar en forma interina y transitoria, personal para cubrir el

mismo hasta que la acefalía haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio.

A tales efectos ASSE creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del organismo. Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes.

Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones:

i) Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora suficiente para financiar la contratación.

ii) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función.

iii) Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa, no generarán retribución alguna.

La retribución se pagará con cargo al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

ASSE reglamentará el régimen de las funciones de los suplentes.

Derógase el artículo 463 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 596.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a transferir un monto anual de hasta $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), para los ejercicios 2021 y 2022, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las

sentencias de condena que se dicten contra estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

Exceptúanse de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.

Artículo 597.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) a transferir, cuando se produzcan bajas en las Comisiones de Apoyo y en el Patronato del Psicópata, de los grupos 5 "Transferencias" y 2 "Servicios no personales" al grupo 0 "Servicios Personales", los créditos para financiar las erogaciones que demanden la creación de los cargos presupuestados con destino a financiar funciones equivalentes. La transferencia deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 598.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el literal A) del artículo 457 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos del gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y Honoraria del Patronato del Psicópata. Dicha distribución deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Artículo 599.- Derógase el artículo 595 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 600.- Derógase el artículo 283 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 601.- Derógase el artículo 273 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 602.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos autorizados en el grupo 2 "Servicios no personales", al grupo 0 "Servicios Personales", un monto total de hasta $ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos), con destino a financiar la creación de cargos, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo.

La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse las reasignaciones exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones - ejercicio 2020 - 2024.

INCISO 31
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL URUGUAY

Artículo 603.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de $ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.

La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.

Artículo 604.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de crédito requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos de funcionamiento.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

G) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

H) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 605.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica del Uruguay", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar el programa Centro de Transformación Digital.

| Monto al 2021 | Monto al 2022 | Monto al 2023 | Monto al 2024 |
|---|---|---|---|
| $ 21.000.000 | $ 35.000.000 | $ 49.000.000 | $ 82.000.000 |

A los efectos de financiar las partidas precedentes, la Contaduría General de la Nación traspondrá, por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 606.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", que deberá destinarse exclusivamente a la expansión territorial en la región noreste del país.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo

INCISO 32
INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

Artículo 607.- Créase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 608.- Sustitúyese el literal D) del artículo 621 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"D) De créditos presupuestales asignados para gastos de funcionamiento o para el grupo 0 "Servicios Personales", para reforzar créditos de gastos de inversión, con previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

INCISO 33
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 609.- Transfórmase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado en una Fiscalía Penal de Montevideo.

Todos los asuntos en los que intervenía en razón de su competencia serán distribuidos entre las Fiscalías Penales de Montevideo, con competencia en procesos regulados por el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, las que podrán intervenir dentro de la competencia determinada por la ley para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los asuntos iniciados

antes de la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas.

Deróganse los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017.

Artículo 610.- Agréganse al artículo 637 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 34
JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 611.- Agréganse al artículo 654 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar las asignaciones para inversiones o para gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

Artículo 612.- Autorízase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a celebrar convenios con organismos públicos para la difusión de prácticas éticas, transparentes y de anticorrupción.

Artículo 613.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a transformar las series de los cargos vacantes pertenecientes al escalafón A "Personal Profesional Universitario" en escalafón A "Personal Profesional Universitario", serie Profesional.

Artículo 614.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años en la Junta de Transparencia y Ética Pública, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo.

A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

A) Informe de la Junta de Transparencia y Ética Pública en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.

B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.

La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación a la Junta de Transparencia y Ética Pública.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

Artículo 615.- Créase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" un cargo Administrativo C13.

Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 1.180.725 (un millón ciento ochenta mil setecientos veinticinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de su financiamiento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 616.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos

uruguayos) con destino al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Unidad Ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública" para atender los gastos que demanda el mantenimiento y operación de los Sistemas Informáticos de las Declaraciones Juradas Electrónicas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 35
INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 617.- Sustitúyese el literal D) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales".

Artículo 618.- El saldo de las partidas por una sola vez asignadas por el artículo 325 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 319/011, de 8 de setiembre de 2011, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", otorgadas a efectos de la construcción de un establecimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), caducará a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 619.- Reasígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", la suma de $ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos) desde el Grupo 0 "Servicios Personales" con destino a gastos de funcionamiento por un monto de $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) y a gastos de inversión por un monto de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos).

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de vigencia de la presente ley, la apertura de los créditos correspondientes.

SECCIÓN VI
OTROS INCISOS

INCISO 21
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 620.- Deróganse el artículo 173 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 284 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los recursos materiales y financieros del Centro de Estudios Fiscales que existieran a la fecha de cierre del mismo, serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 621.- Sustitúyese el literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, para cuya determinación se tomará como referencia la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del 3 o/oo (tres por mil), sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".

Artículo 622.- Sustitúyese el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"B) El aporte que el Poder Ejecutivo asignará anualmente será al menos equivalente al establecido por el literal A) de este artículo. Para los ejercicios 2021 a 2024, ese aporte anual será como máximo el equivalente al establecido por el literal A) de este artículo".

Artículo 623.- La partida anual para el Instituto Nacional de Semillas, del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", será como máximo el equivalente en moneda nacional a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Derógase el artículo 294 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 624.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre".

Artículo 625.- Agrégase al artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 626.- Sustitúyese el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior".

Artículo 627.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Elaboración y aprobación del Compromiso y Gestión).- Los Compromisos de Gestión deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su suscripción en el último trimestre de la vigencia del anterior, con informe previo cuantitativo y cualitativo de las metas y objetivos alcanzados.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la suscripción del Compromiso de Gestión deberá informar de ello fundadamente al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, el que tendrá treinta días para:

A) Reiterar o modificar los términos del Compromiso de Gestión.

B) Aceptar las modificaciones propuestas.

En todos los casos el Instituto podrá ejecutar el Compromiso de Gestión en lo que refiere a los ingresos provenientes de los aportes de los actores sociales al Fondo de Reconversión Laboral.

En el caso de no ser suscripto el Compromiso de Gestión en el plazo de tres meses y de no mediar resolución expresa de rechazo a lo propuesto, se tendrá por tácitamente aceptado.

La suscripción del Compromiso de Gestión requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de treinta días a contar desde su presentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto".

Artículo 628.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Dispónese que la remuneración a percibir por los miembros de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente a la retribución prevista para el Secretario General del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y será de cargo de dicho Instituto".

Artículo 629.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 842 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Son cometidos y atribuciones del Centro:

A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes elaboradas por los organismos competentes.

B) Dar cobertura al Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea al Ciclo Superior o Bachillerato.

C) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICs (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones).

D) Contribuir con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas, cooperativas, vinculadas a la educación y a la cultura, mediante la puesta a disposición de recursos (provisión de equipamiento informático, apoyo o asistencia técnica para la compra de equipamiento, acceso a herramientas digitales educativas y demás) en forma onerosa o gratuita según lo determine el Consejo de Dirección del Centro.

E) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.

F) Desarrollar programas de educación no formal para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del Centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.

G) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el Centro, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.

H) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo técnico y una continua información.

I) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.

J) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo".

Artículo 630.- Sustitúyese el artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 141 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de este en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Presidente de su Consejo de Dirección".

Artículo 631.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 379 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios tendrá los siguientes cometidos:

A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.

B) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

C) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo; en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) Asesorar al sector público, en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos.

E) Controlar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

F) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos".

Artículo 632.- Compete al Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional.

Artículo 633.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Turismo y un

representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República".

Artículo 634.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, quien deberá ser persona notoriamente versada en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".

Artículo 635.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.

E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

F) Designar el Consejo Asesor y reglamentar su funcionamiento".

Artículo 636.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.

B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.

C) Administrar los recursos del Instituto.

D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 637.- El Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios designará un Consejo Asesor, el que estará integrado por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Ministerio de Turismo.

F) El Director Ejecutivo del Instituto.

G) Cuatro representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado en el Consejo Asesor y sus respectivos representantes alternos serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y de la industria, del agro, de los servicios, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.

Artículo 638.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Serán recursos del Instituto:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte".

Artículo 639.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2021 y siguientes:

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Fundación Tenis Uruguay | 420.000 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Hogar de Ancianos de Cardona "Florencio Sánchez", Soriano | 260.000 |
| 400 | 15 | Hogar de Ancianos Esteban Ramón Itchauspe de Florida | 260.000 |
| 400 | 15 | Hogar de Ancianos Aniceto Cervieri - Santa Rosa, Canelones | 260.000 |
| 400 | 15 | Hogar de Ancianos "Valodia" - San Javier, Río Negro | 260.000 |
| 400 | 15 | Instituto Pro Bienestar Social del Anciano Hogar "Don Ricardo Chacón" – Palmitas, Soriano | 260.000 |
| 400 | 15 | Nostálgicos del Fútbol | 260.000 |
| 400 | 15 | Centro Manos Unidas | 260.000 |
| 400 | 15 | Aparecida Pro Amigos | 260.000 |
| 400 | 15 | Asociación Floridense de Padres de Niños con Trastorno Autista - Recrear | 260.000 |
| 400 | 15 | Contrapeso Uruguay | 240.000 |
| 400 | 15 | Federación Uruguaya de la Discapacidad (FUDI) | 240.000 |
| 400 | 15 | Huerta Taller "Buscando Espacio" Colonia del Sacramento | 240.000 |
| 400 | 15 | Centro Uruguayo de Tecnologías Apropiadas - CEUTA | 240.000 |
| 400 | 15 | Moldeando el Futuro | 240.000 |
| 400 | 15 | Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Juan Lacaze | 240.000 |
| 400 | 15 | Centro Ecuestre "Sin Límites" Florida | 240.000 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Centro Diurno Cruz Alta - Florida | 240.000 |
| 400 | 15 | Centro Terapéutico Creciendo - Rocha | 240.000 |
| 400 | 15 | Centro de Ayuda del Discapacitado de Young - CADY | 240.000 |
| 400 | 15 | Proyecto Valle Armonía | 240.000 |
| TOTAL | | | 5.400.000 |

Increméntanse a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 283 | 2 | Comité Olímpico Uruguayo | 56.000 |
| 283 | 2 | Comité Paralímpico Uruguayo | 125.000 |
| 283 | 2 | Asociación Civil Olimpíadas Especiales Uruguayas | 190.000 |
| 282 | 2 | Asociación Cristiana de Jóvenes de San José | 65.000 |
| 282 | 2 | Movimiento Scout del Uruguay | 70.000 |
| 282 | 2 | Fundación a Ganar | 200.000 |
| 300 | 3 | Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales | 340.000 |
| 320 | 7 | Movimiento Juventud Agraria | 250.000 |
| 320 | 7 | Asoc. Uruguaya Escuela Familiares Agrarios | 70.000 |
| 320 | 8 | Organismo Uruguayo de Acreditación | 120.000 |
| 440 | 11 | Academia Nacional de Medicina | 150.000 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 281 | 11 | Academia de Ciencias | 90.000 |
| 280 | 11 | Fundación Zelmar Michelini | 104.000 |
| 280 | 11 | Cinemateca Uruguaya | 150.000 |
| 340 | 11 | Centro Pedagógico Terapéutico CPT | 64.000 |
| 280 | 11 | Asociación Patriótica del Uruguay | 160.000 |
| 280 | 11 | Biblioteca José Pedro Varela | 104.000 |
| 280 | 11 | Movimiento Cultural Jazz a la Calle | 240.000 |
| 280 | 11 | Asociación de Amigas y Amigos del Museo de la Memoria | 104.000 |
| 280 | 11 | Fundación Mario Benedetti | 8.000 |
| 442 | 12 | Fundación Génesis Uruguay | 60.000 |
| 441 | 12 | Asociación de Diabéticos del Uruguay | 40.000 |
| 442 | 12 | Asoc. Uruguay de Lucha contra el Cáncer | 65.000 |
| 442 | 12 | Liga Uruguaya contra la Tuberculosis | 45.000 |
| 442 | 12 | Fundación PRO-CARDIAS | 330.000 |
| 442 | 12 | Asociación de Diabéticos - Durazno | 40.000 |
| 442 | 12 | Fundación Dianova del Uruguay | 90.000 |
| 442 | 12 | Fundación Sin Límites | 140.000 |
| 441 | 12 | Mov. Nal. de Usuarios de Salud Pública y Privada | 85.000 |
| 442 | 12 | Asociación Uruguay Enfermedades Musculares | 180.000 |
| 442 | 12 | Cruz Roja Uruguaya | 175.000 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 442 | 12 | Asociación del Seropositivo | 105.000 |
| 442 | 12 | Asociación de Hemofílicos del Uruguay | 85.000 |
| 442 | 12 | Fundación Diabetes del Uruguay | 40.000 |
| 442 | 12 | Centro de Rehabilitación de Maldonado-CEREMA | 300.000 |
| 400 | 15 | Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados | 190.000 |
| 400 | 15 | Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia - CAIF | 200.000 |
| 400 | 15 | Instituto Psico-pedagógico Uruguayo | 315.000 |
| 400 | 15 | Instituto Jacobo Zibil - Florida | 160.000 |
| 400 | 15 | Hogar La Huella | 85.000 |
| 400 | 15 | Fundación Winners | 55.000 |
| 400 | 15 | Centro Esperanza de Young | 180.000 |
| 400 | 15 | Centro de Educación Individualizada | 85.000 |
| 400 | 15 | Centro Educativo para Niños Autistas de Young | 75.000 |
| 400 | 15 | Asociación Uruguaya de Alzehimer y similares | 50.000 |
| 400 | 15 | Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia | 85.000 |
| 400 | 15 | Asociación Pro Recuperación del Inválido | 70.000 |
| 400 | 15 | Asociación Sordos Ciegos del Uruguay | 120.000 |
| 400 | 15 | Asociación Nacional para el Niño Lisiado | 660.853 |
| 400 | 15 | Organización Nacional pro laboral Lisiados | 85.000 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Acción coordinadora y reinvindicadora del impedido del Uruguay | 135.000 |
| 400 | 15 | Asociación Down | 105.000 |
| 400 | 15 | Centro Educativo Atención Psicosis Infantil - Niños Autistas Salto | 105.000 |
| 400 | 15 | Federación Uruguaya de Asoc. de Padres de Personas con Capacidades Diferentes | 65.000 |
| 400 | 15 | Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido | 85.000 |
| 400 | 15 | Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado | 0 |
| 400 | 15 | Asociación Pro Discapacitado Mental - Paysandú | 105.000 |
| 400 | 15 | Club Pro Bienestar del Anciano Juan Yaport | 65.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil | 95.000 |
| 400 | 15 | Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado - Tacuarembó | 55.000 |
| 400 | 15 | Instituto Canadá de Rehabilitación | 65.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Padres y Amigos del Discapacitado - Lavalleja | 45.000 |
| 400 | 15 | UDI 3 de diciembre | 65.000 |
| 400 | 15 | Asociación Impedidos Duraznenses | 45.000 |
| 400 | 15 | Comisión Honoraria del Discapacitado - Servicio de Transporte | 0 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Centro Padres y Amigos de Discapacitados - CENPADI Sarandí del Yí | 60.000 |
| 400 | 15 | Centro Integral de Atención a Personas Vulnerables | 35.000 |
| 400 | 15 | Hogar de Ancianos - Mariscala | 50.000 |
| 400 | 15 | COTHAIN | 105.000 |
| 400 | 15 | Asoc. de Padres y Amigos Discapacitados - Rivera | 55.000 |
| 400 | 15 | El Refugio - Asociación protectora de animales | 70.000 |
| 440 | 15 | Asoc. Querer la Vida (QUELAVI) | 40.000 |
| 400 | 15 | Red Uruguaya contra la violencia Doméstica y Sexual | 40.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Civil Maestra Juana Guerra | 100.000 |
| 400 | 15 | Organización Renacer | 100.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Canaria de Autismo y TGD del Uruguay (ACATU) | 246.000 |
| 400 | 15 | Centro de Atención Especializada (CEDAE) | 70.000 |
| 400 | 15 | Fundación Braille del Uruguay | 160.000 |
| 400 | 15 | Granja para jóvenes y adultos discapacitados - Esperanza Sabalera | 65.000 |
| 400 | 15 | Centro de Rehabilitación Ecuestre El Tornado - Juan Lacaze | 65.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Uruguaya Discapacidad Independiente - tercera edad - DITEC | 65.000 |
| 400 | 15 | El Sarandí - Hogar Valdense | 95.000 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Fundación Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia (FUNDAPASS) | 275.000 |
| 400 | 15 | Fundación Voz de la Mujer - Juan Lacaze | 40.000 |
| 400 | 15 | Hogar de Ancianos - Mercedes | 115.000 |
| 400 | 15 | Hogar Ginés Cairo de Medina | 200.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Síndrome de Down - Paysandú (ASDOPAY) | 100.000 |
| 400 | 15 | Asociación Uruguaya de Atención a la Infancia en Riesgo | 135.000 |
| 400 | 15 | Unión Nacional de Protección a la Infancia | 70.000 |
| 400 | 15 | Centro de Integración de Discapacitados (CINDIS) | 50.000 |
| 400 | 15 | Centro ARAI | 50.000 |
| 400 | 15 | Unión Nacional de Ciegos del Uruguay | 60.000 |
| 400 | 15 | Hogar de ancianos - Blanca Rubio de Rubio | 50.000 |
| 400 | 15 | Instituto Nacer, Crecer y Vivir (INACREVI) | 100.000 |
| 400 | 15 | Escuela Nº 200 de discapacitados | 70.000 |
| 400 | 15 | Escuela Nº 97 de discapacitados - Salto | 50.000 |
| 400 | 15 | Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar - San Carlos | 50.000 |
| 400 | 15 | Equinoterapia Abrazo a la Esperanza | 90.000 |
| 400 | 15 | Escuela Natural e Integral - Rivera | 150.000 |
| 400 | 15 | Factor Solidaridad | 0 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Fundación Chamangá | 50.000 |
| 400 | 15 | SOS Canino | 50.000 |
| 400 | 15 | Trastorno del Espectro Autista (TEA) | 140.000 |
| 400 | 15 | Asociación Down - Flores | 50.000 |
| 400 | 15 | Amigos de los Animales de Paysandú | 240.000 |
| 400 | 15 | Animales sin Hogar | 120.000 |
| 400 | 15 | Asociación Autismo de Uruguay | 70.000 |
| 400 | 15 | Asociación Civil el Abrojo | 20.000 |
| 400 | 15 | Asociación Civil Corazones con Alas | 90.000 |
| 400 | 15 | Asociación Martín Echegoyen del Pino | 50.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Uruguaya Cultural y Social de Ciegos (ACSUC) | 100.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Uruguaya Perros Lazarillos de Asistencia para Ciegos | 50.000 |
| 400 | 15 | Mujeres de Negro | 70.000 |
| 400 | 15 | Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad | 200.000 |
| 400 | 15 | Asoc. Pequeña Obra de la Divina Providencia | 290.000 |
| 400 | 15 | Comisión Pro Bienestar Social del Anciano de Santa Rosa | 80.000 |
| 400 | 15 | Hogar Italiano | 80.000 |
| 400 | 15 | Programa Claves | 100.000 |
| 400 | 15 | Asociación Civil Vida Plena | 120.000 |
| 400 | 15 | Refugio PGA | 160.000 |
| 400 | 15 | Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Colonia Suiza | 90.000 |

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Asociación Down de Salto | 40.000 |
| 400 | 15 | Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín" | 100.000 |
| 400 | 15 | Asociación Civil Cooperadora Personas Diferentes (COOPERDI) | 110.000 |
| TOTAL | | | 13.436.853 |

A los efectos de contribuir a la financiación de las partidas establecidas precedentemente, reasígnase la suma de $ 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y del artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Disminúyense a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

| Prog. | U.E. | Institución | $ |
|---|---|---|---|
| 400 | 15 | Instituto SARAS | 240.000 |
| 400 | 15 | Asociación Uruguaya Catalana | 120.000 |
| 400 | 15 | Comisión Honoraria de Discapacitados Servicio de Transporte | 765.000 |
| TOTAL | | | 1.125.000 |

Artículo 640.- Todo sujeto de derecho que reciba subsidios o subvenciones del Estado, así como aquellos que reciban donaciones especiales en los términos del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, quedan obligados a suministrar la información que se solicite, en los términos establecidos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y sus modificativas.

Artículo 641.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de

octubre de 2018, la suma de $ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Cuesta Duarte.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 642.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 643.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 644.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEEd).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 23
PARTIDAS A REAPLICAR

Artículo 645.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en cumplimiento del artículo 43 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, y a efectos de compensar la contribución especial por servicios bonificados del Ministerio de Defensa Nacional:

| 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|
| $ 1.427.505.569 | $ 1.427.505.569 | $ 1.373.624.046 | $ 1.373.624.046 |

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos establecidos para cada ejercicio hasta dar cumplimiento a la referida norma.

INCISO 24
DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 646.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y modificativas, al programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 647.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen en el marco del Contrato de Préstamo Nº 4695/OC-RG que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 648.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", una partida anual de $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", y una partida anual de $ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", con destino a financiar los Centros Ciudadela que tienen como cometido el apoyo y la promoción de la información sobre temas vinculados al consumo problemático de drogas.

Artículo 649.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 865 "Sistema de Compras Estatales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Artículo 650.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 711 "Sentencias Judiciales A52 L17930", la suma de $ 570.000.000 (quinientos setenta millones de pesos uruguayos), con destino a atender el pago derivado de las sentencias de condena dictadas contra el Inciso 16 "Poder Judicial", de conformidad a la opción dispuesta en el artículo 52 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, en las condiciones que se establecen en los siguientes incisos.

La suma referida en el inciso anterior corresponde al cálculo actualizado de las referidas sentencias al mes de junio de 2019.

Dispónese un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley a los efectos de recabar la adhesión de al menos el 80% (ochenta por ciento) de las personas o sus causahabientes, que tengan derechos al cobro de lo estipulado en el inciso primero de este artículo, para suscribir el convenio, con la liquidación respectiva, renunciando en él a todo tipo de actualización presente o futura de las referidas sentencias, así como a toda reclamación en vía jurisdiccional o administrativa por motivo del diferendo salarial derivado de la aplicación del artículo 64 de la Ley

Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Declárase que dicho acuerdo pone fin a los procesos iniciados por el motivo referido.

Lo dispuesto en el inciso anterior es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente, y para que quienes siguen siendo funcionarios puedan acceder a lo establecido en los artículos 651 y 652 de la presente ley. En tal caso, se dispondrá el pago en una única vez, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de la condición referida en el inciso tercero del presente artículo.

El Poder Ejecutivo podrá establecer por resolución fundada que alcanzado un porcentaje menor al 80% (ochenta por ciento) de adhesiones referido, se cumpla en los mismos términos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 651.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" un monto de $ 73.740.274 (setenta y tres millones setecientos cuarenta mil doscientos setenta y cuatro pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de uniformizar la escala salarial de los funcionarios del Poder Judicial, para todos los cargos que aún no perciben al 1º de enero de 2022, todas las retribuciones establecidas para cada escalafón y cargo en aplicación de la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, el artículo 1º de la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017 y el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y para aquellos que lo percibieran por aplicación del artículo precedente.

El monto referido en el inciso anterior comprende a los funcionarios que hayan obtenido sentencia favorable en juicios por cobro de pesos por el diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios. Asimismo, alcanzará a los funcionarios que estén a la espera de sentencia favorable en juicios de cobro de pesos, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios.

A los efectos establecidos en los incisos anteriores, se les otorgará un plazo perentorio, en los términos establecidos por el artículo 650 de la presente ley, para que los funcionarios que no hubieran adherido a los convenios colectivos referidos en la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017, y en la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y

que estuvieran alcanzados por los mismos, puedan hacerlo, quedando en ese caso comprendidos en lo dispuesto por la mencionada normativa.

La adhesión por escrito a los convenios referidos por parte de los funcionarios comprendidos en los incisos segundo y tercero del presente artículo, es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial, para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Artículo 652.- A los efectos de arribar al 26,03% (veintiséis con cero tres por ciento) objeto del diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se establecen las siguientes partidas:

A) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2023 de $ 104.073.010 (ciento cuatro millones setenta y tres mil diez pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 2,3% (dos con tres por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 651 de la presente ley.

B) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2024 de $ 171.272.501 (ciento setenta y un millones doscientos setenta y dos mil quinientos un pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 3,7% (tres con siete por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones, conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625,

de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 651 de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en este artículo, siempre y cuando se haya cumplido con los términos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 651 de la presente ley.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y de poner fin al diferendo derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Artículo 653.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana, con el objetivo de contribuir al desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos orientados a la mejora de la calidad y la innovación en el área de alimentos y salud humana.

Sus objetivos específicos serán:

i) Aumentar las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y recursos humanos especializados en el área de alimentos y salud humana.

ii) Articular acciones de investigación, formación y transferencia de conocimiento y tecnologías en el área de alimentos y salud humana con instituciones tanto públicas como privadas y el sector productivo.

A tales efectos, asígnase en el objeto del gasto 519.008 "Investigación e Innovación en Alimentos y Salud", una partida anual de $ 15.000.000 (quince

millones de pesos uruguayos) en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y de $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) en la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".

Artículo 654.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará los recursos humanos y materiales necesarios en apoyo administrativo para el funcionamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana.

Artículo 655.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana tendrá un Consejo Directivo Honorario integrado por representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Las instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte, en el marco de la competencia constitucional y legalmente asignada a cada una de ellas.

Artículo 656.- Será cometido del Consejo Directivo Honorario dar la orientación estratégica del programa y coordinar la ejecución del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble cómputo.

Artículo 657.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana podrá recibir donaciones y establecer un arancel cuando se le requiera la realización de una investigación especial que no se encuentre incluida entre las aprobadas por el Consejo Directivo Honorario, por parte de personas de derecho público no estatal (con excepción del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias) o de derecho privado.

Los ingresos por estos conceptos se considerarán parte del financiamiento del mismo y abatirán la partida presupuestal en el mismo monto. Se exceptúa de lo antes dispuesto, los ingresos obtenidos mediante fondos concursales o en proyectos especiales que amplíen el alcance y la estructura de recursos humanos y materiales del programa y no se encuentren incluidos en el Plan regular de trabajo.

Artículo 658.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2021 a 2024.

Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural -previa deducción del monto establecido en el inciso segundo del artículo 636 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos.

De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 626 de la presente ley.

En el ejercicio 2021, la partida no podrá ser inferior a $ 16.500.000.000 (dieciséis mil quinientos millones pesos uruguayos) expresada a valores promedio 2020.

La eventual diferencia entre esta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales se deducirá en partes iguales entre los ejercicios 2022 a 2024.

A partir del ejercicio 2022, la partida no podrá ser inferior a $ 15.614.230.945 (quince mil seiscientos catorce millones doscientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2019, y se calculará luego de aplicada la deducción establecida en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 659.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo 658 de la presente ley, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes

de los servicios públicos prestados por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correo, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland:

A) La adopción de planes de austeridad en el gasto público local, sin afectar las inversiones y servicios orientados al desarrollo social y humano de los territorios 0,23% (veintitrés decimales por ciento).

B) La adopción de planes tendientes al equilibrio de las finanzas departamentales, sin que ello implique recortar recursos actualmente destinados a las políticas sociales y de género de las Intendencias 0,10% (diez decimales por ciento).

C) Reportar la información de ejecución financiera mensual, en formato que brindará la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que a partir del ejercicio 2022, deberá ser presentado antes del día 20 del mes siguiente al que se informa 0,10% (diez decimales por ciento).

Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En caso de incumplimiento total de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa decimales por ciento), o en base a la que corresponda según la ponderación establecida para cada compromiso. Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 658 de la presente ley.

Artículo 660.- De la partida resultante del artículo 659 de la presente ley se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa decimales por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo.

B) En segundo lugar, el total ejecutado del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería

Departamental" de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos", que se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

| Departamento | % |
|---|---|
| Artigas | 5,68 |
| Canelones | 10,09 |
| Cerro Largo | 5,83 |
| Colonia | 4,89 |
| Durazno | 5,13 |
| Flores | 2,78 |
| Florida | 4,52 |
| Lavalleja | 4,42 |
| Maldonado | 7,92 |
| Paysandú | 6,44 |
| Río Negro | 4,74 |
| Rivera | 5,32 |
| Rocha | 5,03 |
| Salto | 6,81 |
| San José | 4,19 |

| Departamento | % |
|---|---|
| Soriano | 5,34 |
| Tacuarembó | 6,29 |
| Treinta y Tres | 4,58 |

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 658 de la presente ley.

Artículo 661.- De los montos resultantes de la distribución del artículo 660 de la presente ley, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007:

A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2021, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo 660 de la presente ley, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco

de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.

Artículo 662.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.

Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 658 de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2022.

El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019.

Artículo 663.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2021, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 47.008.498.136 (cuarenta y siete mil ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil

ciento treinta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2020. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

El 60% (sesenta por ciento) de este Fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 40% (cuarenta por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

El 40% (cuarenta por ciento) referido en el inciso anterior, se destinará para proyectos y programas a ser financiados en un 85% (ochenta y cinco por ciento) con recursos provenientes del Fondo, y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos el 15% (quince por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos en territorio municipalizado y al menos el 3% (tres por ciento) en proyectos de desarrollo productivo. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.

Artículo 664.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

A) $ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

B) $ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán

anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50% (cincuenta por ciento) a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 658 de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: $ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y $ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.

C) $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 300.000.000 (trescientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

D) $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

Las partidas establecidas en los literales C) y D) del presente artículo se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados literales.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar Proyectos de Inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.

Artículo 665.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios".

Artículo 666.- El programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales:

| Proyecto | Denominación | Fuente de Financiamiento | Partida anual a valores de enero de 2020 |
|---|---|---|---|
| 999 | Mantenimiento de la Red Vial Departamental | 1.1 "Rentas Generales" | $ 470.470.268 |

| Proyecto | Denominación | Fuente de Financiamiento | Partida anual a valores de enero 2021 |
|---|---|---|---|
| 994 | Complemento de Caminería Departamental y Subnacional | 2.1. "Endeudamiento Externo" | $ 1.007.876.810 |
| | | 1.1. "Rentas Generales" | $ 31.171.448 |
| TOTAL | | | $ 1.039.048.258 |

El Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional" antes referido, incluye las asignaciones que hasta la fecha de vigencia de la presente ley eran ejecutadas en el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional", programa 372 "Caminería Departamental", del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Autorízase a destinar hasta el 3% (tres por ciento) de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los Proyectos de Inversión del programa 372 "Caminería Departamental".

Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno

Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto y para el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional".

Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 30% (treinta por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

Artículo 667.- Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 024 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de $ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los

egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

Artículo 668.- Establécense en hasta $ 185.000.000 (ciento ochenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de enero de 2020, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley Nº 18.860, de 23 de diciembre de 2011.

Artículo 669.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 685 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- El Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto de Inversión 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como asignación presupuestal una partida anual de $ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Proyecto 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional, los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, Gobiernos Departamentales y Municipales, podrán obtener del FONADEP aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto. Los Gobiernos Municipales deberán cubrir el restante 30% (treinta por ciento) con fondos propios".

Artículo 670.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Específicos".

## SECCIÓN VII
## RECURSOS

Artículo 671.- Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente inciso:

"A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós base ficta de contribución)".

Artículo 672.- Sustitúyese el artículo 833 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 730 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 833.- Los fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado exclusivamente por los bienes fideicomitidos que se mencionan a continuación, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas:

A) Créditos de organismos del Estado.

B) Partidas financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional.

C) Bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubieran recibido de organismos del Estado.

Dichos créditos, partidas y bienes deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

La exoneración será asimismo aplicable cuando dichos fideicomisos reciban donaciones, siempre que se cuente con una resolución del organismo del Estado fideicomitente mediante la cual se acepte y disponga su integración al fideicomiso, y en tanto sean compatibles con su objeto.

Lo dispuesto en el inciso anterior comprenderá a las rentas originadas por los activos que administre".

Artículo 673.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.602, de 21 de marzo de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.595, de 16 de febrero de 2018, por períodos sucesivos de hasta un año cada uno".

Artículo 674.- Derógase el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 675.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, referida.

Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Nº 16.713, mencionada.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007".

Artículo 676.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberá inscribirse un testimonio del acta que resuelve dicha reforma estatutaria en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio".

Artículo 677.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, como inciso cuarto, el siguiente:

"La reglamentación referida en el inciso anterior establecerá que la remisión del instrumento constitutivo sea efectuada sin necesidad de certificación de firmas ni de protocolización, siempre que dicho instrumento sea firmado con firma electrónica avanzada u otros mecanismos de autenticación, y se prevea su adecuada conservación. Cuando para la inscripción del instrumento constitutivo se requiera la acreditación de situaciones jurídicas, actos o hechos por parte de escribanos públicos, que no puedan acreditarse por otros mecanismos, esta deberá realizarse en soporte notarial electrónico u otros medios que se prevean, y acompañar dicho instrumento".

Artículo 678.- Interprétase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.

Artículo 679.- Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.

Artículo 680.- Derógase el inciso tercero del literal F), del artículo 21, del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

El presente artículo regirá para los Ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.

Artículo 681.- Derógase el literal H), del artículo 24, del Título 4, del Texto Ordenado 1996.

La presente derogación rige a partir de los ejercicios cerrados al 31 de julio de 2020.

Artículo 682.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto

máximo anual de $ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso cuarto del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el numeral 1 literal B) del artículo 79 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.

El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso cuarto para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 79 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 15% (quince por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso quinto.

A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso sexto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.

Para las entidades comprendidas en los literales B) a M) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".

Artículo 683.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Los establecimientos públicos de educación técnico-profesional, los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Las Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) Instituto Universitario ACJ.

H) Instituto Universitario Francisco de Asís.

I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).

J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).

K) Instituto Politécnico de Punta del Este.

L) Instituto Uruguayo Gastronómico.

M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.

N) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

O) Universidad Tecnológica.

P) Fundación Instituto Pasteur.

Q) Instituto Antártico Uruguayo.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) Cottolengo Don Orione.

H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

I) Hogar Español.

J) Fundación Corazoncitos.

K) Fundación Alejandra Forlán.

L) Fundación Ronald Mc Donalds.

M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

Ñ) Fundación Oportunidad.

O) Fundación Clarita Berenbau.

P) Fundación Canguro.

Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.

S) Fundación Trompo Azul.

T) Fundación Hemovida.

U) Fundación Jazmín.

V) Asociación de Celíacos del Uruguay.

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

J) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

K) Fundación Pablo de Tarso.

L) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

M) Fundación Logros.

N) Fundación Celeste.

Ñ) Asociación Civil E-dúcate.

O) Enseña Uruguay.

P) Fundación Forge.

Q) Fundación Kolping.

R) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).

S) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.

T) Fundación Sophia.

U) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.

V) Fundación Salesianos Don Bosco.

W) Fundación MIR.

X) Ciclistas sin Fronteras.

Y) Club Internacional del Lawn Tenis del Uruguay.

Z) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.

Aa) Desem – Jóvenes Emprendedores.

Bb) Asociación Civil Centro Esperanza.

Cc) Asociación Civil Emocionarte.

Dd) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.

Ee) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

C) Fundación Hogar Nuevos Caminos.

D) Fundación Ave Fénix.

El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

E) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán

de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".

Artículo 684. (Donaciones para el Financiamiento de prestaciones y medicamentos de alto precio no incluidos en el PIAS).- El Fondo Nacional de Recursos podrá recibir donaciones con la exclusiva finalidad de financiar proyectos para prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) a su cargo, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008 y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en los registros de productos y medicamentos del Ministerio de Salud Pública y la habilitación respectiva en caso de prestaciones.

Quedan prohibidas las donaciones directas o indirectas que puedan ser realizadas por los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos y/o tecnologías sanitarias.

Las donaciones referidas en el inciso primero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A) Aprobación previa a la recepción de toda donación por parte del Fondo Nacional de Recursos, de las especificaciones del proyecto que entiende pertinente financiar: tecnología sanitaria elegida, informe técnico, informe de impacto económico, población objetivo y plazo estimado de ejecución.

Asimismo, se deberá establecer el mecanismo de evaluación de los proyectos presentados para determinar la efectividad de los mismos.

B) Informe de impacto presupuestal elaborado por el Fondo Nacional de Recursos, con el aval del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Informe técnico favorable del Ministerio de Salud Pública avalando la conveniencia técnica de llevar adelante los proyectos.

Evaluado favorablemente por los organismos antes mencionados, el proyecto sólo podrá ser ejecutado si se alcanzan los montos comprometidos para su concreción. Las

donaciones recibidas mediante este mecanismo no podrán superar el monto del proyecto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de recepción de los intereses en realizar donaciones a los proyectos presentados por el Fondo Nacional de Recursos, así como la forma de prelación entre ellos y todo otro requisito que sea necesario para la efectiva realización.

Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio que efectúen las donaciones a que refiere el presente artículo gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas depositadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los límites de los beneficios e incentivos fiscales que podrán otorgarse en el marco de lo previsto en el presente artículo.

Declárase que las disposiciones del presente artículo no modifican los cometidos naturales del Fondo Nacional de Recursos, los que se mantienen de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 685.- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 14 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B), si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por este. Declárase que lo establecido en el presente literal rige a partir del 9 de julio de 2020".

Artículo 686.- Sustitúyese el inciso decimoprimero del artículo 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> "Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y su reglamentación".

La presente sustitución rige para hechos generadores acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.

Artículo 687.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 BIS del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 39 BIS. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

La presente sustitución rige para hechos generados acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.

Artículo 688.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9º del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

> "Los bienes inmuebles rurales se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de

diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero".

Artículo 689.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, la de realizar préstamos en dinero o la de emisión de dinero electrónico, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 690.- Establécese que las referencias al Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, efectuadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Artículo 691.- Declárase aplicable lo dispuesto en el literal C) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del 1º de enero de 2020 y a los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el 31 de marzo de 2021, siempre que hayan iniciado el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los consulados de la República. El vehículo automotor al que refiere el literal C) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, deberá tener, a estos efectos, una antigüedad mínima de un año contado desde la solicitud de residencia.

No regirá a tales efectos, la prohibición establecida en el literal A) del artículo 1º de la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 692.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en el artículo 348 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 693.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62. (Tope de los pasivos firmes, contingentes y de los pagos a los contratistas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, a partir de enero de 2021 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 9% (nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 7 o/oo (siete por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo.

En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República.

A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de unidades indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay.

La evolución de dichos topes, así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas".

Artículo 694.- Todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación y exportación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo. A esos efectos, podrán servirse del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas.

En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionada de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción.

En todos los casos y previo a la imposición de la sanción, el infractor tendrá su oportunidad de defensa de acuerdo al debido proceso administrativo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 695.- Derógase la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, sus concordantes y modificativas.

Artículo 696.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2020, que no podrá superar el equivalente a US$ 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) y para el ejercicio 2021, el endeudamiento neto autorizado, no podrá superar el equivalente a US$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 697.- A los efectos del artículo 696 de la presente ley, se entiende por endeudamiento neto del Gobierno Central al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito, deducidas las amortizaciones y cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central durante el ejercicio.

Artículo 698.- El Ministerio de Economía y Finanzas publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el curso del ejercicio, según lo establecido en los artículos 696 y 697 de la presente ley.

Artículo 699.- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual referido en el artículo 693, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente.

Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, deberán comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta días corridos luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activar la presente cláusula.

Artículo 700.- La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 696 de la presente ley, al cierre de cada ejercicio, se realizará una vez que se disponga de las cifras correspondientes al último trimestre del año respectivo, dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo.

Artículo 701.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual referidos en el artículo 696 de la presente ley, los pasivos contraídos y amortizaciones de deuda realizadas en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio vigente al cierre del día hábil en el que la operación fue liquidada, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. Para el endeudamiento, contraído o amortizado, expresado en otras unidades de cuenta en moneda local, se aplicarán las cotizaciones oficiales publicadas por los organismos competentes.

Artículo 702.- Los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional (AFAP), previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, cuyos herederos no se hubieren presentado en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, deberán ser vertidos mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro: "Saldos Acumulados - AFAP".

Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional deberán identificar los fondos volcados al Tesoro Nacional, en la forma que determinará la Contaduría General de la Nación.

No deberá realizarse dicha versión cuando antes del vencimiento del plazo los interesados hubieren acreditado ante las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, la existencia de un proceso sucesorio o de un trámite de pensión por sobrevivencia. En estos casos, el plazo de cinco años establecido en el inciso primero comenzará a computarse a partir de la fecha de la referida comunicación.

A instancia de los interesados y previa verificación del derecho invocado, las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, solicitarán el reintegro de los fondos vertidos al Tesoro Nacional en cumplimiento del inciso primero, indicando a la Contaduría General de la Nación la cuenta bancaria a nombre de la Administradora, donde se transferirán dichos fondos.

Los interesados contarán con un plazo de diez años desde la fecha de la versión al Tesoro Nacional para solicitar el reintegro de los fondos referidos en el inciso anterior; vencido el mismo, caducará cualquier reclamación.

Durante el tiempo en el que los fondos se encuentren depositados en el Tesoro Nacional no serán actualizados ni generarán rentabilidad.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. Los fondos que se hubieren vertido al Tesoro Nacional con anterioridad a esa fecha estarán sujetos al régimen de reintegro previsto en esta norma.

Artículo 703.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán

por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta la vigencia de su propio estatuto.

El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo dispondrá la reasignación de créditos presupuestales desde el Inciso 02 "Presidencia de la República" al servicio descentralizado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y la Contaduría General de la Nación realizará las tareas materiales y técnicas que correspondan para su aplicación.

Artículo 704.- La transferencia a favor de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones como servicio descentralizado de los bienes que actualmente se encuentran en su poder, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución.

Artículo 705.- Además de las otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia del organismo, son atribuciones expresas del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que este resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.

Artículo 706.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, proyectará el reglamento general de estructura orgánica y funcionamiento, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Mientras no entre en vigencia el nuevo reglamento, regirán en cuanto corresponda, las disposiciones aplicables para los Incisos de la Administración Central.

Artículo 707.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 708.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 709.- Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con excepción de los cargos y funciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así como sus niveles retributivos nominales dispuestos en su inciso primero, los que regirán hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe su próximo presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 710.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 261 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La URSEC podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 711.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 712.- La difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimado a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido en las Leyes Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley de Derechos de Autor) y Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrá ser sancionada administrativamente.

A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo.

Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada bajo declaración jurada, ante la URSEC debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

La URSEC analizará la validez de la denuncia y podrá proceder a tomar medidas para prevenir transitoriamente su difusión mediante el bloqueo estrictamente necesario para impedir el acceso desde territorio nacional, previa notificación a los denunciados cuando corresponda y tengan domicilio dentro del territorio nacional.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una plataforma o servicio intermediario independiente, se notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente con toda la información necesaria sobre la presunta infracción, tal como

URLs o direcciones IP debidamente identificados, para que de forma expedita tome, dentro de sus posibilidades técnicas, medidas de bloqueo específico de dichos contenidos con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos y sujeto a revisión judicial.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una página web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el párrafo anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, la URSEC podrá notificar a dicha página web o de una plataforma específica sobre internet para que de forma inmediata tome medidas de bloqueo sobre dicho contenido. Asimismo, la URSEC podrá requerir a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo de acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP y/o URL, según correspondan, que sean utilizados para desarrollar tales actividades ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la transmisión y sujeto a revisión judicial.

Artículo 713.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto.

El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 714.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 715.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 716.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la URSEA.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que este resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones".

Artículo 717.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 718.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 719.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 112 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Denominación).- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado este en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente".

Artículo 720.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97. (Consideración de los estados contables. Comunicación).- La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas.

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá copia al organismo estatal correspondiente".

Artículo 721.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98. (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y se recomponga la reserva legal cuando esta haya quedado disminuida por cualquier razón.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores".

Artículo 722.- Sustitúyese el artículo 340 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 340. (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por estos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. No se requerirá en este caso la firma del accionista asistente en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas, debiendo dejarse expresa constancia que la asistencia fue por medio virtual.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aun disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración".

Artículo 723.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 348. (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por este en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no

será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado".

Artículo 724.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 386. (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido.

Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal".

Artículo 725.- Agrégase a la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 409 BIS. (Publicación del órgano estatal de control).- El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas, y las observaciones formuladas a dichas sociedades, cualquiera sea la causa de las mismas".

Artículo 726.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 416. (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a presentar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas para que sean visados por el órgano estatal de control. A tales efectos, este podrá examinar la contabilidad y documentación sociales. Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado".

Artículo 727.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes".

Artículo 728.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30. (Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica".

Artículo 729.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria".

Artículo 730.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 731.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las

obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 732.- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.

Artículo 733.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el artículo siguiente:

"En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de $ 3.340.000 (tres millones trescientos cuarenta mil pesos uruguayos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente".

Artículo 734.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".

Artículo 735.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 736.- Modifícase el literal E) del artículo 7º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia de conformidad con los lineamientos del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 737.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y su conformación estará dispuesta por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 738.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 739.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas,

que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004.

A dichos efectos, se convertirán a base de prestaciones y contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020, considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la base de prestaciones y contribuciones".

Artículo 740.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado incluidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán formular sus presupuestos de forma tal de cumplir con estándares mínimos de retorno sobre su patrimonio.

Dichos estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio serán establecidos anualmente por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y comunicados a los organismos incluidos en el inciso anterior dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio a efectos que se tengan en cuenta para la elaboración de sus presupuestos para el ejercicio siguiente. A los efectos de su determinación, dicha Oficina tendrá en cuenta criterios técnicos que deberán considerar los riesgos de cada una de las actividades y el retorno de empresas de su giro a nivel internacional. En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado.

A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Artículo 741.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado acompañarán al

primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes.

Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas.

Los presupuestos sucesivos, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con estos.

En la elaboración de los presupuestos, planes, programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán explicitar los subsidios otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley o en su caso, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Para el presente período se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley.

El Poder Ejecutivo determinará la porción de las utilidades que cada Ente deberá verter en efectivo a rentas generales la que podrá contemplar un plan plurianual. A tales efectos, deberá tener en cuenta el financiamiento de las inversiones previstas en el Presupuesto".

Artículo 742.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El monto total de las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrá superar anualmente el menor de los siguientes importes: el 1 o/oo (uno por mil) de los ingresos brutos por su actividad comercial e industrial netos de impuestos indirectos del ejercicio anterior o el 3% (tres por ciento) de las utilidades netas contables devengadas del ejercicio anterior.

Cada una de estas donaciones individualmente consideradas no podrá superar la suma de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

El Poder Ejecutivo podrá autorizar montos superiores de existir acontecimientos imprevistos y excepcionales de gravedad, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 743.- Establécese, por vía de interpretación conforme a lo dispuesto por el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, que los presupuestos de los Entes Industriales y Comerciales del Estado que se tramitan conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, deben concluir el procedimiento de aprobación previsto por dicho artículo, previo al inicio del ejercicio en el que deben aplicarse.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido el Poder Ejecutivo reglamentará los trámites y los plazos a los que deberán ajustarse sus dependencias.

Artículo 744.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del Subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma regirá a partir del 1º de enero de 2022, con excepción de los Directores de dichas entidades para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar.

Los organismos podrán solicitar, en casos excepcionales y por razones fundadas en la notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada de la persona física, exceder el tope dispuesto para lo cual deberán contar con previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

El tope, cuando se presten servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será el establecido en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 745.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona física podrá prestar servicios personales simultáneamente en más de una persona de derecho público no estatal.

Artículo 746.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por:

1) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

2) Dos representantes del Poder Ejecutivo.

3) Uno de los dos Fiscales Letrados de Montevideo con mayor antigüedad en tales cargos, que será designado por el Poder Ejecutivo.

4) Un representante de la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las instrucciones generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y sesionará con un quórum mínimo de tres integrantes.

Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple, la que deberá integrarse con al menos un voto de los representantes del Poder Ejecutivo".

Artículo 747.- Las personas públicas no estatales que reciban subsidios y transferencias o perciban tributos afectados por más de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) anuales, así como los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado y las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente y posea la mayoría de su capital social, proyectarán sus presupuestos anuales y los elevarán al Poder Ejecutivo, tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico. Para los Presupuestos correspondientes al año 2021, el plazo referido en esta disposición regirá hasta el 31 de marzo de 2021.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá aprobar los mismos, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de sus iniciativas presupuestales dichos organismos tendrán en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 748.- Las personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupaciones, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios, o para la obtención de un capital, están comprendidos por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y salvo que fueran empresas de intermediación financiera, requerirán para su instalación, la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 749.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2º de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.

C) Habilitar el acceso a la información contenida en el registro de obligados alimentarios establecido en el artículo 2º de la presente ley, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, a la Sub Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, bajo pautas de seguridad de acceso a la información definidas por el Banco de Previsión Social.

D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo.

E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo".

Artículo 750.- Agrégase a la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 7º.- Las entidades comprendidas en el literal C) del artículo 5º de la presente ley, deberán consultar mensualmente al registro a que refiere el artículo 2º las retenciones dispuestas en dicho registro.

La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirva a obligados alimentarios.

Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea este del ámbito público o privado, la información a que refiere el artículo 4º, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida.

En las situaciones previstas en el presente artículo, será de aplicación lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente".

Artículo 751.- Sustitúyense los literales C) y N) del artículo 12 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por los siguientes:

"C) Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema de concurso".

"N) Delegar sus atribuciones por resolución fundada en la Secretaría General o en la Gerencia General, según se trate de atribuciones referentes a la competencia de uno u otro órgano. No son delegables las atribuciones de los literales A), B), D), E), G), I) y K)".

Artículo 752.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de tres miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Para sesionar y adoptar decisiones, el Directorio deberá contar con la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble".

Artículo 753.- Deróganse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, y por el artículo 3º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, y el artículo 2º de la Ley Nº 19.853, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 754.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12 y 14 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los descritos en los artículos 17 y 19, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Titulo III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".

Artículo 755.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso:

"Las prohibiciones referidas serán aplicables igualmente respecto de las personas físicas o jurídicas, sus directores, gerente y síndicos, que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión".

Artículo 756.- Agrégase al artículo 22 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, los siguientes incisos:

"El Banco Central del Uruguay podrá asimismo dictar normas especiales de políticas o criterios en materia de inversiones para Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados o directamente disponer en estos casos que no se aplicarán las limitaciones dispuestas en los literales A) a D) del presente artículo, siempre que se establezca expresamente en el Reglamento del Fondo que está dirigido a inversores calificados y que figuren en el mismo los criterios de inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deben cumplir las personas físicas y jurídicas o entidades, nacionales o extranjeras, para ser considerados inversores calificados a los efectos de este artículo".

Artículo 757.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

"Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personalidad jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria, para que, por cuenta de los aportantes, directamente o a través de la contratación de servicios externos, realice una adecuada composición de sus activos, considerando riesgos y rendimientos".

Artículo 758.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Representación de las participaciones).- Las participaciones en un Fondo de Inversión podrán ser representadas en títulos negociables denominados cuotapartes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca, de conformidad con lo que estipula el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y las leyes vigentes en la materia.

Las participaciones en los Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados podrán representarse en cuotapartes con diferentes valores y características formando así diferentes clases de cuotapartes dentro de un mismo Fondo de Inversión. Cada una de las clases de cuotapartes representará un patrimonio de afectación separado e independiente de los patrimonios representados por las restantes clases de cuotapartes, con las características que surgen del artículo 1º de esta ley. El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deberán cumplirse a efectos de que las participaciones en un fondo de inversión puedan representarse en distintas clases de cuotapartes.

El registro de las cuotapartes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que esta designe".

Artículo 759.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso:

"En el caso de los Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados a que refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley, el Reglamento del Fondo establecerá el marco general de funcionamiento que será aplicable a las distintas clases de cuotapartes, de conformidad con la reglamentación que dicte a esos efectos el Banco Central del Uruguay. Existirá, además, un Reglamento específico para cada clase de cuotapartes, que deberá contener todas las especificaciones establecidas en los literales A) a J) de este artículo".

Artículo 760.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Responsabilidades).- La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales, independientemente de si la gestión es realizada directamente por la sociedad administradora o a través de la contratación de servicios externos, serán solidariamente responsables por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo.

Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente, así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992. Asimismo, regirán también dichas inhabilitaciones para el ejercicio de los referidos cargos en compañías que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión o para revestir la calidad de socio o accionista, o bien para las personas físicas que presten tales servicios".

Artículo 761.- En las Unidades Especializadas en Género creadas en la presente ley, el jerarca deberá designar un encargado y destinar los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 762.- Transfiérese la competencia asignada al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, correspondiente al Programa Ibirapitá, al Banco de Previsión Social, para la gestión y administración del mismo.

Artículo 763.- Autorízase al Instituto Nacional de Estadística a cobrar hasta un 5% (cinco por ciento) sobre los montos percibidos por la realización de proyectos especiales en el marco de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 764.- Sustitúyese el último inciso del artículo 7º del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 765.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 766.- Agrégase al literal B) del inciso segundo del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.673, de 23 de julio de 2010, el siguiente inciso:

"Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay".

Artículo 767.- Sustitúyese el artículo 454 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 454. (Competencia).- Serán competentes para entender en los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley, los Juzgados de Paz con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al Tribunal competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación. Las actuaciones cumplidas hasta el momento en que se declare la incompetencia serán consideradas válidas".

Artículo 768.- Incorpórase al artículo 458 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente inciso:

"Para la regulación de los procesos comprendidos en este Capítulo II de la Sección IX de esta ley y que no se encuentren previstos en la misma, en cuanto no sea incompatible con sus previsiones, se aplicarán las disposiciones de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), y de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), sus modificativas y complementarias."

Artículo 769.- Incorpórase al artículo 115 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el siguiente literal:

"H) Contribuir con las entidades estatales o privadas vinculadas a la educación en todos sus niveles, prestando servicios de evaluación, en forma onerosa o gratuita, según lo determine la Comisión Directiva del Instituto".

Artículo 770.- Encomiéndase a Obras Sanitarias del Estado (OSE) la confección de planes directrices de saneamiento costero para el Departamento de Rocha, con prioridad para los balnearios La Paloma, La Pedrera y Punta del Diablo.

Artículo 771.- Encomiéndase al Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, y modificativas, la realización del estudio de impacto ambiental del proyecto de contención de aguas a realizarse entre Paso Averías y Paso del Gringo en el Departamento de Rocha, para la defensa ante las crecidas del río Cebollatí, según el anteproyecto realizado por la Consultora Ibersys-Evarsa - plano 0BR-02 - para la Dirección Nacional de Hidrografía.

Artículo 772.- Incorpórase al inciso A) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, el siguiente párrafo:

"Se exceptúan los exámenes y análisis clínicos cuando se tratare de pacientes internados, ya sea cuando se realicen en la misma institución de salud o cuando fueran realizados externamente por ser parte de la unidad e integralidad de la asistencia y atención al usuario".

Artículo 773.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Cuando ambos padres adoptivos sean beneficiarios de la licencia especial prevista en el inciso primero del artículo 33 de esta ley, los primeros diez días hábiles serán usufructuados en forma simultánea por los dos y el resto por uno u otro integrante, indistintamente y en forma alternada".

Artículo 774.- Sin perjuicio del porcentaje a contratar con medios públicos dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país.

En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinados a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia, el monto mínimo que deberán destinar a medios radicados en el interior del país será del 10% (diez por ciento) del monto total de publicidad.

De los montos anteriores deberá destinarse al menos un 0.5% (cero con cinco por ciento) por cada departamento del interior del país.

En el caso de medios de comunicación cuyos estudios principales y plantas de emisión estén ubicados en localidades del interior pero que tengan cobertura parcial en el departamento de Montevideo, será de aplicación el presente artículo si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes en la localidad de origen.

Todos los organismos obligados deberán publicar un informe detallado sobre el cumplimiento de los referidos porcentajes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 2 de diciembre de 2020.

BEATRIZ ARGIMÓN

Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

Secretario

## 14) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

*(Así se hace, a las 21:07, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores Asiaín, Barrera, Bergara, Bianchi, Bonomi, Botana, Brenta, Camy, Canon, Carrera, Coutinho, Da Silva, Della Ventura, Domenech, Gandini, Lanz, Lozano, Mahía, Manini Ríos, Meléndez, Nane, Niffouri, Olesker, Penadés, Rodríguez, Sánchez, Sanguinetti, Sartori y Viera).*

**BEATRIZ ARGIMÓN**
Presidenta

**José Pedro Montero**
Secretario

**Gustavo Sánchez Piñeiro**
Secretario

**María Alcalde**
Directora general subrogante del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
**División Diario de Sesiones del Senado**

Diseño e impresión
**División Imprenta del Senado**